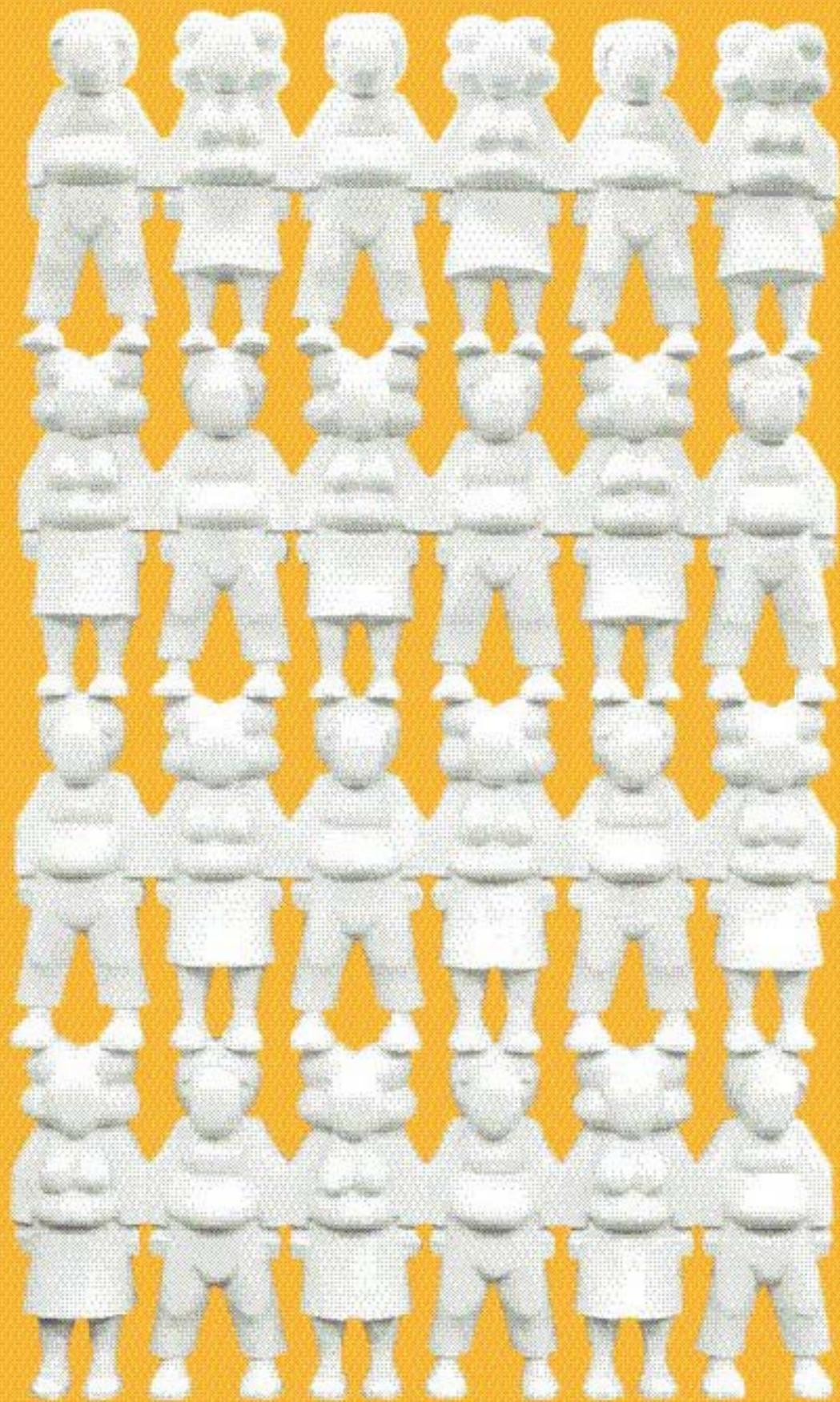


INFORME ANUAL 2002

Coordinadora Nacional de Derechos Humanos



INFORME ANUAL 2002

COORDINADORA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Coordinadora Nacional de Derechos Humanos

Lima, junio de 2003

Túpac Amaru 2467, Lince, Lima 14 - PERU

Teléfono: (511) 441 1533 / Fax (511) 422 4827

e-mail: postmast@dhperu.org

URL: www.dhperu.org

Carátula

UNO / Escultura en espuma de poliestireno expandido de alta densidad / 2000 / Haroldo Higa

Diseño gráfico

CENTRAL creación & comunicaciones

“Este documento se ha realizado con la asistencia financiera de la Comunidad Europea. Los puntos de vista que en él se exponen reflejan exclusivamente la opinión de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos y ,por lo tanto, no representan en ningún caso el punto de vista oficial de la Comisión Europea”

INDICE

INTRODUCCIÓN	007
1 ANÁLISIS GENERAL	009
2 RECOMENDACIONES	015
3 EL ESTADO Y LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS	019
3.1 COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN	020
3.2 DERECHO A LA VIDA	024
3.3 DERECHO A LA INTEGRIDAD Y A LA LIBERTAD PERSONAL	027
a. Detenciones ilegales	027
b. Torturas, tratos crueles, degradantes e inhumanos	028
c. Situación de los inocentes encarcelados acusados de delito de Terrorismo	031
d. Personas con Requisitoria Judicial por delitos de Terrorismo y Traición a la Patria	032
e. Desplazados	034
f. Situación Carcelaria	035
g. Servicio Militar	038
3.4 GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL	039
a. Leyes de Amnistía e Impunidad	039
b. Legislación Antiterrorista	042
c. Indemnización a las víctimas, reparaciones a los inocentes y a las víctimas de la violencia política	044
d. Legislación sobre Seguridad Ciudadana	047
e. Poder Judicial, Ministerio Público, Consejo Nacional de la Magistratura, Tribunal Constitucional	050
f. Mecanismos, Normas y Jurisdicción Supranacional	056

INDICE

057	3.5 LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN
058	3.6 DERECHOS POLÍTICOS
059	3.7 IGUALDAD ANTE LA LEY
059	a. Discriminación en el Perú
059	a.1 Discriminación por orientación sexual
060	a.2 Discriminación racial
061	a.3 Discriminación contra la mujer
065	b. Situación de los Pueblos Indígenas
066	c. Situación de las personas discapacitadas
069	4 SITUACIÓN DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES
070	a. Derecho de los pueblos a ser consultados antes de que los recursos naturales de su localidad sean explotados
071	b. Derecho al trabajo
073	c. Derecho a la Seguridad Social en el Perú
076	d. Derecho a la vivienda
078	e. Derecho a la salud
080	f. Derecho a la educación
082	g. Medio Ambiente
083	5 ACCIONES CONTRA LA CORRUPCIÓN
089	6 ACTIVIDADES DE LOS GRUPOS TERRORISTAS
091	7 ANEXOS
145	8 DIRECTORIO DE ORGANISMOS

INTRODUCCIÓN

En la lucha continua por la defensa, promoción y respeto por los derechos humanos la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos ha elaborado el Informe Anual 2002 respecto a la situación de derechos humanos del país.

El presente informe busca brindar información respecto a los principales acontecimientos que se han producido en el ámbito de los derechos humanos durante el año 2002 y algunos hechos resaltantes del presente año. La información ha sido proporcionada en su mayoría por organismos miembros de la CNDDHH, completando la misma con información extraída de otros documentos cuya fuente es citada.

El informe presenta un esquema que se ha venido mantenido en informes anteriores. El mismo empieza con un análisis general de la situación, seguido de las recomendaciones, el desarrollo del informe y finalmente los anexos. A diferencia de otros años los casos paradigmáticos del año 2002 han sido concentrados en un anexo en la parte final.

Este estudio como los anteriores, busca contribuir a que se tomen medidas concretas a fin de que se garantice el pleno respeto de los derechos humanos dentro del marco del Estado de Derecho.

CNDDHH

ANÁLISIS GENERAL

1

Si el restablecimiento de las instituciones y formas democráticas de gobierno despertó enormes expectativas entre la ciudadanía y, en efecto, a partir de noviembre del año 2000 se institucionalizó el diálogo entre gobernantes y gobernados; los miembros de la comunidad de derechos humanos esperaban cambios significativos en la conducta de quienes han recibido el mandato popular para zanjar en definitiva con las secuelas de una guerra interna que había desangrado a la sociedad peruana durante largos años. Desgraciadamente, la apertura de procesos judiciales contra los responsables de las desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales o las torturas, o la liberación de los inocentes en prisión, no fueron objeto de atención de las autoridades en la dimensión de lo esperado y, por el contrario, en medio de la desilusión, el año pasado se debió lamentar la muerte de cuatro personas por el excesivo uso de la fuerza a manos de la policía, cuando se ejercía el derecho a la reunión y al reclamo de sus demandas.

Los procesos de reformas institucionales y normativas que se iniciaron en el 2001 se truncaron o no generaron cambios reales en el escenario de los derechos civiles y políticos. Algunos hechos que grafican esta situación son el estancamiento de la elección del nuevo Defensor del Pueblo, la ausencia de una Ley de Partidos Políticos, la ineficacia de la Contraloría General de la República para ejercer su función de control respecto de actos irregulares en las altas esferas del gobierno, y la falta de una auténtica reforma del Poder Judicial, entre otros.

En el campo de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, tampoco se han verificado mejoras sustantivas. Durante el 2002, el Estado no ha implementado políticas concretas destinadas a disminuir el grado de exclusión de importantes sectores de nuestra población que no han visto mejorar su calidad de vida, como hubiese sido deseable, dada su responsabilidad al haber suscrito Tratados Internacionales en esta materia.

Sin embargo, pese a lo señalado, uno de los hechos más alentadores del año 2002, ha sido el desarrollo de los trabajos de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR). Así, la realización de audiencias públicas y la elaboración de reco-

mendaciones para la reparación de las víctimas y para la reconciliación nacional, constituyen un importante factor dentro del proceso de democratización. En un proceso abierto a la sociedad civil y la población en general, la CVR, tomó una serie de iniciativas inclusivas que permitió que el poblador común fuera involucrado en su trabajo en diversas ciudades del país. Por primera vez los peruanos y peruanas pudieron enterarse de la dimensión y la crueldad con que se cometieron las violaciones a los derechos humanos durante las dos décadas de la violencia política. La CVR avanzó a lo largo del año en el cumplimiento de su mandato, aunque sus labores no tuvieron la cobertura de prensa que merecían para llegar al conocimiento de amplios sectores de la población. En esta etapa del proceso las organizaciones de derechos humanos que vienen acompañando a la CVR cumplieron importante rol de nexo entre este organismo y las organizaciones de víctimas, afectado y otros actores de la sociedad civil.

Otro hecho positivo del 2002, fueron algunos avances en el proceso de lucha contra la impunidad, en sus dos vertientes: el procesamiento a los perpetradores de violaciones de derechos humanos y la lucha anticorrupción. Hasta el mes de diciembre, las Fiscalías Anticorrupción, habían abierto 177 investigaciones contra ex altos funcionarios del gobierno de Fujimori, hay 1312 procesados en el Poder Judicial, mientras en la Corte Suprema y los Juzgados Anticorrupción se encontraban abiertas 127 causas, de los cuales 57 comprenden a Vladimiro Montesinos y cuatro a Alberto Fujimori Fujimori. El 30 de mayo, marca un hito en la lucha por la defensa de los derechos humanos, pues ese día se hizo pública la decisión de la Corte Suprema de aprobar la solicitud de extradición de Alberto Fujimori por su presunta responsabilidad en los crímenes de Barrios Altos y de La Cantuta. También, a lo largo del año fueron capturados varios miembros del grupo paramilitar Colina, entre ellos, su jefe operativo Santiago Martín Rivas, responsable directo de los crímenes de La Cantuta y Barrios Altos en Lima y de varios campesinos en el distrito El Santa, Ancash, entre otros, y que habían sido beneficiados por una Ley de amnistía en el año 1995.

El sistema de administración de justicia que no ha logrado remontar los bajos índices de legitimidad de los que viene adoleciendo desde hace varios lustros, salvo la actuación del subsistema anticorrupción, ha enfrentado en el 2002 crisis como la desatada a raíz de la medida limitativa de libertad dictada por la jueza Cecilia Polack Boluarte en contra de los comandos que participaron del rescate de rehenes de la residencia del Embajador de Japón en el año 1997. Y aunque el entonces presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, Sergio Salas Villalobos, obró bien al enfrentar las críticas que se produjeron por parte de ministros y parlamentarios ante la decisión de la doctora Polack, calificándolas como presiones políticas intolerables, no se puede decir lo mismo de los vocales de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores quienes no han mostrado el liderazgo suficiente para enfrentar los diversos problemas que atraviesa la administración de justicia. Un ejemplo de ineficiencia ha sido la dilación respecto a la traducción del expediente Alberto Fujimori originando que el proceso de extradición se haya visto paralizado a lo largo de todo el 2002.

La Coordinadora Nacional de Derechos Humanos observa que la gestión del Ministerio Público durante el 2002 se ha caracterizado por la ausencia de una vocación de cambio y de apertura,

en particular, durante el proceso de exhumaciones de restos de las víctimas de la violencia política, que fue entorpecido no pudiéndose realizar en forma continua y adecuada. Asimismo el trabajo realizado por la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumaciones de Fosas Clandestinas ha estado en discordancia con el debido proceso. De otro lado, es necesario mencionar que el proceso de reestructuración del Ministerio Público se realizó sin la participación activa de la sociedad civil.

Entre las sentencias del Tribunal Constitucional que llamaron la atención de la Comunidad de Derechos Humanos se encuentra aquella relacionada con la legislación antiterrorista, fallo en el que se reconoce un importante intento del Estado peruano de cumplir con sus obligaciones internacionales, aunque es de lamentar que la nueva legislación antiterrorista no haya generado -en lo sustantivo- una modificación de la figura del delito de Terrorismo.

Durante el 2002 un hecho resaltante, pero a su vez discutido, respecto de la actuación del Consejo Nacional de la Magistratura fue el proceso de ratificación de magistrados, sobre el que la CNDDHH expresó su preocupación debido a la ausencia de expresión de la causa o motivación de razones para cesar a un magistrado de reconocida trayectoria en nuestro medio.

Entre las sentencias del Tribunal Constitucional que llamaron la atención de la Comunidad de Derechos Humanos se encuentra aquella relacionada con la legislación antiterrorista.

VISITA DE LA VICEPRESIDENTA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El 23 de agosto finalizó la visita de una delegación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presidida por la doctora Marta Altolaguirre, vicepresidenta y relatora para Perú de dicho organismo internacional. Dicha comisión se reunió en Lima con varios representantes del Estado, entre otros, el Ministro de Justicia Fausto Alvarado, y de la sociedad civil, como Francisco Soberón, Secretario Ejecutivo de la CNDDHH.

En su conversación con el Ministro de Justicia, la Comisión presidida por la doctora Altolaguirre pudo obtener el compromiso de cerrar el Establecimiento Penitenciario de Challapalca debido a las extremas condiciones que presenta la zona donde se encuentra la mencionada cárcel. De igual manera, se reunió con la Comisión de Trabajo Interinstitucional encargada del Seguimiento de las Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de diseñar un Programa Nacional de Reparaciones de Carácter No Dinerarias en favor de las Víctimas y los Familiares de las Víctimas indicadas en los informes de la mencionada Comisión; la que le informó sobre los diversos proyectos y acciones destinadas a cumplir con las recomendaciones de la CIDH.

Finalmente, los visitantes se reunieron con representantes del Estado y de los demandantes en el Caso Torres Benvenuto y Otros, que luego recibió un fallo favorable a los demandantes. Como se recuerda, el litigio se produjo debido al incumplimiento del Estado peruano en el pago de las pensiones de cinco pensionistas de la Superintendencia de Banca y Seguros, pese a la existencia de sentencias de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional que ordenaban dicho pago.

ACUERDO NACIONAL: VIGÉSIMO OCTAVA POLÍTICA DE ESTADO*Plena Vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos y Acceso a la Justicia e Independencia Judicial*

Nos comprometemos a garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial así como regular la complementariedad entre éste y la justicia comunal. Asimismo, nos comprometemos a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia.

Con este objetivo el Estado:

a) promoverá la institucionalización de un Sistema de Administración de Justicia, respetando la independencia, la autonomía y el presupuesto del Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura y el Tribunal Constitucional, dentro de un proceso de modernización y descentralización del Estado al servicio del ciudadano; (b) promoverá la designación transparente de las autoridades judiciales, así como su valoración y permanente capacitación; (c) promoverá entre la justicia comunal y el Poder Judicial una relación que respete la interculturalidad y regulará las competencias, atribuciones y limitaciones de aquélla; (d) consolidará la regulación de la justicia de paz y la elección popular de los jueces de paz; (e) difundirá la conciliación, la mediación, el arbitraje y en general los mecanismos alternativos de resolución de conflictos; (f) adoptará medidas legales y administrativas para garantizar la vigencia y difusión de la Constitución, afianzará el respeto irrestricto de los derechos humanos y asegurará la sanción a los responsables de su violación; (g) establecerá mecanismos de vigilancia al correcto funcionamiento de la administración de justicia, al respeto de los derechos humanos, así como para la erradicación de la corrupción judicial en coordinación con la sociedad civil; (h) garantizará la cobertura nacional y el mejor funcionamiento de la Defensoría del Pueblo; e (i) fortalecerá las instancias de control interno de los órganos jurisdiccionales.

En otro escenario, al cierre del presente Informe y pese al tiempo transcurrido, se mantiene en suspenso la designación del titular de la Defensoría del Pueblo debido a la poca voluntad política mostrada por el Congreso de la República, lo que debilita a una institución estatal clave en la promoción de los derechos ciudadanos y en la construcción de relaciones democráticas entre la sociedad civil y la sociedad política.

Pese a esto, se debe rescatar y destacar el esfuerzo de los actores políticos, sociales y económicos, quienes dieron un importante paso en el proceso de transición democrática. Por primera vez decidieron compartir su diagnóstico de los problemas, debatir sus propuestas de solución y arribar a consensos programáticos que los vinculen durante las próximas décadas. Así, el punto culminante de este proceso fue la firma del Acuerdo Nacional de Gobernabilidad. Es de lamentar que esta iniciativa se haya ido desdibujando a lo largo de su desarrollo, transformándose en un debate principalmente orientado hacia la competitividad y la eficiencia del Estado, minimizando sensiblemente los temas ligados a la institucionalidad democrática y los Derechos Humanos. En el texto mencionado el tema de derechos fundamentales es concebido como un problema de la Administración de Justicia y no como uno de los elementos básicos de todo Estado de Derecho. Si bien la CNDDHH expresó sus reservas al texto del Acuerdo Nacional, por la exclusión de una perspectiva de derechos humanos dentro de él, considera que existe el enorme riesgo de desperdiciar esta oportunidad histórica que tiene nuestro país para trazarse objetivos de largo plazo que garanticen un modelo de desarrollo con perfiles democráticos.

Pese a los compromisos asumidos por el Perú en Viena en 1993 y que fueron recordados durante la visita de la Alta Comisionada de Derechos Humanos de las ONU en el año 2002, el Estado peruano no ha dado muestras de voluntad política para elaborar e implementar el Plan Nacional de Derechos Humanos instrumento que garantiza la generación de políticas de Estado observantes de los derechos fundamentales.

Luego de cerca de una década en la que nuestro Estado se guió bajo los preceptos de la Constitución de 1993, la misma que además de desconocer fundamentales derechos de la persona carece de la legitimidad suficientes, los gobiernos democráticos iniciaron el proceso de Reforma Constitucional. Dicho proceso avanzó a lo largo del año, aunque encontraron muchas dificultades en su progreso.

En marzo del 2002 se aprobó el informe final de la Comisión Mixta encargada de diagnosticar la situación de la Policía Nacional. En mayo se creó la Comisión Especial de Modernización de la Policía Nacional encargada de conducir y desarrollar el proceso de reforma. Sin embargo, la reforma no produjo cambios sustantivos dentro de las fuerzas del orden, más allá de algunas medidas positivas adoptadas por el Ministerio del Interior. Las muertes de cuatro peruanos ocasionadas por el excesivo uso de la fuerza por parte de la Policía en la represión de manifestaciones de protesta callejera, señalan que queda mucho por hacer en esa institución.

El asunto de la investigación de posibles crímenes en el operativo «Chavín de Huantar» mostró lo poco que se ha avanzado en la reforma de las relaciones entre sociedad civil, gobierno y Fuerzas Armadas, que fuera diseñada en tiempos del gobierno de transición del Dr. Valentín

Paniagua. La reacción de algunos miembros del Consejo de Ministros¹ y del Congreso, que antes de ponderar los hechos solicitaron públicamente archivar la causa sin mostrar fundamento jurídico que ampare dicho pedido y el mal entendido espíritu de cuerpo de las instituciones castrenses seguidos del fallo judicial que declinó competencia en favor del fuero militar, evidencian ese entrampamiento. Otros hechos que muestran el escaso avance en la reforma son los casos de maltratos y torturas contra los conscriptos ocurridos en los cuarteles.

El proceso de descentralización –eje de la Reforma del Estado- durante el 2002 avanzó con la elección de 25 presidentes y consejos regionales y la promulgación, aunque tardía, de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales. Eso provocó que el proceso electoral se llevara a cabo en un contexto en el que aún no se tenía definidas con certeza las facultades de los nuevos gobiernos. Sin embargo, existieron también aciertos, entre los que se debe mencionar la suscripción del Acuerdo de Descentralización y Gobernabilidad Regional pocas semanas antes de los comicios de noviembre.

También, entre los hechos positivos, cabe mencionar la ratificación congresal de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, mediante la Resolución

¹ Es importante señalar, que mediante Nota de Prensa N° 022-02 OIP-MINDEF, del 3 de junio, el Ministerio de Defensa señaló que luego de terminado el operativo en la residencia del embajador del Japón, un comando proveniente del SIN, bajo el mando del Coronel PNP Jesús Zamudio, habría ejecutado extrajudicialmente al camarada «Tito» perteneciente a la columna emerretista que llevó a cabo la toma de dichas instalaciones.

VISITA DE LA ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS

Otro de los hechos más importantes del 2002 fue la visita de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Mary Robinson, producida en los primeros días del mes de julio. Dicha funcionaria se reunió con algunos organismos de la CNDDHH y otras instituciones de la sociedad civil con el objeto de recibir el balance de la situación de los Derechos Humanos en Perú.

La Alta Comisionada para los Derechos Humanos emitió varias recomendaciones dirigidas al Estado peruano en materia de derechos humanos, entre las cuales destaca la necesidad de elaborar un Plan Nacional de Derechos Humanos. Al respecto, es de anotar que el congresista de la República Javier Díez Canseco presentó un proyecto de Ley a través del cual propuso establecer las bases para la definición de un Plan Nacional de Derechos Humanos. Dicha propuesta legislativa fue archivada por decisión unánime en el seno de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República.

Finalmente, Mary Robinson hizo público su reconocimiento a la labor realizada por la Comisión de la Verdad y Reconciliación.

Legislativa N° 27622 publicada el 7 de enero del 2002. Esta Convención introduce un conjunto de elementos para la determinación del concepto del delito de desaparición forzada, no contemplados en el Código Penal peruano.

Por otra parte, la CNDDHH celebra la aprobación, por el Congreso, de la Resolución Legislativa N° 27830, publicada en setiembre, mediante la cual, el Perú se adhirió a la competencia del Comité contra la Tortura creado por la Convención Internacional contra la Tortura. Dicha medida era una demanda que por largos años la comunidad nacional de derechos humanos venía exigiendo.

Finalmente, en el año 2002 se verificaron decisiones del gobierno que ponen en riesgo el derecho al disfrute del medio ambiente sano para las poblaciones asentadas en zonas de concesión de actividades extractivas. Continúa la ausencia de políticas claras de protección medioambiental y del ejercicio del derecho de participación en la toma de decisiones de estas poblaciones impactadas por esas actividades. Como un hecho positivo se identifica el desenlace en torno a la empresa Luchetti y los Pantanos de Villa. Asimismo la CNDDHH entiende como un avance el comportamiento democrático ejercido por lo pobladores de Tambogrande en Piura para hacer valer sus derechos a través de la consulta popular desarrollada en junio del año pasado en torno al proyecto minero de la compañía minera Manhattan Sechura.

R E C O M E N D A C I O N E S

2

- La CNDDHH exige al Gobierno, Congreso de la República, Poder Judicial y demás instituciones del Estado; partidos y otros actores políticos; y a la sociedad civil en general, respaldar con decisión el proceso conducido por la Comisión de la Verdad y Reconciliación hasta el término de su mandato, y llevar a la práctica las recomendaciones que ella haga en su Informe Final, como muestra de una auténtica voluntad política de reconciliación nacional después del período de violencia iniciado en 1980. Asimismo, exige a todos los funcionarios, servidores e instituciones públicas intervinientes en el proceso liderado por la Comisión de la Verdad y Reconciliación, abandonar cualquier posición personal y/o institucional que entorpezca dicho trabajo.
- En materia de lucha contra la impunidad, la CNDDHH exige a todos los organismos del Estado, realizar los esfuerzos necesarios para retomar el impulso inicial en las investigaciones, procesamiento y sanción a los responsables en los diferentes casos de corrupción ocurridos en el pasado régimen. En ese sentido, le exige al gobierno del Dr. Alejandro Toledo que brinde los recursos necesarios a los juzgados y fiscalías anticorrupción para el cumplimiento de sus objetivos, así como se convierta en el principal defensor de la independencia de dichos magistrados.
- La CNDDHH, exhorta a las fuerzas políticas presentes en el Congreso de la República a sobreponerse sobre los vaivenes de la lucha política cotidiana para retomar el proceso de Reforma de la Constitución Política del Estado abriendo las puertas para la participación ciudadana. Recomienda que inserten en el texto de reforma una prohibición expresa de la pena de muerte. Igualmente que, en resguardo de las libertades constitucionales, se establezca el carácter excepcional de la detención preventiva en el proceso penal y se prohíba el juzgamiento de civiles por los tribunales militares, tal como lo señalaba la Constitución de 1979.
- La CNDDHH demanda a las autoridades del Sistema de Administración de Justicia realicen los esfuerzos necesarios para la judicialización de los casos de violaciones a los derechos humanos, respetando el debido proceso y los estándares internacionales de protección a los derechos de los procesados; y que, en particular, tomen las medidas necesarias que garanticen la aplicación de los procedimientos internacionales en la investigación de las fosas comunes clandestinas. De manera especial, exige a los magistrados de la Corte Suprema de la República cumplir con su deber preservar para el fuero común las causas de su competencia, entre ellas las relacionadas a los derechos humanos. Recomienda que proporcionen los medios y recursos necesarios a los juzgados y fiscalías competentes en los casos de violaciones a los derechos humanos, y eleven su número en todo el país a fin de satisfacer la demanda de administración de justicia de dichos casos.
- La CNDDHH exige al Ministerio de Justicia tome las medidas pertinentes para que la Comisión *Ad Hoc* de Indultos, Derechos de Gracia y Conmutación de Penas continúe analizando todas las solicitudes por ella recibidas y recobre el dinamismo de su predecesora, a fin de que se culmine con la liberación de los inocentes injustamente condenados por Terrorismo y Traición a la Patria.
- La CNDDHH demanda una vez más a las autoridades del Ministerio de Justicia y del Instituto Nacional Penitenciario, que realicen los esfuerzos necesarios a fin de mejorar las pésimas condiciones de vida de los internos de acuerdo a los compromisos fijados por diferentes instrumentos suscritos por nuestro Estado, así como a disponer la vigencia el Reglamento del Código de Ejecución Penal, suspendido por el Decreto Supremo N° 030-2001-JUS, otorgando mayores garantías al ejercicio de los derechos de las personas reclusas y de sus familiares. Resulta necesario que aquellos establecimientos penitenciarios que no cumplan condiciones mínimas para el alojamiento de internos sean cerrados inmediatamente.

- La CNDDHH demanda a las partes intervinientes del Acuerdo Nacional de Gobernabilidad incluyan una adecuada y real Política Nacional de Derechos Humanos base de un auténtico Estado de Derecho, para lo cual resulta indispensable la elaboración, aprobación y ejecución de un Plan Nacional de Derechos Humanos. En tal sentido, propone que el proceso de reforma de las instituciones del Estado, incluya un enfoque transversal de los derechos humanos.
- La CNDDHH exige a las autoridades del gobierno del Dr. Alejandro Toledo en insistir en la adopción de políticas y procedimientos destinados a prevenir, combatir y erradicar el uso excesivo de la fuerza en manifestaciones públicas que ocasionaron la muerte de cuatro personas en el 2002; así como de las prácticas de la tortura en instalaciones policiales, militares y penitenciarias, separando de sus filas a los elementos nocivos que atentan contra derechos fundamentales como la vida, la integridad física y la libertad; dejando de entorpecer, y facilitando la acción de las autoridades de la Defensoría del Pueblo, del Ministerio Público y de la judicatura en la investigación y sanción de estos casos, entre ellos, los reseñados en este Informe.
- La CNDDHH exige al gobierno retomar la iniciativa y ejercer el principio de autoridad en el proceso de reforma de las Fuerzas Armadas y la Policía que se truncó a fines del 2002. Demanda se diseñe y ejecute políticas tendientes a la erradicación definitiva de la práctica de la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes como métodos de obtención de pruebas, amedrentamiento o castigo en establecimientos policiales, militares y penitenciarios.
- La CNDDHH demanda a las más altas autoridades de cada una de las instituciones del Sistema de Administración de Justicia inicien un proceso de reforma, con apertura a la participación de los órganos de la sociedad civil, presidido por los principios de democratizar la administración de justicia, asegurar la vigencia de los derechos humanos, de impedir la impunidad, y de sancionar la corrupción en las altas esferas de la administración pública.
- La CNDDHH exhorta a los representantes ante el Congreso de la República a mostrar su respaldo a la continuidad institucional de la Defensoría del Pueblo eligiendo a un nuevo Defensor del Pueblo en el más breve plazo.
- La CNDDHH invoca al Consejo Nacional de la Magistratura a tomar las medidas necesarias a fin de minimizar la posibilidad de que se repitan los casos en los que inexplicablemente no se ha ratificado a probos e independientes magistrados, algunos de los cuales habían demostrado dichas cualidades en trascendentales caso de violaciones a los Derechos Humanos.
- En materia de discriminación, la CNDDHH exhorta al Estado a que vigile por el acatamiento de las normas que eliminan toda forma de discriminación, así como implemente aquellas políticas que sean necesarias para la integración de los diferentes grupos de nuestra sociedad. Sobre la problemática de la mujer, es necesario que el Estado evalúe los resultados de la aplicación de las Leyes de Violencia Familiar y Contra el Acoso Sexual, especialmente en las zonas rurales del país, de tal manera que conozca el impacto de ambas normas en la realidad de la población femenina nacional.
- La CNDDHH recomienda a los organismos electorales y de la administración de justicia una investigación profunda de los hechos y sanción para quienes cometieron delito contra la voluntad popular, daños contra la propiedad pública y lesiones contra funcionarios. Recomienda también al Congreso de la República una revisión de la legislación sobre traslado domiciliario y sus efectos en

el padrón electoral, así como de la legislación municipal en el punto referente a la reelección indefinida de los alcaldes.

- Recomienda también a los representantes ante el Congreso de la República a establecer el delito de Ejecución Extrajudicial en el Código Penal y a modificar la descripción del delito de Desaparición Forzada, eliminándose la expresión «debidamente comprobada»; así como a establecer el delito de Detención Arbitraria. Demanda se difunda el contenido de la Ley de Homonimia N° 27411, se establezca un procedimiento perentorio para la determinación de homonimia y se implemente el Registro Nacional de Requisitorias.
- La CNDDHH exhorta a que se adecúe el conjunto de la legislación antiterrorista y las normas concordantes con ésta, a la normativa contenida en instrumentos, recomendaciones, informes y resoluciones emitidas en el marco de los sistemas de protección universal y regional de los Derechos Humanos en los que Perú es Estado parte.
- Exige se cumpla con la implementación total de los acuerdos contenidos en el Comunicado Conjunto de 22 de febrero de 2001 firmado entre el gobierno peruano y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en particular, respecto a la creación de un Programa Nacional de Reparaciones No Dinerarias en favor de las Víctimas y los Familiares de las Víctimas indicadas en los informes de la mencionada Comisión².
- Exige se diseñe y aplique políticas integrales de prevención de la delincuencia juvenil y de rehabilitación y reinserción de los adolescentes infractores, alternativas al internamiento en centros juveniles.
- Demanda que se dé cumplimiento a los compromisos asumidos por el Perú en su condición de Estado Parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y otros instrumentos internacionales de DDHH, priorizando en su política macroeconómica la solución de los problemas que obstaculizan o impiden el disfrute efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales.
- Recomienda se formule y ejecute un programa que garantice la información y libre elección de los usuarios y usuarias de los servicios de planificación familiar, que se investigue las violaciones de derechos humanos producidas bajo el amparo del programa de salud reproductiva y planificación familiar que devino en violaciones del derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente la cantidad de hijos que desean tener y cuál método anticonceptivo eligen usar.
- Recomienda se diseñe y aplique un sistema de protección ambiental que respete los derechos humanos individuales y colectivos y el entorno medioambiental de las poblaciones afectadas por actividades mineras e industriales, con una autoridad central dedicada a la vigilancia del cumplimiento de dichas normas y a sancionar sus incumplimientos.
- Recomienda también al Estado realice las acciones necesarias para pacificar las zonas del país donde perviven focos de violencia subversiva, observando el debido respeto a los derechos humanos.

² Ver nuestro Informe Anual 2001.

**EL ESTADO Y LAS VIOLACIONES
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

3



3.1 COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN

Durante el 2002, la Comisión de la Verdad y Reconciliación Nacional realizó las primeras audiencias públicas que una Comisión similar haya realizado en Latinoamérica, en las que las víctimas directas de graves atentados contra los derechos humanos y sus familiares, expresaron su versión de los hechos, en una experiencia que sólo tiene parangón con las que realizó la Comisión de la Verdad de Sudáfrica.

La Comisión de la Verdad diseñó tres tipos de audiencias públicas: Las Audiencias Públicas sobre casos, las temáticas y las institucionales. Las Audiencias sobre casos, organizadas con el objeto principal de otorgar la palabra a las víctimas de la violencia política y hacer pública su versión sobre los hechos, fueron desarrolladas en aquellas zonas del país que fueron más golpeadas por aquella. Estas audiencias fueron realizadas en las ciudades de Huamanga, capital del departamento de Ayacucho (del 8 al 12 de abril); Huancayo, departamento de Junín (22 y 23 de mayo); Huancavelica, departamento del mismo nombre (25 de mayo); Lima, capital de la República (21 y 22 de junio); Tingo María, departamento de Huánuco (8 de agosto); en Abancay, departamento de Apurímac (28 y 29 de agosto), y Trujillo, en el departamento de La Libertad (25 y 26 de setiembre).

Las audiencias públicas temáticas se desarrollaron con la finalidad de tratar problemáticas específicas:

- *Legislación antiterrorista y violación al debido proceso* (en Lima, el 4 de julio),
- *Violencia Política y Violencia Contra la Mujer* (en Lima, el 10 de setiembre).
- *Violencia Política y Comunidad Universitaria* (en Huancayo, el 30 de noviembre).
- *Violencia Política y Desplazamiento Forzado* (en Lima, el 12 de diciembre).

Algunas de dichas sesiones contaron con la participación de distinguidos defensores de derechos humanos, como Robert Goldman y Martha Altolaquirre, miembros de la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos; y Mary Robinson, entonces Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, entre otros.

Reconocer a las víctimas de la guerra interna: el proceso de exhumación de cadáveres hallados en fosas comunes

El 13 de junio del 2002, la CNDDHH, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público y la Comisión de Comisión de la Verdad y Reconciliación dieron a conocer la conformación de una Plataforma Nacional de Exhumaciones, ente de coordinación entre las mencionadas instituciones a fin de maximizar sus esfuerzos en torno a la investigación de las diversas fosas comunes a exhumar.

En cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Ministerio Público creó una Fiscalía Especializada en Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumaciones de Fosas Clandestinas, la misma que fue encargada al Dr. Felipe Villavicencio Terreros (Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 631-2002-MP-FN, de fecha 17 de abril del 2002). Además de ello, se constituyó un equipo multidisciplinario conformado por los profesionales del Instituto de Medicina Legal, la División de Criminalística de la Policía Nacional del Perú y expertos forenses independientes nacionales y extranjeros, siendo estos últimos propuestos por la Comisión de la Verdad y Reconciliación y nombrados por el Ministerio Público. Finalmente, se comprometieron a permitir la participación de los familiares de las víctimas en las distintas diligencias de investigación a través de las coordinaciones que para tal fin establecería la CNDDHH.

Sin embargo, las labores de esta Fiscalía especializada fueron seriamente afectadas por la escasez de los recursos asignados. Así, la Fiscalía de la Nación, mediante nota de prensa fechada el 25 de octubre, comunicó que las diligencias de exhumación de las diferentes fosas comunes producto de las violaciones a los derechos humanos cometidas en el marco de la lucha antisubversiva entre 1980 y 2000, tendrían que suspenderse

debido a la falta de los recursos necesarios para llevarlas a cabo. Sin embargo, esto no impidió que la Fiscal Álvarez Tapia, sin comunicación alguna a la Plataforma Nacional de Exhumaciones, realizara una exhumación en una provincia de Ayacucho debido a que la fosa clandestina obstruía la construcción de una carretera, obviando criterios técnicos. Este hecho ha causado gran preocupación en la comunidad de derechos humanos debido a que en el futuro un hecho similar pueda repetirse sin que intervenga ningún organismo que vigile estas diligencias relacionadas a investigaciones sobre desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales.

De acuerdo a lo manifestado por la Fiscalía de la Nación, la Fiscalía asignada al comienzo al Dr. Villavicencio³, no contaba con los recursos necesarios para llevar a cabo sus diligencias debido a que su creación en el Ministerio Público data de abril del 2002, razón por la cual sus gastos no fueron previstos en el Presupuesto Público de ese año. En este sentido la demora en la transferencia de los recursos del Fondo Especial de Administración de los Dineros Obtenidos Ilícitamente (FEDADOI) es la razón por la cual la mencionada Fiscalía se encuentra desfinanciada para realizar sus diligencias. Sin embargo, más allá de dificultades, con la colaboración de todas las instituciones implicadas en este proceso y la participación de los familiares, se han llevado a cabo la exhumación de algunas fosas comunes relacionadas a diferentes casos de violaciones a los derechos humanos.

Chuschi

A finales del mes de enero del 2002, una acción conjunta entre el Ministerio Público, la Comisión

de la Verdad, la Defensoría del Pueblo y el Equipo Peruano de Antropología Forense (EPAF) exhumaron los restos de ocho personas enterradas en una fosa clandestina ubicada en Chuschi (Ayacucho), lugar en donde se registró el primer acto de violencia de Sendero Luminoso en mayo de 1980⁴. La exhumación realizada en la fosa de Sillaccasa ha sido la segunda en realizarse dentro de los estándares internacionales establecidos por Naciones Unidas en el Perú, luego de la efectuada en la residencia de la embajada del Japón en Lima.

Es importante destacar el arduo trabajo previo a la diligencia de exhumación, lo que, además de innovar la técnica forense empleada en nuestra administración de justicia, permitió que al final, los peritos del EPAF pudieran identificar plenamente a los cadáveres encontrados⁵. De acuerdo a la información brindada por la comunidad, las muertes se habrían producido por una acción militar de Sendero Luminoso en la referida comunidad en el año 1983. Al término de las diligencias fiscales, los cadáveres encontrados fueron entregados a sus deudos a fin de que, 19 años después del crimen, pudiesen realizar la inhumación de los restos de sus seres queridos.

Sin embargo, el 31 de mayo el EPAF anunció su alejamiento del acompañamiento que venía brindando a la CVR, mas no a su mandato. Esta decisión fue lamentada por organismos de víctimas y familiares dada la calidad y capacidad de aporte de los miembros de este equipo respecto a las labores de investigación antropológica forense.

Totos

El 26 de agosto del 2002, se iniciaron las diligencias de exhumación de las fosas encontradas

³ Mediante Resolución N° 1884-2002-MP-FN, de publicada el 31 de octubre del 2002, la Fiscalía de la Nación aceptó la renuncia del Dr. Felipe Villavicencio a la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas. Mediante Resolución N° 1999-2002-MP-FN fue designada como nuevo Fiscal la Dra. Elena Álvarez Tapia.

⁴ Ver Defensoría del Pueblo: Informe Defensorial Caso Chuschi, Defensoría del Pueblo, Lima, enero del 2002. Diario *La República*, Lima, 24 de enero del 2002.

⁵ La técnica empleada por los peritos de EPAF se conoce como *Identificación Presunta Positiva* y es realizada en base a la información recabada de los posibles familiares de las víctima sobre las características físicas que tenían las personas de quienes se presumía eran los restos encontrados, corroborándose la misma con los estudios practicados en los cadáveres.

De acuerdo a lo manifestado por la Fiscalía de la Nación, la Fiscalía asignada al comienzo al Dr. Villavicencio, no contaba con los recursos necesarios para llevar a cabo sus diligencias

en Totos, provincia de Cangallo, departamento de Ayacucho. En 1983 el ejército instaló una base militar de donde en el mes de abril habría salido una patrulla y detenido a varios pobladores por supuestas vinculaciones con Sendero Luminoso. Las diligencias duraron dos días, al final de las cuales se pudieron hallar cuatro cadáveres, los mismos que fueron conducidos a una morgue móvil ubicada en la ciudad de Huamanga, en donde un grupo de peritos nacionales y extranjeros inició la identificación de los restos.

Finalmente, el 6 de septiembre fueron entregados a sus respectivos familiares los restos de Roberto López León, Julio Godoy Villena, Primitivo Tucuno Medina y Marcelino Zamora Vivanco.

Respecto de los casos de Chuschi y Totos, las investigaciones de la Comisión de la Verdad⁶ descubrieron que los responsables de los mencionados crímenes habrían sido los integrantes de patrullas militar-policiales provenientes de la Base de Totos, la misma que se habría encontrado a cargo del denominado «Capitán Chacal», quien realidad

⁶ Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final sobre Caso Chuschi-Sillaccasa, Lima 6 de diciembre del 2002.

EL IMPACTO SOCIAL DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN

>>>

La creación de la CVR, antes de que fuese instalada, permitió abrir un debate sobre las causas de la violencia política, y prestar atención —esta vez sin la mediación de una prensa manipulada— sobre sus millares de víctimas. Su nacimiento fue un verdadero parto porque a distintos sectores políticos les interesaba un borrón y cuenta nueva que tapara con el manto del olvido y de una conciliación nacional mal entendida, sus responsabilidades en no haber impedido que la espiral de la violencia que inició el primer ataque de Sendero Luminoso se desatara, como se desató, arrastrando en su vorágine de odio y muerte a toda la nación.

Si los encargos que recibió fueron enormes y los recursos y el tiempo para cumplirlos, exiguos, se puede decir que sólo la buena voluntad de sus miembros y todos los sectores de la nación que los acompañaron en su empeño, entre ellos la comunidad de los derechos humanos, han impedido que, como tantas comisiones en la historia del país, esta fracase. Algunos de los pasivos de su trabajo, como la limitación en llegar a muchas zonas del país, la falta de difusión de muchas de sus actividades y la generación de expectativas que eventualmente no se podrían cumplir, se explican por el tiempo que tomó las decisiones del nuevo gobierno, la tardía y poco fluida asignación de recursos, la vastedad del territorio nacional, la existencia de múltiples colectivos nacionales, etc.

Sin embargo, el balance se muestra positivo con lo que trajo o lo que inicia la CVR: el conocimiento de primera mano que se ha obtenido sobre los diversos aspectos de su mandato, por medio de las audiencias públicas, testimonios, diálogos ciudadanos, documentos, investigaciones sociológicas, realización de debates, talleres, etc.

La realización de audiencias públicas es un aporte de la CVR del Perú a la experiencia latinoamericana de la investigación de masivas violaciones de derechos humanos, sólo comparables a las que en su momento realizó la Comisión de la Verdad de Sudáfrica. Estas reuniones terminaron siendo ceremonias de desagravio y de catarsis de las víctimas y sus familiares, tanto como un instrumento de sensibilización y de solidaridad de las poblaciones locales sobre el drama de las personas y pueblos que fueron dañadas por la violencia política. Pero también con ellas se inició el proceso de develamiento de la verdad histórica real que la dictadura quiso ocultar. El deseado efecto de generar una activa y comprometida participación de los diversos actores sociales que fortalezcan el proceso de verdad, justicia y reparación no se ha alcanzado, por lo menos en la magnitud que se esperaba, tal vez porque a los propietarios de los medios de comunicación no les interesa el proceso, por lo que no les dieron a las actividades de la CVR la resonancia que merecieron.

La recolección de testimonios es el trabajo al que la CVR le ha impreso mayores esfuerzos y los resultados saltan a la vista, pues el cúmulo de muy valiosa información de boca de las víctimas o de sus familiares ha creado un archivo de 15,220 testimonios. El gran reto es la corroboración de la información y su sistematización, pues esta labor ha de ser la base de la judicialización de sus casos y sanción para los perpetradores, así como para ser tomados en cuenta a la hora de las reparaciones.

La labor realizada a partir de la constitución de la Plataforma Nacional de Exhumaciones (Chuschi, Lucanamarca, Totos) permite sentar las bases para continuar con un plan nacional pese a los problemas derivados de la actitud de los representantes del Ministerio Público en el cumplimiento de sus atribuciones investigativas y de denuncia con los casos de Chuschi y Totos, los que no dan señales de avanzar en la formalización de las correspondientes denuncias. Similar actitud de ineficiencia, por decir lo menos, se observa en el

respondería al nombre de Santiago Alberto Picón Pesantes, oficial del Ejército del Perú, y secundado por un colega suyo denominado «Capitán Hiena».

Es importante señalar que al cierre del presente Informe, la CNDDHH, la Comisión de la Verdad y los familiares de las víctimas han coincidido en su malestar sobre la labor desempeñada por el Ministerio Público. El malestar se refiere a la excesiva dilación de aquél en los trámites de judicialización de esos casos. Pese a que la Fiscalía Especializada en Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas, ahora a cargo de la Dra. Elena Álvarez Tapia, ha participado en todas las exhumaciones en las que ha actuado la Comisión

de la Verdad y Reconciliación, a la que ésta le ha alcanzado abundante información, no había formalizado ninguna denuncia penal. Al respecto, cabe recordar que sobre los casos que han dado origen a las fosas exhumadas en Chuschi y Totos, en diciembre del 2002 la Comisión de la Verdad corrió traslado al Ministerio Público de sendos informes en donde indica a los presuntos autores de dichos crímenes y las evidencias en las que basan dichas acusaciones.

Lucanamarca

El 9 de noviembre del 2002 se inició la exhumación de ocho fosas ubicadas en Lucanamarca, distrito de la provincia de Huancasancos, departamento de

proceso de exhumaciones de El Frontón. Esta falta de voluntad política del Ministerio Público es preocupante si se tiene en cuenta que existirían alrededor de 150 fosas clandestinas. Si a este número se suman los costos que implican la realización de estas diligencias hay un reto que queda aún por enfrentar en la lucha por el develamiento de la verdad y la consecución de la justicia.

La iniciativa sobre personas desaparecidas: «Para que no me olvides», abordó la elaboración de una lista provisional de personas desaparecidas, trabajo en el que participaron instituciones oficiales nacionales e internacionales, así como organismos de derechos humanos.

Respecto al trabajo de aclarar las responsabilidades que les cupo en el proceso de violencia, ha habido una apuesta de los miembros de la CVR por establecer contactos con los distintos actores de esos convulsos años. El esfuerzo no siempre ha dado frutos, como se pudo apreciar en la actitud elusiva de Alberto Fujimori. Las actitudes adoptadas por algunos líderes políticos han oscilado entre la crítica y la parcial apertura, tal es el caso de Alan García y el APRA, actitud que preludia una relación compleja en el escenario post Comisión. Por otro lado, si bien los militares habían manifestado su disposición en colaborar, el caso de la investigación del operativo «Chavín de Huantar», marca un viraje de retorno al pasado, cuyas muestras son las contiendas de competencia ganadas para sustraer a sus miembros del fuero común y la reiterada actitud de no brindar información sobre elementos militares que participaron en violaciones de derechos humanos.

Si bien la posibilidad de recomposición del aparato militar de Sendero Luminoso es inverosímil, también es cierto que en su relación con la Comisión de la Verdad su actitud ha variado desde un inicial desconocimiento hasta pedir a través de representantes oficiosos amnistías de amplio alcance (punto de encuentro con algunos sectores militares) sin reconocer sus responsabilidades en el conflicto.

En razón de la información obtenida por sus propias labores o de parte de las organizaciones de derechos humanos, la CVR prepara un conjunto de casos que reúnen los elementos para ser judicializados. La manera como la CVR decida fundamentar dichos casos ya sea acudiendo a la normatividad nacional o a los tratados internacionales suscritos por el Estado, trazará la ruta para el tratamiento futuro de casos similares.

Probablemente la tarea que más expectativa ha generado entre los directa o indirectamente afectados, sea la de diseñar una política de reparaciones y con la cual se medirá el éxito o el fracaso de la CVR, como ha ocurrido en otras experiencias. A diferencia de otras, la peruana tiene que proponer una política que sea asumida por el Estado y el país. Enfrenta aquí un reto formidable, pues será muy difícil obtener un resultado que satisfaga a todos, aunque ella se base en los principios de no discriminación y de equidad. Un Encuentro realizado en noviembre del 2002 en Ayacucho permitió elaborar el documento «Criterios Básicos para un Programa Integral de Reparaciones», con aportes de un grupo importante de organizaciones de víctimas y afectado/as por la violencia política y organizaciones de derechos humanos, en coordinación con la CVR. En él se resalta la necesidad del tratamiento integral y reconoce la necesidad de construir una base social que otorgue legitimidad al programa reparatorio y lo haga exigible en la etapa post Comisión. Para ello se hace necesario que no sean solamente las organizaciones de derechos humanos las que tengan que ser parte de esta red de apoyo, sino también los sindicatos, colegios profesionales y otros actores de la sociedad civil y funcionarios del Estado y de la cooperación internacional.

Finalmente, las recomendaciones que haga y las posibilidades de su plasmación, tendrán mayor viabilidad en la medida que estén amparadas en una Ley dictada por el Congreso y se cuente con redes en la sociedad civil que lleguen a presionar, si fuera necesario, para que el gobierno las considere como vinculantes, tal como fue su compromiso inicial.

Ayacucho. El 3 de abril de 1983, Sendero Luminoso masacró a los pobladores de Lucanamarca en venganza por la colaboración que la población le brindaba a las fuerzas militares de la zona. Producto de dicha venganza fueron asesinadas 69 personas. Luego de seis largos días de excavaciones en fosas ubicadas en parajes por encima de los 4000 m.s.n.m. se lograron ubicar y recuperar 62 cadáveres. Los cadáveres fueron trasladados a una morgue móvil instalada en el Museo de la Nación en Lima, donde un equipo de peritos desarrolló el proceso de identificación, durante diez días. Finalmente, el 20 de diciembre se realizó una misa de cuerpo presente en memoria de las 69 víctimas en la Parroquia de los Sagrados Corazones «La Recoleta», en el centro de Lima. En dicho servicio religioso participaron los familiares de las víctimas, así como integrantes de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, representantes de la CNDDHH, representantes de la Cruz Roja Internacional y el Defensor del Pueblo, entre otros. A inicios del 2003 se produjo el entierro en la ciudad de Ayacucho, que contó con la presencia del Presidente de la República, Alejandro Toledo.

Al final del 2002, el trabajo relativo a las exhumaciones de fosas comunes se encontraba paralizado, debido, por una parte, a la actitud de entorpecimiento de algunos miembros del Ministerio Público, y por otra, a la gestión de la Fiscal Alvarez Tapia, quien habría dispuesto la ejecución de algunas cuestionables diligencias que afectaron el debido proceso y la eficacia de las investigaciones.

Esto plantea la necesidad de la participación de equipos independientes del Estado en la intervenciones forenses para los casos de desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales, de conformidad con el Protocolo de Minnesota de Naciones Unidas, recordando que hasta el momento sólo se ha identificado a 12 de los miles de desaparecidos que hubo durante el proceso de la guerra interna que sufrió nuestro país.

3.2 DERECHO A LA VIDA

Muertes por excesivo uso de la fuerza por parte del Estado

Durante el 2002, las demandas populares se

PARO DE ALGODONEROS EN SAN CLEMENTE, ICA

El 19 de febrero del 2002, la Asociación Algodonera de Ica llevó a cabo una jornada de protesta pacífica en el distrito de San Clemente (provincia de Pisco, departamento de Ica), reclamando el alza del precio del algodón. En dicha protesta se registraron una serie de disturbios en medio de los cuales el agricultor algodonnero Marcelino Sulca Minaya, de 52 años, perdió la vida.

La jornada de protesta de San Clemente consistió en la suspensión las labores locales y la movilización de manifestantes por las calles del distrito con el objeto de atraer la atención de las autoridades. Pese a la tranquilidad con la que se realizaban las diferentes demostraciones de protesta, una importante dotación de efectivos policiales y un helicóptero de la Policía Nacional se presentaron y disolvieron la manifestación violentamente. Cabe señalar que a fin de reprimir esta manifestación, se dispararon contra los manifestantes decenas de proyectiles de gas lacrimógenos desde el helicóptero de la Policía Nacional, afectando seriamente a manifestantes como a los pobladores que se encontraban en sus hogares. Debido a estos hechos, el Alcalde de San Clemente se comunicó con los oficiales a cargo del operativo, citándolos en la Comisaría local. En circunstancias en las que el Alcalde se dirigía a la dependencia policial en compañía de algunos manifestantes, entre los que se encontraba el señor Marcelino Sulca Minaya, los efectivos policiales procedieron a disolver la referida comisión disparando bombas lacrimógenas al cuerpo de sus integrantes. Una de las bombas impactó en la cabeza del señor Sulca dejándolo inconsciente. La víctima fue conducida al Hospital de Pisco y luego evacuada a Lima, donde finalmente murió.

Debido a estos hechos, el 7 de marzo del 2002, la Comisión de Derechos Humanos de Ica, miembro de la CNDDHH, denunció los mencionados hechos ante la Fiscalía Provincial de Ica. El 13 de enero del 2003, el doctor José Luis Herrera Ramos, Fiscal Provincial de Pisco, denunció el caso ante el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal. Actualmente la causa se encuentra en la etapa de instrucción*.

* El proceso penal tiene tres etapas: instrucción, juzgamiento y sentencia. La instrucción es la etapa de investigación judicial encaminada a la recolección de pruebas. En el juzgamiento se actúan y evalúan las pruebas. Finalmente en la sentencia el juez se pronuncia sobre la culpabilidad o inocencia del procesado y de ser el caso, sobre la pena a aplicar.

expresaron a través de numerosas manifestaciones de protesta en todo el país, muchas de las cuales desbordaron en actos de violencia reñidos con conductas democráticas. Ante estas circunstancias, el Estado reaccionó emitiendo la Ley N° 27686, publicada en el diario oficial el 19 de marzo, que elevó la pena del delito de manifestación tumultuosa (Artículo 315° del Código Penal) de una no mayor de dos años de pena privativa de la libertad a otra de tres a seis años de pena privativa de la libertad. Asimismo también se modificó el delito de interrupción de vías de comunicación (Artículo 283° del Código Penal) estableciendo una situación agravante específica en caso de que se actúe con violencia y se atente contra la integridad física de persona alguna y/o se cause grave daño a la propiedad pública o privada, sancionado esta figura con una pena de tres a seis años de privación de la libertad.

Sin embargo, nada justifica que bajo un gobierno democrático, la actuación de la Policía -en una preocupante sucesión de casos- excediese los límites a los que se encuentra sometido el Estado en el uso de la violencia, generando las lamentables muertes de al menos cuatro personas y muchos otros casos de manifestantes heridos. Dichos decesos se habrían producido debido al uso negligente de los proyectiles de gas lacrimógeno empleados por la Policía, los que en

muchos casos fueron disparados al cuerpo de los manifestantes y en otros desde helicópteros en vuelo. Así, en el pueblo de San Clemente, Ica, Marcelino Sulca Minaya, falleció durante las protestas registradas el 19 de febrero; en Arequipa murieron los estudiantes Edgar Pinto Quintanilla y Fernando Talavera Soto durante los disturbios producidos en dicha ciudad en el mes de junio a raíz del intento de privatización de las empresas eléctricas locales. También se registraron las sensibles muertes de William Santos Tuesta, en la ciudad de Puerto Maldonado en el mes de julio.

La CNDDHH deplora profundamente estos sucesos y solicita que las autoridades correspondientes determinen las responsabilidades de los efectivos policiales que estuviesen involucrados en los mencionados excesos e investiguen si los procedimientos policiales ejecutados frente a las manifestaciones en las que ocurrieron dichas muertes correspondían a los previstos en los reglamentos y, de ser así, proceder a realizar las enmiendas correspondientes.

Muertes ocurridas en cuarteles

Los abusos cometidos contra conscriptos en los diferentes cuarteles militares de nuestro país es una problemática que desde varios años la CNDDHH viene registrando en sus Informes anuales sin observar que se hayan tomado

LAS PROTESTAS DE AREQUIPA EN CONTRA DE LA PRIVATIZACIÓN DE EMPRESAS PÚBLICAS

La crisis de gobernabilidad más importante que el gobierno de Alejandro Toledo afrontó durante el 2002 fueron las protestas en Arequipa. Diferentes sectores de la sociedad civil de la referida ciudad sureña convergieron en torno a una oposición radical a la privatización de las empresas EGESUR y EGASA, empresas de generación y transmisión eléctricas del sur.

El 13 de junio un Juez de Primera Instancia declaró fundada la acción de amparo interpuesta por Juan Manuel Guillén, entonces Alcalde Provincial de Arequipa, por la cual se solicitaba la suspensión del referido proceso de privatización, sin embargo, y en virtud de la apelación interpuesta en contra de dicha sentencia, el 14 de junio se reanuda el proceso de privatización declarando ganadora a la empresa belga Tractebel. En inmediata respuesta se desató una serie de disturbios en el centro de la ciudad, produciéndose graves daños en propiedades pública y privada. Ante tal alteración del orden público, el 16 de junio del 2002, mediante Decreto Supremo N° 052-2002-PCM, el gobierno central declaró en estado de emergencia por 30 días el departamento de Arequipa, y facultó a las fuerzas armadas a colaborar con la Policía Nacional del Perú en la preservación del orden interno.

Luego de una intensa negociación entre representantes del gobierno central y de la sociedad civil arequipeña, se logró acordar cesar el estado de emergencia y las movilizaciones que pudiesen generar disturbios. Ambas partes acordaron atenerse a la decisión final que tome la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

medidas efectivas en pos de erradicar dichas prácticas.

En el 2002, fueron registradas las muertes de cuatro jóvenes mientras estos prestaban servicio militar en distintas bases y unidades militares del país⁷. Sobre las 56 muertes de reclutas documentadas entre abril de 1998 y agosto del 2002 en las distintas instalaciones de las Fuerzas Armadas, informes oficiales han manifestado que ellas se debieron a suicidios (15), accidentes (11), homicidios (9), enfermedades (9), circunstancias no esclarecidas (8) y presuntas desapariciones (4). Respecto a los suicidios, la CNDDHH expresa su honda preocupación por el alto número producido en dicho periodo, los que se habrían producido en buena medida por el *stress* generado por el servicio militar⁸. En los casos de muerte por homicidio, es importante destacar que las investigaciones realizadas por las instancias castrenses competentes carecen del profesionalismo correspondiente, por lo que no se puede afirmar a ciencia cierta que las personas halladas responsables lo sean realmente.

En los casos de muertes a causa de accidentes, situaciones no esclarecidas y presuntas

desapariciones, el grado de confianza que ofrecen las investigaciones militares, si bien es cierto no permite señalar la responsabilidad de alguna institución castrense, tampoco permite descartarla

Penal de muerte

La CNDDHH, a propósito del actual debate en torno a la reforma de la Constitución, quiere dejar sentada su posición en defensa de la vida y respeto a los diferentes tratados internacionales de Derechos Humanos a los que el Estado peruano se ha sometido voluntariamente. En este sentido, y en representación de las 61 organizaciones no gubernamentales de derechos humanos del Perú que la conforman, la CNDDHH rechaza cualquier propuesta que pueda incluir dentro de nuestra Carta Magna la posibilidad de aplicar la pena de muerte, por lo que exhorta a la Comisión de Constitución del Congreso de la República, que lidera el actual proceso de reforma, a que elimine del texto del Proyecto de Constitución cualquier disposición que pudiese permitir la aplicación de la pena capital y que incluya, más bien, una prohibición de expresa a dicha sanción.

⁷ Defensoría del Pueblo: Informe N° 42: «El Derecho a la Vida y a la Integridad Personal dentro del marco de la Prestación del Servicio Militar en el Perú», Lima, enero del 2003. Dicho informe contiene casos registros de casos entre abril de 1998 y agosto del 2002.

⁸ Al respecto cabe destacar que la Defensoría del Pueblo reseña el caso de los soldados del Ejército R.H.S., E.L.L. y E.R.P., quienes el 10 de noviembre de 1998 habrían ingerido sustancias tóxicas deliberadamente con el objetivo de no seguir siendo torturados.

UN CONSCRIPTO MUERTO POR TORTURA EN UN CUARTEL

El 27 de octubre de 2001, el cabo EP Oscar Rogelio Mamani Pinto habría sido torturado en el Cuartel «Rafael Hoyos Rubio» (distrito de Rímac, provincia de Lima), por los jefes de guardia, el Teniente EP Manuel Franco Guevara y el suboficial EP Luis Romero Cruz, quienes lo detuvieron y golpearon en castigo por haber salido del cuartel cuando se encontraba de servicio. Luego de varios golpes, Oscar Rogelio cayó al piso, oportunidad en que Franco Guevara le habría disparado entre los glúteos, ocasionándole la muerte.

El mismo día, la fiscal de la 19ª Fiscalía Provincial Penal de Lima, ordenó de oficio que la División de Homicidios iniciase las investigaciones respecto de la muerte del cabo. Actualmente la investigación se encuentra en la Tercera Fiscalía Provincial Penal del Cono Norte.

COMISEDH ha asumido la defensa legal de los familiares de la víctima en la investigación por la muerte de Mamani Pinto y está preparando la ampliación de la denuncia para que se comprenda en las investigaciones a los efectivos del ejército que habrían sido autores de la tortura.

3.3 DERECHO A LA INTEGRIDAD Y A LA LIBERTAD PERSONAL

a. Detenciones ilegales

En el año 2002, se siguieron presentando casos de detenciones arbitrarias cometidas por agentes policiales. Si bien es cierto, en términos cuantitativos, dichas detenciones arbitrarias se dieron en menor medida, éstas presentaron los mismos supuestos violentos de irrespeto al derecho a la libertad individual de las personas.

Así por ejemplo, en las llamadas «redadas» o «batidas», se continúa deteniendo a personas que no cuentan en el momento de la intervención policial con sus documentos de identidad personal, a pesar que nuestro ordenamiento constitucional establece que sólo en caso de flagrancia, o peligro inminente, en la comisión de un delito, los efectivos policiales están facultados, a detener a los presuntos autores.

Otra forma de detención arbitraria, se presenta cuando los ciudadanos habiendo sido detenidos por no contar con documentos y no existiendo cargos penales en su contra, se les mantiene en dicha situación hasta por 24 horas, por el errada interpretación de la norma constitucional que señala que todo detenido contra el cual existan imputaciones de responsabilidad penal, debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente en el plazo máximo de 24 horas o en el término de la distancia. Aquí se debe precisar que el plazo establecido por la norma constitucional se aplica en los casos en que la persona ha sido detenida por cargos de naturaleza penal y debe ser puesta -dentro de ese plazo- a disposición del juez, quien por mandato constitucional es el que decide la situación de la persona denunciada. Es decir, la norma constitucional no autoriza a que, a su libre albedrío y sin fundamento, los agentes policiales, puedan mantener detenida 24 horas a una persona aunque no haya sido encontrada en flagrancia en la comisión de un delito o en peligro inminente de su perpetración. Una persona indocumentada no tiene por qué ser detenida si no se encuentra incurso en los supuestos arriba mencionados. Sin embargo, la práctica contraria aún sigue vigente en el accionar de los efectivos

policiales en nuestro país. Es necesario, agregar que, en el caso de supuestos delitos de terrorismo, espionaje o tráfico ilícito de drogas, el ordenamiento constitucional faculta a la policía a efectuar la detención preventiva hasta por un plazo máximo de 15 días, sin perjuicio de que la autoridad judicial asuma jurisdicción antes de vencido dicho plazo.

El ordenamiento constitucional peruano, igualmente faculta a los efectivos policiales a detener a las personas que se encuentren con orden de captura (requisitoria) emanada de una autoridad judicial competente, supuesto en el cual, igualmente, deben poner al detenido, en el término máximo de 24 horas o de la distancia, a disposición de la autoridad judicial que dispuso la captura. Sin embargo, se da casos en que los efectivos policiales detienen a los requisitoriados y, pese a estar obligados a llevarlos ante el juez correspondiente, en el plazo antes citado, los mantienen detenidos por un plazo mayor argumentando que los investigan por otro delitos. Así, por ejemplo, se dio el caso de la ciudadana Celia Ravichagua Salazar, contra la cual existía una orden judicial de captura por la supuesta comisión de delito de terrorismo, quien fue detenida el 20 de diciembre de 2001, y recién a los 17 días fue puesta a disposición del juez que dispuso la captura, porque supuestamente, al momento de ser detenida, se le encontró objetos que la podrían vincular con acciones terroristas. En el interín, por esta supuesta vinculación con acciones terroristas fue puesta a disposición de una autoridad judicial diferente a la que había dictado la orden de captura. Todo ello motivó que la Sala Superior Penal Nacional para Casos de Terrorismo, que había dispuesto la captura, al considerar que se había cometido un acto de detención arbitraria en contra de dicha ciudadana, resolviera remitir al Ministerio Público copias certificadas de los actuados en el proceso penal para que proceda conforme a sus atribuciones (en este caso la atribución de denunciar a los agentes policiales autores de la violación a la libertad personal de Celia Ravichagua).

Sólo para efectos de información se debe señalar que el juez que había ordenado la captura

... la norma
constitucional no
autoriza a que, a su
libre albedrío y sin
fundamento, los
agentes policiales,
puedan mantener
detenida 24 horas a
una persona ...

y ante el cual se llevó a Celia Ravichagua Salazar, no encontró mérito para abrir proceso penal en su contra, además la referida Sala resolvió, después de la realización del juicio oral correspondiente, absolverla de la acusación fiscal de Terrorismo que se le imputaba.

También ocurre una serie de problemas con las personas que tienen nombres iguales a los de las personas que tienen orden de captura y, pese a que la norma exige una identificación plena (nombres completos, lugar de nacimiento, nombre de los padres, características físicas, etc.) se emiten órdenes de captura sin contar con dichos datos que permitan descartar los supuestos de casos de homonimia y muchas veces se detiene a personas distintas a aquellas contra las cuales se ha dictado órdenes de captura. Aquí, igualmente, es necesario señalar que, muchas veces, también se da la práctica de las autoridades policiales o judiciales de identificar supuestamente a una persona respecto de la cual sólo tienen un nombre y dos apellidos, con los datos que pudieran conseguir del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), que guarda los archivos sobre los datos personales y características físicas de los ciudadanos. Esta práctica lleva a la incorrecta decisión de establecer órdenes de captura contra toda persona que aparece en dicho Registro, con el nombre y los apellidos similares al del investigado, aunque la o las personas tengan nombres adicionales. Es decir, siendo uno el procesado, se puede dar el caso que se detenga a más de uno por el mismo delito o se detenga a una persona cuyo nombre y apellidos coinciden con el supuesto nombre del investigado, nombre que no necesariamente es real porque pueden ser un dato otorgado de manera incorrecta o deshonesto por el propio investigado, sus coinvestigados, testigos, etc. A veces, hasta que se aclara la verdad, el detenido injustamente por un supuesto de homonimia, continúa detenido por varios días, semanas, meses o años.

Los supuestos de detención arbitraria aún se siguen presentando en el país en gran medida,

sobre todo por aplicación indebida o interpretación incorrecta de los dispositivos legales que regulan, de manera apropiada, los supuestos de detención de las personas.

b. Torturas, tratos crueles, degradantes e inhumanos

La práctica de la tortura es un antiguo problema en nuestro país que, como se sabe, alcanzó niveles dramáticos durante las dos décadas de violencia política. La CNDDHH ha sostenido desde hace varios años que la tortura es una práctica frecuente de agentes de las fuerzas armadas, la policía y el INPE.

En el pasado reciente la CNDDHH⁹ inició en 1999 la campaña «Vivamos sin Tortura» en la que sostuvo que los grupos humanos contra los que se dirige principalmente la tortura en nuestro país, son de peruanos provenientes de sectores marginales y empobrecidos, y por ende, vulnerables. Si bien es cierto que durante las álgidas décadas de violencia política las poblaciones civiles situadas entre los fuegos de los grupos subversivos y las fuerzas de seguridad estatales fueron las afectadas por las prácticas de tortura por parte de agentes del Estado, no quiere decir, sin embargo, que dichas prácticas se hubiesen eliminado en los centros penitenciarios para presos comunes o en las bases militares donde las víctimas son los reclutas; así como en las comisarías policiales.

En un estudio realizado en el 2001 por la Comisión de Derechos Humanos (COMISEDH), relacionado con la práctica de la tortura en centros penitenciarios del Perú, se reveló que las características de la población penitenciaria torturada son la pobreza y el bajo nivel de instrucción, lo que trae como consecuencia su limitada capacidad de activar los sistemas estatales de tutela de sus derechos. Dicho estudio muestra que el 67% de los casos reportados fueron ejecutados por miembros de la Policía Nacional del Perú y el 89% de los internos encuestados opinó que la tortura es muy frecuente, especialmente en las etapas de investigación policial. Ello, revela la

⁹ Ver CNDDHH: «Análisis de la Problemática de la Tortura en el Perú» CNDDHH, Lima 1999; y CNDDHH: «Informe Anual sobre la situación de los Derechos Humanos 1999», CNDDHH, Lima 2000.

fuerte incidencia de prácticas de tortura a cargo de miembros de la policía.

Otro sector fuertemente afectado por las prácticas de la tortura son los jóvenes que prestan servicio militar en alguno de los institutos armados. Aunque actualmente el servicio militar es voluntario, muchos jóvenes provenientes de sectores empobrecidos aún se presentan a prestar dicho servicio porque en él encuentran un medio de obtener alguna educación técnica, de culminar sus estudios secundarios o primarios -e inclusive- de encontrar una fuente manutención.

Los conscriptos, internos en diferentes bases militares y sin medios suficientes como para recurrir a las diferentes entidades estatales a fin de preservar sus derechos, son sujetos sumamente vulnerables para cualquier clase de abuso de parte de los oficiales o suboficiales a los que se encuentran subordinados.

Un factor que contribuye notablemente a la permanencia de la tortura como práctica institucionalizada es la impunidad que se ha consolidado alrededor de ella. Desde 1998, año en el que se tipificó el delito de tortura, la cantidad de casos que las diversas instituciones que la CNDDHH ha registrado y denunciado¹⁰, contrasta con el pequeñísimo número de casos en los que se ha condenado a funcionarios públicos por la comisión del delito de tortura. Por otra parte, la impunidad se ha asentado en las instituciones militares y policiales debido al aislamiento de las mismas respecto del resto de la sociedad, y a la falta de control que sobre ellas deben ejercer las autoridades elegidas por la ciudadanía y que también se refleja en su propia rama de administración de justicia. El fuero privativo militar ha sido usado en muchas oportunidades por las instituciones militares y la policía como un medio de evasión del fuero común, en tanto aquel es factible de ser influenciado por los superiores jerárquicos de los

responsables a fin de garantizar la impunidad de los torturadores pretendiendo proteger la imagen institucional, cuando justamente estas prácticas ilegales son la fuente del desprestigio de dichas instituciones.

Como se puede apreciar, la tortura sigue siendo un gravísimo problema que el retorno a la forma democrática de gobierno no ha logrado resolver.

Las regiones donde subsiste la violencia -debido a la criminalidad, el narcotráfico o los rezagos de la violencia política- son los más idóneos caldos de cultivo para la instalación de prácticas permanentes de violación a los derechos humanos, entre ellas la tortura, por lo que resulta trascendental disminuir los niveles de violencia en dicha áreas mediante procedimientos efectivos pero acordes con el ordenamiento legal vigente.

Otro factor que contribuye a esta situación es la marginalidad en la que se encuentran sumidas las poblaciones que habitan dichas zonas de conflicto. Así, los insuficientes esfuerzos realizados desde el Estado no han logrado brindar a dichas poblaciones los mecanismos suficientes de protección a sus derechos humanos.

Luego, la impunidad que se suele asociar a la mayoría de casos de violaciones a dichos derechos es un aliento al delito, por cuanto elimina el principal factor de amenaza sobre dicha conducta, y se convierte en un desaliento para las víctimas que observan cómo sus esfuerzos a través de las vías institucionales se convierten en inútiles. Cabe destacar al respecto, que la falta de compromiso, eficiencia y la extrema desidia por parte de los representantes del Ministerio Público ha permitido que aquellas torturas propinadas por los efectivos policial que son denunciadas, por lo general sean investigadas por la misma unidad a la que pertenece el denunciado pues, con suma frecuencia, el Fiscal competente así lo dispone aduciendo elevada carga procesal en su despacho¹¹.

¹⁰ Para mayores detalles sobre los casos de tortura denunciados como delito de Tortura bajo la tipificación insertada en Código Penal vigente en 1998, las víctimas y los organismos de derechos humanos que patrocinan dichos casos, ver CNDDHH: Informe Anual sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú, ediciones de 1998, 1999, 2000 y 2001.

¹¹ Ver Amnistía Internacional: «Perú: Torturas y malos tratos. Ya es hora de poner en práctica las promesas», AI Lima, junio 2002, pp. 12.

En este sentido, la CNDDHH critica la frecuente práctica del fuero común de renunciar a sus atribuciones al transferir al fuero privativo militar aquellos casos en los que han participado miembros de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional del Perú, en especial cuando se traten de delitos como tortura, que no es un delito de función.

En junio del 2002, Amnistía Internacional publicó el Informe «Perú: Torturas y malos tratos: Ya es hora de poner en práctica las promesas», en donde denuncia la existencia de por lo menos 30 procesos judiciales por el delito de tortura, los mismos que -por las excesivas dilaciones- no han sido resueltos todavía.

Amnistía Internacional señala como uno de los principales factores de la violencia, las prolongadas detenciones, acompañadas por lo general de períodos de incomunicación. Durante estos períodos los detenidos no tienen contacto con un juez, fiscal o abogado defensor, por lo que se encuentran en una situación de indefensión que a veces es aprovechada por los malos elementos de la Policía Nacional del Perú.

La CNDDHH observa como un elemento positivo la aprobación y publicación de la Resolución Legislativa N° 27830, Declaración Unilateral de Reconocimiento de las Competencias del Comité contra la Tortura previstas en los artículos 21° y 22° de la Convención contra la

JOVEN RECLUTA ES TORTURADO EN CUARTEL AYACUCHANO

Rolando Quispe Berrocal, de 19 años, recluta en el cuartel «Domingo Ayarza», ex cuartel «Los Cabitos*» de Ayacucho, y proveniente de la comunidad campesina de Tranca, distrito de Vinchos, provincia de Huamanga, Ayacucho, fue torturado en dichas instalaciones militares el 8 de julio, mientras se encontraba haciendo guardia. El mencionado recluta fue atacado por tres sujetos quienes le introdujeron en el recto un objeto compuesto de un envase de talco que tenía acoplada una bombilla de luz de aproximadamente 5 cm. de diámetro. Los presuntos responsables serían los sargentos Wilder Llamoctanta Astoray, Dewis Páucar Yvchas y Víctor Allpacca Maldonado, quienes se encuentran con mandato de detención.

Producto de la tortura sufrida la víctima tuvo que ser intervenido de emergencia, permaneciendo en el hospital cerca de mes y medio. El joven se ha visto afectado emocionalmente puesto que su caso ha sido expuesto públicamente de manera difamatoria por parte del Ejército, acusándolo de falsedad y de prácticas homosexuales.

El 9 de julio, el Fiscal Provincial Penal Adjunto de Huamanga, inició la investigación respectiva en el fuero común. El 24 de julio formalizó denuncia por Tortura ante el Juzgado Penal de Huamanga. El Juez del Primer Juzgado Penal de Huamanga, el 2 de agosto, resolvió abrir instrucción contra los presuntos responsables por la comisión de delito de Tortura en agravio de Rolando Quispe Berrocal.

Pese a que el hecho configura claramente delito de tortura, y que según la legislación nacional e internacional corresponde al fuero común su persecución y sanción, el fuero militar asumió indebidamente competencia. Así, de forma sorpresiva, el fuero militar por medio del Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército, denunció a los presuntos responsables por delito de abuso de autoridad y, al mismo tiempo, a la víctima por delito flagrante en la modalidad de Falsedad en Agravio del Estado. El fuero militar ya dictó sentencia encontrando culpable a Rolando Quispe por el delito de falsedad. Asimismo, dispuso sobreseer la causa por abuso de autoridad que seguía contra los presuntos autores de la tortura. El 28 de agosto el Juez ordinario, dispuso promover Contienda de Competencia contra el fuero privativo militar. Se eleva el cuaderno de contienda de competencia a la Sala Superior el 4 de septiembre y luego, el 10 de octubre, es elevado a la Corte Suprema.

COMISEDH brindó a la víctima asistencia legal, asesorándola en el proceso penal ante el fuero común y fuero militar. El 17 de julio de 2002, COMISEDH presentó denuncia ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huamanga, contra el sargento primero reenganchado Wilder Llactahuamán Astoray, y los sargentos segundo Víctor Allpacca Maldonado y Dewis Paucar Ipchas, por la comisión del Delito contra la Humanidad en su modalidad de Tortura, en agravio de Rolando Quispe Berrocal.

Se ha brindado a la víctima asistencia médica y psicológica, esta última además ha sido extendida a sus familiares. Se realizaron acciones de comunicación con medios de prensa y acciones urgentes de solidaridad internacional.

* El cuartel del Ejército Peruano «Los Cabitos» adquirió notoriedad a mediados de la década de los años 80 por la gran cantidad de torturas y desapariciones forzadas que se produjeron en su interior convirtiéndose en uno de los símbolos representativos de la violencia en uno de los departamentos más afectados por ella.

Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes. De acuerdo a los mencionados artículos, el Estado peruano se compromete a aceptar la competencia de la Comisión Contra la Tortura creada por la referida Convención; de tal manera que la misma podrá en adelante recibir y analizar las denuncias que otro Estado o una persona individual puedan hacer respecto a la violación de alguna de las normas establecidas en la Convención contra la Tortura por parte del Estado del Perú.

c. Situación de los inocentes encarcelados acusados de delito de Terrorismo

La CNDDHH considera que la problemática de los inocentes injustamente condenados por delitos de Terrorismo y Traición a la Patria aún sigue siendo un tema de orden prioritario.

Pese a que el gobierno de transición que sucedió al régimen de Alberto Fujimori agilizó la liberación de aquellos inocentes, durante el actual mandato aún existen personas que habiendo sido condenadas sin respetar los estándares mínimos internacionales del debido proceso, permanecen en prisión injustamente.

El 14 de enero, en ceremonia realizada en Palacio de Gobierno, el Presidente de la República, en su calidad de Jefe del Estado, pidió disculpas públicas a los inocentes liberados por los daños causados por el Estado peruano al haberlos mantenido injustamente en prisión. En ese mismo acto, fue firmada la Resolución Suprema 002-2002-JUS, publicada en el diario oficial *El Peruano* al día siguiente, que crea la Comisión Especial de Asistencia a los Indultados Inocentes, cuyo objeto fue la elaboración de propuestas de reparación de carácter no dinerario y su presentación al Ejecutivo a fin de que las mismas fuesen objeto de implementación inmediata. La referida comisión estuvo integrada por los ministros de Justicia (quien la preside), Trabajo, Salud, Economía y el Presidente del Consejo de Ministros; así como la Defensoría del Pueblo y la Asociación Nacional de Inocentes Liberados (ANIL).

Sin embargo, la CNDDHH llama la atención sobre la problemática de los inocentes en prisión,

dado que, de acuerdo a las propias declaraciones del Presidente de la República, en el Ministerio de Justicia aún se encontrarían 1741 solicitudes de indulto que no han sido atendidas hasta la fecha. Dichas declaraciones contrastan con el hecho que, de acuerdo a lo observado por los abogados de las instituciones pertenecientes a la CNDDHH, el personal de la Comisión de Indultos haya disminuido ostensiblemente en el año pasado. Así, de 25 abogados que laboraban en la referida comisión durante el gobierno de Alberto Fujimori, dicho número se redujo a seis durante el gobierno de transición del Dr. Valentín Paniagua, llegando finalmente a dos durante el 2002. No es de extrañar, entonces, que se viera también reducido el número de indultos, bajando de 178 en el 2001 a sólo 39 en el 2002.

Por otra parte, durante el segundo semestre del año, fueron nombrados tres nuevos miembros de la Comisión de Indulto. Luego de dicha recomposición, la Comisión decidió reunirse en forma regular sólo una vez a la semana, oportunidad en la que escuchaba a los abogados solicitantes por breves instantes y decidían tan sólo dos casos, retrasando los tramites de otros expedientes. Esta nueva Comisión ha dejado sin aprobar varios de los casos presentados por los organismos de la CNDDHH con criterios bastante cuestionables, con el agravante de que no se ha permitido a los abogados aclarar o absolver las dudas o cuestionamientos que los miembros de la Comisión pudieran haberse formado sobre los casos que hubieran considerado como no recomendables para el indulto; vulnerándose así el derecho de réplica o aclaración. De continuar evaluándose así las solicitudes de indulto, existe la posibilidad de que la mayor parte de casos presentados por los organismos de Derechos Humanos no sean recomendados para el indulto ante el Presidente de la República y, en consecuencia, significaría seguir postergando la solución definitiva a esta problemática. Es importante mencionar que estos tres nuevos miembros han empleado cuestionables criterios en la resolución de las solicitudes de indulto, tales como otorgar validez probatoria a las declaraciones autoinculpatorias brindadas ante autoridad

... de acuerdo a las propias declaraciones del Presidente de la República, en el Ministerio de Justicia aún se encontrarían 1741 solicitudes de indulto que no han sido atendidas hasta la fecha.

Ello ha provocado la existencia de requisitorias por muchos años y ha colocado en un limbo jurídico a miles de peruanos . . .

policial, cuando en ésta aparecen las firmas de un Fiscal y el Defensor de oficio, razonamiento sumamente criticado por la CNDDHH debido al alto índice de casos comprobados de tortura en dichas circunstancias.

Estos hechos llevan a la conclusión que dentro del Ministerio de Justicia no existe una auténtica voluntad política por resolver los casos de los inocentes que aún permanecen en prisión. La CNDDHH estima que durante el 2002, la mencionada Comisión se ha desenvuelto informal y desordenadamente, llegando inclusive, a que algunas sesiones convocadas para escuchar a los abogados de los inocentes solicitantes no se realizaron debido a la ausencia de sus miembros. Esto ha generado la frustración de los solicitantes y sus abogados, quienes no han podido sustentar sus alegatos, lo que -a su vez- ha generado la acumulación y retraso de los mencionados procedimientos.

Al cierre del presente Informe, algunos de los organismos patrocinantes de inocentes solicitantes de indulto comunicaron que la Comisión habría dejado de evaluar las solicitudes de indultos provenientes de casos sentenciados por el Fuero Militar o de Tribunales Civiles Sin Rostro basándose en que la sentencia del Tribunal Constitucional que declara la inconstitucionalidad de la legislación antiterrorista, ordena el inicio de nuevos procesos en dichos casos. Al respecto, la CNDDHH expresa su más profunda preocupación por la posible abdicación de estas funciones por parte de la Comisión de Indultos. Es importante recordar que el indulto es un beneficio del que, de acuerdo a nuestro ordenamiento constitucional, el Presidente de la República hace uso discrecionalmente con el objeto de aliviar o resolver aquellos evidentes errores que el sistema de administración de justicia hubiera cometido contra reos inocentes.

d. Personas con Requisitoria Judicial por delitos de Terrorismo y Traición a la Patria

Una de las secuelas más graves de la violencia desatadas durante las dos últimas décadas del Siglo XX en el Perú son las requisitorias -por los delitos de Terrorismo y Traición a la Patria- pendientes

sobre miles de peruanos. La mayor parte de ellas fueron aplicadas principalmente a ciudadanos provenientes de las zonas de mayores índices de violencia, los mismos que por lo general se encontraban afectados por prolongados Estados de Emergencia, durante los que se expidieron deficientes órdenes de detención debido, entre otras causas, a la falta de coordinación entre órganos de la administración de justicia o por el interés de las fuerzas del orden de capturar a la mayor cantidad de subversivos o sospechosos de serlo. Ello ha provocado la existencia de requisitorias por muchos años y ha colocado en un limbo jurídico a miles de peruanos, lo que genera además serios problemas a quienes son afectados por homonimia.

Según información de la Dirección Nacional de Telemática de la Policía Nacional y de la División de Requisitorias de la Policía Judicial, al mes de noviembre de 2002, existían registradas a nivel nacional 75,628 requisitorias por los delitos de Terrorismo y Traición a la Patria que correspondían a más de 16,000 ciudadanos. Pese a que las presentes cifras corresponden a la última actualización del padrón de requisitorias, proceso en el que participaron algunos organismos de la sociedad civil, la CNDDHH y los diferentes entes estatales involucrados en el tema reconocen que esta cifra dista mucho de la realidad.

Sin embargo, los datos oficiales provenientes de la Policía Nacional no dejan de llamar la atención, porque significarían que ha habido evidentes deficiencias en la aplicación de la draconiana legislación antiterrorista de la época del fujimorismo por parte de los magistrados de los departamentos de Lambayeque y Junín, pues el masivo encauzamiento de ciudadanos por Terrorismo negaría no sólo la verdad oficial, sino la evidencia de los hechos que mostraron que aún en el teatro principal de desenvolvimiento de la subversión terrorista como fue el departamento de Ayacucho, ésta jamás dejó de ser la expresión desquiciada de una ínfima minoría.

La problemática de las personas con requisitoria afecta principalmente a dos grupos humanos:

- a) Las que tienen requisitorias pendientes en su contra sin que «existan suficientes

elementos probatorios de la comisión de un delito doloso que (las) vincule como autor o partícipe del mismo», conforme dispone el inciso 1) del Artículo 135° del Código Procesal Penal. Para este grupo de personas, la situación de estar con requisitoria deviene en una suerte de «discapacidad civil» en atención a las limitaciones de sus derechos civiles y políticos, debido a que por el temor de ver privada su libertad no hacen uso del ejercicio de aquellos derechos que suponen la interlocución con autoridades en simples actos administrativos, como asentar una partida de nacimiento o de matrimonio. Por la misma razón, estas personas evitan su exposición pública, privándose inclusive de participar en procesos electorales.

- b) Las personas que tienen la condición de homónimos de las personas con requisitoria, es decir, que tienen los mismos nombres y apellidos de una persona requisitoria por la autoridad competente. Esta situación se origina debido a la anotación de mandatos de detención que no cumplieron en su momento con la exigencia de identificación plena del presunto autor de la comisión de un delito, conforme lo exige el Artículo 136° del Código Procesal Penal¹². En estos casos, es frecuente encontrar que las requisitorias tengan únicamente un nombre y un solo apellido, llegando incluso a encontrarse en el registro, requisitorias en contra de personas identificadas solamente con un alias o el nombre de pila. Según información de la Defensoría del Pueblo, de un total de 528 expedientes revisados, en 486 de ellos, es decir, 92% del total, se verificó que los oficios mediante los cuales se dispuso la ejecución de la detención sólo contaban con los nombres y apellidos, mas no con las generales de Ley, documentos

de identidad y otros datos necesarios para individualizar al requerido.

Debido a estos problemas, mediante Resolución Ministerial N° 0779-2002-IN, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de agosto, se conforma un Grupo de Trabajo encargado de encontrar medios de solución de los problemas de homonimias y las prolongadas requisitorias. Dicho Grupo de Trabajo se encuentra integrado por el viceministro del Interior, un representante del Poder Judicial, un representante del Ministerio Público, cuatro representantes de la Policía Nacional del Perú, otro de la Dirección de Migraciones y Naturalizaciones, uno del Registro de Identificaciones y Estado Civil (RENIEC) y un representante de la Defensoría del Pueblo. Además, fueron incluidos como observadores, un representante de la CNDDHH y otro del Comité Internacional de la Cruz Roja. Este Grupo de Trabajo ha elaborado un proyecto para la instalación de una base de datos compartida por las referidas instituciones a fin de hacer más eficiente el trabajo de las mismas a partir del cruce de información disponible por cada una de ellas. El desarrollo de las labores del mencionado Grupo de Trabajo se comenzó a desacelerar a finales del 2002. Dicho proceso se truncó una vez que se produjo la renuncia del Dr. Gino Costa, entonces Ministro del Interior, en enero del 2003.

En paralelo a la mencionada Comisión, entre los meses de setiembre a noviembre de 2002, otro grupo de trabajo integrado por representantes de la Defensoría del Pueblo, la Sala Corporativa para Delitos de Terrorismo, el Instituto de Defensa Legal, la CNDDHH y el Comité Internacional de la Cruz Roja, se encargaron de depurar el padrón de requisitoriados por delitos de Terrorismo y Traición a la Patria. El mencionado grupo pudo identificar, entre otros problemas, la existencia de más de una requisitoria en contra de una misma persona, la misma que en algunos casos se encontraba detenida. La labor de dicho

¹² Artículo 136° del Código Procesal Penal. «El mandato de detención será motivado, con expresión de los fundamentos de hecho y de derecho que los sustenten. El oficio mediante el cual se dispone la ejecución de la detención deberá contener los datos de identidad personal del requerido. (...)»

grupo de trabajo se detuvo debido a falta de financiamiento.

e. Desplazados

El desplazamiento forzoso fue una de las primeras consecuencias de la violencia que se pudo observar desde la década de los años 80. De acuerdo a cifras manejadas por la Defensoría del Pueblo, alrededor de dos millones de campesinos se vieron obligados a migrar debido a la transformación de sus espacios de desarrollo cotidiano en campos de batalla de las Fuerzas Armadas y los grupos subversivos.

La mayor parte de los migrantes lo hicieron a las áreas urbanas se encontraron con un serio problema de adaptación socio-económica. La cultura criolla urbana, racista y discriminatoria tiende a marginar al hombre andino negándole sus derechos y considerándolo como ciudadano de segunda categoría. Además de ello, los desconocimientos de los migrantes sobre los oficios urbanos, principalmente dedicados a los servicios y la industria, contrastan con sus habilidades en la agricultura, ganadería y artesanía, lo que lo marginó dentro del mercado laboral¹³.

Sin embargo, este no fue el único tipo de desplazamiento. Muchos pobladores de zonas urbanas de provincias también se vieron obligados a desplazarse debido a múltiples razones y circunstancias. En el caso de los pequeños empresarios de los pueblos y pequeñas ciudades eran víctimas de las huestes subversivas debido a que éstas consideraban que sus pequeñas propiedades eran fortunas amasadas «mediante la explotación del pueblo». Por otra parte, los dirigentes locales -tanto de los diferentes partidos políticos de izquierda como de los sindicatos- se encontraban atrapados entre las fuerzas del orden -que los consideraban como colaboradores de la subversión- y los grupos terroristas, que si no lograban persuadirlos de unírseles, los tachaban de traidores.

Una de las principales consecuencias del desplazamiento es la generación de un importante sector de indocumentados. De acuerdo a datos brindados por la Mesa Nacional de Desplazados (MENADES), integrante de la CNDDHH, el Programa de Apoyo al Repoblamiento (PAR), registra 700 mil personas afectadas por este fenómeno, de las cuales un 60% serían jóvenes que se encuentran en calidad de omisos a la inscripción militar y, por lo tanto, sin posibilidades de tramitar su Documento Nacional de Identidad (DNI), lo que los coloca en un limbo jurídico y les impide de ejercer sus principales derechos políticos.

Por otra parte, las poblaciones rurales que durante las décadas pasadas se vieron afectadas por la violencia política y permanecen en sus localidades de origen, continúan padeciendo las mismas carencias de hace muchos años. Así, pese a la derrota de las huestes subversivas, todavía permanecen en posesión de los Comités de Autodefensa cerca de 200 mil armas destinadas a la protección de sus comunidades, las mismas que en su mayoría serían armas de guerra prohibidas para los civiles. Dicha situación se mantiene, debido a que aún el Estado no ha instalado comisarias u otro tipo de destacamentos policiales en muchas de las zonas que se vieron devastadas por la guerra interna. Esta situación no es sino un ejemplo del grado de lejanía que el Estado peruano tiene frente a este sector de la ciudadanía. Así, la administración de justicia, los servicios básicos de salud y educación, entre otros servicios básicos que el Estado debe proveer a los ciudadanos, se encuentran totalmente ausentes de la realidad de la mayoría de los pueblos afectados por la violencia terrorista.

El 12 de diciembre del 2002, la Comisión de la Verdad y Reconciliación realizó una audiencia pública acerca de la problemática de los desplazados, titulada «*Violencia Política y Desplazamiento Forzado*», que contó con la

¹³ Es importante resaltar en esta parte que los índices de extrema pobreza son mayores en este grupo, elevándose hasta el 70% de acuerdo a los estudios realizados por Oswaldo Torres, Cit. por Revollar, Eliana: «*Los Desplazados por la violencia en el Perú*» en Debate Defensorial, Defensoría del Pueblo Número IV, Lima, enero de 1992, pp. 133 y ss.

participación Mesa Nacional de Desplazados (MENADES); el Comité Internacional de la Cruz Roja; Centro Amazónico de Antropología Aplicada (CAAAP); y la Coordinadora Nacional de Desplazados y Comunidades en Reconstrucción del Perú (CONDECOREP). En esta audiencia se tuvo no sólo la oportunidad de escuchar los testimonios de integrantes de diversas comunidades desplazadas, sino también fue presentado un diagnóstico sobre la actual situación del fenómeno y una serie de propuestas al respecto.

f. Situación Carcelaria

La situación carcelaria en el país sigue siendo dramática y refleja de grado de desatención de este problema por parte de la sociedad en su conjunto. Desde hace décadas el Estado sólo administra una crisis que cada día empeora y que estalla en hechos de violencia cada cierto tiempo.

SITUACIÓN CARCELARIA PERUANA EN CIFRAS*

Establecimientos Penitenciarios	81	
Población Penitenciaria	28,135	internos
Varones (93.19%)	26,219	internos
Mujeres (6.81%)	1,916	internas
Nivel de sobrepoblación nacional (40.74%)	8,145	internos
Procesados	18,897	internos
Condenados	9,238	internos
Delitos comunes	20,553	internos
Tráfico ilícito de drogas	5,928	internos
Terrorismo	1,169	internos
Traición a la Patria	785	internos
Internos nacionales	27,548	
Internos extranjeros	587	internos
Madres internas con sus hijos	151	internas
Menores internos con sus madres	156	menores
Varones	75	niños
Mujeres	81	niñas
Presupuesto del INPE	127.5 millones	de nuevos soles
Reintegración	44.7 millones	
Gestión Administrativa	64.7 millones	
Mejora de instalaciones	10.8 millones	
Construcción juzgados, fiscalías y morgues en penales	7 millones	

* Instituto Nacional Penitenciario: Informe Estadístico Mensual, Diciembre del 2002.

EL INFIERNO EN LURIGANCHO

Un caso revelador de la situación penitenciaria es el Establecimiento Penal de Régimen Cerrado Ordinario de Lurigancho que al mes de diciembre del 2002 albergaba 6,952 internos, equivalente al 24.83% de la población penal nacional, cuando su capacidad de albergue es de tan sólo 1,800. La sobrepoblación de Lurigancho es equivalente al 63.25% de la sobrepoblación nacional.

De acuerdo a Médicos Sin Fronteras la incidencia de enfermedades entre los internos se presenta con el siguiente orden de frecuencia: enfermedades respiratorias, infecciones y enfermedades parasitarias, enfermedades traumatológicas, digestivas, óseo-musculares, dermatológicas. En Lurigancho existen aproximadamente 200 internos infectados con el virus VIH-SIDA, y se registran 179 casos de tuberculosis, entre los cuales se incluyen 23 casos que han desarrollado defensas contra las drogas comunes.

La dotación de alimentos en Lurigancho es tan insuficiente como en otros penales del país. Se calcula que la administración invierte por ración alrededor 2.75 nuevos soles, lo que resulta insuficiente al punto que, por lo general, los familiares de los internos deben alcanzar a los internos otros alimentos que sirvan de suplemento a sus raciones.

De acuerdo al Informe realizado por la Defensoría del Pueblo* sobre la situación del Penal de Lurigancho, el grado de filtraciones de agua existentes y el estado de deterioro de las instalaciones eléctricas han llegado a tal nivel que afectan seriamente las condiciones de vida de los internos. Las filtraciones agravan seriamente la tuberculosis que muchos de los internos adquieren o desarrollan al interior del penal, mientras que las instalaciones eléctricas defectuosas hacen elevar las posibilidades de accidentes cuando los internos usan artefactos eléctricos. Existen limitaciones ambientales como la poca ventilación, el hacinamiento, el reducido número de sanitarios en proporción con la cantidad de reclusos, el deterioro de las instalaciones de desagüe y la falta de agua potable, sumado a la baja alimentación. Todos estos factores, en la mayoría de los casos, son responsables de las enfermedades que presentan los internos: enfermedades digestivas (18.4%), urinarias (12%) y dermatológicas (12%).

Las condiciones extremas que se evidencian en este penal son alcanzadas en el área conocida como «Las Malvinas», donde en un área de 10 x 5 metros se alberga entre 70 y 100 internos que por lo general son «refugiados» o de «escasos recursos». Dichos internos padecen las peores condiciones, duermen sobre frazadas tendidas en el suelo y sus servicios higiénicos se encuentran absolutamente inútiles.

* Defensoría del Pueblo: Segundo Informe sobre la situación del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Ordinario Lurigancho, Lima, octubre del 2002

Nada de ello ha servido para cambiar decididamente la política carcelaria para orientarla hacia la readaptación por el trabajo del interno, respetando sus derechos a un trato humano y no degradante, tal como lo señalan los compromisos asumidos por el Estado al suscribir tratados internacionales sobre esta materia.

Debido a estas condiciones de internamiento y otros problemas del sistema penal y penitenciario, entre ellos, la extrema lentitud de los procesos judiciales, durante el 2002, se registraron al menos 10 importantes acciones de protesta de los internos de distintas partes del país. Entre las más importantes protestas podemos mencionar la huelga de hambre realizada por 530 internos del Establecimiento Penitenciario de Cañete debido a la lentitud

demostrada por la Sala Penal Corporativa de la Corte de dicho Distrito Judicial.

Durante el año pasado fueron modificadas varias normas relativas a la ejecución de las penas. Así, mediante Ley N° 27668 se ha creado el Registro de Sentencias con Reserva de Fallo Condenatorio. Esta medida podría tener efectos contraproducentes a los deseados, en tanto la institución de la reserva del fallo condenatorio se crea con el objeto de evitar la estigmatización que la condena penal produce sobre el condenado, pues al registrar las sentencias con reserva del fallo condenatorio se crea una institución análoga al registro de condena. Por tanto, se podrá identificar a todos aquellos procesados afectados por dicha medida, contradiciendo el objeto de la misma,

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL PENAL DE CHALLAPALCA.

>>>

El 25 de septiembre de 2001, Glicerio Aguirre Pacheco interpuso sendas acciones de *habeas corpus* contra el Ministro de Justicia, Ministro del Interior y el Jefe del Instituto Nacional Penitenciario-INPE, con el objeto de que se disponga el cese del aislamiento, incomunicación y las condiciones humillantes, degradantes e inhumanas de reclusión de 34 internos trasladados al Establecimiento Penal de Challapalca, y se solicita se los retorne al Establecimiento «Miguel Castro Castro» de Lima.

Los magistrados del Tribunal Constitucional el 11 de febrero del 2003 sentenciaron declarando fundada en parte la acción y ordenaron al INPE traslade a los reclusos, cuyo precario estado de salud, clínicamente comprobado, no permite que continúen en el Centro Penitenciario de Challapalca, y fueran trasladados a cualquier otro establecimiento penal del Estado, estableciendo asimismo que al resto de población penal se le proporcione adecuada atención médica y facilite el transporte de los familiares, cuando menos con periodicidad quincenal.

Respecto del referido fallo, la CNDDHH ha sentó su posición en los siguientes términos:

a) Derecho a no ser objeto de tratos inhumanos ni degradantes:

Si bien el Tribunal Constitucional reconoce el derecho de las personas a no ser sometidas a tratos crueles inhumanos y degradantes, hace mención al Artículo 5 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que lo sustenta y además afirma: «El reconocimiento de este derecho humano excede su dimensión estricta de derecho subjetivo y se proyecta, además, como un valor o principio constitucional objetivo del derecho penitenciario, en cuanto principio de humanidad de las penas...» en una decisión que genera preocupación, afirma que la reclusión en el penal citado no vulnera el derecho en mención ya que el penal de Challapalca está a 4280 metros sobre el nivel del mar, y que existen otros penales en Perú y en Bolivia que se encuentran a mayor altura. Frente a esto referiremos que la altitud del penal de Challapalca, tal como lo señalan diversos informes de organismos del Estado y de la sociedad civil, genera daños irreversibles a las personas que lo habitan luego de un corto tiempo. Si bien es cierto que en Perú existen dos penales a mayor altitud (penales de Sandía y Cerro de Pasco) éstos están habitados por internos de la zona, los que se encuentran en calidad de procesados en juzgados de la jurisdicción y se encuentran cercanos a esas localidades, por ende son completamente accesibles, permitiendo las visitas y relaciones familiares.

Cabe señalar que no es solamente el tema de la altitud la razón para hablar de vulneración de derechos, lo es también el tema de la accesibilidad ya que, como constató la señora Comisionada Marta Altolaquirre en su visita a dicho centro penitenciario, las condiciones para llegar a la zona son difíciles: mal estado de la carretera, irregularidad o ausencia de servicios de transporte, altos costos en el transporte dada la lejanía del origen de los familiares, entre otros.

que es evitar la identificación de los beneficiarios por ella.

Por otra parte, mediante la Ley N° 27835, publicada el 22 de septiembre, se establece un nuevo procedimiento para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios de semilibertad y libertad condicional. Estos ahora serán otorgados -por el mismo Juez que condenó al reo solicitante- en audiencia pública en la que deberán participar el representante del Ministerio Público y el solicitante con su abogado. La naturaleza del delito, la personalidad y la conducta observada por el reo durante su reclusión son los factores que deberá evaluar el Juez para resolver dicha solicitud.

La CNDDHH lamenta que en el campo de la política penitenciaria no haya habido, hasta

el momento, ningún cambio bajo la gestión del gobierno del presidente Toledo. Considera como inaceptable el argumento de la escasez de recursos públicos para explicar una situación, no sólo contraria a la Constitución Política y al espíritu de las leyes, sino intolerable desde el punto de vista humanitario y ético.

Merece una especial atención la Ley N° 27770, que regula el otorgamiento de beneficios penales y penitenciarios a aquellos que cometen graves delitos en contra de la Administración Pública. De acuerdo a la referida norma, los condenados por los delitos de peculado, concusión, corrupción de funcionarios y asociación ilícita para delinquir ven recortadas las posibilidades de acceder al beneficio de conversión de la pena y la reserva del fallo

b) Derecho a la salud.

Si bien el órgano de control constitucional reconoce este derecho e identifica la responsabilidad que corresponde a las autoridades del subsistema penitenciario en garantizar su goce, al momento de fallar deja la decisión final en las manos de las autoridades del cuestionado establecimiento penal lo cual no es lo más adecuado desde nuestro punto de vista. Como bien se sabe, el concepto de salud nos remite a criterios más amplios que el de la mera ausencia de enfermedad y se extiende a condiciones de ausencia de elementos disturbadores o amenazas

Sobre este extremo queremos reiterar que, tanto la Defensoría del Pueblo, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -entre otras instituciones- han confluído con la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos en la exigencia de inhabilitar y cerrar este penal dadas las condiciones de altitud, presión atmosférica, escasez de oxígeno, entre otros, que generan daños irreversibles a las personas que lo habitan luego de un corto tiempo, máxime aún, si un alto porcentaje de los prisioneros son de zonas costeras o de baja altitud y por ende no adaptados a las condiciones referidas. El argumento de que habitan la zona miembros del Instituto Nacional Penitenciario y soldados de una base militar cercana no hace más que agravar el ámbito de riesgo y amenaza a estas personas, ya que los efectos lesivos en la salud se pueden extender a esta población.

Por otro lado, asumir que existe una infraestructura y personal adecuado de salud, no es correcto ya que es de conocimiento público el grado de desatención de los establecimientos penales del país y el de Challapallca en particular.

c) Facultad de traslado de los internos.

Si bien el Tribunal Constitucional en la fundamentación de la resolución reconoce que en atención del principio de legalidad y reserva de la Ley, la regulación de derechos constitucionales solamente puede hacerse vía normas de rango de Ley y nunca por medio de normativa inferior, en este caso otorga legalidad a la decisión tomada por la autoridad penitenciaria que dispuso el traslado de estos 34 internos al amparo de una directiva.

Preocupa también la decisión de reconocer a las autoridades del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) un nivel de discrecionalidad sumamente amplio para determinar cuáles son los internos que deben ser trasladados luego del informe del equipo penitenciario, si tomamos en cuenta los argumentos esgrimidos por representantes de esta institución de ejecución penal para justificar el traslado.

Si sumamos a este hecho la no vigencia de un Reglamento de Ejecución Penal y la escasa o nula publicidad de las directivas que norman las funciones de las autoridades del INPE, observamos que se configura un escenario propicio para las vulneraciones de los derechos fundamentales de los internos de ese y otros penales del país.

condenatorio y ven aumentar las exigencias para el acceso al resto de beneficios penitenciarios, principalmente en lo relativo al cumplimiento de gran parte de la pena y al pago del íntegro de la reparación civil.

g. Servicio Militar

Entre abril de 1998 y agosto del 2002¹⁴ se registraron 118 casos de presuntas torturas contra conscriptos y 56 casos de muertes de los mismos en bases militares. Cabe anotar que de acuerdo a los registros mencionados, la práctica de la tortura en contra de reclutas se encuentra diseminada

de forma más o menos uniforme en las distintas unidades militares en todo el Perú, lo que en el fondo revela que la «*adaptación a la violencia es (una) cualidad esencial e indispensable del carácter castrense*» peruano¹⁵. Respecto a los casos en los que los conscriptos han muerto debido a una enfermedad, se ha notado la existencia de una preocupante negligencia en el sistema. Así, la Defensoría Pueblo ha documentado varios casos en los que la negligencia de los superiores inmediatos de los conscriptos habría ocasionado la muerte de estos últimos. Un caso es la muerte de Carlos Callirgos Fernández (22) quien murió

¹⁴ Defensoría del Pueblo: Informe N° 42. Lima, enero del 2003.

¹⁵ Defensoría del Pueblo: «El derecho a la vida y a la integridad personal en el marco de la prestación del servicio militar en el Perú», Lima, diciembre 2002, pp. 48.

OTROS HECHOS RELEVANTES

El día 11 de enero los internos de la Base Naval iniciaron una huelga de hambre como medida de protesta según ellos por la falta de cumplimiento de los compromisos asumidos por el gobierno de transición. El día 12 de febrero, 500 internos del Establecimiento Penitenciario «Miguel Castro Castro» se sumaron a la protesta de los cabecillas internos de la Base Naval de El Callao. También se sumaron las internas del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos, algunos internos del establecimiento penitenciario de Socabaya, Pícsi, Yanamayo, Huacariz y Huamancaca.

A inicios de abril, cinco presos del penal San Humberto en Bagua Grande se cosieron la boca en protesta por la lentitud con que se analizan sus casos en el Poder Judicial. Asimismo, se dio a conocer que junto a otros 19 reos mantuvieron una huelga de hambre que duró más de once días.

A inicios del mes de mayo 14 presos sentenciados por el delito de Terrorismo y Traición a la Patria y 17 delincuentes comunes del Establecimiento Penitenciario «Miguel Castro Castro» fueron trasladados al penal de máxima seguridad de Challapalca, en Tacna.

El 29 de mayo, el gobierno ratificó el convenio sobre el «traslado de personas condenadas» que suscribió con el gobierno de República Dominicana, El convenio tendrá una duración indefinida y tiene como objetivo que los peruanos o dominicanos privados de libertad o en régimen de libertad condicional tras haber sido sentenciados, tengan la posibilidad de cumplir su condena en su país de origen.

El 23 de junio, cuatro internos de la cárcel de Quencoro, (Cusco), iniciaron una huelga de hambre, exigiendo ser trasladados a Lima para ser juzgados. Sin embargo, por falta de presupuesto este traslado no pudo realizarse y en algunos casos el costo fue asumido por los mismos internos.

El 1° de julio, los internos del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho iniciaron una huelga de hambre reclamando a las autoridades penitenciarias que aceleren sus procesos judiciales y les brinden mejores condiciones carcelarias. El mismo día, los 1300 internos de la cárcel «Sarita Colonia», también iniciaron una huelga de hambre exigiendo mayor celeridad en sus juicios y la descongestión del penal que sólo debiera albergar 600. Luego de algunos días esta medida fue depuesta suscribiéndose un acta de acuerdo con el compromiso de reunirse nuevamente el 15 de julio para instalar una «mesa de diálogo». El 2 de julio, internos del Establecimiento Penitenciario de «El Milagro» (Trujillo) y de Puno se sumaron a la huelga de hambre que iniciaron los internos del Establecimiento penitenciario de Lurigancho. El día 3, cerca de medio millar de presos del penal San Judas Tadeo de Carquín (Huacho), se plegaron a la huelga de hambre.

El día 1° de agosto un interno procesado por delito de violación fue asesinado en el Establecimiento Penitenciario «Miguel Castro Castro».

En el mes de noviembre internos del Establecimiento Penitenciario «Miguel Castro Castro», «Lurigancho» y «Sarita Colonia» iniciaron una huelga de hambre solicitando a las autoridades se solucione y agilice sus trámites judiciales, la no aprobación de los proyectos de Ley que restringen beneficios penitenciarios, y se mejoren las condiciones de vida, entre otros aspectos.

en el Hospital Militar Central de Lima (1998) debido a un «shock séptico, hemorragia interna y sub-oclusión intestinal». La historia médica del referido conscripto registra un ingreso al mismo nosocomio dos meses antes, con los primeros síntomas de la causa de su muerte. Pese a ello, no fue internado por un tiempo suficiente para su recuperación.

Tan sólo en 24 casos de los 118 casos de presuntas torturas registradas, las autoridades militares han logrado identificar y sancionar a los responsables, pudiéndose notar que en la mayoría de ellos son frecuentemente mencionados, como responsables de las agresiones, los «reenganchados», miembros de la tropa, con uno o dos años más de antigüedad que sus víctimas. Se denomina «reenganchados» al personal de tropa que fue conscripto y que al término de su servicio militar decidió continuar en las Fuerzas Armadas a través de contratos renovables.

Entre las formas como se practica la tortura en contra de los conscriptos se encuentran las agresiones físicas directas, torturas psicológicas y ejercicio físico excesivo. Muchos de los casos de tortura incluyen agresiones de tipo sexual que han llegado, inclusive, a la violación.

El Defensoría Perú identifica entre las causas de dichos grados de violencia al interior de las instituciones castrenses, y principalmente dentro del servicio militar, las siguientes:

- a) Repetición de la experiencia vivida. Las prácticas de tortura y humillación en contra de los reclutas son costumbres militares que se han transmitido por generaciones al interior de los institutos armados. Los agentes agresores alguna vez fueron sujetos agredidos, actuando dentro de los esquemas establecidos en dichas instituciones.
- b) Interpretación errónea del concepto de disciplina militar. Tanto en el ordenamiento jurídico militar como en la práctica común de las distintas unidades militares, el superior inmediato goza en la práctica de facultades sancionadoras ilimitadas frente a sus subordinados, cuando en realidad transgrede los marcos

legales establecidos. Aunque se encuentran prohibidas las sanciones de carácter físico, son con frecuencia utilizadas en contra los conscriptos sin que los responsables sean sancionados por ello.

3.4 GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL

a. Leyes de Amnistía e Impunidad

Luego de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 14 de marzo del 2001, la misma que señaló que las leyes de amnistía de junio de 1995 carecían de efectos jurídicos, los peruanos respiraron más tranquilos pues confiaban que en un futuro cercano se estuviese condenando a los responsables de tan graves crímenes como el perpetrado en Barrios Altos. Sin embargo, algunos sectores de la clase política han demostrado no haber aprendido de las experiencias del pasado, y lo funesto que significa respaldar a la impunidad.

La orden limitativa de la libertad dictada el 13 de mayo por la jueza Cecilia Polack en contra de 12 oficiales que participaron en la operación «Chavín de Huantar», mediante la cual se liberó a decenas de personalidades políticas que fueron secuestradas por el MRTA en la residencia del embajador del Japón en Lima y que tuvo como saldo la muerte de todos los integrantes de la columna subversiva, generó un gran debate político que desembocó en que varias bancadas parlamentarias presentaran sendos proyectos de Ley por medio de los cuales se los pretendía amnistiar.

Como se recuerda, pocos días antes de la Navidad de 1996, una columna del Movimiento Revolucionario Tupac Amaru (MRTA) ingresó a la residencia del embajador del Japón durante una celebración en que participaban personajes públicos. Dicho secuestro terminó el 22 de abril de 1997 gracias al operativo «Chavín de Huantar» en el que perdieron la vida todos los emerretistas, un rehén y dos comandos del Ejército. De acuerdo a la información brindada con posterioridad por uno de los rehenes japoneses, algunos subversivos rendidos y desarmados habrían sido ejecutados sumariamente por los efectivos militares

Entre las formas como se practica la tortura en contra de los conscriptos se encuentran las agresiones físicas directas, torturas psicológicas y ejercicio físico excesivo ...

participantes en el rescate¹⁶. Cabe mencionar que la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) patrocina a los familiares de los emerretistas presuntamente ejecutados extrajudiciales.

La jueza Polack, a cargo del Tercer Juzgado Anticorrupción, a solicitud del Fiscal Richard Saavedra, dictó una orden limitativa de libertad en contra de 12 oficiales que intervinieron en la operación «Chavín de Huantar». Ante tal resolución, los ministros de Defensa, Dr. Aurelio Loret de Mola¹⁷, y de Justicia, Fernando Olivera Vega, hicieron públicas sus críticas a dicha medida, el último de los cuales dirigió una carta¹⁸ al Fiscal Saavedra con el objeto que reconsiderase su solicitud.

Debido a las críticas provenientes del Poder Ejecutivo (el Presidente de la República, en clara alusión a la orden de la jueza Polack, llegó a decir: «No permitiré que sigan maltratando a mis Fuerzas Armadas»¹⁹) y de la campaña de cierta prensa que vio con esa decisión judicial un atentado contra el honor de las Fuerzas Armadas y de los oficiales investigados a quienes se pretendió otorgar la condición de intocables, se generaron tensiones entre la Procuraduría Ad Hoc para el caso Montesinos, especialmente el área especializada en Derechos Humanos y el ministro de Justicia, uno de los principales críticos a la mencionada medida, lo que generó que algunos medios presionasen a favor de una renuncia del equipo de la Procuraduría Ad Hoc²⁰.

Ante las declaraciones brindadas por diferentes ministros de Estado, la CNDDHH hizo público su rechazo a las mismas y su respaldo a los diferentes magistrados que, actuando dentro de las competencias que el ordenamiento jurídico vigente les otorga y los estándares internacionales del debido proceso les permiten, promovieron y/o

ordenaron la medida limitativa de libertad de los comandos del Operativo Chavín de Huantar²¹.

La CNDDHH deplora que las reacciones autoritarias que hayan surgido en el seno de agrupaciones políticas que lucharon por el restablecimiento de la democracia, uno de cuyos pilares es la igualdad ante la Ley, que pone fin a los privilegios de cualquier sector de ciudadanos, se halle uniformado o no. Los mencionados proyectos de Ley no sólo admiten la comisión del delito por parte de militares antes que sean investigados y procesados; son contrarios al sentido ético de la actuación política que proclamaron durante las últimas campañas electorales; muestran endeblez de convicciones democráticas; sino que también contradicen el espíritu del Acuerdo Nacional de Gobernabilidad que a la fecha se hallaba listo para su firma por dichos partidos.

Unidad Nacional (UN) presentó el proyecto de Ley N°2865-2002/CR, mediante el cual se plantea otorgar una amnistía general a favor de los militares que participaron de la operación Chavín de Huantar. El referido proyecto de Ley se contradice al establecer que la amnistía es una medida extraordinaria aplicable sólo en el caso de crímenes de carácter político y de violaciones a los derechos humanos. Como bien indica el citado proyecto, la legitimidad que tiene el Estado para amnistiar proviene de su calidad de víctima en los delitos que son amnistiados, sin embargo, carece de legitimidad para amnistiar delitos que afectan bienes jurídicos cuya titularidad pertenece a otras personas. En este sentido, la privación múltiple del derecho a la vida que los oficiales peruanos habrían cometido no ofende al Estado sino a las víctimas. De la misma forma, el Partido Aprista Peruano, presentó el

¹⁶ De acuerdo a versiones dadas a la prensa, dos policías señalaron ante el Fiscal Richard Saavedra haber detenido al emerretista Eduardo Cruz Sánchez, (a) «Camarada Tito» cuando intentaba escaparse confundido entre los rehenes, y haberlo entregado a los militares. Por otra parte, peritos del Instituto de Medicina Legal y el Equipo Peruano de Antropología Forense (EPAF) han determinado que ocho subversivos murieron a causa de disparos en la nuca efectuados a corta distancia. Ver diario *La República*, Lima, 15 de mayo del 2002.

¹⁷ Diario *Gestión*, Lima 21 de mayo del 2002.

¹⁸ Diario *El Comercio*, Lima 21 de mayo del 2002.

¹⁹ Diario *La República*, Lima, 8 de junio del 2002.

²⁰ Diario *Expreso*, Lima 21 de mayo del 2002.

²¹ CNDDHH: Nota de Prensa del 15 de mayo de 2002.

proyecto de Ley N° 2895-2002/CR, mediante el cual también proponía la amnistía para los mencionados miembros de las Fuerzas Armadas. Finalmente una tercera propuesta fue presentada por los congresistas Antero Flores Araoz (UN) y Emma Vargas de Benavides (UN) que proponía extender los efectos de las leyes de amnistía de 1995 (26479 y 26492) a los militares intervinientes en la operación Chavín de Huantar, desconociendo la Sentencia del 14 de marzo del 2001 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante la cual dichas leyes fueron declaradas ineficaces. También en el sentido de amnistiar a quienes ni siquiera habían sido juzgados, fueron presentados proyectos de Ley suscritos por el Partido Perú Posible y por el congresista Daniel Estrada Pérez de Unión por el Perú.

Los proyectos presentados merecieron la crítica nacional e internacional. Así lo hicieron *Human Rights Watch*, Amnistía Internacional, la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH), *International Center for Transitional Justice* (ICTJ) y *Washington Office on Latin América* (WOLA), ONG's de derechos humanos de

carácter internacional. La CNDDHH coincide plenamente con las críticas y preocupaciones expresadas por las mencionadas instituciones.

Finalmente, el 16 de agosto la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República resolvió la contienda de competencia a favor del fuero privativo militar. Dicho fallo se fundamentó en que los hechos se produjeron en una zona en estado de emergencia y durante un combate armado sostenido entre el mencionado comando y la columna emerretista que capturó la residencia del Embajador del Japón. Debido a estas razones, el referido tribunal concluye que los comandos actuaron en el ejercicio de sus funciones por lo que se trataría de un delito de función, lo que otorga competencia sobre el referido caso a la justicia militar. Al respecto del mencionado fallo, la CNDDHH se pronunció de la siguiente manera: «La sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la contienda de competencia planteada por el fuero militar en el caso de los comandos «Chavín de Huantar» constituye un grave retroceso y una evidente abdicación de la justicia civil en beneficio de la justicia militar»²² La Corte Suprema decidió

²² CNDDHH: «Primer Informe Parcial sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú», presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Lima, febrero del 2003.

EL CASO DEL PERIODISTA DESAPARECIDO PEDRO YAURI BUSTAMANTE

El 4 de octubre del 2002, el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal, que despacha la doctora Jimena Cayo, abrió instrucción contra Vladimiro Montesinos, así como contra los jefes y ex oficiales del Ejército siguientes: Nicolás Hermoza Ríos, Juan Nolberto Rivero Lazo, Santiago Martín Rivas, Carlos Pichilingüe Guevara, Hugo Coral Goycochea, Jesús Sosa Saavedra, Julio Chuqui Aguirre, Wilmer Yarlequé Ordinola, Gabriel Orlando Vera Navarrete, Héctor Gamarra Mamani, Jorge Ortiz Mantas, Fernando Lecca Esquén, Angel Pino Díaz, Pablo Atúnca Cama, Hércules Gómez Casanova, Carlos Luis Caballero Zegarra Ballón, Rolando Meneses Montes de Oca, Angel Sauñi Pomaya y José Alarcón Gonzáles, en calidad de co-autores, por el delito de Homicidio Calificado y Secuestro Agravado en agravio de Pedro Yauri Bustamante, así como en contra de los jefes militares Nelson Carvajal García, Luis Cubas Portal, Alberto Pinto Cárdenas, Víctor Silva Mendoza, Carlos Indacochea Ballón, Julio Salazar Monroe y Federico Navarro Pérez, en calidad de cómplices de los mencionados delitos.

Pedro Yauri Bustamante, periodista de *Radio Universal* de la ciudad de Huacho, desapareció el 24 de junio de 1992, tan sólo un mes después de haber iniciado en su programa radial una campaña por la libertad de todos los integrantes de una familia local que habían sido arbitrariamente detenidos. De acuerdo a la versión de los testigos, en horas de la madrugada, seis individuos (de los cuales cinco habrían estado vestidos con uniformes militares) ingresaron en el domicilio del periodista, apresándolo violentamente y conduciéndolo en una camioneta con dirección desconocida.

Yauri era un periodista reconocido por su comunidad debido a las denuncias que realizaba en su programa sobre los frecuentes casos de detenciones arbitrarias que se producían en Huacho en el marco de los operativos antiterroristas desarrollados por las Fuerzas Armadas y la Policía.

El presente caso es patrocinado por la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH).

que los comandos del ejército que participaron del operativo de rescate de rehenes de la residencia del embajador japonés en abril de 1997 debían ser juzgados en el fuero militar y por otro lado Vladimiro Montesinos Torres y otros debían ser juzgados en el Poder Judicial.

Otro avance registrado en la lucha contra la impunidad fue el inicio de las exhumaciones del Caso El Frontón²³ hacia finales del mes de febrero del 2003²⁴. Sin embargo, dicha diligencia registró serias irregularidades cuya responsabilidad debemos atribuir al Ministerio Público y a la Titular de la Fiscalía Especializada en Ejecuciones Extrajudiciales, Desapariciones Forzadas y Exhumación de Fosas Clandestinas. Así, las dilaciones en la programación de la referida diligencia y su apresurada notificación y realización, tan sólo pocos días antes de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos iniciase su período de sesiones en marzo del 2003, y el impedimento de acceder a la mencionada diligencia a los abogados de algunas víctimas, son hechos que la CNDDHH lamenta y condena.

b. Legislación Antiterrorista²⁵

Durante las últimas dos décadas el Estado peruano, con la finalidad de enfrentar el fenómeno subversivo ha recurrido a la promulgación de una legislación penal de emergencia contraria a normas internacionales de protección de los derechos humanos. Ello ha significado una traumática alteración del modelo de legalidad que afectó sustancialmente la tipificación y sanción de los

delitos, las normas de investigación preliminar y del proceso penal y las normas de ejecución penal.

Pero esta legislación de emergencia también ha significado la imposición de un esquema, cuya principal característica ha sido el otorgamiento de mayores poderes y atribuciones legales a la policía y las fuerzas armadas y la consiguiente restricción y disminución de atribuciones tanto de los fiscales como de los jueces.

Este modelo legislativo tuvo su expresión más absoluta con la denominada *legislación antiterrorista* de 1992, promulgada después del golpe de Estado de abril de ese año. La promulgación del Decreto Ley N° 25475²⁶ (Ley Antiterrorista) y del Decreto Ley N° 25659²⁷ (Ley que creó el delito de Traición a la Patria) significaron la instalación de un tipo penal de Terrorismo en el que cualquier acto y cualquier persona podrían ser considerados como terroristas. También se restauró la pena de prisión perpetua, un sistema de penas violatorio del principio de proporcionalidad y la implementación de un sistema de justicia secreta conocida como los «tribunales sin rostro». Igualmente, significaron la habilitación de la competencia de la justicia militar para la investigación y juzgamiento de civiles por el delito de Traición a la Patria, el mismo que no era otra cosa que algunas figuras agravadas del delito de Terrorismo.

No cabe duda que una de las consecuencias más dramáticas de este nuevo modelo antiterrorista fue el fenómeno de los *inocentes en prisión*, es decir, miles de personas injustamente encarceladas,

²³ El Frontón fue un establecimiento penitenciario ubicado en una isla cercana a la costa limeña, que se mantuvo en funcionamiento hasta 1986. En junio de ese año, se produjo un motín simultáneo con otros dos registrados en centros penitenciarios limeños, los que fueron debelados por las Fuerzas Armadas y la Policía con un saldo cercano a los 300 muertos, la mayor parte de las cuales fueron ejecuciones de internos rendidos, como el mismo presidente García reconoció. A la Marina de Guerra del Perú le fue encargada la misión de debelar el motín de El Frontón.

²⁴ Es importante recordar que los puntos N° 7, 8 y 9 de la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Durand y Ugarte condenó al Estado a realizar las investigaciones necesarias para identificar los cuerpos de las aludidas víctimas, sancionar a los responsables y reparar a los familiares de la víctima.

²⁵ Ver Anexo N°1: CNDDHH: Nueva Legislación Antiterrorista, 2003.

²⁶ Decreto Ley promulgado el 5 de mayo de 1992.

²⁷ Decreto Ley promulgado el 13 de agosto de 1992.

procesadas y condenadas sin haber tenido jamás responsabilidad en la comisión de delitos de Terrorismo.

Luego de más de una década de vigencia, el Tribunal Constitucional ha emitido una reciente sentencia -3 de enero del 2003- sobre los Decretos Leyes antiterroristas, en la que establece una declaración de inconstitucionalidad -en parte- de tales normas. Esta sentencia constituye un avance muy importante para el inicio del proceso de modificación de la cuestionada legislación.

A consecuencia de esta sentencia, el Poder Ejecutivo formó una Comisión encargada de elaborar propuestas de legislación en materia de legislación antiterrorista. Así se dieron tres conjuntos de la nueva legislación antiterrorista, el primero conteniendo el Decreto Legislativo N° 921 publicado en el diario *El Peruano* el 18 de enero del 2003, el segundo con el Decreto Legislativo N° 922 publicado el 12 de febrero y el último, conteniendo los Decretos Legislativos N° del 924 al 927.

El Decreto Legislativo 921 propone normas sobre el sistema de penas en las cuales se mantiene la cadena perpetua, pena privativa de la libertad así como la permanencia de la reincidencia. Este Decreto afecta al principio de proporcionalidad de la pena. El Decreto N° 922 regula el procedimiento para la declaración de nulidad de los procesos por Traición a la Patria seguidos ante la Justicia Militar y los nuevos procesos que se deberían de iniciar en el Fuero Común.

Finalmente, el Decreto Legislativo 923, crea y regula el funcionamiento de la Procuraduría Pública Especializada para el Delito de Terrorismo; el Decreto Legislativo N° 924 incorpora en el Artículo 316° del Código Penal, la figura de Apología del Terrorismo; el Decreto Legislativo N° 925 regula la figura de la colaboración eficaz; el Decreto N° 926 norma la anulación de los procesos seguidos ante Jueces y Fiscales Sin Rostro; y el N° 927 regula la ejecución penal para los condenados por delito de Terrorismo.

La sentencia del Tribunal Constitucional²⁸

En julio del 2002, familiares de condenados por Terrorismo presentaron una acción de inconstitucionalidad contra la legislación antiterrorista. El 3 de enero del 2003 fue sentenciada la acción de inconstitucionalidad presentada por Marcelino Tineo Silva y otros en contra de los Decretos Leyes N° 25475, 25659, 25708 y 25880, que forman parte de la mencionada legislación.

En la sentencia, el Tribunal Constitucional comienza por declarar la inconstitucionalidad del delito de Traición a la Patria debido a que duplica el contenido del delito de Terrorismo.

Las normas respecto a la asignación de competencia a favor del fuero privativo militar para que éste procese a civiles acusados de Traición a la Patria, también fueron declaradas inconstitucionales por violar el principio de juez natural.

De igual manera, respecto del delito de Apología de Terrorismo señala que, tal como se encuentra descrito, lesiona seriamente los derechos a la información y expresión, indicando que, sin embargo dicha figura protege a la sociedad de la promoción de las actividades terroristas. En este sentido, y con el objeto que la presente figura penal cumpla eficientemente los propósitos mencionados, debe aplicarse de acuerdo a los siguientes criterios: a) la exaltación debe referirse a un acto terrorista ya producido; b) las personas deben tener una condena firme por un delito de Terrorismo; c) los medios a emplear sean idóneos para la publicidad; y d) la exaltación debe afectar a las reglas democráticas de pluralidad, tolerancia y búsqueda de consenso.

Con respecto al delito de Terrorismo (consistente en provocar, crear o mantener un estado de zozobra) el Tribunal Constitucional ha señalado que debe entenderse que el mencionado tipo, además de la conducta descrita, exige que la misma sea realizada dolosa o culposamente²⁹.

Sobre el precepto legal que limitaba a los abogados a patrocinar a no más de un procesado

El Decreto Legislativo N° 922 regula el procedimiento para la declaración de nulidad de los procesos por Traición a la Patria seguidos ante la Justicia Militar y los nuevos procesos que se deberían de iniciar en el Fuero Común.

²⁸ Ver Anexo N°1: CNDDHH: Nueva Legislación Antiterrorista, 2003.

²⁹ Dentro de la Teoría General del Derecho Penal, el dolo es la forma conciente y voluntaria de realizar un delito. La culpa es la forma de cometer un delito en la que el sujeto es conciente de su conducta pero no tiene la voluntad de cometerlo.

por delitos de Terrorismo o Traición a la Patria, el Tribunal Constitucional no falló a favor de su inconstitucionalidad porque considera que el mencionado no afecta derecho alguno debido a que todos ellos, incluso el derecho a la defensa y el ejercicio profesional, requieren ser regulados en su ejercicio, lo que significa que no limita a los procesados a elegir un abogado libremente, salvo que éste no podrá ser uno que se encuentre patrocinando a otra persona por el mismo delito. Tan polémica como esta parte de la sentencia, fue la que no declaró la nulidad de los medios probatorios actuados por la Justicia Militar.

Con respecto al precepto que ordenaba a los jueces abrir necesariamente instrucción al recibir una denuncia por los delitos de Terrorismo o Traición a la Patria, el Tribunal Constitucional resolvió no declarar su inconstitucionalidad pero señaló que la interpretación de este precepto debe ser concordada con el Artículo 77º del Código de Procedimientos Penales en el que se indica que el juez abrirá instrucción si tiene suficientes elementos de juicio como para ello. Sin embargo, el Tribunal Constitucional declaró constitucional la polémica norma que ordena a los jueces abrir instrucción con mandato de detención en todos los casos basándose en la gravedad del delito, transgrediendo así el derecho a la presunción de inocencia y el principio fundamental de Derecho Procesal consistente en la excepcionalidad del procesamiento bajo detención.

Tampoco fue declarada inconstitucional la norma que prescribe la prohibición de presentar como testigos a los miembros de la Policía Nacional del Perú quienes elaboran el atestado policial, al mismo que le otorgan valor de prueba. De acuerdo al mencionado Tribunal, el derecho de prueba, como todos los derechos, están sujetos a regulación que limita su contenido; sin embargo, no toma en cuenta que en el presente caso no existe razón válida para recortar el derecho de prueba, pero principalmente el derecho de defensa del procesado, quien no puede confrontarse con el productor de su atestado.

Si bien el Tribunal alega la derogación de facto de la norma para no pronunciarse o no desarrollar un análisis de constitucionalidad sobre los

tribunales sin rostro, no ingresa a un tema esencial que las consecuencias legales de la actuación de esos tribunales especiales permanecen hasta la fecha y por lo tanto ello sí hacía necesario una declaración expresa sobre este asunto.

También, el Tribunal declaró inconstitucional la incomunicación durante el proceso de investigación preliminar y la cadena perpetua (si es que no se establecen mecanismos temporales de excarcelación a través de beneficios penitenciarios) pues reconoce que dicha medida imposibilita la reinserción del penado en la sociedad, finalidad de la pena de acuerdo con nuestra Constitución.

La mencionada sentencia, finalmente, declaró la nulidad de los procesos y ordenó un nuevo juicio para los condenados, suspendiendo los efectos de la referida sentencia hasta que se regule el vacío dejado por las mismas.

c. Indemnización a las víctimas, reparaciones a los inocentes y a las víctimas de la violencia política

El actual gobierno ha iniciado el proceso de reparación de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante los 20 años que comprendieron la etapa de violencia política en el país.

Se espera el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, que deberá ser presentado en julio del 2003, y que contendrá propuestas de reparación a los sectores afectados por el proceso de violencia política.

No obstante, el gobierno inició un proceso de reparaciones a los deudos de víctimas de la violencia política. Así, el 20 de febrero del 2002, en el Salón Dorado de Palacio de Gobierno, se realizó la ceremonia de desagravio a Leonor La Rosa, ex agente del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) quien fuera torturada por sus propios colegas. En dicha ceremonia, el Presidente de la República, Alejandro Toledo, pidió disculpas públicas por las graves torturas infligidas por los agentes del Estado. En dicha ceremonia le fue entregado un cheque por la suma de US \$ 120 mil dólares por concepto de indemnización.

Otra de las víctimas cuyo resarcimiento se inició en el 2002 fue Luis Alberto Cantoral Benavides. El 6 de febrero de 1993, entonces estudiante de la

Universidad Nacional Mayor de San Marcos, fue presentado a la opinión pública con un traje a rayas como miembro de un grupo terrorista. Luis Alberto fue detenido por una patrulla de la Policía Nacional del Perú que se apersonó hasta su domicilio buscando a su hermano, quien había sido sindicado por un subversivo que se acogió a la Ley de Arrepentimiento. Dichos efectivos policiales al no encontrar a quien buscaban, decidieron detener a Luis Alberto, quien purgó condena hasta el 25 de julio de 1997, fecha en salió de prisión gracias al indulto obtenido merced a la labor de la entonces vigente Comisión Ad Hoc. El 3 de diciembre del 2001, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el caso Cantoral Benavides obligando al Estado peruano al pago de una indemnización de US\$ 95 mil, entre otras medidas reparatorias, por los injustos cuatro años de prisión sufridos.

El 31 de enero del 2002, en cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte de San José, se

desarrolló en el Ministerio de Justicia, con presencia del entonces ministro, Fernando Olivera Vega, una ceremonia pública de desagravio a Luis Cantoral Benavides. Pese a ello, aún queda pendiente la ejecución de gran parte de la referida sentencia, la misma que incluye el pago de una indemnización, el otorgamiento de una beca de estudios universitarios y los servicios médicos para la atención de su madre.

Respecto al caso Durand y Ugarte³⁰, mediante Resolución Ministerial N° 425-2002-JUS, publicada en *El Peruano* el 14 de noviembre, se procedió a pagar una parte de la indemnización a la que fue condenado el Estado peruano en virtud de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 3 de diciembre del 2001. Sin embargo, aún queda una parte considerable de dicha indemnización que no ha sido pagada.

En el caso Loayza Tamayo³¹ no se ha podido observar que el Estado peruano haya realizado avances en cuanto a la investigación sobre los

El 3 de diciembre del 2001, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el caso Cantoral Benavides obligando al Estado peruano al pago de una indemnización . . .

³⁰ Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera eran internos acusados de Terrorismo del Pabellón Azul del penal de la isla «El Frontón» durante los motines de los internos subversivos registrados en los tres penales de Lima en junio de 1986. Durante el debelamiento, realizado por la Marina de Guerra el 19 de junio, dichos internos desaparecieron. El 31 de julio de 1987 se conoció que ambos procesados habían sido absueltos por el tribunal que los procesaba, el mismo que ordenó su inmediata libertad.

Mediante sentencia del 16 de agosto del 2000, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado peruano por el caso Durand y Ugarte, ordenándole realizar todos esfuerzos necesarios para ubicar los restos de los mencionados internos y entregarlos a sus familiares, además de la indemnización. Mediante sentencia del 3 de diciembre del 2001, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aprobó el acuerdo sobre las reparaciones al que arribaron el Estado y los familiares de las víctimas el 26 de noviembre del 2001

³¹ María Elena Loayza Tamayo, catedrática de la Universidad Particular San Martín de Porres, fue arrestada el 6 de febrero de 1993 por miembros de la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (DIRCOTE) de la Policía Nacional del Perú. Luego de 20 días de incomunicación, fue presentada ante los medios de comunicación vestida con un traje a rayas como integrante de Sendero Luminoso y puesta a disposición del Juzgado de la Marina de Guerra del Perú a fin de ser procesada por el Delito de Traición a la Patria. Durante el referido período de incomunicación, la detenida fue víctima de graves torturas. El 2 de abril de 1993, el Consejo de Guerra de la Marina de Guerra del Perú absolvió a María Elena Loayza de las imputaciones por Traición a la Patria. Sin embargo, continuó detenida varios meses más sin que contra ella se hubiesen formulado cargos penales de ningún tipo. El 8 de octubre de 1993, el 43° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima abrió instrucción en contra de María Elena Loayza por el delito de Terrorismo por hechos por la cual había sido procesada por la justicia militar. El 10 de octubre de 1994, un *juez sin rostro civil* condenó a 20 años de prisión a Loayza por el delito de Terrorismo, pese a la evidente violación del principio de cosa juzgada. Mediante sentencia de fecha 17 de setiembre de 1997, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado peruano por la violación de los derechos a la libertad individual de María Elena Loayza, ordenando su inmediata liberación. En febrero del 2002, la Primera Fiscalía Especializada en lo Penal de Lima, a cargo de Luis Ibáñez Carranza, formalizó denuncia penal en contra de cinco miembros de la Policía presuntamente responsables de haber violado a María Elena Loayza Tamayo durante su aislamiento.

Sobre las indemnizaciones de carácter no pecuniario, hasta el momento el Estado no ha honrado su deuda.

responsables de las torturas practicadas a María Elena Loayza Tamayo de acuerdo con lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del 16 de septiembre de 1997.

Acerca del caso Barrios Altos, el 29 de abril del 2002 se realizó una ceremonia en la que se entregó a la mayor parte de los deudos de las víctimas del caso Barrios Altos cheques por el importe del saldo que se adeudaba a cada una de ellas. Pese a ello, el acuerdo sobre reparaciones suscrito por el Estado y las víctimas del referido caso no se agota. En cuanto a las indemnizaciones de carácter pecuniario, aún falta pagar la indemnización correspondiente a Norma Haydeé Quispe Valle, a cuyo representante legal se le negó la entrega del cheque correspondiente. De igual manera, se ha incumplido con efectuar la reparación de aquellos beneficiarios menores de edad, a favor de los cuales debió establecerse un fideicomiso individual con el monto de las indemnizaciones que a cada cual le correspondía.

Sobre las indemnizaciones de carácter no pecuniario, hasta el momento el Estado no ha honrado su deuda. Tanto las prestaciones de carácter educativo, de salud y otras destinadas a reparar moralmente a la víctimas, han sido incumplidas. Por estas razones, la CNDDHH comunicó al Ministerio de Justicia, mediante carta de fecha 17 de junio del 2002, su honda preocupación por el persistente incumplimiento del Estado peruano en la ejecución del acuerdo de reparaciones.

Mediante Decreto Supremo N° 005-2002-JUS, del 26 de febrero, el Estado formó una Comisión de Trabajo Interinstitucional encargada del Seguimiento de las Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de diseñar un Programa Nacional de Reparaciones No Dinerarias en favor de las Víctimas y los Familiares de las Víctimas indicadas en los informes de la mencionada Comisión. Se encuentra formada por representantes de los ministerios de Justicia, quien lo preside, Interior, Defensa, de la Mujer y Desarrollo Humano, Salud, Educación y Relaciones Exteriores. Además de dichos ministerios, se encuentran presentes un

representante de las víctimas de los casos comprendidos en el Comunicado de Prensa suscrito por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Estado peruano el 22 de febrero del 2001, y un representante de la CNDDHH.

La Comisión de Trabajo ha avanzado progresivamente en la elaboración de sus propuestas, pese a la permanente inasistencia del representante del Ministerio de Salud, las mismas que se pueden dividir en cuatro áreas:

- a) Salud: Inicialmente el Estado propuso brindar a las víctimas y sus familiares un seguro médico que cubriese sólo las emergencias y las respectivas intervenciones quirúrgicas que dichas situaciones requieran. Ante ello, el representante de las víctimas y las ONGs de derechos humanos patrocinantes, propusieron que el Estado brinde un seguro de salud integral que cubriese cualquier prestación de salud que requieran las víctimas y/o sus familiares sean o no emergencias. Esta última propuesta fue aprobada por la Comisión, acordando proponerla al Ejecutivo, el mismo que hasta el momento no se ha pronunciado. Asimismo, se acordó que aquellos beneficiarios que a la fecha no hubiesen sido hallados serán incorporados al mencionado seguro el siguiente año debido a razones presupuestarias.
- b) Educación: Se aprobó una norma mediante la cual se permite el acceso gratuito de los hijos de las víctimas a los institutos de educación superior estatales. Por otro lado, la Comisión de Educación del Congreso de la República aún no ha discutido la propuesta presentada por la Comisión de Trabajo Interinstitucional para permitir el acceso de los beneficiarios a los cupos que las universidades públicas tienen destinados para las víctimas de la violencia política.
- c) Vivienda: La propuesta que el Estado proporcione a las víctimas y/o sus familiares módulos de vivienda, aún se encuentra pendiente debido a que el Estado aún no habría afectado el terreno respectivo a favor

del Ministerio de Justicia para que éste -a su vez- lo afecte a favor de los mencionados beneficiarios, alegan los representantes del Estado. Es importante recordar que muchas de las víctimas viven en provincias por lo que debe preverse la implementación del referido proyecto en provincias. Al cierre del presente Informe, la CNDDHH tomó conocimiento que el Estado habría destinado un terreno de 80 000 m² ubicado en Huachipa, en la periferia de Lima, a favor de las víctimas y/o sus familiares y de los indultados que fueron injustamente condenados por delitos de Terrorismo y Traición a la Patria.

- d) Trabajo: El Estado ha propuesto brindar asesoramiento a los beneficiarios en la constitución y gestión de pequeñas y micro-empresas. Ante ello, las ONGs de Derechos Humanos y el representante de las víctimas propusieron que el Estado, además, facilitase el capital necesario para fundar dichas empresas teniendo en cuenta el estado de pobreza que afecta a dichos beneficiarios. En este aspecto no se ha registrado mayor avance.

Finalmente, fruto de las gestiones de este grupo de trabajo se crearon la Fiscalía Especializada en Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Fosas Clandestinas, y una división al interior de la Dirección Nacional de Investigación Criminal (DININCRI) especializada en la investigación de casos de violaciones a los derechos humanos.

d. Legislación sobre Seguridad Ciudadana

Es importante señalar que los altos niveles de criminalidad³² en nuestro país y el preocupante

clima de violencia que genera, no es un problema unidimensional sino que en él convergen una serie de factores económicos, sociales y legales que no han sido abordados en su integridad. Lamentablemente, hay sectores en el actual gobierno que proponen afrontar la referida problemática con mecanismos estrictamente jurídicos y punitivos, fórmula que en los últimos años no ha podido disminuir los niveles de inseguridad ciudadana y que es reclamada persistentemente por sectores de la prensa que observan de forma superficial esta problemática. De acuerdo a la Universidad de Lima³³, el 40% de los residentes de Lima Metropolitana y El Callao opina que la situación de la seguridad ciudadana ha empeorado mientras que el 39.5% piensa que se mantiene en el mismo nivel.

En este sentido, el 10 de septiembre, el Presidente de la República constituyó un Grupo de Trabajo que tuvo por objeto preparar un conjunto de normas a ser propuestas por el Ejecutivo al Congreso. Así, el 29 de octubre del 2002, el Poder Ejecutivo presentó siete proyectos de Ley sobre seguridad ciudadana, los que fueron aprobados por el Pleno del Congreso.

Uno de ellos dio origen a la Ley N° 27936 de Condiciones del Ejercicio de la Legítima Defensa. De acuerdo a ella, fue modificada la letra b) del inciso 3 del Artículo 20° del Código Penal, el mismo que regula uno de los requisitos de la institución de la Legítima Defensa, quedando redactado en los siguientes términos:

«b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. *Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de los medios considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y de los medios de que se*

Finalmente,
fruto de las
gestiones
de este grupo de
trabajo se crearon
la Fiscalía
Especializada
en Desapariciones
Forzadas,
Ejecuciones
Extrajudiciales
y Fosas
Clandestinas ...

³² El presente acápite se refiere a una serie de Decretos Legislativos publicados en el año 1998, por el entonces gobierno de Fujimori, con el objeto hacer frente a la problemática de la delincuencia común. Las mencionadas normas básicamente consistían en trasladar las normas de emergencia creadas para afrontar el problema de la subversión a la delincuencia común. Durante el gobierno del Dr. Valentín Paniagua dichas normas fueron derogadas, sin embargo el problema de la inseguridad ciudadana no ha podido ser resuelto. Ver CNDDHH: Informe Anual sobre la Situación de los Derechos Humanos 1998, CNDDHH, Lima 1999.

³³ Grupo de Opinión Pública de la Universidad de Lima: Estudio 174, Lima, diciembre 2002.

disponga para la defensa.» (La cursiva es nuestra e indica las modificaciones practicadas).

La referida modificación resulta perjudicial debido a que excluye específicamente el criterio de proporcionalidad, el mismo que se encuentra contenido naturalmente en el criterio de racionalidad, lo que a la postre podría ser interpretado como que la legítima defensa permite el uso de la fuerza aún cuando ésta sea desproporcionada.

Un elemento positivo de esta Ley es la que señala que ante la invocación de Legítima Defensa, el Ministerio Público deberá analizar la existencia de los requisitos que la misma exige, a fin que, de verificarse los mismos, el magistrado competente decida entre ejercer la acción penal, acusar o retirar la acusación ya emitida. De la misma forma, el Juez de una causa, cuando reciba una alegación de legítima defensa deberá decidir entre abrir o no instrucción, y en caso de abrirla, verificar la existencia de indicios de la misma, a fin de que si los encontrase dicte mandato de comparecencia necesariamente.

La Ley N° 27933 crea el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana e instaura el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana (CONASEC), dependiente de la Presidencia de la República y presidido por el Ministro del Interior, como entidad encargada de coordinar los esfuerzos de las distintas instituciones del Estado a fin de formular, conducir y evaluar las políticas de seguridad ciudadana con autonomía funcional y técnica. El CONASEC tiene entre sus funciones:

- Establecer, aprobar y evaluar las políticas, el Plan Nacional y proyectos de seguridad ciudadana.
- Promover la investigación, el intercambio y/o cooperación internacional en materia de seguridad ciudadana.
- Elaborar anualmente un informe sobre la situación de la seguridad ciudadana.
- Informar a la Comisión de Seguridad Nacional, Orden Interno e Inteligencia del Congreso de la República sobre sus planes y programas.

A su vez, la referida norma crea Consejos Regionales, Provinciales y Distritales de Seguridad Ciudadana, con funciones análogas al Consejo Nacional pero dentro de su competencia territorial.

La Ley N° 27937 modifica los artículos 366° y 367° del Código Penal aumentando la pena del delito de Violencia contra la Autoridad, previsto en el Artículo 366°, de uno a tres años de pena privativa de la libertad a otra de dos a cuatro años de prisión. Asimismo reforma la graduación de agravantes para este delito señaladas en el Artículo 367° de la siguiente manera: si el hecho es cometido por dos o más personas o el autor es funcionario público, entonces la pena sería de tres a seis años de pena privativa de la libertad; pero si el hecho se comete a mano armada o el autor causa una lesión que pudo prever, entonces la pena será de cuatro a siete años de pena privativa de la libertad. Finalmente, si la víctima muere y el agente pudo preverlo, entonces la pena será de siete a 15 años.

La Ley N° 27935 modifica la Ley de Ejecución de las Penas de Prestaciones de Servicios a la Comunidad y Limitación de Días Libres. Mediante ella se ordena al Instituto Nacional Penitenciario-INPE a informar a todos los presidentes de las Cortes Superiores sobre la relación de instituciones receptoras de penados. También incorpora tres nuevos artículos que establecen la revocación de la mencionada pena por pena privativa de la libertad en el caso de que el penado inasista a la unidad receptora por tres días consecutivos o cuatro no consecutivos. Finalmente, el INPE instalará progresivamente oficinas en las sedes de los órganos jurisdiccionales con el objeto «evaluar a los sentenciados asignándoles la entidad receptora donde cumplirán su servicio».

La Ley N° 27939 establece el procedimiento en los casos de faltas y modifica los artículos 440°, 441° y 444° del Código Penal. Por ella se norma el procesamiento de las faltas ante los Jueces de Paz, quienes recibirán lo actuado por la Policía, investigarán y sentenciarán el caso, lo que atenta contra la imparcialidad que deben tener al

momento de emitir su fallo³⁴. Además, se le otorga discrecionalidad al Juez para bastarse con la sola confesión de parte para condenar al procesado, lo que resulta peligroso, considerando los frecuentes casos de tortura por parte de las fuerzas del orden para obligar a un presunto delincuente a auto-inculparse. El segundo aspecto a resaltar, es que la presente legislación permite que el agraviado y el procesado concilien en cualquier etapa del proceso, lo que resulta muy útil tomando en cuenta que la mayor incidencia de faltas son faltas contra el patrimonio, es decir hurtos por un monto menor a cuatro sueldos mínimos. Otras modificaciones que ha incorporado la presente norma son la elevación del plazo de prescripción de la acción penal y la pena de seis meses a un año; el considerar punibles las faltas contra el patrimonio y de lesiones en la forma de tentativa; y la reducción de una unidad impositiva tributaria a un tercio de ella, el monto mínimo del ganado sustraído para que dicha conducta sea considerada delito de abigeato y no una falta.

La Ley N° 27934 regula la intervención de la Policía y el Ministerio Público en la Investigación Preliminar del Delito. Por medio de esta Ley se

intenta normar la -hasta ahora- accidentada relación de la Policía y el Ministerio Público en la investigación preliminar de los delitos. En principio, la Ley establece una relación de subsidiaridad entre ambas instituciones, de tal manera que si el Fiscal competente no puede iniciar la investigación de inmediato, la Policía Nacional del Perú tomará la dirección de la investigación, dando cuenta de ello al Ministerio Público. Asimismo, esta norma permite que un Juez, por razones de peligro en la demora, pueda ordenar la detención preventiva de un investigado a solicitud del Fiscal. Un aporte positivo de esta norma es la habilitación de medios como el correo electrónico o el fax para comunicar a la Policía Nacional del Perú la orden de detención de un investigado en caso de urgencia.

La Ley N° 27938 autoriza la asignación en uso de los bienes incautados en casos de delitos de secuestro o cometidos en banda. De acuerdo a ella, los bienes incautados durante la investigación preliminar y el proceso penal de los casos de secuestro o delitos contra el patrimonio cometidos en banda, serán asignados al Ministerio del Interior, el Ministerio Público, Poder Judicial y Ministerio de Justicia. En ese mismo sentido, si el mencionado

³⁴ Es importante señalar que existe cierto consenso dentro del Derecho Penal y Procesal Penal en señalar que el magistrado que investiga no puede ser el que sentencie por cuanto al término de su investigación necesariamente habrá formado un juicio sobre la responsabilidad del procesado, juicio que el magistrado que sentencia debe formarse luego que el procesado haya ejercido su defensa rebatiendo los argumentos de la acusación.

PERSONAS DESAPARECIDAS POR CAUSAS NO POLÍTICAS

Uno de los más importantes problemas de seguridad ciudadana es la desaparición de personas por causas no políticas. Pese a las preocupantes cifras registradas por instituciones de la sociedad civil, la política y los planes estatales de seguridad ciudadana no han contemplado esta problemática en su real proporción.

Durante el 2002, la Fundación Peruanos Desaparecidos* registró 4,244 denuncias de personas desaparecidas en Lima por causas no políticas, de los cuales, 1,777 (41,86%) eran menores de edad. De acuerdo a las proyecciones de la mencionada institución, el índice nacional de desapariciones para el 2002 ascendería a 4,936 casos.

No es una coincidencia que una significativa proporción de casos denunciados sean relativos a menores. Este sector de la población es uno de los más vulnerables en nuestro medio. De acuerdo a *Social Alert*, en América del Sur** la desaparición de menores y el empleo de éstos últimos en redes de prostitución, tráfico de órganos o adopciones ilegales, mantienen estrechos vínculos. La referida institución señala que un importante número de niñas peruanas son utilizadas en redes de prostitución infantil.

* Ver www.peruanosdesaparecidos.com

** Social Alert: «SOS Tráfico. Tras el rastro de infancias robadas. Un análisis sobre el tráfico de niños del mundo», Serie «Estudios sobre derechos económicos, sociales y culturales» N° 2, Diciembre del 2000.

... los principales problemas que aquejan al Sistema de Administración de Justicia son la provisionalidad de sus magistrados, la escasez presupuestaria y la situación de los Jueces de Paz.

proceso concluye con una sentencia condenatoria, los bienes incautados serán adjudicados definitivamente al Estado y afectados en uso a favor de la institución que los posea en dicho momento.

e. Poder Judicial, Ministerio Público, Consejo Nacional de la Magistratura, Tribunal Constitucional

El sistema de administración de justicia peruano está compuesto por el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y el Consejo Nacional de la Magistratura, cuyas funciones se encuentran definidas tanto en la Constitución Política como en sus respectivas leyes orgánicas.

Desde hace muchos años el sistema de administración de justicia adolece de falta de credibilidad, razón por la cual se han justificado una serie de reformas que legitimaron la intervención del Ejecutivo en su seno. Actualmente dicho desprestigio continúa, pese a la relativamente mayor independencia frente a los otros poderes del Estado, sobre todo si se toma como referencia al gobierno de Fujimori en donde los niveles de intervención alcanzaron grados nunca antes vistos. De acuerdo a la encuesta aplicada por la Universidad de Lima³⁵ a los presidentes de los directorios de las mil mayores empresas del Perú, en los últimos tres años la evaluación de la gestión de la administración de justicia ha sido muy deficiente, manteniéndose dicha opinión por encima del 80%; mientras que recibe la confianza de tan sólo el 1.9% de los encuestados, constituyéndose en la institución pública más desprestigiada en opinión de dicho sector social.

Uno de los aspectos que causa mayor preocupación de la CNDDHH es la forma como se viene desarrollando una probable reforma del sistema. Así, la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por el Congreso pese a que el proceso de Reforma Constitucional aún no ha terminado, mantiene ciertas polémicas disposiciones de su predecesora (por ejemplo, las normas relativas a la elección del Presidente de la Corte Suprema, el sistema de Control Interno de la Magistratura y funcionamiento de los órganos de gobierno). Pese a su aprobación, durante el 2002 el Presidente de la República no promulgó la mencionada Ley, por lo que aún no entra en vigencia, situación que podría ser aprovechada por el Ejecutivo con el objetivo de plantear algunas observaciones en aspectos sustanciales, de acuerdo al texto que finalmente sea aprobado para la nueva Constitución.

En opinión de la CNDDHH, los principales problemas que aquejan al Sistema de Administración de Justicia son la provisionalidad de sus magistrados, la escasez presupuestaria y la situación de los Jueces de Paz. Respecto a la provisionalidad de los Magistrados del Sistema de Administración de Justicia podemos señalar que es un problema que alcanzó sus mayores niveles durante la década de los 90 como forma de intervención del Ejecutivo en todas las instancias de este sistema. Pese a los gobiernos democráticos sucedidos desde el 2001, este problema aún no ha sido resuelto por el Consejo Nacional de la Magistratura, ente encargado de nombrar a todos los jueces y fiscales. Un ejemplo del grado de provisionalidad lo

³⁵ Universidad de Lima: «Perumetro 6. Situación Económica y Empresarial del Perú 2002. Opinión de Líderes Empresariales». Universidad de Lima, Lima, 2002.

Las Cortes Superiores de Justicia ejercen su competencia sobre una determinada circunscripción territorial denominada Distrito Judicial. Actualmente existen 27 distritos judiciales, de los cuales el Distrito Judicial de Lima resiste la mayor carga procesal (39.60%). Cada Corte está integrada por los vocales superiores, los mismos que son distribuidos en salas especializadas en Derecho Penal, Civil, y demás especialidades, de acuerdo a las necesidades de servicio. De los vocales superiores se designa uno para que se encargue de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura (ODICMA). Los Juzgados Especializados y Mixtos se encuentran a cargo de un Juez, que de acuerdo a las necesidades de servicio puede especializarse en una materia determinada. Es la primera instancia en la generalidad de los casos sin embargo existe una instancia inferior a ella.

Los Juzgados de Paz están a cargo de un magistrado que administra justicia sobre materia de faltas y algunas causas civiles de poca cuantía, entre otras. Sobre las materias de su competencia se constituyen como primera instancia.

encontramos en la Corte Suprema de la República, donde 18 de sus 32 integrantes son provisionales. Sobre el tema presupuestal, aunque es un problema de muy larga data en el Sistema pero al que ahora le debemos sumar la reducción que sufrió respecto de su similar del año 2001.

Poder Judicial

El Poder Judicial es la principal institución del sistema debido a su capacidad de resolver conflictos de interés y situaciones de inseguridad jurídica.

El Poder Judicial se encuentra organizado de la siguiente manera: La Corte Suprema de la República es el máximo tribunal y se encuentra conformado por 18 vocales supremos distribuidos en seis salas especializadas en Derecho Civil, Penal y Constitucional y Social. Sin embargo, no todos los integrantes de las salas son vocales supremos, sino que, por necesidades de servicio, algunos vocales superiores asumen las funciones de Vocal Supremo de manera provisional. De los 18 vocales supremos, uno es elegido para dirigir la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), otro, para integrar el Jurado Nacional de Elecciones (JNE)

y otro para integrar el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM).

En el sistema de Administración de Justicia peruano existen 1674 jueces es decir, un juez por cada 15,994 habitantes. Sin embargo, estas cifras no son el fiel reflejo de la realidad porque distritos judiciales como Loreto tienen mayor extensión que otros como Tumbes o Piura, así como distritos judiciales como Madre de Dios, con una población de 99,452 habitantes, es notablemente más despoblado que Lima, cuya población es 7.7 millones³⁶.

Algunos expertos señalan que el régimen de Fujimori legó el serio problema de la provisionalidad de los magistrados del Poder Judicial y el Ministerio Público. Durante toda la década de los años 90, la provisionalidad de los jueces y fiscales fue una situación generada y aprovechada por el gobierno de entonces con el objeto de poder mantener controlado todo el Sistema de Administración de Justicia. De acuerdo a cifras publicadas por el diario *El Comercio*³⁷, a inicios del 2002, la provisionalidad en el Poder Judicial alcanzaba el 60% de los jueces en servicio y en el Ministerio Público, el 80% de todos los fiscales.

³⁶ Instituto Nacional de Estadística e Informática: Estimaciones y Proyecciones de Población 2002 (www.inei.gov.pe).

³⁷ Diario *El Comercio*, Lima, 19 de febrero de 2002.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y PODER POLÍTICO

El ejemplo más claro de que la ausencia de independencia del Poder Judicial continúa, aún en los más altos niveles, lo constituye el caso Zará Toledo-Silva Vallejo. El Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema, Dr. José Antonio Silva Vallejo, aceptó públicamente en un programa periodístico haber asistido a una reunión en el domicilio particular del Presidente de la República, pocos días antes que dicho tribunal resolviese la casación de una resolución concerniente a la demanda de filiación extramatrimonial de la menor Zará Toledo Orozco en contra del Dr. Alejandro Toledo.

Debido a ello, la Comisión de Justicia del Congreso de la República citó a Silva Vallejo a fin de que explicase la razón de su visita a la vivienda del Presidente de la República así como cuáles fueron los temas que se habrían abordado, donde dijo haber visitado al Presidente -y demandado en el caso que iba a sentenciar- de *motu proprio* y en afán de buscar una conciliación entre las partes, gestión que no repitió en el caso de la señora Orozco. A su vez, la bancada del Partido Aprista presentó una acusación constitucional contra Silva Vallejo por el presunto delito de Cohecho Pasivo al haber sentenciado la casación del caso Zará Toledo días después de haberse reunido con la parte demandada y pocos días después recibir una importante suma de dinero de parte del Poder Judicial por supuesto pago de remuneraciones devengadas. El 14 de noviembre del 2002, el Dr. Silva Vallejo fue absuelto de los cargos mencionados por la Comisión Permanente del Congreso de la República, seguramente influenciada por el desenlace que tomó el caso al haber llegado a una conciliación amistosa anunciada a la Nación el 18 de octubre.

Sin embargo, en el mes de marzo del 2003, poco antes de entrar en prensa la edición del presente Informe, el Consejo Nacional de la Magistratura puso fin al proceso abierto en contra de este magistrado fallando por su destitución.

... es de destacar que el entonces presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, Dr. Sergio Salas Villalobos, saliera al frente de las críticas que se venían produciendo por parte del Ejecutivo y el Legislativo por el mencionado fallo y las calificara como presiones políticas intolerables en un régimen democrático.

Sin embargo, un análisis más profundo revela que la provisionalidad no es la única razón que pueda explicar la ineficiencia y el grado de extensión de la corrupción en el Sistema de Administración de Justicia. Otros factores como la excesiva carga procesal, organización del trabajo, los métodos y procedimientos, el soporte tecnológico y, sobre todo, la idoneidad intelectual y moral de los magistrados, han contribuido a la actual crisis.

Uno de los sucesos más importantes que afectaron a la administración de justicia durante el 2002 fue la prolongada huelga de los trabajadores del Poder Judicial, que detuvo la labor jurisdiccional por cerca de un mes. Dicha huelga no fue sino la expresión de una serie de problemas mayores: la escasez presupuestaria y la terrible disparidad entre las remuneraciones de los Magistrados y sus auxiliares. Así, se conoce que la precariedad económica del Poder Judicial, agravada por la Ley N° 27717, que restó un porcentaje muy importante de su presupuesto a favor del Banco Agropecuario, llevó a que su administración dispusiera serias restricciones en gastos tan elementales como en el uso de papel, llamadas telefónicas, tinta de impresora, etc. que garantizan un mínimo de buen funcionamiento para el cumplimiento de su misión institucional. Sin embargo, todos los problemas de la Administración de Justicia no se resumen en escasez presupuestaria, sino que, por el contrario, ésta resulta siendo desplazada por la corrupción que subsiste en todos los niveles.

Otra de las crisis que atravesó la Administración de Justicia durante el 2002 fue la desatada a raíz de la orden de detención dictada por la Jueza Cecilia Polack Boluarte en contra de los miembros de las Fuerzas Armadas que participaron en el rescate de 71 rehenes de la residencia del Embajador del Japón en 1997, ya abordado en una sección anterior de este Informe.

Como signo de los nuevos tiempos, es de destacar que el entonces presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, Dr. Sergio Salas

Villalobos³⁸, saliera al frente de las críticas que se venían produciendo por parte del Ejecutivo y el Legislativo por el mencionado fallo y las calificara como presiones políticas intolerables en un régimen democrático.

En el aspecto institucional, los máximos órganos jerárquicos del Poder Judicial no han demostrado un liderazgo suficiente como para enfrentar los diversos problemas que los aquejan y menos aún como para autorreformarse sin la participación de otras instituciones del Estado. Un ejemplo de ello han sido las repetidas oportunidades en las que se ha podido observar la falta de apoyo suficiente a los juzgados anticorrupción o la excesiva dilación en la que ha caído la traducción del expediente de extradición de Alberto Fujimori al idioma japonés, de tal manera que el proceso de extradición se ha visto paralizado.

Sobre el subsistema anticorrupción podemos señalar que pese que se ha establecido una estructura especial para esta problemática, los 160 casos y el grado de complejidad que cada uno de ellos posee, han excedido sus limitados recursos materiales. El elevado número de casos que actualmente se tramitan, se debe principalmente a que las instancias pertinentes del Poder Judicial no han acumulado muchos procesos de similar naturaleza pese a las recomendaciones emitidas por muchos sectores de la sociedad civil y círculos especializados en el tema. Dicha problemática ha generado a su vez una serie de resoluciones contradictorias entre sí.

Un tema que también merece atención es la Justicia de Paz. Los Jueces de Paz son los únicos magistrados que deben ser elegidos por voto popular por mandato constitucional³⁹, sin embargo, en el interior del Poder Judicial existirían sectores sumamente conservadores, que se opondrían a dicho mandato. Estos sectores se oponen ideológicamente a la elección popular de los Jueces de Paz por considerar que el Poder Judicial debería tener un carácter autónomo, incluso en la elección de los Jueces de Paz. Debido

³⁸ Diario *Liberación*, 17 de mayo del 2002.

³⁹ Constitución Política del Perú, Art. 152°

a esta situación, el reglamento de la Ley de Elecciones de Jueces de Paz⁴⁰, propuesto por la Oficina de Oficina de Nacional de Procesos Electorales-ONPE y algunas organizaciones de derechos humanos, recién se pudo aprobar a fines de diciembre del 2002. Se espera que el mes de octubre del 2003 se realicen nuevas elecciones de Jueces de Paz.

El 5 de diciembre del 2002 se produjeron las elecciones de presidentes de las distintas Cortes Superiores del país y la de la Corte Suprema. Un elemento importante de estas elecciones es que las mismas gozaron de una notable mayor atención de la opinión pública. Dicho debate público permitió generar corrientes de opinión respecto a la trayectoria de los vocales supremos y obligó a los mismos a salir a los medios a exponer sus programas.

Sin embargo el acercamiento de cierta prensa al Poder Judicial no sólo se debió a la elección de autoridades del Poder Judicial sino a que durante el 2002 se han tramitado los procesos contra importantes personajes que durante la década pasada participaron en actos de corrupción en el gobierno de Alberto Fujimori, entre ellos importantes empresarios y ejecutivos de las principales cadenas televisivas. Dicha atención en muchas oportunidades se ha expresado en serias críticas cuya intención ha sido evidentemente presionar a la judicatura en uno u otro sentido buscando cuestionar a los jueces probos, amenazar a los pusilánimes y encontrar aliados en todos los

campos (por ejemplo en el caso de los miembros de las fuerzas armadas que intervinieron en la residencia del Japón). Así, sensacionalistas titulares y deliberadas críticas realizadas desde el Ejecutivo han sido usadas para mellar la autonomía del Poder Judicial.

El 2003 se inició con otro polémico y publicitado fallo judicial referente al caso de falsificación de firmas que obligó al recientemente electo Presidente de la Corte Suprema, Dr. Hugo Sivina Hurtado, a anunciar un proceso de reforma judicial.

Ministerio Público

El Ministerio Público, como responsable del ejercicio de la acción penal, se encuentra amparado en nuestra legislación desde el año 1981⁴¹. Así como el Poder Judicial, el Ministerio Público fue intervenido durante el gobierno de Alberto Fujimori.

La CNDDHH aprecia que uno de los sectores más dinámicos del Ministerio Público durante el 2002 fueron las Fiscalías Anticorrupción. De acuerdo a la Fiscal de la Nación⁴², a diciembre del 2002, el Ministerio Público había abierto 177 investigaciones contra ex altos funcionarios del gobierno de Fujimori y tramitado ocho acusaciones constitucionales ante la Corte Suprema. De ellas, 25 procesos judiciales y 20 investigaciones preliminares son llevados a cabo por las Fiscalías Anticorrupción.

Sin embargo, en materia de investigaciones sobre derechos humanos, la labor del Ministerio

De acuerdo a la
Fiscal de la Nación,
a diciembre del
2002, el Ministerio
Público había
abierto 177
investigaciones
contra ex altos
funcionarios
del gobierno
de Fujimori ...

⁴⁰ Ley N° 27539, publicada en el diario oficial el 26 de octubre del 2001.

⁴¹ En el Ministerio Público existen 649 Fiscalías en funcionamiento, las que se dividen en una Fiscalía de la Nación, cinco fiscalías supremas, 100 fiscalías superiores, 509 fiscalías provinciales y 34 fiscalías de Prevención del Delito. El 20.3% de las fiscalías se encuentran en el Distrito Judicial de Lima. Cada una de las fiscalías superiores tienen un especialidad: Penal, Civil, Contencioso Administrativo y de Control Interno. De las 100 fiscalías superiores 42 son especializadas en lo Penal, 35 son Mixtas (asuntos penales y civiles), 19 especializadas en lo Civil, una en lo Contencioso Administrativo, una en Anticorrupción, una en Terrorismo y Bandas, y una en Familia. De las 534 fiscalías provinciales, 205 se encuentran especializadas en lo Penal, 6 en la aplicación del principio de oportunidad, 4 fiscalías provinciales Anticorrupción, 13 fiscalías especializadas en Tráfico Ilícito de Drogas, 30 fiscalías especializadas en lo Civil, 195 fiscalías provinciales Mixtas, 53 fiscalías provinciales especializadas en Familia, 2 fiscalías especializadas en Turismo, una en Propiedad Intelectual y 34 especializadas en Prevención del Delito. Ver Ministerio Público: Anuario Estadístico 2001, Fiscalía de la Nación, Lima 2002.

⁴² Declaraciones brindadas durante la Segunda Conferencia Nacional Anticorrupción desarrollada en Lima, en diciembre del 2002.

Público ha sido deficiente. Así, el retraso en la investigación de diversos casos de derechos humanos denunciados ante el Ministerio Público, el establecimiento de insuficientes Fiscalías para casos de Derechos Humanos y la evasión de responsabilidades ante dichas deficiencias pretextando escasez presupuestaria, son claros ejemplos de ello.

Consejo Nacional de la Magistratura

El Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) es el órgano autónomo encargado de la selección y sanción de todos los Jueces y Fiscales del Sistema de Administración de Justicia. Se encuentra compuesto por siete consejeros: un Vocal Supremo elegido por la Corte Suprema en votación secreta, un Fiscal Supremo elegido por la Junta de Fiscales Supremos en votación secreta, uno elegido entre los miembros de todos los Colegios de Abogados, dos elegidos por el resto de los colegios profesionales, uno elegido en votación secreta entre todos los rectores de las universidades nacionales, y otro elegido entre los rectores de las universidades particulares.

Durante el 2002, el Consejo Nacional de la Magistratura desarrolló una ardua labor en torno a la realización de los concursos públicos a fin de elegir los magistrados necesarios en las diversas

instancias de la Administración de Justicia, tanto en el Ministerio Público como en el Poder Judicial. Sin embargo, al parecer el Consejo no ha podido atraer hacia la carrera judicial a los profesionales del Derecho que exhiben una trayectoria de excelencia, mientras que ha separado de la misma a importantes magistrados de comprobadas calidades personales y profesionales. Entre estos últimos se puede mencionar el caso del doctor Víctor Cubas Villanueva, Fiscal Superior, quien en el año 1992 tuvo a su cargo la investigación del caso de los restos humanos hallados en las inmediaciones de la carretera a Cieneguilla, los que a la postre logró demostrar se trataban de los restos de los alumnos y catedrático de la Universidad Nacional Enrique Guzmán y Valle «La Cantuta», quienes habían sido secuestrados y asesinados por el grupo paramilitar «Colina».⁴³

La CNDDHH llama la atención sobre las Oficinas de Control de la Magistratura, instancias de la judicatura que se encargan de recepcionar las denuncias contra los magistrados y, de ser el caso, de sancionarlos, lo que significa en la práctica una invasión de las competencias del CNM, cuya labor de fiscalización se ha reducido únicamente a los magistrados de la Corte Suprema. Es importante señalar que sólo el Consejo tiene la capacidad de sancionar a los magistrados del

⁴³ Ver. CNDDHH: Informe Anual sobre la situación de los Derechos Humanos en el Perú 1993, CNDDHH, Lima 1993; y Cubas Villanueva, Víctor: «La Cantuta: Crónica de la investigación fiscal», Palestra Editores/CNDDHH, Lima 1998.

CASO DEL FISCAL RICHARD SAAVEDRA LUJÁN

El Consejo Nacional de la Magistratura decidió no ratificar en su cargo al Fiscal Provincial Penal Richard Saavedra Luján, terminando su carrera en la magistratura, mediante la resolución N° 459-2002, publicada el 14 de octubre del 2002. Algunos observadores presumen que tan sorprendente resolución se habría debido a la actuación del Dr. Saavedra en el caso «Chavín de Huantar», cuando solicitó la detención preventiva de oficiales intervinientes en el referido operativo.

En mayo del 2001, el Dr. Saavedra fue designado como Fiscal Penal encargado de investigar los casos sobre violación de derechos humanos, lo que le permitió investigar casos como el asesinato del periodista Pedro Yauri, en el que denunció a los integrantes del grupo Colina; y las presuntas ejecuciones extrajudiciales realizadas en el operativo Chavín de Huantar en contra emerretistas rendidos luego del rescate de los rehenes de la residencia del embajador japonés en Lima.

Es importante señalar que, de acuerdo a las normas vigentes, luego de una resolución como la mencionada, el Dr. Richard Saavedra se encuentra imposibilitado de volver a ingresar al Ministerio Público como Fiscal o al Poder Judicial como Juez, por lo que ha terminado su carrera en la magistratura.

sistema. Las instancias de control interno del Poder Judicial han incursionado en una función que constitucionalmente se encuentra encargada al CNM, por lo que esa actuación perturba el equilibrio de poderes necesario para cualquier democracia.

Tribunal Constitucional

El 12 de julio del 2002 fue publicada en el diario oficial *El Peruano* la Ley N° 27780, Ley que modifica los artículos 4° y 26° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, reduciendo el número de votos necesarios para resolver una acción de inconstitucional.

Como se recuerda, el actual Tribunal Constitucional es producto de la Constitución de 1993, dictada durante el gobierno de Alberto Fujimori. La mayoría parlamentaria fujimorista, que controló el Congreso de la República la mayor parte de la década de los años 90, produjo la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N° 26435, la misma que estableció como votación necesaria para la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma con rango de Ley, seis de los siete votos posibles, con lo que mermó gravemente el ejercicio de la función primordial de dicha institución: el

control de la constitucionalidad de las leyes. Con una exigencia como aquella, se producía la paradoja que aun cuando la mayoría de miembros del referido tribunal pensasen que la norma materia de *litis* fuese inconstitucional, una minúscula minoría de dos vocales podía preservar el carácter constitucional de dicha norma. Sin embargo, en virtud de la Ley N° 27780, el número necesario para la declaratoria de inconstitucionalidad de una Ley se ha reducido de seis a cinco votos, con lo que se reduce el grado de arbitrariedad de la antigua norma.

Una de las crisis más importantes ocurridas durante el 2002, se originó a causa de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional sobre la acción de *Habeas Corpus* interpuesta por Luis Bedoya de Vivanco, quien era alcalde suspendido del distrito capitalino de Miraflores. Como se recuerda, Bedoya fue grabado en vídeo mientras recibía dinero de Vladimiro Montesinos en las oficinas del SIN en junio de 1996. Por dicha conducta fue denunciado y detenido por el Delito de Peculado. Alegando que a lo largo del proceso no se había podido establecer que los fondos recibidos provenían del erario público, Luis Bedoya interpuso un recurso extraordinario ante

LA DECISIÓN DE APLICAR EL PRINCIPIO DEL *IN DUBIO PRO REO*, LE CORRESPONDE A LA JUDICATURA ORDINARIA Y NO A LA JUDICATURA CONSTITUCIONAL

En opinión del Dr. Luis Alberto Huerta Guerrero*, investigador de la Comisión Andina de Juristas y profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Católica, «El Tribunal Constitucional, siguiendo su propia jurisprudencia, decidió evaluar si existió un adecuado razonamiento judicial para ordenar la detención preventiva de una persona en el marco de un proceso penal. A nuestra consideración, el Tribunal debe revisar su jurisprudencia en relación a este tema, pues se corre el riesgo de convertir a esta institución en una instancia a donde los abogados acudan para cuestionar todo tipo de orden judicial de detención, dejando de lado los mecanismos ordinarios previstos para tal efecto. En este sentido, estimamos que el Tribunal Constitucional sólo debe conocer procesos de *habeas corpus* contra resoluciones judiciales en el caso que se hayan producido afectaciones al debido proceso, ámbito dentro del cual no consideramos incorporado el *in dubio pro reo*, en tanto se trata de un principio de interpretación de las normas jurídicas antes que una garantía procesal. La decisión sobre el momento y la manera de aplicar el *in dubio pro reo* le corresponde a la judicatura ordinaria y no a la judicatura constitucional, debido a todos los elementos normativos y fácticos que deben ser considerados para tan delicada decisión y que no necesariamente llegan a conocimiento del Tribunal.

Finalmente, deseamos dejar en claro que, cualquiera sea el tipo de decisión que adopte el Tribunal Constitucional, bajo ninguna circunstancia se justifica que este órgano jurisdiccional deba responder por sus sentencias ante los órganos políticos del Estado. Asimismo, los fundamentos de las decisiones del Tribunal deben merecer un estudio y análisis serio, sin agravios ni amenazas a los magistrados que lo integran».

* El Proceso de *Habeas Corpus* contra Resoluciones Judiciales sobre detención preventiva (Análisis de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, Expediente 139-2002-HC/TC-Caso Luis Bedoya de Vivanco), Comisión Andina de Juristas, Lima, 6 de marzo del 2002.

el Tribunal Constitucional por el proceso de *Habeas Corpus* contra la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la misma que había confirmado la orden de detención que le venía afectando hasta ese momento, señalando que dicha razón eliminaba la posibilidad que el delito denunciado se hubiese cometido dolosamente, por lo que faltaría uno de los requisitos exigido por el Artículo 135° del Código Procesal Penal para abrir instrucción con mandato de detención.

En este sentido el Tribunal Constitucional, mediante sentencia del 29 de enero del 2002, resolvió el referido recurso extraordinario revocando la orden de detención y declarando fundada la acción de *Habeas Corpus* interpuesta por Luis Bedoya de Vivanco. Dicha resolución no fue bien vista por la opinión pública. Algunos miembros del gobierno y congresistas señalaron su enérgica crítica al referido fallo. Así, el entonces Ministro de Justicia, Fernando Olivera, expresó su discrepancia en diversos medios de comunicación, señalando que la misma era una posición de gobierno⁴⁴. Asimismo, el entonces presidente de la Comisión de Justicia del Congreso, Dr. Daniel Estrada, señaló que los miembros del Tribunal Constitucional deberían ser sujetos de una denuncia constitucional por el supuesto delito de prevaricato y presentó el 12 de febrero, ante la Comisión Permanente del Congreso, una acusación constitucional en contra los referidos magistrados.

f. Mecanismos, Normas y Jurisdicción Supranacional

De acuerdo al Artículo 205° de Constitución Política del Perú, toda persona que se considere lesionada en sus derechos fundamentales tiene derecho, una vez agotada la vía interna, a recurrir a los tribunales internacionales conformados por tratados de los cuales el Perú es parte.

En ese sentido, el Estado peruano, como suscriptor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se encuentra sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tribunal ante el cual tiene seis casos pendientes, cuatro de los cuales fueron presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante el 2002⁴⁵.

Respecto al cumplimiento de las sentencias emanadas de los tribunales internacionales, la CNDDHH valora que el Estado peruano haya dado un importante paso adelante al promulgar la Ley N° 27750, que regula el Procedimiento de Ejecución de las Sentencias Emitidas por Tribunales Supranacionales⁴⁶. De acuerdo a ella, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá entregar una transcripción de la sentencia emitida por el Tribunal Supranacional a la Corte Suprema de la República, la misma que la remitirá a la Sala en donde el proceso culminó la vía interna la que, a su vez, dispondrá que el Juzgado Especializado o Mixto que conoció el proceso, conozca la ejecución de la mencionada resolución. Asimismo, la referida norma ordena al Ministerio de Justicia incluir en su presupuesto la partida necesaria para el pago de las indemnizaciones a las que el Estado peruano sea condenado (Artículo 7°).

Lamentablemente, durante el año 2002 han continuado las opiniones de ciertos voceros conservadores reacios al cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que contrasta con las opiniones sostenidas por ellos mismos respecto a los compromisos internacionales de naturaleza económica y/o comercial de nuestro Estado⁴⁷.

Uno de los temas que quedó pendiente durante el 2002 fue la ratificación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio del 9 de diciembre de 1948. Esta es una de las

⁴⁴ Diario *La República*, Lima, 10 de febrero del 2002.

⁴⁵ Los casos mencionados son. «Tribunal Constitucional», «Baruch Ivcher Bronstein», «Berenson Mejía», «Gómez Paquillauri», «Penal Castro Castro» y «Torres Benvenuto y otros», de los cuales, los cuatro últimos fueron introducidos durante el 2002.

⁴⁶ Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de julio del 2002.

⁴⁷ Sobre el grado de ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ver el capítulo referente a Verdad, Justicia y Reparación.

medidas concretas prioritarias que el actual gobierno debiera tomar de inmediato en materia de derechos humanos.

3.5 LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN

De acuerdo a la Oficina de los Derechos Humanos del Periodista (OFIP) de la Asociación Nacional de Periodistas (ANP), durante el 2002 se produjeron 75 atentados debido al cumplimiento de su deber. Destacan 34 ataques físicos y 14 amenazas producidas en contra de los hombres de prensa en todo el país. Según la OFIP, en los departamentos de Lima, Arequipa y Ancash se concentran más de la mitad de los casos registrados.

Los atentados registrados en el 2002 por OFIP constituyen un incremento sensible respecto de los 33 registrados durante el 2001, lo que ha hecho que se identifique a Perú como uno de los países más peligrosos para el ejercicio del periodismo, al mismo nivel con Colombia, México y Guatemala.

Uno de los casos de mayor impacto en la opinión pública fue la agresión perpetrada el 24 de octubre del 2002 -fecha en la que también se realizaba en Lima la Asamblea Anual de la Sociedad Interamericana de Prensa- por efectivos policiales que resguardaban el Congreso de la República en contra de periodistas de distintos medios en las inmediaciones de la Plaza Bolívar. En estos incidentes, Juan Carlos Sánchez, reportero de *Radio Comas*, fue brutalmente

agredido por la policía, lo que le causó una seria contusión en la cabeza. Por otra parte, los periodistas Jorge Castañeda y Elizabeth Rubianes fueron afectados por el gas lacrimógeno empleado por la policía.

Por otra parte, también fueron registradas las amenazas producidas por Sendero Luminoso en contra de los periodistas Gaudelia Machaca, Tony Marmanillo y Pedro Yaranga, mediante dos cartas remitidas el 26 de agosto. Los periodistas, pertenecientes a la Radio Estación *Wari* de la ciudad de Huamanga, fueron amenazados de muerte y compelidos a dar a conocer un comunicado del mencionado grupo terrorista en el que expresaba su falta de responsabilidad en el caso del coche bomba colocado en las inmediaciones de la embajada de Estados Unidos a principios del año.

En Satipo, (departamento de Junín), la periodista Mary Espinoza, denunció a William Perka Chambia, militante del partido de gobierno, Perú Posible, quien la habría tratado de golpear debido a las denuncias realizadas por ella sobre el ilegal uso que hacía de los vehículos del Proyecto Especial Pichis-Palcazu, (en donde trabaja el presunto agresor), para transportar militantes de su partido a Chanchamayo para inscribir sus listas electorales.

Delito de Desacato

La figura del Delito de Desacato, continuó vigente durante el 2002. Como es sabido, el Artículo 374° del Código Penal Peruano contiene la figura penal

CASO GLOBAL TELEVISIÓN

El 11 de febrero del 2002, la Sala Nacional de Terrorismo, Organizaciones Delictivas y Bandas, condenó a Favio Urquiza Ayma, ex agente del Servicio de Inteligencia del Ejército, a seis años de prisión como único responsable del atentado producido en las instalaciones de la filial de Global Televisión –canal 13- en la ciudad de Puno.

Como se recuerda, el 17 de octubre de 1996, tres cargas explosivas detonaron en las instalaciones de Global Televisión, filial de Puno. Observadores opinaron que el atentado ocurrió debido a que el mencionado canal de televisión emitía el programa del periodista César Hildebrandt, periodista caracterizado por su oposición al gobierno de Fujimori.

Sin embargo, el tribunal absolvió a los agentes del SIE Ethel Guido Mendoza Barnardo, Miguel Guzmán Castillo, Enrique Guzmán Tanta y Víctor Sullunchuco, sobre los cuales pesan sólidas pruebas de su calidad de coautores. Asimismo quedaron suspendidas las condenas contra Luis Felipe Barrantes Yáñez y Ángel Sauñi Pomaya.

Actualmente el proceso continúa debido a que la condena del procesado Urquiza fue declarada nula.

De igual manera, se sanciona duramente a los funcionarios públicos que impidan el acceso de los ciudadanos a información pública contenida en sus entidades.

conocida como Desacato, la misma que es descrita de la siguiente manera:

«Artículo 374°.- El que amenaza, injuria o de cualquier otra manera ofende la dignidad o el decoro de un funcionario público a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de ejercerlas, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos años.»

El desacato es una de las figuras penales más polémicas en el Código Penal peruano debido a su clara vinculación con los gobiernos dictatoriales y su necesidad de emplearla con el objeto de protegerse de la crítica de los medios. Actualmente existe una fuerte corriente teórica que postula la derogación de esta figura penal y que ha logrado dicha abolición en muchos países de la Región. Durante el 2002 fueron presentadas varias iniciativas legislativas⁴⁸ destinadas a la derogación del mencionado Artículo 374°.

3.6 DERECHOS POLÍTICOS

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En el primer trimestre del año 2002, se inició en el seno de la Comisión de Constitución del Congreso de la República un debate en torno a diez proyectos de Ley presentados sobre el acceso a la información pública.

De igual manera, la Comisión de Constitución y Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República, invitó a la Defensoría del Pueblo⁴⁹, el Consejo de la Prensa Peruana y el Instituto Prensa y Sociedad (IPYS) a participar en el mencionado debate.

La alta incidencia de propuestas legislativas al respecto no fue una casualidad. Luego del autoritarismo de la década de los años 90, se han hecho evidentes los graves problemas de falta de transparencia en el Estado. Actualmente, debido

a las investigaciones realizadas por diferentes comisiones investigadoras del Congreso de la República, se han descubierto varias disposiciones de carácter secreto bajo las cuales se han perpetrado gravísimos actos de corrupción que han generado irreparables daños a la Nación.

Luego de arduos debates, el 3 de agosto fue publicada en *El Peruano* la Ley N° 27806, «Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública», la misma que por primera vez regula el acceso de los ciudadanos a la información poseída por el Estado, señalando taxativamente los casos en los que el Estado podrá restringir el acceso ciudadano a la misma (Artículo 15°). La referida norma señala expresamente que todas las normas y actividades de las entidades estatales son públicas y accesibles por cualquier ciudadano, salvo las excepciones establecidas por el Artículo 15°. De igual manera, se sanciona duramente a los funcionarios públicos que impidan el acceso de los ciudadanos a información pública contenida en sus entidades.

Elecciones Regionales y Municipales 2002

El 17 de noviembre se llevaron a cabo una de las elecciones más importantes y complejas de los últimos años. Además de la elección de los alcaldes distritales y provinciales de todo el país, en dichas elecciones se eligieron por primera vez 25 presidentes y consejeros regionales, lo que constituye un importante paso dentro del proceso de descentralización. Sin embargo, dicha elección estuvo afectada por muchos incidentes que perjudicaron definitivamente a los electores al momento de decidir sus preferencias.

Uno de los hechos que más afectaron estas Elecciones fue la tardía promulgación de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. La excesiva dilación del Congreso y el gobierno central, ocasionó que durante toda la campaña electoral los ciudadanos no pudiesen conocer con certeza cuáles serían las facultades que el Presidente

⁴⁸ Proyectos de Ley N° 4969/2001-CR, 3420/2001-CR, 4054/2001-CR, 3573/2001-CR, 1052/2001-CR, 3270/2002-CR, 1685/2002-CR y 0938/2002-CR.

⁴⁹ Ver Defensoría del Pueblo: Informe Defensorial N° 60: Acceso a la Información Pública y la «Cultura del Secreto», Defensoría del Pueblo, Lima, septiembre del 2001.

Regional tendría, y, por lo tanto, eligiesen sus autoridades sin conocer cuáles serían las facultades que les entregaban.

Otro de los hechos que las afectaron fue la implementación tardía de la franja electoral, lo que no permitió la adecuada difusión de los programas de los diferentes candidatos. Así, pues, recién a partir del 9 de noviembre, una semana antes de la fecha fijada para las elecciones, se pudieron hacer uso de dichas franjas de propaganda gratuita para los candidatos regionales.

Además, otro de los factores perturbadores del clima electoral fue el uso que hicieron algunos funcionarios públicos de los recursos del Estado para hacer proselitismo -directa o indirectamente- a favor de determinados candidatos. Así, durante la visita del presidente de la República a la ciudad de Iquitos a fines de septiembre, la candidata del partido de gobierno a la presidencia de la región Loreto participó con éste durante la celebración de distintos actos de gobierno.

De igual manera, el 28 de septiembre, la Autoridad Autónoma del Proyecto Especial del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima Metropolitana, transgrediendo las normas que prohíben la difusión de publicidad estatal durante campaña electoral, anunció que durante el mes de octubre el servicio del tren eléctrico sería gratuito⁵⁰.

En este nuevo intento de descentralización del Estado, resulta vital la labor que los presidentes regionales realicen en afirmar la legitimidad para los entes que presiden. Si los gobiernos regionales no logran constituirse como instituciones democráticas y eficientes para resolver los diferentes problemas de sus electores, el proceso de regionalización perderá el impulso que en su inicio tuvo y estará condenado al fracaso.

Un tema de preocupación ha sido la casi absoluta omisión de los candidatos de la presentación de sus proyecciones de gastos de campaña, con lo que los electores se vieron afectados al desconocer el origen del financiamiento de las candidaturas presentadas.⁵¹

Sin embargo, en una situación sin precedentes en las últimas décadas, graves hechos de violencia ocurrieron en alrededor de 50 distritos, cuando algunas personas irrumpieron en locales de votación y pretextando que se estaba incurriendo en fraude, destrozaron las actas de votación. Uno de los motivos expresados por los grupos violentos fue que alcaldes que iban a la reelección habían instigado a un traslado ficticio de domicilio de sus simpatizantes de distritos vecinos, lo que habría modificado la correlación de fuerzas, ganando fraudulentamente.

3.7 IGUALDAD ANTE LA LEY

a. Discriminación en el Perú

Durante el 2002, la discriminación por diversa índole continuó siendo uno de los principales problemas para los Derechos Humanos en el Perú. Los descendientes de los pueblos andinos originarios, los afroperuanos, homosexuales y mujeres son los grupos humanos más afectados y activos en la lucha contra este problema.

a.1 Discriminación por orientación sexual

El Movimiento Homosexual de Lima (MHOL) señala que debido a prejuicios, a los homosexuales en el Perú se los ha identificado con vicios o perversiones morales que, como tales, deberían ser eliminados⁵².

El Movimiento Homosexual de Lima (MHOL) señala que debido a prejuicios, a los homosexuales en el Perú se los ha identificado con vicios o perversiones morales...

⁵⁰ Transparencia: Segundo Informe de Observación Electoral, Lima, 4 de octubre del 2002.

⁵¹ Transparencia: Cuarto Informe de Observación Electoral, Lima, 15 de noviembre del 2002.

⁵² Otro de los elementos que nos permite identificar el grado de discriminación contra este sector es el nivel de incidencia de casos de SIDA. Si bien es cierto que existe una alta incidencia de casos VIH/SIDA en la población homosexual las tendencias en los últimos años han cambiado. De acuerdo a la Organización Panamericana de la Salud, desde 1994 los índices de transmisión del SIDA por contacto sexual de tipo heterosexual han superado los índices de contagio por contacto sexual homosexual, por lo que la identificación del referido mal con las poblaciones de opción sexual diferente resulta un estereotipo lejano de la realidad (Organización Panamericana de la Salud: «Análisis de la Situación Perú 2002. Programa Especial de Análisis de la Salud», Lima, septiembre del 2002, pp. 10).

Una de las principales preocupaciones de la comunidad homosexual peruana son los altos niveles de violencia en su contra y la falta de mecanismos institucionales eficientes para su protección. Dicha ausencia de mecanismos eficaces ha generado que las víctimas no denuncien dichas agresiones debido a la desconfianza en los resultados.

El MHOL señala haber recibido por lo menos una denuncia sobre actos de discriminación que una universidad privada habría realizado en contra de algunos de sus alumnos debido a su orientación sexual.

Dentro del marco de la discusión sobre la Reforma Constitucional, varios grupos que defienden los derechos humanos de los homosexuales hicieron llegar una propuesta a la Comisión de Constitución del Congreso de la República para que se incluya expresamente la prohibición de discriminación por orientación sexual dentro de los casos expresamente señalados en el Artículo 2° del texto del proyecto de Reforma Constitucional. Dicha moción fue desestimada al interior de la referida comisión.

a.2 Discriminación racial

El Movimiento Negro «Francisco Congo» ha identificado tres niveles en los que la discriminación se manifiesta: oficial, orgánica e inorgánica.

El nivel oficial se expresa abiertamente en varios sectores del Estado claramente caracterizados por ser racistas. En este punto cabe recordar que la Constitución del Estado prohíbe expresamente conductas racistas y coloca a este último como garante de dicha prohibición. Sin embargo, sectores como el Servicio Diplomático y la Marina de Guerra del Perú, entre otros, se distinguen por no contar con miembros de origen afroperuano o andino, lo que revela una práctica discriminatoria bastante marcada.

Las prácticas discriminatorias también se manifiestan en el escaso tratamiento dentro de la currícula educativa, de los aportes culturales que el pueblo afroperuano ha hecho en favor de la cultura nacional.

El nivel orgánico de discriminación se desarrolla a través de los medios de comunicación y los contenidos que difunden. Así, las estaciones de televisión nacional suelen incluir contenidos indirectamente racistas dentro de sus programas. Son frecuentes los casos en los cuales la televisión local suele estereotipar a la población andina, afroperuana y amazónica como seres ignorantes o dignos de risa. Además, la publicidad televisiva relaciona permanentemente la imagen de estos sectores con oficios subestimados o estereotipados.

DISCRIMINACIÓN RACIAL EN CENTROS NOCTURNOS DE ESPARCIMIENTO

En diversas discotecas y locales de las ciudades de Lima y el Cusco se han presentado casos de selección de los clientes por motivos raciales. A las personas de raza blanca normalmente se les permite ingresar o pagar un monto mínimo. Sin embargo, a quienes tienen un fenotipo andino, mestizo o negro se les informa respecto a un derecho de ingreso más alto. Esto es en realidad una medida disuasiva, dado que, si estas personas insisten en pagar esta cuota de ingreso, se les dice que sólo pueden ingresar los socios y que para ser admitido, se presenta una solicitud en un horario diferente.

Entre los locales donde se producían estos hechos en Lima, durante el año 2002 estuvieron la discoteca *The Piano* del Centro Comercial El Polo, la discoteca *Traffic* de Miraflores, las discotecas *Teatriza* y *Señor Frogs* del mismo distrito, el bar *Punto Gy* y el restaurante *Thai* en San Isidro. Diferentes reportajes en medios escritos y televisivos han confirmado que esta situación continúa.

El éxito de estos locales demuestra el racismo existente en la sociedad peruana: quienes acuden a ellos saben que sólo encontrarán personas de raza blanca, seleccionados por los vigilantes. Inclusive están dispuestos a arriesgar su vida frecuentando locales inseguros. De hecho, un local donde la discriminación racial era mucho más estricta era la discoteca Utopía, en Surco, que se incendió a mediados de julio, falleciendo 30 de los asistentes.

Por otra parte, las víctimas de estos hechos prefieren no denunciarlos, porque sienten que el Serenazgo, la Policía, el Poder Judicial o INDECOPI terminarán amparando a las empresas, en lugar de combatir efectivamente la discriminación. De hecho, el ciudadano promedio tiene una percepción que en todas estas instituciones existe un fuerte racismo.

El nivel inorgánico se manifiesta en aquellos centros nocturnos o lugares de esparcimiento que con la intención de crearse una imagen de sofisticación impiden el acceso a sus instalaciones de personas de rasgos afroperuanos o andinos. En este aspecto, el Estado peruano ha expresado su ineficiencia para resolver casos evidentemente ilegales. Así, las sucesivas demandas y acciones de garantía interpuestas en contra de aquellas empresas, han sido declaradas infundadas.

Sobre la discriminación en los niños, niñas y adolescentes en el Perú, *Save the Children* publicó un informe⁵³ acerca de los diferentes factores que influyen en esta problemática. De acuerdo a él, son múltiples los criterios empleados en nuestro país para diferenciar ilegítimamente algunos niños de otros. El *status* económico, el origen étnico, cultural, urbano o rural, entre otros, son criterios que tienden a ser empleados para discriminar algunos menores de otros. Los menores provenientes de zonas urbanas, cuyo estilo de vida suele ser más occidental que los menores de áreas rurales, por lo general son mejor aceptados en nuestra sociedad. La forma de vestir, hablar y el color de piel son algunos de los principales rasgos que los niños suelen tener en cuenta a fin de identificar los grupos discriminables. Finalmente, *Save the Children* observa con preocupación cómo los hogares peruanos se han convertido en los

principales centros de instrucción de conductas discriminatorias debido al ejemplo que los niños reciben de sus padres y otros familiares adultos.

a.3 Discriminación contra la mujer

En el año 2002 se han dado una serie de hechos que ponen de manifiesto que aún existe discriminación contra las mujeres en el Perú. Los planes y programas creados por el Estado si bien muestran un interés en la ejecución de acciones específicas para plantear cambios a esta situación, aún no tienen resultados de trascendencia nacional. Más aún, en ciertos escenarios se muestra todavía resistencia al pleno reconocimiento de los derechos de las mujeres y falta de voluntad de revertir las diversas situaciones de discriminación que viven. En relación al acceso a la educación, la situación de la mujer se encuentra seriamente discriminada. Por ejemplo, si la tasa general de analfabetismo es de 12.1%, el 17.9% de la población femenina es analfabeta, cifras que no ha variado en el último quinquenio. De acuerdo al Movimiento «Manuela Ramos», el 76% de los analfabetos peruanos son mujeres.

Pese al recelo de algunos sectores conservadores participantes del proceso de reforma constitucional, algunas organizaciones de mujeres han podido plantear una alternativa al texto constitucional, centrándose en aspectos claves que tienen que ver con el reconocimiento de los derechos de las mujeres⁵⁴.

⁵³ *Save the Children*. «La discriminación en el Perú desde las experiencias y perspectivas de los niños, niñas y adolescentes» *Save the Children* – Oficina Regional para América Latina, Lima, enero del 2002.

⁵⁴ El Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer CLADEM-PERU, hizo una propuesta en setiembre del año 2002 por una Constitución que garantice el derecho a la igualdad y no-discriminación, los derechos sexuales y los derechos reproductivos y el Estado laico.

PROMEDIO DE INGRESOS DE HOMBRES Y MUJERES EN NUEVOS SOLES

SEXO	Años			
	1991*	1998	1999	2000
HOMBRES	856.45	914.70	712.40	682.40
MUJERES	447.65	533.60	389.80	394.10
DIFERENCIAL DE INGRESOS	47%	44%	45%	42%

* Cuadernos Laborales N° 81. ADE-ATC. Lima, 1992.
Fuente: El Empleo en el Perú: una visión global, 1998, 1999, 2000. Ministerio de Trabajo y Promoción social.

El documento base que está siendo revisado actualmente en el Congreso de la República no incorpora importantes demandas de las mujeres en distintos aspectos, menos aún en materia de violencia familiar. En el debate actual, ya se ha eliminado las referencias expresas en las que se manifiesta la discriminación (en el Artículo 2°) dejando invisibilizadas las distintas formas en las que ésta se da y que no sólo afectan a la mujer sino también a las personas de distinto origen racial, idioma o credo, entre otras.

También se logró mantener en el nivel ministerial una instancia que protegiera de forma específica los derechos de las mujeres que estuvo a punto de desaparecer. Desde el mes de julio del año 2002 el Ministerio de Promoción de la Mujer y Desarrollo Humano (PROMUDEH), es ahora el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES).

En el campo laboral, los niveles de disparidad en el acceso al empleo entre los varones y las mujeres peruanas restringen las posibilidades de estas últimas al desarrollo personal. De acuerdo al INEI, en el 2001⁵⁵ la Población Económicamente Activa (PEA) se componía en 48.1% de varones y 51.1% de mujeres, sin embargo, el 78.9 % de varones en edad de laborar tenían un puesto de trabajo, y sólo el 57.3 % de mujeres en la misma condición se encontraban laborando. Así, en opinión de Kim Bolduc, representante residente en Perú del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), «la pobreza sigue teniendo rostro de mujer»⁵⁶ en el Perú, como en la mayor parte del mundo.

En ese mismo sentido, la diferencia de ingreso entre los géneros llega a niveles preocupantes. De acuerdo a datos oficiales del Ministerio de Trabajo, al año 2000, la diferencia entre el

ingreso entre varones y mujeres ascendía al 42% a favor de los primeros.

Según el Movimiento Manuela Ramos, el 41% de las mujeres manifiesta haber sido alguna vez agredida físicamente por su pareja, el 83% señala ser agredida a veces y el 16% frecuentemente. Las estadísticas de la OPS señalan que el 41% de las mujeres alguna vez ha sido empujada, golpeada o agredida físicamente por su esposo o acompañante y sólo el 19.4% de ellas han pedido ayuda a las instituciones competentes y el 42.1% a familiares, amigos y otros. La violencia es la forma más directa de agresión en contra de la mujer en nuestra sociedad, sin embargo, existen otras formas de violencia. Así, los medios de comunicación locales tienden a agredir con mucha facilidad la dignidad de la mujer con el objeto de captar mayores niveles de ventas. Lamentablemente no son pocos los avisos publicitarios que suelen asociar los desnudos femeninos a diferentes productos.

Derechos sexuales y reproductivos

En lo que respecta a la protección de los derechos sexuales y reproductivos, el Estado peruano ha incumplido los compromisos internacionales asumidos dentro de la vigencia de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, desconociendo de igual manera los compromisos internacionales adoptados en Viena, El Cairo, Copenhague, Beijing y Nueva York.

Según el último informe alternativo presentado por CLADEM (Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer) ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer⁵⁷, se mantienen -a pesar del avance a nivel normativo- políticas y prácticas discriminatorias.

⁵⁵ Instituto Nacional de Estadística e Informática. Perú: Compendio Estadístico 2002, INEI, Lima 2003. Es importante destacar que estas son las cifras oficiales más actualizadas sobre la materia.

⁵⁶ Cámara de Comercio de Lima: «Empresarias Rompiendo Paradigmas» en *Comercio & Producción*. Revista de la Cámara de Comercio de Lima, N° 2307, Lima, diciembre del 2002.

⁵⁷ El Comité que vigila el cumplimiento de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer se reunió de forma extraordinaria en agosto del año 2002. En esta oportunidad, revisó el informe oficial del Estado peruano y CLADEM-PERU presentó un informe alternativo para los miembros del Comité.

El aborto ha sido un tema que ha estado en el debate público no sólo por la reforma constitucional sino por las políticas referidas a la salud sexual y reproductiva. La publicación de una investigación afirma que se producen aproximadamente 350,000 abortos clandestinos anuales⁵⁸ en el Perú, generó una confrontación entre organizaciones feministas, de una parte, y, por otra, el Ministerio de Salud y algunos sectores políticos que pretendieron desconocer esta alarmante cifra.

Con respecto a la campaña de anticoncepciones quirúrgicas, promovidas durante el régimen de Fujimori, la Defensoría del Pueblo en el 2002 publicó el informe «La Aplicación de la Anticoncepción Quirúrgica y los derechos reproductivos»⁵⁹, en el mismo que se concluye que con el regreso de la democracia el número de métodos anticonceptivos quirúrgicos suministrados por el Ministerio de Salud a la población cubierta ha disminuido considerablemente. Así, si en 1996 el número de ligaduras de trompas fue 81,762,

en el año 2001 esa cifra se redujo a 11,154, de lo que se podría deducir que se está brindando una difusión más equitativa y transparente de los diferentes métodos anticonceptivos, sin darle prioridad a la ligadura de trompas que durante el fujimorismo gozó de amplia difusión y promoción por las diferentes entidades estatales. Sin embargo, cabe mencionar que el referido estudio registró un alto número de denuncias de beneficiarias que se quejaron de la inobservancia del período de reflexión que se debe brindar a cada una de las personas beneficiadas con el suministro de métodos anticonceptivos brindados por el Estado a fin de que libremente elija el de su preferencia.

Violencia familiar

La única política relacionada a la protección frente a la violencia sexual, ha sido la publicación en enero del año 2002 de la Ley 27637 que crea los Hogares de Refugio Temporales para víctimas

⁵⁸ El Aborto Clandestino en el Perú. Hechos y Cifras. Delicia Ferrando. Lima, marzo 2002.

⁵⁹ Defensoría del Pueblo: «La Aplicación de la Anticoncepción Quirúrgica y los derechos reproductivos», Lima octubre del 2002.

UN CASO DE MUERTE POR ANTICONCEPCIÓN QUIRÚRGICA VOLUNTARIA

El 28 de marzo de 1998, Mamérita Mestanza Chávez (33), madre de 7 hijos y pobladora del caserío Sorogón Alto, distrito de La Encalada, provincia y departamento de Cajamarca, fue sometida a una intervención quirúrgica consistente en el bloqueo tubárico bilateral de las Trompas de Falopio por el médico gineco-obstetra Lorenzo Silva Arana del Hospital Regional de Cajamarca. Debido a los escasos exámenes preoperatorios tomados, y la negligencia post operatoria, la señora Mestanza sufrió graves complicaciones que le causaron la muerte el 4 de abril de 1998. A ello se sumó el esfuerzo de las autoridades locales del Ministerio de Salud para acallar la denuncia de sus familiares.

A inicios de 1999, el *Washington Times* (Washington D.C., USA) reprodujo un artículo de un diario londinense en donde se daba cuenta de 250 casos de mujeres de muy escasos recursos a las que se las había obligado a esterilizarse por parte de funcionarios del Ministerio de Salud.

El caso Mamérita Mestanza fue presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1999, después de que todas las acciones legales en la vía interna resultasen infructuosas.

El 14 de octubre del 2002, el Gobierno peruano, mediante solución amistosa, reconoció ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la violación de los derechos humanos de la señora María Mamérita Mestanza Chávez, reconociendo que la mencionada fue forzada a acceder ser esterilizada, comprometiéndose a realizar las investigaciones pertinentes a fin de sancionar a los responsables, así como indemnizar al esposo y a cada uno de sus hijos.

El presente caso es patrocinado por la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) DEMUS, y el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM).

... los medios de comunicación locales tienden a agredir con mucha frecuencia la dignidad de la mujer con el objeto de tener mayores niveles de audiencia.

menores que se encuentran en estado de riesgo o abandono. Según un estudio auspiciado por la Organización Mundial de la Salud⁶⁰, 58% de las mujeres de Lima y el 61% de las mujeres de Cusco reportan haber sufrido violencia física por parte de su pareja. Asimismo, se afirma que el 47% de las mujeres de Cusco y el 23% de las mujeres de Lima reportan haber sufrido violencia sexual por parte de sus parejas. Los Centros de Emergencia Mujer-CEM reportaron en los primeros seis meses del año 2002, un total de 15,921 atenciones de casos de personas afectadas por una situación de violencia física, psicológica o sexual. Esta sería la cifra oficial, sin embargo, de acuerdo a investigaciones de organizaciones de la sociedad civil se ha determinado que sólo en Lima más de la mitad de las mujeres han sido violentadas por su pareja en forma física o sexual.

En el tema de violencia familiar se constata que no existen estudios que muestren cifras oficiales acerca de la magnitud del problema además de no haberse implementado totalmente los servicios para su atención o que estos servicios no llegan a toda la población, menos aún a las zonas rurales del país.

Adicionalmente, aún existe un desconocimiento por parte de los operadores jurídicos de las normas nacionales e internacionales que protegen frente a la violencia familiar aún no hay una política clara que promueva la capacitación permanente de los agentes especializados en la materia a pesar de estar establecido en la Ley⁶¹.

La conciliación sigue vigente dentro de los procesos judiciales como una etapa más del proceso, las sanciones que se dictan en el Poder Judicial no son ejemplarizadoras y el Código Penal no tiene una figura específica para sancionar la violencia

familiar (se trata como casos de lesiones sólo cuando el hecho merece descanso médico o inhabilitación de más de diez días⁶²); los jueces no aplican las medidas de protección que están previstas en la Ley, y la violencia psicológica no tiene una escala de medición clara para determinar el daño ocasionado y la sanción requerida en cada caso.

Un tema adicional, relacionado con el acceso a la justicia de las mujeres que son las principales afectadas por este problema, es que los servicios que prevé la Ley de protección frente a la violencia familiar, están pensados para zonas urbanas. Muchas de las instancias previstas en la norma no existen en zonas rurales. Además del desconocimiento general de la situación de violencia en estas zonas (debido a una falta de registros), la única instancia cercana en estas zonas es la comisaría y la respuesta recibida no deja satisfechas a muchas mujeres. Cabe señalar además que de acuerdo a investigaciones sobre la materia sólo una de cada tres mujeres ha buscado ayuda en un servicio de atención⁶³.

Según el Movimiento «Manuela Ramos», el 41% de las mujeres manifiesta haber sido alguna vez agredida físicamente por su pareja, el 83% señala ser agredida a veces y el 16% frecuentemente. La violencia es la forma más directa de agresión en contra de la mujer en nuestra sociedad, sin embargo existen otras formas de violencia. Así, los medios de comunicación locales tienden a agredir con mucha frecuencia la dignidad de la mujer con el objeto de tener mayores niveles de audiencia. Lamentablemente no son pocos los avisos publicitarios que suelen asociar la figura femenina a diferentes productos.

Un importante esfuerzo para que un mayor número de mujeres acudan a los servicios de

⁶⁰ Violencia Sexual y Física contra las mujeres en el Perú. Organización Mundial de la Salud, Universidad Cayetano Heredia y CMP Flora Tristán. Mayo 2002.

⁶¹ Un ejemplo de esta situación es la constante rotación de personal policial que hace que personas que ya se encuentren capacitadas estén asignadas a otras áreas.

⁶² Sólo en estos casos lo ve un juez especializado. Si la gravedad del maltrato requiere menos de diez días de descanso o inhabilitación, el asunto es resuelto por un Juez de Paz que termina haciendo una conciliación y no sanciona verdaderamente al agresor

⁶³ Violencia Sexual y Física contra las mujeres en el Perú. Organización Mundial de la Salud, Universidad Cayetano Heredia y CMP Flora Tristán. Lima, mayo 2002

atención, ha sido la creación de los Centros de Emergencia Mujer (CEM)⁶⁴ por parte del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES), pero aún no se cubre la amplia demanda existente. Los 36 Centros de Emergencia Mujer del MIMDES están distribuidos en 20 departamentos del país, sin embargo la mayoría está concentrada en la capital del país (diez en total, nueve de ellos en la provincia de Lima y uno en Huacho). Sólo algunos departamentos tienen más de un centro de emergencia (Apuřímac, Ayacucho, Lambayaque, Junín y Piura con dos CEM y Puno con tres) y en su mayor parte se encuentran en las capitales de departamento.

b. Situación de los Pueblos Indígenas

Uno de los aspectos que preocupa a la CNDDHH es la forma cómo se está desarrollando el proceso de reforma constitucional respecto a este tema. Así, el Centro Amazónico de Antropología y Aplicación Práctica (CAAAP), miembro de la CNDDHH, ha advertido sobre la redacción inapropiada con la que se estarían tomando los diferentes términos respecto de la materia de derechos indígenas. Esa conducta delata el desconoci-

miento y desinterés de los miembros de la Comisión de Constitución, y del Congreso en general, en este asunto.

Otro de los aspectos que preocupa a la CNDDHH en el proceso de reforma constitucional es el tratamiento que se le estaría dando a los territorios de los pueblos indígenas. La Comisión de Constitución no le estaría dando el tratamiento diferenciado frente a la propiedad inmueble del derecho civil, desconociendo el valor esencial que tiene el territorio para la forma de vida y cultura indígenas.

Otros hechos de importancia en relación con los pueblos indígenas son las actividades extractivas, por ejemplo, las vinculadas al gas natural en Camisea, en el departamento del Cusco (en donde están en riesgo los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento), y la explotación maderera en toda la Selva. En cuanto a las actividades madereras, éstas están avanzando sobre territorios reservados en el departamento de Ayacucho (entre las nacientes de los ríos Poyeni y Anapati, tributarios de los ríos Ene y Tambo), provocando un grave peligro para la biodiversidad forestal de la zona y en general de toda la región.

⁶⁴ Servicios multisectoriales de atención integral y gratuita para víctimas de violencia familiar y sexual.

PRINCIPALES RECURSOS NATURALES POR DEPARTAMENTO

RECURSO*	DEPARTAMENTO
Gas natural	Cusco (Camisea)
Recursos Forestales	Loreto, Ucayali, Madre de Dios, San Martín, Cusco, Huánuco, Pasco, Junín, Puno y Ayacucho.
Oro**	Arequipa, Cajamarca, La Libertad, Ancash
Plomo	Lima, Ancash, Junín y Pasco
Zinc	Cajamarca, Lima, Ancash, Huánuco, Pasco y Junín
Cobre	La Libertad, Lima, Pasco, Junín, Huancavelica, Cusco, Arequipa, Moquegua y Tacna
Plata	Arequipa
Petróleo***	Cusco, Huánuco, Ucayali, Loreto, Piura.

* Ministerio de Agricultura, Instituto Nacional de Recursos Naturales, ver www.inrena.gob.pe/cahcf03.html

** Instituto Nacional de Estadística e Informática: Perú: Compendio Estadístico 2002.

*** Ministerio de Energía y Minas, Sub Sector de Hidrocarburos, ver www.mem.gob.pe/wmen/mapas/ssh/default.asp

ELABORACIÓN: CNDDHH

La CNDDHH saluda la promulgación de la Ley N° 27811, que establece el Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas vinculados a los Recursos Biológicos, publicada en *El Peruano* el 10 de agosto.

Esta norma faculta a una institución de cada pueblo a ejercer su representación en cuanto a la entrega de licencias de uso sobre sus conocimientos ancestrales con utilidad empresarial. Entre los puntos más destacados de la Ley se encuentra la formación de un registro de contratos de licencias, cuyos asientos deberán redactarse en el idioma nativo y castellano, y la creación del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Este último está compuesto de, por lo menos, el 10% del precio que paguen las empresas que deseen obtener una licencia de uso de los conocimientos de un pueblo indígena, el mismo que estará destinado para la realización de proyectos de desarrollo de los mismos.

C. Situación de las personas discapacitadas

De acuerdo a datos de la Organización Mundial de la Salud, la población con algún tipo de minusvalía en el Perú representan el 10% del total,

sin embargo, no existen estadísticas al respecto del número exacto de discapacitados.

Según el último Censo de Población de 1993, el 1.3% de la población posee alguna discapacidad. De acuerdo a dicho censo, la discapacidad más frecuente en nuestro país es aquella causada por la poliomielitis (80,928).

En el Perú existe una relación entre la pobreza y la discapacidad, en la que la primera aumenta el riesgo de la otra. Las lamentables condiciones de vida y trabajo que las personas de nuestro país sufren, las exponen a una serie de enfermedades y accidentes que les pueden generar una discapacidad. De igual modo, la inexistencia de políticas de promoción de la persona con discapacidad les dificulta el acceso a un puesto de trabajo o al desarrollo de una actividad económica lucrativa que les permita sostenerse. De acuerdo a cifras brindadas por el Centro de Estudios y Asesoría Laboral para Impedidos Físicos (CESALIF) las deficiencias, discapacidades y minusvalías afectan a la población en el orden del 45.5%, 31.28% y 13.8% respectivamente.

La discriminación o el simple olvido o prescindencia de este sector de la población por parte de la mayoría se hacen evidentes en el área

LA MASACRE DE FLOR DE LA FRONTERA

El 17 de enero del 2002 se produjo el asesinato de 15 colonos del poblado Flor de la Frontera, distrito de San José, provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca. Los autores de estos lamentables hechos fueron los nativos de la comunidad aguaruna «El Naranjo», quienes desalojaron a los invasores de sus territorios luego de una serie de acciones judiciales ineficaces.

En 1979, mediante Resolución Ministerial N° 0162-79 AA-DGRA-AR, de fecha 13 de noviembre, la Comunidad Nativa de Los Naranjos adquirió la propiedad de sus tierras en el distrito de San José. Dicha propiedad fue ampliada mediante Resolución Directoral N° 764-95-AG-DRA, de diciembre de 1995, la misma que fue inscrita en el Registro de Propiedad de Jaén. Sin embargo, en 1998, un grupo de colonos tomó posesión de una parte de las tierras de los nativos aguarunas, a la que denominaron «Flor de la Frontera», originando el rechazo de estos últimos.

Inicialmente los nativos acudieron al Poder Judicial y al Ministerio Público en busca de tutela de sus derechos, presentando una demanda de desalojo y una denuncia por el delito de usurpación ante cada institución respectivamente. Luego que los mencionados recursos fueran ganados en todas sus instancias por los aguarunas, debido a la resistencia de los mencionados colonos, las autoridades tuvieron que programar hasta en tres oportunidades la diligencia de lanzamiento, la última de las cuales se produjo el 12 de enero del 2002, en la misma en que el Juez, el Fiscal y la Policía firmaron el acta de lanzamiento como si el mismo se hubiese efectuado satisfactoriamente.

Pese a que los nativos advirtieron a las autoridades que si el desalojo no se efectuaba ellos tendrían que hacerlo por sus propios medios, las autoridades no cumplieron con su deber. En estas circunstancias, pocos días después del último intento de lanzamiento de los referidos colonos, los nativos de El Naranjo, desalojaron a los invasores generando una gran cantidad de víctimas.

de la infraestructura pública y privada. La mayor parte de los locales públicos, estatales o privados, no cuentan con accesos, servicios higiénicos y demás servicios necesarios para aquellas personas afectadas con algún tipo de minusvalía o discapacidad. Esta situación se presenta pese a la vigencia de la Ley N° 27639⁶⁵, norma que ordena a los propietarios y/o administradores de inmuebles de uso público, sean estatales o privados, la instalación de vías de acceso, corredores y demás acondicionamientos necesarios para el uso de personas con discapacidad.

La CNDDHH señala como un pequeño pero significativo logro la Ley N° 27861⁶⁶, la misma que libera de la obligación del pago de derechos de autor a las traducciones al código Braille de obras protegidas por la normatividad relativas a los derechos de autor. Este beneficio se otorga a las copias que sean elaboradas con fines no lucrativos.

El 6 de junio fue publicada en el diario oficial la Ley N° 27751, Ley que elimina la Discriminación de las Personas con Discapacidad por Deficiencia Intelectual y/o Física en Programas de Salud y Alimentación a Cargo del Estado, a través

de la cual se busca eliminar los límites de edad en el caso de las personas con discapacidad mental para el acceso a los programas que brinda el Estado para las poblaciones escolares y preescolares relativos a salud, alimentación y otros similares. La mayor parte de los programas asistenciales destinados a los escolares establece un límite de edad para los beneficiarios, el mismo que por obra de la presente ley, queda derogado para el caso de los alumnos con discapacidades mentales.

El Consejo Nacional de Discapacitados-CONADIS es un organismo público descentralizado dependiente del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MINDES) creado en virtud de la Ley General de la Persona con Discapacidad N° 27050. Desde su creación, el CONADIS ha sido seriamente criticado por las asociaciones de personas con discapacidad. Una de las críticas de los organismos de defensa de los derechos de los discapacitados es que la actual gestión de CONADIS no tiene entre sus miembros a discapacitados, los que -desde sus perspectivas- les impediría tomar en cuenta el punto de vista de la población objetivo de la mencionada institución.

⁶⁵ Diario oficial *El Peruano*, Lima, 19 de enero del 2002.

⁶⁶ Diario oficial *El Peruano*, Lima 12 de noviembre del 2002.

COORDINADORA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

PREOCUPADA POR LA SITUACIÓN QUE ENFRENTA LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE DISCAPACITADOS DEL PERÚ

La Coordinadora Nacional de Derechos Humanos manifiesta su preocupación por la situación que enfrentan los miembros de la Confederación Nacional de Discapacitados del Perú, que desde el lunes 22 del presente se encuentra en vigilia ante Palacio de Gobierno esperando que sus demandas sean atendidas por el ejecutivo. Entre sus diversas demandas reclaman ser considerados dentro del Plan de Concertación Nacional, el otorgamiento de un presupuesto de emergencia para aliviar problemas relacionados con el trabajo, salud, educación y accesibilidad. Además, reclaman la inmediata reorganización del Consejo Nacional de Integración de las Personas con Discapacidad (CONADIS). Los miembros de la Confederación Nacional de Discapacitados han resuelto iniciar desde ayer, miércoles 24, una huelga de hambre indefinida si no se atienden sus demandas. La CNDDHH insta al Ejecutivo a tomar en consideración el pedido de la Confederación Nacional de Discapacitados del Perú e iniciar el diálogo para poner fin a estas medidas que ponen en riesgo la integridad de los miembros de la CONFENADIP. La CONFENADIP forma parte de la Mesa por la No Discriminación de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, espacio que promueve acciones de vigilancia social y desarrolla propuestas sobre el derecho a la no discriminación.

Lima, 25, de abril del 2002

De acuerdo al Informe de Gestión de CONADIS, a julio de 2002, dicha institución había elaborado y presentado un proyecto de reglamento de la Ley N° 27050, en lo referente a vías de acceso a edificaciones de carácter público para discapacitados.

De igual manera uno de los logros que se le pueden atribuir a CONADIS⁶⁷ es haber ampliado ostensiblemente la cantidad de discapacitados registrados, lo que permitirá elaborar programas y proyectos de apoyo a dicha población con un mayor grado de precisión. Actualmente se encuentran empadronados 11,130 discapacitados en la base de datos del CONADIS, sin embargo, dicha cifra es muy lejana de la mayoría de cálculos y estimados, por lo que se puede concluir que dicha labor aún es insuficiente.

⁶⁷ Consejo Nacional de Discapacitados: *Informe de Gestión*, Lima, julio del 2002, ver <http://www.conadisperu.gob.pe/Institucional/gestión.htm>

**SITUACIÓN DE LOS DERECHOS
ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**

4



Durante los diez años de gobierno de Alberto Fujimori, la situación de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales-DESC sufrieron un grave retroceso. Tanto en la Constitución de 1993, como en las distintas normas que sobre la materia se promulgaron en dicha década, los DESC sufrieron un serio menoscabo.

En el Perú, los actuales niveles de pobreza son muy elevados. Un ejemplo de ello son las cifras brindadas por el entonces Jefe del Fondo de Compensación y Desarrollo Social (FONCODES), Pedro Francke, quien a principios del año 2002 declaró que la recesión de los tres años precedentes había generado un aumento sensible de la pobreza, del 50% al 54% de los hogares peruanos, nivel que se eleva hasta alcanzar los dos tercios en el caso de las poblaciones rurales⁶⁸. Al finalizar el año, de acuerdo con cifras independientes los niveles de pobreza se mantuvieron en 54%⁶⁹. La realidad de pobreza de los hogares peruanos se puede calcular, en parte, contrastando el precio de la Canasta Familiar de Consumo Básico con la Remuneración Mínima Legal -S/. 410 soles a diciembre del 2002- de quienes tienen un empleo formal.

a. Derecho de los pueblos a ser consultados antes de que los recursos naturales de su localidad sean explotados

El caso Tambogrande

Tambogrande es un distrito de la provincia de Piura, en cuyo territorio se encuentra el fértil valle de San Lorenzo (1,442.82 Km²) regado por las aguas del río Quiroz, reguladas por la represa San Lorenzo, de 205 millones de metros cúbicos de capacidad. El Valle de San Lorenzo es una de las zonas agrícolas más fértiles de la costa peruana. En su seno se encuentran importantes proyectos agrícolas como el Proyecto Piloto de Desarrollo Agrícola para América Latina, que constituye a la fecha el programa de ampliación de la frontera agrícola más importante del Perú y la Irrigación de San Lorenzo, la que sirve con riego regulado a 41,825 Has. propiedad de 7,988 agricultores. Su producción está dedicada principalmente a la fruticultura y cultivos transitorios (algodón, arroz, legumbres, etc.) además de una amplia gama de producción pecuaria.

Aunque desde hace muchos años se conoce el potencial minero de la zona⁷⁰ los pobladores, sin embargo, siempre han preferido dedicarse a las actividades agropecuarias.

⁶⁸ Diario *Liberación*, Lima 15 de enero del 2002.

⁶⁹ Consejo Nacional del Desarrollo y Paz: «Perú 2002 Coyuntura», Montreal, marzo del 2003.

⁷⁰ En 1978, mediante Decreto Ley N° 22672, Tambogrande fue declarada reserva nacional, por lo que la explotación de sus recursos mineros corresponde a los intereses nacionales. En ese contexto la empresa francesa *Bureau de Recherches Géologiques et Minières* (BRGM), hizo unos estudios de prospección en el ámbito urbano y en la zona rural confirmando la presencia de minerales susceptibles de explotación.

EVOLUCIÓN DEL PRECIO DE LA CANASTA FAMILIAR 1997-2002

Año	IPC*	PRECIO DE LA CF
1997	134.55 %	S/. 2261.95
1998	144.32 %	S/. 2426.05
1999	149.32 %	S/. 2510.22
2000	154.94 %	S/. 2604.57
2001	158.00 %	S/. 2656.02
2002	159.54 %	S/. 2681.97

* Año base: 1994

FUENTE: Instituto Nacional de Estadística e Informática

Según el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, a septiembre del 2002, en Tambogrande hay un total de 87,898 Has. de concesiones mineras, siendo la empresa Manhattan Sechura Compañía Minera S.A., que tiene 52,100 Has. (59.3%), la que tendría planeado realizar la explotación de la referida zona mediante las técnicas de tajo abierto y lixiviación, las mismas que podrían afectar seriamente la agricultura de la zona⁷¹.

Algunos de los actos de protesta que la población ha desarrollado han sido violentos, razón por la cual muchos de sus dirigentes enfrentan actualmente procesos penales. El pueblo de Tambogrande ha demostrado su voluntad democrática mediante la realización de la Consulta Popular realizada el 2 de junio del 2002. En dicha consulta, la población local expresó su rechazo a la explotación minera en la zona, en tanto entiende que ella atentaría contra su medio de subsistencia (la agricultura).

La referida Consulta fue organizada por la Municipalidad de Tambogrande, contando inicialmente con la participación de la Asociación Civil Transparencia y la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), las cuales se retiraron del proceso poco tiempo antes de su realización debido, señalan los dirigentes locales, a presiones provenientes del Ministerio de Energía y Minas, aunque la segunda señaló que una ordenanza municipal de alcance distrital no podía tener carácter vinculante con dicho órgano de alcance nacional.

Los resultados fueron: el 98.65% votó por el *No*, y, el 1.35% votó por el *Sí*, registrándose un 73.14% de asistencia de los electores a las urnas, pese a que el referido proceso no era obligatorio ni imponía una multa por inasistencia. Esta elección demostraba la opción del pueblo de Tambogrande por el modelo de desarrollo agroindustrial.

Frente a esta consulta popular es importante recordar que el Estado peruano ha ratificado el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que en su Artículo 15º

reconoce el derecho a la participación y consulta de los pueblos afectados por la explotación de los recursos naturales de su localidad, por tanto debe respetar la voluntad de la población manifestada en forma clara y transparente en la consulta popular.

b. Derecho al trabajo

Durante el 2002 se han dado algunos avances en cuanto al presente derecho, los mismos que se han caracterizado por su excepcionalidad antes que por pertenecer a una política laboral global. Así, se restableció como método de negociación entre las empresas y los sindicatos de construcción civil la negociación por ramo. Otro suceso relevante fue la sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de julio, mediante la cual fueron reincorporados un considerable número de trabajadores pertenecientes al Sindicato Unitario de Trabajadores de Telefónica del Perú S.A. y la Federación de Trabajadores de Telefónica del Perú (FETRATEL), que interpusieron en mayo del 2000 una acción de amparo contra Telefónica del Perú S.A.A. y Telefónica Perú Holding S.A por despedir a los trabajadores que se encontraban afiliados a los referidos sindicatos en supuesta aplicación del Artículo 34º del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Finalmente, mediante Ley N° 27719, se establece un mecanismo para que los jubilados puedan hacer valer su derecho a acogerse de los beneficios del Decreto-Ley 20530, si es que así les correspondiese, brindándose un procedimiento de solución a las ilegales exclusiones que muchos jubilados sufrieron debido a la política impuesta por la Oficina Nacional de Pensiones durante el régimen fujimorista.

Es importante señalar que el grave problema de desempleo y subempleo en nuestro país necesita de la implementación de programas de emergencia como los referidos, aunque es deber del Estado crear las condiciones necesarias para que las

⁷¹ Diversos técnicos, científicos e intelectuales se han pronunciado en contra de las graves consecuencias que acarrearía la actividad minera para la zona y la región, teniendo en cuenta la fragilidad del bosque seco, la alta velocidad de los vientos, la posible contaminación de la napa freática, el desborde de las lagunas que contendrían aguas y desechos residuales por una posible rotura y por el Fenómeno El Niño, el cual es cada vez más recurrente en la región.

Dichos abusos
contra los
trabajadores
acarrearón otras
importantes
consecuencias,
como la cesación
de acumulación de
años de servicios
para fines
previsionales que
impidió que muchos
trabajadores
alcanzasen su
jubilación . . .

personas beneficiadas por dichos programas, al término de los mismos, puedan acceder a una plaza de trabajo en el mercado laboral.

Respecto a la jornada laboral, mediante Ley N° 27671, publicada el 21 de febrero del 2002, fue restablecida la jornada laboral de ocho horas diarias o 48 semanales, dándole el más alto nivel de sanción a cualquier conducta del empleador que atente contra la misma.

Revisión de Ceses Colectivos

Durante la década de los años 90, el marco jurídico-laboral nacional fue seriamente desnaturalizado⁷² por una serie de normas promulgadas por el Gobierno de Alberto Fujimori, quien desconociendo el desarrollo de esta materia a lo largo de los años, desproveyó de cualquier forma de protección a los trabajadores señalando así promover las inversiones privadas y racionalizar económica y administrativamente las empresas públicas⁷³.

En muchos casos, la evidente desprotección en la que se encontraban de los trabajadores los llevó a aceptar el denominado *cese voluntario con incentivos*, debido a que, de lo contrario, se encontraban con la amenaza de ser despedidos mediante un procedimiento establecido para tales fines en el Decreto Ley N° 26120.

Dichos abusos contra los trabajadores acarrearón otras importantes consecuencias, como la cesación de acumulación de años de servicios para fines previsionales que impidió que muchos trabajadores alcanzasen su jubilación, con lo que se transgredía a su vez el derecho fundamental a la seguridad social.

Muchos trabajadores, concientes de la inconstitucionalidad de las normas al amparo de las cuales eran despedidos, no cobraron sus beneficios socia-

les e iniciaron acciones administrativas, judiciales y ante tribunales internacionales inclusive. En este punto es importante recordar la lamentable situación de intervención del Poder Judicial por parte del gobierno de entonces que generó el fracaso de la mayoría de las acciones antes mencionadas en la vía interna.

Con el advenimiento de la democracia, fueron promulgadas algunas normas destinadas a reparar en parte los abusos de la década pasada. Así, el 22 de mayo del 2001 fue promulgada la Ley N° 27452, la que crea una Comisión Especial encargada de la revisión de los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sometidas a procesos de Promoción de la Inversión Privada en cualquiera de sus modalidades, comprendidas dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 674 y sus normas reglamentarias o modificatorias.

Las recomendaciones de la mencionada comisión estuvieron destinadas a amenguar los efectos de las secuelas dejadas por los referidos ceses y recomendar procedimientos para que eventuales y futuros procesos de privatización no generen los negativos efectos que los últimos generaron. De igual manera, la referida comisión sugirió la recomposición y ampliación del plazo de la misma a fin de establecer las formas y plazos de implementación de las referidas recomendaciones.

También fueron creadas Comisiones Especiales encargadas de los ceses producidas en cada institución con personería jurídica de derecho público, gobiernos locales, empresas municipales y empresas estatales no sujetas a procesos de promoción de la inversión privada (Ley N° 27487).

Mediante Ley N° 27586 se creó una Comisión Multisectorial encargada de centralizar los informes de cada Comisión Especial y proponer

⁷² Es importante tener en cuenta que la actual norma constitucional, la misma que entró en vigencia 1993, establece expresamente la protección del trabajador contra el despido arbitrario (Artículo 27°) y que el Estado peruano ha ratificado el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador), el que en su Artículo 7°, literal e), señala el derecho de los trabajadores a la estabilidad laboral.

⁷³ El Decreto Ley N° 26210 (30 de diciembre de 1992), modificó la Ley de Promoción a la Inversión Privada y creó los procesos de racionalización personal con o sin incentivo en las empresas del Estado. Mediante dicho procedimiento fueron despedidos miles de trabajadores sin permitirles emplear los mecanismos establecidos por el Decreto Legislativo N° 728 (Ley de Fomento al Empleo) para impugnar sus despidos.

las medidas necesarias para hacer justicia a los trabajadores arbitrariamente despedidos.

El 27 de julio del 2002, luego de un arduo trabajo que contó con la participación del asociado de la CNDDHH, el Centro de Asesoría Laboral del Perú (CEDAL) y la Defensoría del Pueblo, fue promulgada la Ley N° 27803 que implementa las recomendaciones de las Comisiones creadas por las leyes 27452 y 27586 (Multisectorial y Especiales). Dicha norma estableció cuatro medidas de resarcimiento excluyentes entre sí: recontratación por parte del Estado; jubilación anticipada; pago de una indemnización por los daños irrogados; o inclusión en un programa de reentrenamiento laboral. También se estableció un plazo de caducidad para las acciones destinada a la revisión de las liquidaciones de beneficios sociales producidas al amparo de las mencionadas normas. Como efecto de estas iniciativas, hasta el mes de abril de 2003, más de 15 mil trabajadores se habían acogido a las medidas de reparación antes acotadas.

c. El Derecho a la Seguridad Social en el Perú⁷⁴

El derecho a la Seguridad Social en el Perú se encuentra amparado en la Constitución Política de 1993, artículos 10°, 11° y 12°, en los siguientes términos:

«El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la Ley y para la elevación de su calidad de vida».

«El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento».

«Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la Ley».

Asimismo el Estado peruano ha suscrito los principales instrumentos internacionales sobre seguridad social⁷⁵ los mismos que, de acuerdo a lo señalado por nuestro texto constitucional, forman parte del derecho peruano.

Actualmente el régimen de pensión nacional se divide en: El *Sistema Nacional de Pensiones* (Decreto Ley 19990) para los trabajadores de la actividad pública y privada ingresados a laborar con posterioridad a 1974; el *Régimen de Pensiones de los Servidores Civiles del Estado* (Decreto Ley N° 20530), para los servidores públicos ingresados con anterioridad a esa fecha -o que reingresados posteriormente, quedaron habilitados para acogerse a

⁷⁴ El presente tema ha sido recogido del Informe Anual del año 2002 que sobre materia DESC elaboran la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) y el Centro de Asesoría Laboral del Perú (CEDAL).

⁷⁵ Perú ha suscrito la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, normas que reconocen y garantizan el derecho de todas las personas a la seguridad social. Ha ratificado, asimismo, y en idéntico sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Americana de Derechos Humanos y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, «Protocolo de San Salvador». Ratificó, también, un amplio número de convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que incluyen, entre otros, el Convenio N° 8 sobre las indemnizaciones de desempleo (nafragio) (1920); el Convenio N° 12 sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura) (1921); el Convenio N° 19 sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo) (1925); el Convenio N° 24 sobre el seguro de enfermedad (industria) (1927); el Convenio N° 25 sobre el seguro de enfermedad (agricultura) (1927); el Convenio N° 35 sobre el seguro de vejez (industria, etc.) (1933); el Convenio N° 36 sobre el seguro de vejez (agricultura) (1933); el Convenio N° 37 sobre el seguro de invalidez (industria, etc.) (1933); el Convenio N° 38° sobre el seguro de invalidez (agricultura) (1933); el Convenio N° 39 sobre el seguro de muerte (industria, etc.) (1933); el Convenio N° 40 sobre el seguro de muerte (agricultura) (1933); el Convenio N° 44 sobre el desempleo (1934); el Convenio N° 55 sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidentes de la gente de mar (1936); el Convenio N° 56 sobre el seguro de enfermedad de la gente de mar (1936); el Convenio N° 71 sobre las pensiones de la gente de mar (1946); y el Convenio N° 102 sobre la seguridad social (norma mínima) (1952).

éste por medio de normas de excepción- y el *Sistema Privado de Pensiones (SPP)* que se instituyó a partir de 1992.

A inicios de los años 90, tomando como pretexto que la seguridad social nacional atravesaba una grave crisis económica y financiera⁷⁵, la misma que incluía elevados índices de corrupción y deficiente gestión de sus fondos; y luego del golpe de Estado del 5 de abril, el régimen de Alberto Fujimori, modificó el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) a través del Decreto Ley N° 25967, alterando las reglas contenidas en el Decreto Ley 19990, fuente legal originaria de la que derivan los derechos pensionarios del SNP. Así, se incrementó el número mínimo de años de aportación necesarios para obtener una pensión mínima (expresión utilizada por la Ley), elevándolo de 15 y 13 a 20 años (según se tratara de varones o mujeres), y modificó desventajosamente la forma de cálculo de la Remuneración de Referencia (RR) utilizada como base de cálculo de la pensión que corresponde a un trabajador cuando llega a edad de jubilación⁷⁶.

La creación del Sistema Privado de Pensiones (SPP)⁷⁷ en 1992 y el posterior traslado de más de un millón y medio de trabajadores al nuevo sistema ocasionaron que al cierre de 1994 tuviera un déficit cercano al 50% de su presupuesto lo

que cerró las posibilidades de mejoras de las pensiones recibidas por cerca de 350 mil jubilados adscritos a dicho sistema.

Los aportes exigidos por el SPP son especialmente altos para la capacidad de ahorro de un mercado laboral⁷⁸ claramente dominado por bajas remuneraciones y por empresas en permanente inestabilidad como efecto de la recesión prolongada que afecta especialmente a los sectores de la industria y el comercio. Los niveles de cotización difieren de los niveles de afiliación en una proporción de casi el 50% que es la alta tasa de morosidad vigente, existiendo casi 1500 empresas reportadas como deudoras.

Hasta fines del año 2002 el SPP no preveía la posibilidad de otorgar a los afiliados que no obtuvieran recursos para financiar una pensión decorosa el beneficio de una «pensión mínima»; a pesar de que en Chile -de donde el nuevo sistema fue importado- un 37% de los trabajadores se ve urgido de recurrir a la pensión mínima que su sistema si contempla para no quedar en la indigencia. Para corregir esta situación, el Congreso aprobó una nueva Ley que instituye la pensión mínima.

El actual esquema de otorgamiento de los Bonos de Reconocimiento (BR) está condicionado de tal forma que en la mayor parte de los

⁷⁵ Los sectores involucrado coinciden en que la crisis económica y financiera del sistema se inició década de los 60, época en que se inició el uso irregular de los fondos del sistema para financiar la expansión del gasto público. A ello debemos agregar la «flexibilización» laboral introducida desde mediados de los 70 enfocada en la reducción de los costos laborales para las empresas. Ello trajo como consecuencia que el ejercicio del derecho a la seguridad social fuera gravemente socavado: miles de trabajadores que gozaban de estabilidad laboral fueron despedidos y reemplazados por otros relacionados con las empresas a través de vínculos precarios (contratos temporales o subcontratos a través de intermediarios), o simplemente fuera de planillas. De esta manera, entre 1990 y 1998, más de un millón de trabajadores dejaron de cotizar a la seguridad social.

⁷⁶ Dichas normas fueron aplicadas retroactivamente a los casi 50 mil expedientes que en diciembre de 1992 se encontraban en trámite en el IPSS, cancelando abruptamente y por esta vía las posibilidades de goce de una pensión para decenas de miles de trabajadores que se habían acogido -o fueron forzados- a la jubilación en el marco de los masivos programas de racionalización del Estado y despidos aplicados durante 1991 y 1992.

⁷⁷ El SPP fue creado a través del Decreto Ley N° 25897. Dicho sistema se encuentra integrado hoy por cuatro empresas privadas Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) que afiliaban en 1999 a algo más de 1.5 millones de afiliados con una edad promedio entre 21 y 40 años afectando alrededor del 15% del ingreso mensual de un trabajador.

⁷⁸ Durante la década pasada, debido a los altos costos de afiliación, se registró una importante retracción en el número de afiliaciones al SPP. Ante ello, y con el objeto de presionar a los trabajadores a afiliarse al SPP, el Congreso aprobó en 1995 la Ley N° 26514, por medio del cual se elevaron artificialmente los costos de permanencia en el Sistema Nacional de Pensiones colocándolos por encima del sistema privado.

casos representa una pérdida de más del 50% de lo que verdaderamente aportó el trabajador al IPSS hasta su traspaso al sistema privado.

Los manejos del fondo de pensiones por las AFP son en teoría transparentes, pero los afiliados no cuentan en verdad con mecanismos efectivos de participación y control sobre las operaciones de las empresas en que tienen depositados los ahorros que serán sostén de su vejez.

Las comisiones totales (incluyendo la prima de seguro de sobrevivencia e invalidez) se encuentran entre 4.18% y 3.48% del sueldo, lo que representa alrededor de la mitad de lo que el trabajador cotiza (que es 8% del sueldo), lo que desde todo punto de vista constituyen condiciones en desmedro de los afiliados⁷⁹.

En lo que refiere al Régimen de Pensiones y Compensaciones de los Servidores Civiles del Estado (creado por el Decreto Ley N° 20530 en 1974), constitucionalizado por la Octava Disposición Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1979, se registraron importantes avances durante el 2002 y en los primeros meses del 2003.

Dicho sistema, en el que los jubilados de la administración pública tienen derecho a una pensión similar y actualizable a la de los trabajadores activos, fue duramente combatido por el gobierno de Alberto Fujimori⁸⁰.

No obstante recuperada la democracia, los pensionistas del D. L. N° 20530 se vieron nuevamente afectados en sus derechos por la Ley N° 27617 (publicada el 1° de enero del 2002), que recortó los derechos de las viudas y huérfanos de los pensionistas de este régimen. En forma paralela, el Poder Ejecutivo aprobó varios decretos supremos ratificando los límites pensionarios introducidos en la década del 90 y niegan el derecho de nivelación pensionaria.

La defensa de los derechos de los pensionistas del régimen del D.L. 20530 llegó en el 2002 a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la misma que el 28 de febrero del 2003, condenó al Estado peruano por recortar las pensiones de cinco pensionistas de la Superintendencia de Banca y Seguros afectos al antes mencionado régimen, lo que sienta una importantísima jurisprudencia para todo el sistema interamericano de protección a los Derechos Humanos.

En materia de prestaciones directas de salud, cabe mencionar que en mayo de 1997 se dictó la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, (Ley N° 26790), la que permitió el ingreso de Empresas Prestadoras de Salud (EPS) bajo la supervisión de la Superintendencia de EPS.

Las EPS ofrecen paquetes de atención visiblemente discriminatorios, debido a que los mismos

La defensa de los
derechos de los
pensionistas
del régimen del
D.L. 20530 llegó
en el 2002
a la Corte
Interamericana
de Derechos
Humanos

⁷⁹ Las empresas incumplen frecuentemente con trasladar a las AFP los aportes pensionarios, lo que en realidad constituye delito de apropiación ilícita. Sin embargo, el Congreso aprobó en julio de 1994 la Ley N° 26636 para permitir a las empresas retardar el cumplimiento de la Ley de Pensiones, mediante un reconocimiento de deuda («declaración de pago»), sin que fije un plazo para cancelarla. En junio de 1999 se aprobó la Ley N° 27130 o del Régimen de Programación de los Aportes al Fondo de Pensiones destinada a cohonstar la apropiación ilícita que hicieron las empresas de parte de las remuneraciones de sus trabajadores y que debían haber sido depositados en las AFP, dando facilidades para que los repongan en forma fraccionada. Sin embargo, la Ley no obliga a las empresas públicas al pago inmediato de esa deuda con sus trabajadores.

⁸⁰ Mediante el Decreto Legislativo N° 817 (1993) se dispuso que la Oficina de Normalización Previsional lleve a cabo un procedimiento de «recalificación de derechos», aplicando retroactivamente nuevos criterios, con lo que se redujo sustancialmente las pensiones que los beneficiados de este régimen percibían. En abril de 1997, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el procedimiento de «recalificación de derechos» contenido en el Decreto Legislativo N° 817 y ordenó la restitución del pago de pensiones a los afectados. Ante ello, el Congreso de la República aprobó la Ley N° 26835 otorgando nuevas facultades a la ONP para declarar la nulidad de los actos de incorporación y reconocimiento de derechos establecidos por el Decreto Ley 20530. Mediante la referida Ley muchos pensionistas fueron sometidos a nuevos procesos en donde se recortaron sus pensiones nuevamente. Finalmente, en el 2001 el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la Ley N° 26835.

... el déficit habitacional en Perú asciende a 1'010,878 viviendas, lo que implica que aproximadamente cinco millones de personas habitan en condiciones no adecuadas para el desarrollo de sus potencialidades.

están orientados a las necesidades de su público objetivo y no a las necesidades genéricas de atención de la salud ofrecida por el sistema público, a cargo del Seguro Social en Salud (ESSSALUD)

El cambio de Sistemas Públicos de Seguridad Social por sistemas privados, ha disminuido los niveles de protección de los trabajadores y la sociedad en su conjunto, en la medida en que los modelos de gestión lucrativa de la seguridad privada contradicen el principio de que la Seguridad Social es un Derecho Humano y un elemento esencial del desarrollo personal y la integración social, razón por la cual dicha medida hace incurrir en responsabilidad al Estado al ser éste garante de la vigencia de todos los derechos humanos.

Estas reformas han significado, también, la reducción de la cobertura de los derechos integrales de la seguridad social; un alto costo de transición en su implementación, bajo responsabilidad de los Estados, que al presionar sobre el déficit fiscal puede desestabilizar sus economías; así como la prevalencia de altas cuotas de administración en beneficio de los inversionistas nacionales e internacionales que intervienen en la administración privada de los programas de pensiones, de salud y de riesgos del trabajo, pero que operan en detrimento de la protección de los trabajadores en materia de vejez, salud, riesgos de trabajo y enfermedades profesionales.

Los cambios introducidos en los regímenes de pensiones y de salud han conllevado, por último, pero no por ello menos importante, mayores niveles de desprotección para las mujeres y los trabajadores de menores ingresos; el incumplimiento de Convenios, Declaraciones y Protocolos en materia de derechos humanos que han sido formalmente ratificados por los países de la región, incluyendo la violación de los Convenios de la OIT 102, 128 y un vasto número de recomendaciones y resoluciones proferidas en el seno de esta organización sobre la materia; así como la violación de los principios rectores de la seguridad social, a saber: solidaridad, universalidad, integralidad, participación tripartita e igualitaria y control social.

d. Derecho a la vivienda

El Perú es un país de 25'662,000 habitantes, de los cuales el 72.3% habita en áreas urbanas y el resto en zonas rurales. Un sector importante de su población carece de una vivienda que satisfaga sus necesidades básicas. De acuerdo a información proporcionada por CIDAP, el déficit habitacional en Perú asciende a 1'010,878 viviendas, lo que implica que aproximadamente cinco millones de personas habitan en condiciones no adecuadas para el desarrollo de sus potencialidades. Sin embargo, estas cifras no son estáticas, pues se calcula que cada año se acumula un déficit 50,000 viviendas. Debido a esta demanda insatisfecha en los últimos cuatro años se han producido 14 invasiones masivas de terrenos en Lima Metropolitana, lo que ha involucrado unas 25,050 personas con su indesligable componente de violencia y alteración del orden público⁸¹.

De acuerdo a las estadísticas más recientes del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) ⁸² el 39.3% de las viviendas del país tiene paredes de adobe, el 42.2% de viviendas tienen pisos de tierra, el 40.1% no tiene abastecimiento de agua potable en el interior de sus instalaciones, el 52.9% no tiene servicios de alcantarillado conectado a la red pública y el 27.2% de los hogares peruanos no cuenta con fluido eléctrico servido por la red pública.

Si existen avances importantes en el desarrollo de la infraestructura sanitaria para el agua, esto no necesariamente garantiza agua potable o saludable para todos, puesto que en gran parte de la sierra se consume agua entubada, sin tratamiento. En las ciudades, no se garantiza el abastecimiento permanente, puesto que la mayoría de los asentamientos sólo tiene agua por una o dos horas al día, y habiendo subido más del 100% la tarifa doméstica y social que la estatal y la industrial en los últimos años. El 30% de la población que no ha accedido a redes de agua y saneamiento domiciliarios consume agua más cara y contaminada, a través de camiones cisterna.

⁸¹ El registro de las mencionadas invasiones fue realizado por la ONG CIDAP

⁸² Instituto Nacional de Estadística e Informática: Encuesta Nacional de Hogares IV Trimestre 1997-2001.

La política en materia de agua y saneamiento no ha renunciado a la privatización y tal parece que a eso se encaminan los cambios de personal técnico que se viene llevando a cabo en SEDAPAL (empresa administradora de agua potable de Lima), pese a que, según especialistas, SEDAPAL es una de las empresas públicas más rentable.

Por otra parte, el volumen de instalaciones de servicios públicos, desde las privatizaciones producidas en la década de 1990, se ha incrementado (las instalaciones de telefonía fija, llegaron a duplicar la densidad telefónica de 1994 en el año 2002), aunque ha ido acompañado del aumento de tarifas, sin que los ingresos de los peruanos lo hayan hecho a la misma velocidad. Sin embargo, de acuerdo a las cifras de OSIPTEL, desde que el servicio telefónico pasó a manos privadas, siempre ha habido alrededor de un 20% de líneas instaladas fuera de servicio debido a los altos costos de las tarifas. El más importante y polémico de los costos del servicio telefónico es la renta básica (US \$ 15.00 aproximadamente). Al respecto, el 25 de febrero del 2002, el Congresista de la República Jhonny Lescano, presentó un proyecto de Ley a través del cual se prohibía el cobro de dicha renta básica⁸³.

De acuerdo al último censo de 1993, 4'473,675 personas vivían en asentamientos humanos, es decir, en terrenos sin saneamiento físico y/o legal. De acuerdo a la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), sólo se han entregado 1'066,813 títulos de propiedad, los mismos que de acuerdo al sistema financiero nacional no constituyen garantía suficiente para solicitar un préstamo. El único medio de financiamiento para la construcción de dichas viviendas es a través del Banco de Materiales, el que, debido a la pobreza de los prestatarios, padece un alto grado de morosidad⁸⁴.

Con respecto a la problemática del inquilinato debemos indicar que durante el 2002, siguiendo la tendencia surgida en 1991, se optó por desregular el régimen de arrendamiento habitacional, quedando bajo la regulación de la Ley de Inquilinato sólo los inquilinos de inmuebles de muy bajo costo o tugurios hasta diciembre de 2002, venciendo la ampliación de plazo por dación de Ley. Este plazo por presión social se amplió por más de 10 años.

Según las cifras que posee el INEI, el régimen de tenencia de viviendas particulares por familias puede ser descrito por el cuadro inferior:

⁸³ Este proyecto fue materia de permanente discusión durante todo el 2002, generando posiciones encontradas no sólo en el Congreso sino en toda la escena pública. Luego del cierre de la presente edición el mencionado proyecto fue aprobado por el Pleno del Congreso de la República. Sin embargo, en ejercicio de sus facultades constitucionales, el Presidente de la República observó dicha Ley devolviéndola al Congreso para una nueva discusión, en donde fueron derrotados los congresistas que insistieron en la eliminación de la renta básica.

⁸⁴ Diario *Gestión*, Lima, 4 de octubre del 2001.

HOGARES EN VIVIENDAS PARTICULARES SEGÚN RÉGIMEN DE TENENCIA 1997-2000

RÉGIMEN DE TENENCIA	1997	1998	1999	2000	2001
Propia totalmente pagada	69.00 %	70.90 %	72.00 %	70.40 %	70.70 %
Propia pagada en plazos	0.60 %	0.60 %	0.40 %	0.50 %	1.10 %
Propia por invasión	3.90 %	4.40 %	5.70%	5.10 %	6.90 %
Alquilada	10.00 %	9.00 %	7.20 %	9.50%	8.00%
Cedida por centro de trabajo	1.40 %	1.90 %	1.10 %	1.00%	1.60%
Cedida por otro hogar o institución	14.80 %	12.80 %	13.00 %	13.10%	11.30%
Otra forma	0.30 %	0.40%	0.60%	0.40 %	0.40 %

FUENTE: Instituto Nacional de Estadística e Informática

ELABORACIÓN: CNDDHH

e. Derecho a la salud

La cobertura nacional de los servicios de la atención de salud en el Perú es realizada a través de varios subsistemas que, a grandes rasgos, se pueden definir en públicos y privados. El primero se encuentra formado por el Ministerio de Salud (MINSA), el Seguro Social de Salud (ESSALUD) y la Sanidad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; mientras que el sector privado está formado por los seguros privados de salud, las clínicas particulares y otros servicios.

Los servicios médicos del MINSA son brindados a través de hospitales, centros de salud y puestos de salud los mismos que le permiten ubicarse como la institución con mayor cobertura poblacional y territorial. Su atención está principalmente dirigida a los segmentos de población no cubiertos por otros sectores. El Seguro Social de Salud (ESSALUD) se encarga principalmente de las prestaciones de salud de los trabajadores formales y sus dependientes. Su financiamiento se produce a través de las cotizaciones que los trabajadores realizan, siendo dicha tasa de alrededor del 9% de la remuneración del trabajador.

Las Sanidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú se encargan de brindar prestaciones de salud a sus miembros.

Una característica general de los sistemas de prestaciones de salud públicos es su alto grado de centralismo. Los mejores equipos y profesionales se encuentran por lo general en las ciudades más grandes, siendo Lima la ciudad que concentra los mejores servicios públicos de salud. Además de ello, entre los diferentes niveles de atención, organizados en función de la complejidad y especialidad de los casos, no existe una auténtica coordinación que les permita articular recursos y por ende hacerlos más eficientes.

De acuerdo a la Organización Panamericana de la Salud-OPS⁸⁵, las causas de mortalidad en el Perú han disminuido significativamente desde mediados del Siglo XX a la fecha, sin embargo, no se han reducido de forma homogénea, registrándose diferentes niveles de incidencia

dentro de grupos humanos diferenciados socio-económicamente, por edad o sexo. Así, en 1992, la OPS ya había notado que pese a que la principal causa de muerte en nuestro país era las enfermedades transmisibles, seguidas de las enfermedades del sistema circulatorio y los tumores, este orden se invertía cuando se hablaba de las causas de muerte de los sectores socioeconómicos más acomodados. Ello no hace sino revelar el desigual acceso a los servicios de salud en nuestra sociedad, lo que significa en última instancia que los sectores deprimidos de la sociedad peruana son víctimas de un atentado permanente contra su derecho a la vida:

- Dentro del sector infantil de 0 a 4 años de edad, las infecciones respiratorias agudas y las intestinales representaron el 60% de las atenciones de salud brindadas a este segmento poblacional en dicho orden de frecuencia.
- En relación a los adolescentes, la OPS los califica como un grupo de riesgo. Así, señala que, luego de cumplidos los 12 años de edad, las probabilidades que los adolescentes se inicien en el consumo de drogas legales es dramáticamente alto.
- El consumo de tabaco y de alcohol llega a la mitad y los dos tercios en el segmento de adolescentes 17 a 19 años, respectivamente. Respecto al consumo de drogas ilegales, el organismo internacional señala que el 50% de los consumidores locales de marihuana se habrían iniciado entre los 17 y 19 años. La edad mediana entre los enfermos de SIDA ha disminuido de 38 a 29 de 1983 a 1999, de tal manera que la edad probable de infección de muchos casos varía entre los 15 y 19 años.
- En el caso de las mujeres se ha registrado una disminución en los índices de fecundidad (en 1992 era 3,5 mientras que en el 2000 fue de 2,9) lo que corresponde con el aumento en el uso de métodos anticonceptivos (de 41.3% en 1996 a 50.3% en el

⁸⁵ Organización Panamericana de la Salud: «Análisis de la situación Perú. Programa Especial de Análisis de Salud 2002», OPS/OMS Perú, Lima septiembre del 2002.

2000). El grado de cobertura de atención de partos por profesionales llegó al 59.3% de los nacimientos en el 2000, sin embargo, éste se reduce al 28.7% en las áreas rurales. También respecto a las mujeres, las estadísticas de la OPS señalan que el 41% de las mujeres alguna vez ha sido empujada, golpeada o agredida físicamente por su esposo o acompañante y sólo el 19.4% de ellas han pedido ayuda a las instituciones competentes y el 42.1% a familiares, amigos y otros.

- Para los trabajadores, el principal problema que afrontan es la falta de seguridad social: mientras en 1986 la cobertura de la Seguridad Social en el Perú llegaba a 40.7% de la PEA, en el 2001 había llegado al 22%.

En un análisis realizado a lo largo de la última década, la OPS registra un reposicionamiento importante dentro del orden de frecuencia de las causas de muerte en nuestro país. Los riesgos de muerte por causa externa así como por tumores han aumentado significativamente, mientras que la

tuberculosis descendió del tercero al décimoprimer lugar como causa de muerte.

De acuerdo a cifras del Ministerio de Salud, desde el primer caso detectado de SIDA hasta el 2001, se ha diagnosticado en el Perú 11,648 casos de SIDA y 10,817 casos de VIH lo que hace un total de 22,465 casos, de los cuales 18,95% son mujeres y 81,05% son varones⁸⁶, entre los cuales se encontrarían 4,500 menores de quince años⁸⁷.

Sobre la problemática de la desnutrición, las cifras más recientes en posesión del INEI⁸⁸ corresponden al año 2000, fecha en la que se registró en 25% el nivel incidencia de desnutrición crónica en la población infantil menor de 5 años, aunque sólo es del 13,4% en áreas urbanas, mientras se eleva al 40,2% en zonas rurales.

El 29 de enero del 2002 fue publicada en *El Peruano* la Ley N° 27656, que crea el Fondo Intangible Solidario de Salud (FISSAL). Dicho Fondo es constituido como una persona jurídica de derecho público adscrita al Ministerio de Salud cuyo objeto es favorecer el acceso a prestaciones de salud de calidad a aquellas personas que no

⁸⁶ Ministerio de Salud: Programa de Control de Enfermedades de Transmisión Sexual y SIDA (PROCETSS); ver <http://www.minsa.gob.pe/procetss/tab11.htm>

⁸⁷ Organización Panamericana de la Salud: Op. Cit., pp. 10

⁸⁸ Instituto Nacional de Estadística e Informática: «Perú: Compendio Estadístico 2002», INEI, Lima.

COMUNIDADES ALEDAÑAS A CAMPOS DE EXPLOTACIÓN MINERA

El derecho a la salud de las comunidades campesinas y nativas aledañas a los centros de explotación minera y de hidrocarburos, son los ejemplos de las peores condiciones de salubridad que pueden afectar a una población. Durante el 2002, la Coordinadora Nacional de Comunidades del Perú Afectadas por la Minería (CONACAMI) ha documentado varios casos en los que se puede observar cómo la actividad minera ha contribuido a medrar las condiciones de salubridad de las comunidades adyacentes a sus campos de explotación.

En tal sentido, se puede citar el caso de la masiva y permanente contaminación con plomo a las poblaciones del puerto de El Callao, y de La Oroya y de las comunidades aledañas, donde según varios estudios* e incluso los monitoreos de la misma empresa Doe Run Perú, la contaminación con plomo, dióxido de azufre, cadmio, arsénico y otras sustancias altamente tóxicas -emitidas por la fundición de dicha empresa- sobrepasan los límites máximos permisibles nacionales e internacionales. Varios actores de la sociedad civil, analistas nacionales e internacionales piden que se declare inmediatamente en emergencia ambiental la población de la ciudad de La Oroya.

En la provincia de Huarochirí, departamento de Lima, se siguen produciendo y arrojando miles de toneladas de relaves tóxicos, por parte de la minera *Wiesse Leasing Sudameris*, afectando de esta manera la salud de los pobladores de Mayoc. En marzo del 2001 el Ministerio de Energía y Minas les otorgó un plazo de 90 días para retirar los relaves. Dicha medida no fue ejecutada durante el 2002 y el Ministerio de Energía y Minas no ha tomado ninguna medida adicional al respecto.

* CEDERSTAV, Anna K. y BARANDIARÁN, Alberto, *La Oroya no Espera*, SPDA y AIDA, 2002; Consorcio UNES 2001; DIGESA 1999

cuentan con las mismas. EL FISSAL cuenta con un directorio integrado por representantes del Ministerio de Salud, la Defensoría del Pueblo, la Conferencia Episcopal Peruana, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Colegio Médico del Perú.

El 22 de febrero del 2002 fue publicada la Ley N° 27660, que declara de carácter prioritario el Seguro Integral de Salud para las organizaciones de base y Wawa Wasi. Mediante dicha Ley se amplía la población cubierta por el Seguro Integral de Salud (SIS) incluyendo a aquellas mujeres que laboran en las organizaciones de base comprendidas en la Ley N° 25307 y aquellas que realizan labor similar en los Wawa Wasis. De acuerdo a las declaraciones dadas por el Primer Ministro, Luis Solari, dicho programa sería financiado a través de fondos del Fisco y el Fondo Intangible Solidario.

f. Derecho a la educación

El monto asignado por el gobierno al Sector Educación en el presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal 2002 fue de 7,528 millones de soles,

mientras que el asignado para el 2003 es de 7,577 millones de soles, destinado a atender a tres cuartas partes de una población escolar que ascendió durante el 2002 a 8'553,748 educandos⁸⁹; así como a dos tercios de una población universitaria que se elevó a 415,465 matriculados⁹⁰.

El sistema educativo peruano atraviesa una grave y prolongada crisis. De acuerdo a información del Consejo Nacional de Educación⁹¹, la inversión pública en educación ha dejado de ser una prioridad real. Debido a ello, se han planteado algunas preocupaciones respecto de la situación actual de la educación peruana.

El proceso de descentralización, en el que los gobiernos regionales deberán ejecutar buena parte de las políticas educativas, no ha definido con precisión las funciones de aquellos, por lo que cualquier planificación sobre la materia queda supeditada a la definición de sus competencias.

Debe recobrase el liderazgo de la educación con la participación de los profesionales más competentes, atendiendo a las demandas y expectativas de la comunidad educativa e instalando mecanismos de transparencia. Es

⁸⁹ Esa cantidad de alumnos puede dividirse en dos sectores: los de educación escolarizada y los de no escolarizada. La población escolarizada asciende a 8'178,269, divididos en Educación Inicial (756,191), Primaria de Menores (4'239,534), Primaria de Adultos (40,703), Secundaria de Menores (2'302,202), Secundaria de Adultos (174,437), Especial (25,437), Ocupacional (25,437), Educación Superior no universitaria, la que a su vez se divide en formación magisterial (116,767), tecnológica (255,706) y artística (8,644). La población no escolarizada asciende a (375,479) divididos en Educación Inicial (292,582), Primaria de Menores (272), Primaria de Adultos (9,662), Secundaria de Adultos (63,196) Especial (2,700) y Ocupacional (7,065). De la misma manera, de acuerdo a registros oficiales la población escolar urbana asciende a 6'099,942 y la rural a 2'453,806. Asimismo, las estadísticas del Ministerio de Educación señalan que la plana docente urbana es 298,352 y la rural a 103,076, lo que hace en conjunto una población docente a nivel nacional de 401,428.

Ministerio de Educación: Estadística Básica 2002, Unidad de Estadística Educativa, Lima 2002. Estas estadísticas no incluyen las instituciones de formación superior universitaria.

⁹⁰ De acuerdo a la Asamblea Nacional de Rectores, los alumnos universitarios matriculados son 415,465, los que podemos desagregar en provenientes de universidades públicas (245,677) y privadas (169,788), lo que significa que el 1.62% de la población nacional se encuentra cursando estudios universitarios. El 46.91% de los estudiantes universitarios son mujeres. El promedio de edad de los estudiantes universitarios es de 23 años y la carrera con mayor incidencia de estudiantes es Educación. Finalmente el número de vacantes ofrecidas por las universidades sólo permite el ingreso del 26.31% de los postulantes, aunque esta proporción, varía sustancialmente en las universidades públicas de Lima. En la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (Lima), el porcentaje de postulantes que logran ingresar es el 11.7%, menos de la mitad del promedio nacional. Asamblea Nacional de Rectores: Estadísticas Universitarias 2001, Dirección de Estadística e Informática, ver http://www.anr.edu.pe/paginas/estad_univ3.htm

⁹¹ Consejo Nacional de Educación: Educación Peruana: Urgencias y Propuestas. Lima, 30 de enero del 2003.

necesario que el proceso de reforma curricular y capacitación del personal docente tome el tiempo que sea necesario. Deben realizarse los esfuerzos necesarios para elevar el nivel profesional de los docentes.

Un caso que merece especial atención es el de la Educación Universitaria. En el 2001, el presupuesto para las universidades públicas fue 2,450'681,026 nuevos soles (aproximadamente US\$ 681.0 millones); en el 2002, dicho presupuesto se redujo a 1,064'707,297 nuevos soles (aproximadamente US\$ 304.2 millones). Dicho recorte presupuestal provocó la protesta de los estudiantes en varias zonas del país. Así, durante el segundo semestre del año 2002 se registraron múltiples manifestaciones de estudiantes provenientes de las diferentes universidades públicas del país demandando el aumento del presupuesto para ellas⁹². Entre otros, los estudiantes de la Universidad Nacional de El Santa (UNS) desarrollaron una huelga el 14 de octubre en protesta por el escaso presupuesto.

El 3 de diciembre, cerca de 2,000 estudiantes universitarios realizaron una manifestación frente al Palacio Legislativo exigiendo el aumento sustancial del presupuesto de las universidades públicas. Los manifestantes llegaron a tomar la Plaza Bolívar, ubicada frente al Congreso. Mientras la manifestación se producía, en el interior se desarrollaba una Sesión Plenaria del Congreso en la que el principal tema de discusión era el Presupuesto de la República. El proyecto de presupuesto presentado por el gobierno incluía un aumento de 90 millones de nuevos soles en el presupuesto de las universidades públicas, aunque los manifestantes, entre los que también se encontraban los representantes de la Asamblea Nacional de Rectores (ANR) solicitaban un aumento de 180 millones de nuevos soles. Simultáneamente, en la ciudad de Cusco, los estudiantes, trabajadores y docentes de la Universidad Nacional San Antonio Abad realizaban su segundo día de manifestaciones, en las que se produjeron algunos incidentes violentos y la interrupción del tráfico vehicular.

El 8 de enero del 2002 fue publicada la Ley N° 27627, «Ley que establece que los servicios básicos de agua y energía eléctrica de los centros educativos públicos sean pagados con fondos del tesoro público y los recursos propios se destinen a mejorar la calidad de educación». Mediante esta norma se posibilita que los ingresos propios que generen los diversos centros educativos estatales no sean destinados para los gastos corrientes. Los centros educativos nacionales deberán instituir mecanismos de transparencia en la gestión de los fondos obtenidos como recursos propios, de tal manera que la comunidad tenga la seguridad que los mencionados recursos sean empleados en el mejoramiento de la calidad educativa.

El 9 de enero fue publicada la Ley N° 27665, «Ley de protección a la economía familiar respecto al pago de pensiones en centros y programas educativos privados». Mediante esta norma se modifica la Ley N° 26549, publicada el 1° de diciembre de 1995, «Ley de los Centros Educativos Privados», estableciendo que el cobro por el concepto de «matrícula» debe ser igual al costo de las pensiones mensuales. Por otra, la mencionada Ley establece que la evaluación de los educandos no puede estar condicionada al pago de dichas pensiones.

El 16 de agosto fue publicada la Ley N° 27816, Ley para la Educación Bilingüe Intercultural. Mediante esta Ley se pretende afrontar la problemática relativa a la multiculturalidad de nuestro país. El objeto es incorporar a las comunidades indígenas y nativas al proceso de elaboración de los planes educativos bilingües. Con esta visión se supera la hasta ahora vigente visión de educación bilingüe en la que se emplea la lengua materna de los educandos como una fase inicial con el objeto de introducirlos en la educación en castellano, a tal punto que luego se instruye sólo en dicho idioma. Con este plan no sólo se plantea la elaboración de una currícula en castellano y en los diferentes idiomas nativos, sino que además se espera que los pueblos indígenas puedan participar en la elaboración de dichos

En el 2001, el presupuesto para las universidades públicas fue 2,450'681,026 nuevos soles ...

⁹² Ley 27573, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2002. Diario oficial *El Peruano*, Lima 12 de diciembre del 2001.

contenidos, de tal manera que sus concepciones y costumbres sean respetadas.

El 12 de diciembre fue aprobada en el Congreso la Ley N° 27911⁹³, que regula las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación de la libertad sexual. Mediante ella se permite que aquel docente o administrativo que se vea implicado en un proceso judicial por el delito de violación en agravio de uno de los educandos a los cuales tenga acceso, pueda ser trasladado a puestos administrativos de acuerdo a su grado. Con esta medida se busca proteger al menor que denuncia una agresión de este tipo, sin violar la presunción de inocencia que beneficia a todo procesado.

g. Medio Ambiente

En materia ambiental uno de los hechos más destacables del 2002 es la ratificación por el Gobierno peruano⁹⁴ del Protocolo de Kioto (1997), relativo a la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992), sin embargo, ello no ha significado un importante cambio en el desempeño del Estado frente a los problemas ambientales.

Es importante destacar que los problemas ambientales han sido incluidos dentro del texto del Acuerdo Nacional⁹⁵, aunque ello no ha producido, aún, la materialización de alguna medida administrativa o legal que lleve a la ejecución de dicha política.

También merece interés es el grado de contaminación de los humedales nacionales, entre ellos los del Lago Titicaca y Chinchaycocha (Junín). El grado de contaminación orgánica del primero hace peligrar el equilibrio de dicho ecosistema, lo que afecta necesariamente a Puno, ciudad ubicada en sus orillas. El lago de

Chinchaycocha, el segundo más grande del país, continúa recibiendo los relaves mineros de las empresas extractoras de sus alrededores, lo que ha generado que los pobladores de la zona comiencen a registrar perjuicios en sus actividades agropecuarias debido a los niveles de contaminación. De acuerdo a información brindada por el Foro Ecológico, el 40% de los humedales peruanos se encuentran en posesión de la Armada Peruana, sin embargo, hasta la fecha no existirían coordinaciones entre ésta y el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) para la conservación de los mismos. Esta es sólo una muestra de la ineficaz coordinación existente entre las instituciones del Estado en materia ambiental. Otro ejemplo, se puede observar en las labores de vigilancia de la explotación maderera en la selva, donde el personal encargado de supervisar dicha actividad se encuentra asentado en las ciudades mientras la actividad extractiva se realiza en las zonas rurales.

Otro caso que merece atención es la Minera Yanacocha, en el departamento de Cajamarca, que mantiene un ritmo de crecimiento que compromete a los cerros Quilish y La Shacsha. De acuerdo al Foro Ecológico, la explotación de esos cerros podría afectar las fuentes de aguas de las que se nutren la ciudad de Cajamarca y los Baños del Inca, respectivamente.

Durante el 2002, persistió el vacío legal referente a los accidentes en el transporte de sustancias contaminantes. A raíz de ello, en casos como los de Choropampa (Cajamarca, 2000) y Chorrillos (Lima), en los que se derramaron peligrosas sustancias químicas en áreas pobladas, no se ha podido responsabilizar a ninguna persona y/o institución por los graves efectos ecológicos que dichos accidentes generaron.

⁹³ Luego del cierre de edición del presente Informe la mencionada Ley fue publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 8 de enero del 2003.

⁹⁴ D. S. N° 080-2002-RE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 10 de septiembre del 2002.

⁹⁵ La Décimo Novena Política de Estado del Acuerdo Nacional de Gobernabilidad se encuentra avocada al «Desarrollo Sostenible y la Gestión Ambiental». Sobre el Acuerdo Nacional, ver el Capítulo referente a Institucionalidad Democrática.

A C C I O N E S C O N T R A L A C O R R U P C I Ó N

5

A inicios del año 2002, el entonces Procurador *Ad Hoc* para el caso Montesinos, José Ugaz Sánchez Moreno⁹⁶, señaló que hasta ese momento se encontraban investigadas 1305 personas por sus presuntos vínculos con actos de corrupción cometidos durante el gobierno de Alberto Fujimori. De ellas, 428 se encuentran investigadas por el Ministerio Público y 877 se encontraban procesados en el Poder Judicial. Asimismo, señaló que 177 procesados se encuentran detenidos, entre los que figuran fiscales y vocales supremos, generales y otros altos oficiales de los institutos armados, ex ministros y ex congresistas de la República. A diciembre del 2002, la Procuraduría *Ad Hoc* contabilizaba 1,312 procesados en el Poder Judicial, de los cuales 1,008 se encontraban con orden de comparecencia, 84 detenidos, 79 con arresto domiciliario, nueve con libertad provisional y 132 en calidad de no-habidos. Asimismo, en la Corte Suprema y los Juzgados Anticorrupción se encontraban abiertas 127 causas relacionadas a actos de corrupción ocurridos durante la década de los años 90, de los cuales 57 comprenden a Vladimiro Montesinos y cuatro a Alberto Fujimori.

Las labores desarrolladas por las diversas instituciones del Estado y la sociedad civil que llevan adelante la lucha contra la corrupción tendieron a desacelerarse, pese a cambios registrados en diversas instituciones participantes. Así, el 1° de febrero del 2002 el entonces ministro de Justicia, Fernando Olivera Vega, comunicó oficialmente a los medios de comunicación el reemplazo en el cargo de Procurador *Ad Hoc* para el caso Montesinos del Dr. José Ugaz, quien semanas antes había presentado su renuncia.

El trabajo desarrollado por las cinco comisiones investigadoras del Congreso de la República relativas a distintos aspectos de la actuación del ex asesor presidencial Vladimiro

Montesinos, no encontró continuidad debido a que al término de la Legislatura 2001 en el mes de julio y la instalación de la Legislatura 2002 no se creó la Comisión Investigadora prevista para la continuación de los trabajos realizados por las antes mencionadas. Recién el 31 de octubre, con la oposición de la bancada del Partido Aprista, se aprobó la creación de la llamada «Megacomisión» Investigadora encargada de continuar las labores de las comisiones de la legislatura anterior, la misma que pocas semanas después sería desactivada y sustituida por otra con facultades disminuidas.

En enero, el Congresista Javier Diez Canseco Cisneros⁹⁷, presidente de la Comisión Investigadora sobre los Delitos Económicos y Financieros cometidos entre 1990 y 2000, señaló haber descubierto que, durante el gobierno de Alberto Fujimori, un grupo de periodistas fue contratado por algunos congresistas y ministros de Estado con el objeto de asegurar su aparición en los medios de comunicación a los que pertenecían dichos periodistas. Así, Diez Canseco señaló que los servicios de los mencionados periodistas habrían sido pagados a través del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Los periodistas comprendidos en la mencionada denuncia pertenecían al Círculo de Cronistas Parlamentarios, integrado por los corresponsales destacados por sus respectivos medios de comunicación en el Congreso de la República. De acuerdo a la mencionada denuncia, Enrique Vidal, periodista de *Panamericana Televisión*, se habría convertido en el nexo entre los referidos corresponsales y la red de corrupción⁹⁸.

En ese sentido, la Comisión Investigadora presidida por el congresista Mauricio Mulder recibió declaraciones brindadas por Vladimiro Montesinos, quien señaló que, luego de que Víctor Joy Way dejase la presidencia del Congreso, le entregaba entre cinco y diez mil

⁹⁶ Ver Diario *Liberación*, Lima, 2 de enero del 2002.

⁹⁷ Es importante señalar que si bien la referida investigación fue iniciada por el Congresista Javier Diez Canseco Cisneros, la misma fue continuada por el Congresista Mauricio Mulder.

⁹⁸ Diarios *Liberación*, *Gestión*, *El Comercio*, *La República*, Lima, 8 de enero del 2002.

dólares mensuales para que pagase a los periodistas que se encargaban de su imagen en los diferentes medios. Dichas investigaciones señalan a Enrique Vidal como el encargado de fijar entrevistas y el precio de las mismas en diferentes medios de comunicación⁹⁹.

De igual manera a finales de marzo, la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público dio a conocer el hallazgo de responsabilidad penal en 17 jueces y fiscales que presuntamente habrían pertenecido a una red que controlaba los principales casos que se ventilaban en sus respectivas instituciones y que habrían recibido pagos de una planilla secreta del Servicio de Inteligencia Nacional.

El 24 de enero, el Vocal Supremo Instructor José Luis Lecaros dictó la primera orden de captura en contra del ex Presidente de la

República Alberto Fujimori¹⁰⁰. Dicha orden fue emitida dentro del proceso que se sigue en contra del referido ex mandatario por el presunto delito de peculado en el que habría incurrido por pagar a Vladimiro Montesinos 15 millones de dólares por concepto de compensación por tiempo de servicios. Dicha orden fue inmediatamente comunicada a la Interpol Perú a fin que sea transferida a su sede central en Francia y así se dicte la orden internacional de captura.

Con respecto a los fondos que fueron sustraídos del Fisco por los actos de corrupción, en enero del 2002, el Procurador *Ad Hoc* Luis Vargas Valdivia¹⁰¹ señaló que a dicha fecha se había logrado congelar un total de 250 millones de dólares en cuentas bancarias en el extranjero, de los cuales 70 millones se habían logrado

⁹⁹ Diarios *Liberación*, Lima, 27 de febrero del 2002, y *El Comercio*, 28 de febrero del 2002.

¹⁰⁰ *El Peruano*, Lima, 25 de enero del 2002.

¹⁰¹ Fernando Olivera Vega, entonces ministro de Justicia, realizó una conferencia de prensa del 31 de enero del 2002 en donde presentó como nuevo Procurador *Ad Hoc* para el Caso Montesinos al Dr. Luis Vargas Valdivia. Valdivia reemplazó a José Ugaz Sánchez Moreno quien se desempeñó en dicho caso desde noviembre del 2001.

FONDO PARA CONTRATAR PRENSA

A inicios del 2002, un diario capitalino* publicó unos extractos pertenecientes a las actas de las instructivas seguidas en contra de Vladimiro Montesinos en el proceso que se tramita en el Quinto Juzgado Especializado en lo Penal que han aclarado cómo la dictadura atentó contra el derecho ciudadano de la libre y conciente elección de sus autoridades y representantes, utilizando a cierta prensa y empresas televisoras en la manipulación de la información para asegurar determinadas reacciones de la ciudadanía. En la referida instructiva, el ex asesor señaló que durante el gobierno de Fujimori se habría creado un «fondo de contingencia» destinado a asegurar las sucesivas reelecciones del entonces presidente.

De acuerdo a lo declarado por Montesinos Torres, dicho fondo se habría conformado con parte de los recursos obtenidos por las privatizaciones de empresas públicas y la compra de armamento. También habrían abonado a este fondo recursos provenientes de la Caja de Pensiones Militar-Policial.

El mencionado «fondo de contingencia» se habría centralizado en más de una cuenta abierta en bancos suizos a través de testaferros, y habría tenido por objeto permitir que las próximas campañas electorales no estuviesen supeditas a los aportes de terceros.

De acuerdo a información obtenida por dicho diario, un personaje muy cercano al entorno del general (r) Nicolás Hermoza Ríos había informado que éste se habría encargado de infiltrar y pagar a 50 militares en los entes electorales. La fuente señala que se llegó a entregar hasta un millón de soles a estos infiltrados para que manipulen los resultados electorales de las elecciones del año 2000. Finalmente, la versión señala que dichos fondos provenían de la Comandancia General del Ejército, los mismos que eran administrados directamente por el general Hermoza Ríos.

* Diario *Liberación*, Lima, 15 de enero del 2002.

recuperar¹⁰². Sin embargo, cabe mencionar que en una breve polémica pública sostenida por la Procuraduría *Ad Hoc* para el caso Montesinos y el Ministerio Público, este último señaló que los fondos provenientes de la corrupción que hasta el momento han sido ubicados ascienden a 270 millones de dólares¹⁰³. Al cierre de la presente edición, se habían logrado repatriar más de 93'670,412 dólares, los mismos que son administrados por el FEDADOI¹⁰⁴.

El Coronel EP (r) Manuel Aivar Marca, uno de los más cercanos colaboradores de Vladimiro Montesinos, confesó ante la Comisión Investigadora del Congreso de la República sobre la situación financiera del referido ex asesor, que este último habría entregado dinero a Alberto Fujimori en por lo menos cuatro oportunidades. El acusado señaló que estaba seguro que, por lo menos, cuatro de los envíos que se realizaron a Palacio de Gobierno eran dinero debido al fuerte olor a papel moneda que los paquetes emanaban¹⁰⁵.

De igual manera, durante el 2002, debido a las investigaciones del Congreso de la República, se pudieron descubrir las formas como el gobierno de Fujimori transgredió los derechos a la libertad de pensamiento y expresión de periodistas, y de información de los ciudadanos. En este sentido, con respecto a la independencia de los medios de comunicación, Umberto Jara, ex asesor periodístico de *América Televisión*, señaló que el material periodístico para el programa «*Hora 20*» era proporcionado por José Francisco Crousillat, directivo del mencionado medio. Asimismo Jara señaló que entre Crousillat y Montesinos existía un acuerdo sobre el contenido del programa¹⁰⁶. Jara fue detenido el 18 de noviembre en compañía del prófugo Santiago Martín Rivas, jefe operativo del grupo paramilitar Colina.

Sin embargo, durante el 2002, algunos procesados por corrupción fueron liberados. Por ejemplo, el ex director del diario *Expreso*, Eduardo Calmell del Solar, integrante de la red

¹⁰² Diario *Liberación*, Lima, 25 de enero del 2002.

¹⁰³ Revista *Caretas*, Lima 31 de enero del 2002.

¹⁰⁴ Mesa de Repatriación de Dineros Ilícitos y su Uso Ético. Ver Anexo N° 3.

¹⁰⁵ Diario *Liberación*, Lima, 5 de febrero del 2002.

¹⁰⁶ Diario *La República*, Lima, 25 de enero de 2002.

DEPARTAMENTO DE ESTADO NORTEAMERICANO: DOCUMENTOS DESCLASIFICADOS Y EL GRUPO PARAMILITAR COLINA

En enero del 2002, el gobierno de los Estados Unidos de América resolvió desclasificar y entregar a la Comisión Investigadora del Congreso de la República sobre los recursos financieros de Vladimiro Montesinos presidida por la Congresista Ana Elena Townsend, un grupo de documentos provenientes de su Departamento de Estado con información relativa a la situación política de nuestro país durante la década de 1990.

La información liberada por el gobierno de los Estados Unidos ha revelado importantes datos acerca del proceso de violencia peruano. Por ella se sabe que el Departamento de Estado habría tenido información (a través de su embajador en Lima) que desde agosto de 1990 el recién instalado gobierno de Alberto Fujimori habría elaborado un plan de pacificación que incluía la formación de un grupo paramilitar encargado de realizar ejecuciones extrajudiciales.

Por otra parte, en enero del 2002, la Comisión Townsend señaló haber hallado en el sistema financiero nacional una serie de cuentas bancarias cuyos titulares son los ex-miembros del grupo paramilitar Colina. De acuerdo a la información obtenida por la mencionada Comisión, dichas cuentas mostrarían un injustificable movimiento de fondos en relación con los ingresos de sus titulares como miembros del Ejército Peruano.

Lamentablemente, en algunas ocasiones la divulgación de los progresos parciales de las diferentes comisiones investigadoras del Congreso hicieron desestabilizar las investigaciones que desde el Ministerio Público se realizan y que necesitan de la reserva correspondiente prescrita por el Código de Procedimientos Penales y el Código Procesal Penal.

de corrupción de Montesinos, salió en libertad al vencimiento del plazo máximo de detención de un procesado. Una vez en libertad, huyó gracias a las dilaciones de la Dirección de Migraciones en registrar su impedimento de salir del país¹⁰⁷. Casos similares son los de José Portillo Campbell, ex Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, y Luis Bedoya de Vivanco, electo alcalde Miraflores, que también fueron excarcelados¹⁰⁸.

Esta situación se agrava por la falta de decisión política del Congreso de la República en proseguir el trámite de las denuncias constitucionales relacionadas con la corrupción, las mismas que se encuentran paralizadas desde el 2001.

La CNNDH expresa su extrañeza por el hecho de que la Fiscal de la Nación, responsable de la conducción de la lucha contra la corrupción a nombre de la sociedad, se hubiese reunido de manera informal y amical con altos oficiales del ejército que se hallan encausados por delitos de corrupción, suceso que está siendo investigado por el Consejo Nacional de la Magistratura y del cual se espera un fallo que sancione esa conducta.

¹⁰⁷ Diario *La República*, Lima, 22 de julio del 2002.

¹⁰⁸ Ver declaraciones de Martín Belaunde Moreyra, asesor presidencial sobre temas de corrupción, en *El Peruano*, Lima, 27 de marzo del 2002; y declaraciones del Procurador *Ad Hoc* Adjunto para el Caso Montesinos, Ronald Gamarra en el diario *La República*, Lima, 27 de marzo de 2002.

**ACTIVIDADES DE
LOS GRUPOS TERRORISTAS**

6

Durante el 2002 se hizo evidente la existencia en nuestro país de rezagos terroristas que podrían realizar algunos atentados como el registrado en las inmediaciones de la Embajada de los Estados Unidos. Sin embargo, dicha acción no significa que las mencionadas organizaciones hayan alcanzado el nivel de peligrosidad que los caracterizó durante las décadas de los años 80 y 90. Diversos reportes informan que las actividades de los remanentes de esos grupos subversivos se han orientado durante el 2002 hacia esporádicas labores de difusión y propaganda.

Así, el diario *Ahora*, en su edición del 23 de setiembre, informó que en el distrito de Juan Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, se habían registrado los días 13 y 14 de setiembre algunas acciones de propaganda de Sendero Luminoso, las mismas que habrían estado dirigidas por los mandos terroristas Héctor Aponte Sinahuara, (a) «Clay», y otro identificado por el alias «Marcelo».

Es importante señalar que la Comisión de la Verdad y Reconciliación se entrevistó con líderes terroristas encarcelados en la Base Militar de El Callao el 2 de mayo. Dicha reunión se produjo dentro del marco de las investigaciones dirigidas al descubrimiento de las causas de la violencia

terrorista producida en las dos últimas décadas del siglo XX y el esclarecimiento de los graves casos de violaciones al derecho internacional humanitario que dichas organizaciones cometieron.

Según el presidente del Consejo por la Paz, Francisco Diez Canseco, hasta el mes de abril del 2003 se habían registrado 163 acciones subversivas.

ATAQUE TERRORISTA AL CENTRO COMERCIAL EL POLO DE LIMA

La noche del 20 de marzo, frente a la Embajada de los Estados Unidos de América, en el Centro Comercial El Polo, hicieron explosión dos coches bomba. Dicha acción terrorista se habría producido con motivo de la muy cercana visita del presidente de los Estados Unidos a nuestro país.

Aproximadamente a las 10:30 p.m. un coche bomba estacionado estalló, lo que ocasionó que miembros del Serenazgo de la Municipalidad de Santiago de Surco se apersonara al lugar de los hechos con el objeto de auxiliar a los heridos cuando estalló un segundo coche bomba matando al sereno Rafael Barzola mientras atendía a un herido. Este condenable suceso dejó un saldo de nueve personas fallecidas mientras que alrededor de 30 quedaron heridas.

De acuerdo a los primeros datos brindados a la opinión pública, los vehículos empleados para el referido atentado habrían sido taxis robados en otro distrito limeño.

El 12 de junio, el Presidente de la República dio a conocer* la captura de los presuntos responsables del atentado del Centro Comercial El Polo: los senderistas Lucy Romero Acosta (a) «Kelly» o «Sonia», Lidia Nidia Vásquez Zevallos (a) «Leonor» o «Eugenia»; y Roger Torres Velásquez (a) «Poeta» quienes fueron detenidos el 25 de mayo del 2002 como presuntos responsables del ataque. De acuerdo a la información brindada por el Dr. Toledo, dos de estos detenidos habrían sido identificados plenamente por los testigos del atentado y las dos mujeres se encontrarían requisitorizadas por el delito de Terrorismo.

* agenciaperu.com, Lima, 12 de junio del 2002.

A N E X O S

7

LEGISLACIÓN ANTITERRORISTA

AVANCES Y LÍMITES

I. ANTECEDENTES DE LA LEGISLACIÓN ANTITERRORISTA

Durante las últimas dos décadas el Estado peruano, con la finalidad de enfrentar el fenómeno subversivo, ha recurrido sistemáticamente a la promulgación de una legislación penal de emergencia abiertamente reñida con la normatividad legal nacional y con normas internacionales de protección de los derechos humanos. Ello ha significado una traumática alteración del modelo de legalidad que afecta sustancialmente la tipificación y sanción de los delitos, las normas de investigación preliminar y del proceso penal y las normas de ejecución penal.

Pero esta legislación de emergencia también ha significado la imposición de un esquema perverso sobre las instituciones del sistema penal, cuya principal característica ha sido el otorgamiento de mayores poderes y atribuciones legales a la policía y las fuerzas armadas y la consiguiente restricción y disminución de atribuciones tanto de los fiscales como de los jueces.

Este modelo legislativo ha tenido su expresión más absoluta con la denominada *legislación antiterrorista* de 1992, promulgada después del golpe de Estado de abril de ese año. La promulgación del Decreto Ley N° 25475¹⁰⁹ (Ley antiterrorista) y del Decreto Ley N° 25659¹¹⁰ (Ley que creó el delito de Traición a la Patria) significaron la instalación de un tipo penal de Terrorismo -en el que cualquier acto y cualquier persona podría ser considerada como terrorista, la restauración de la pena de prisión perpetua y de un sistema de penas violatorio del principio de proporcionalidad, el incremento “más allá de sus reglamentos” de las atribuciones policiales, así como la implementación de un sistema de justicia secreta conocida como los “*tribunales sin rostro*”. También significó la habilitación de la competencia de la justicia militar para la investigación y juzgamiento de civiles por el delito de Traición a la Patria, el mismo que no era otra cosa que algunas figuras agravadas del delito de Terrorismo.

No cabe duda que una de las consecuencias más dramáticas de este nuevo modelo antiterrorista fue el fenómeno de los *inocentes en prisión*, es decir, miles de personas injustamente encarceladas, procesadas y condenadas sin haber tenido jamás responsabilidad en la comisión de delitos de Terrorismo.

La existencia de una legislación penal que constituía uno de los principales instrumentos de violación a los derechos humanos y de grave afectación a los principios y garantías del debido proceso generó un sostenido cuestionamiento y condena por parte de los organismos nacionales e internacionales de protección a los derechos humanos. En este aspecto son relevantes las opiniones y sentencias de la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De igual manera los informes del Comité de Derechos Humanos y de diversos Relatores Especiales de Naciones Unidas.

Hoy, la vigencia de la legislación antiterrorista constituye sin lugar a dudas un elemento que vicia los procesos judiciales por Terrorismo por el hecho de mantener vigente un esquema legal contradicho abiertamente con los instrumentos internacionales de derechos humanos, especialmente con la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como también contravienen notoriamente normas constitucionales y derechos de los procesados constituyendo todo ello una violación al debido proceso.

¹⁰⁹ Decreto Ley promulgado el 5 de mayo de 1992.

¹¹⁰ Decreto Ley promulgado el 13 de agosto de 1992.

Luego de más de una década de vigencia el Tribunal Constitucional ha emitido una reciente sentencia sobre los Decretos Leyes antiterroristas, en la que establece una declaración de inconstitucionalidad -en parte- de tales normas. Esta sentencia constituye un avance muy importante para inicio del proceso de modificación de la cuestionada legislación antiterrorista vigente.

La sentencia del Tribunal Constitucional

a) La declaración de inconstitucionalidad del delito de Traición a la Patria y del juzgamiento de civiles por militares

La creación del delito de Traición a la Patria y el otorgamiento de competencia a los tribunales militares para juzgar civiles por este delito ha sido uno de los aspectos más cuestionados desde que se promulgó el Decreto Ley 25659. Dicho Decreto calificó como Traición a la Patria algunas figuras agravadas del delito de Terrorismo, tales como la utilización de coches bomba, el almacenamiento o posesión ilegal de armas, la pertenencia al grupo dirigenal, la pertenencia a los pelotones de aniquilamiento y el suministro de información para favorecer la colocación de coches bomba.

En opinión del Tribunal Constitucional “ello afecta el principio de legalidad penal, ya que da lugar a un inaceptable grado de discrecionalidad del Ministerio Público y las autoridades judiciales, quienes podrían subsumir la comisión de un mismo delito en distintos tipos penales”.

En mérito de dichas razones el Tribunal estima que debe declararse la inconstitucionalidad de los artículos 1° y 2° del Decreto Ley 25659 y por conexión, debe extender los efectos a los artículos 3°, 4°, 5° y 7° del mismo Decreto. Por idéntica razón son inconstitucionales los artículos 2°, 3° y 4° del Decreto Ley 25744¹¹¹.

Como consecuencia de ello el Tribunal Constitucional declara que el delito de Traición a la Patria previsto en el Artículo 325° del Código Penal mantiene su plena eficacia puesto que no había sido derogado sino que se encontraba en suspenso.

Sobre el juzgamiento de civiles por militares, el Tribunal hace suyo los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitidos en las sentencias de los casos Castillo Petrucci¹¹² y Cantoral Benavides¹¹³ y señala que “la autorización para que los tribunales militares juzguen a civiles por los delitos de Traición a la Patria y Terrorismo, en efecto, son lesivas del derecho al juez natural”. Para el TC si bien el Artículo 173° de la Constitución puede ser interpretado “en el sentido que se ha venido efectuando”, esta no es la única interpretación, ya que una interpretación literal supone que dicho artículo “no autoriza a que los civiles sean juzgados por los tribunales militares, sino solo a que, mediante Ley, se disponga que ciertas disposiciones del Código de Justicia Militar puedan ser utilizadas en el procesamiento de civiles acusados de la comisión de los delitos de Traición a la Patria y Terrorismo en el ámbito de la jurisdicción ordinaria”.

Por tales fundamentos el TC considera inconstitucionales el artículo 4° del Decreto Ley 25659 y el artículo 2° del Decreto Ley 25880¹¹⁴ y, por conexión, también los artículos 2° y 3° del Decreto Ley 25708¹¹⁵.

¹¹¹ Este Decreto estableció normas para la investigación policial, la instrucción y el juicio por Traición a la Patria. Fue promulgado el 27 de setiembre de 1992.

¹¹² Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida el 30 de mayo de 1999.

¹¹³ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida el 18 de agosto de 2000.

¹¹⁴ Este Decreto consideró como autor del delito de Traición a la Patria la apología de los profesores sobre sus alumnos. Fue promulgado el 26 de noviembre de 1992.

¹¹⁵ Este Decreto estableció las normas de procedimiento para los juicios por el delito de Traición a la Patria. Fue promulgado el 10 de setiembre de 1992.

Esta declaración de inconstitucionalidad pone punto final a la competencia de los tribunales castrenses para juzgar civiles y además constituye una pauta fundamental para el proceso de reforma de la justicia militar.

b) Terrorismo y Traición a la Patria: duplicidad de tipos penales

Para el Tribunal Constitucional el delito de Traición a la Patria ha sido “una modalidad agravada del delito de Terrorismo tipificado en el artículo 2° del Decreto Ley 25475”, pues “un mismo hecho está regulado bajo dos tipos penales distintos”. Afirma la sentencia que “si la totalidad de los supuestos de hecho descritos en el tipo penal de Traición a la Patria se asimilan a las modalidades de Terrorismo preexistentes, hay pues, duplicación del mismo contenido”.

En opinión del órgano constitucional estas disposiciones no sólo terminan repitiendo las del delito de Terrorismo sino que fueron establecidas “con el propósito de sustraer a la competencia de los jueces de la justicia ordinaria su juzgamiento y, al mismo tiempo, modificar el régimen de las penas aplicables”.

Siendo esto así debe interpretarse que las personas actualmente procesadas y las que sean posteriormente juzgadas lo serán por el delito de Terrorismo establecido en el Decreto Ley 25475.

Esta decisión del Tribunal es particularmente relevante puesto que las recomendaciones de los organismos del sistema interamericano han estado dirigidas especialmente a cuestionar la vaga definición de este delito y además a solicitar su modificación.

c) El nuevo sentido interpretativo del delito de Terrorismo

Justamente respecto del delito de Terrorismo, el Tribunal señala que la conducta exigida en el tipo básico de este delito de provocar, crear o mantener un estado de zozobra, alarma o temor en la población al tener “la condición de elemento objetivo resulta atentatoria del principio de culpabilidad que, como exigencia de la cláusula del Estado de derecho, se deriva como un principio constitucional implícito que limita la potestad punitiva del Estado. Por ende, no basta la sola afectación o puesta en peligro de determinados bienes jurídicos que el derecho penal protege. El principio según el cual no hay pena sin dolo o culpa exige que el actor haya actuado con voluntad de afectarlos.”

Para el TC resulta “inconstitucional el sentido interpretativo que excluye del tipo cualquier referencia a la responsabilidad o culpabilidad del sujeto”. Agrega la sentencia que “los jueces no pueden condenar al amparo del dicho Artículo 2° del Decreto Ley 25475 a una persona por el solo hecho de que se haya lesionado o puesto en peligro los bienes jurídicos señalados en la misma disposición legal sin tomar en cuenta el análisis de su culpabilidad”.

Para el Tribunal “es inconstitucional la norma implícita que se deriva de la frase ‘el que provoca, crea o mantiene’, en la medida en que no prevé la responsabilidad subjetiva, esto es, la intención del agente como la susceptible de reprocharse penalmente”. La conclusión de este análisis es que extendiendo los alcances del artículo VII del Título Preliminar del Código Penal sobre el artículo 2° del Decreto Ley 25475 este “subsistirá con el mismo texto, con el sentido interpretativo anotado: *‘El que (intencionalmente) provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o un sector de ella (...)*”

En opinión de los magistrados constitucionales este nuevo sentido interpretativo del tipo básico del delito de Terrorismo resulta de la finalidad de reducir los márgenes de aplicación y los alcances de este tipo penal, sin que ello signifique la creación de un nuevo tipo.

Dadas las características del delito de Terrorismo consideramos necesario que este sentido interpretativo sea incorporado en una norma modificatoria del texto vigente.

d) La inconstitucionalidad de la apología

Desde la tipificación de este delito en el Decreto Legislativo N° 46¹¹⁶ siempre ha estado abierta la polémica sobre los riesgos de establecer restricciones sobre los derechos constitucionales a la información, opinión y libertad de expresión. Este delito fue comprendido en el Artículo 7° del Decreto Ley 25475. Para el Tribunal la apología no es un acto de instigación puesto que no existe un sujeto concreto receptor del apoloquista. Si bien la sentencia en comentario declara que “la apología no tiene por finalidad provocar nuevas acciones, sin embargo su dañosidad social radica en que acentúa las consecuencias del Terrorismo, contribuyendo a legitimar la acción delictiva”, también señala el hecho de que el legislador haya previsto “como un ilícito penal la apología del Terrorismo, no es, *per se*, inconstitucional, toda vez que se persigue, garantiza y protege otros derechos constitucionales..”

Pero, para la sentencia la represión penal de manifestaciones u expresiones, deben realizarse bajo un respeto escrupuloso a los límites del poder punitivo del Estado, con la finalidad de que estos no terminen impidiendo el ejercicio de derechos o libertades constitucionales de los ciudadanos. Por ello el Tribunal considera que el Artículo 7° del Decreto Ley 25475 y por extensión el Artículo 1° del Decreto Ley 25880 son inconstitucionales en cuanto tipifican el delito de apología del Terrorismo en su versión genérica y agravada, ya que dichos tipos penales no describen con precisión el objeto sobre el que ha de recaer la apología y lo que debe entenderse por ella.

e) El debido proceso en los Decretos Leyes antiterroristas

Los “tribunales sin rostro”

El Artículo 15° del Decreto Ley 25475 estableció un sistema de justicia secreta que disponía que la identidad de los representantes del Ministerio Público y magistrados, así como de los auxiliares de justicia que intervengan en el juzgamiento del delito de Terrorismo sea secreta. A criterio del Tribunal carece de objeto pronunciarse por haberse producido la sustracción de la materia toda vez que dicha norma fue derogada tácitamente en octubre de 1997 por la Ley 26671.

La posición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es que este sistema de justicia secreta viola de manera flagrante la garantía, consustancial al debido proceso, de ser juzgados por un juez o tribunal independiente e imparcial, consagrada en el Artículo 8 (1) de la Convención Americana, así como la garantía relativa a la publicidad del proceso penal, consagrada en el Artículo 8 (2) de la Convención. El anonimato de los jueces despoja a los acusados de la garantía de saber quién lo está juzgando y viola además su derecho a ser juzgado por una corte imparcial, pues le impide recusar al juez que esté incurso en las causales de recusación¹¹⁷.

Si bien la creación de estos tribunales especiales fue justificada por el peligro para los magistrados encargados de juzgar a los terroristas, para el Relator Especial de la ONU aunque existiera una necesidad real de aplicar medidas para proteger la integridad física de los jueces y los auxiliares de justicia, esas medidas deberían ser compatibles con las demás obligaciones internacionales del gobierno y además no deberían menoscabar el derecho del acusado a las garantías procesales debidas.¹¹⁸

Si bien el Tribunal alega la derogación *de facto* de la norma para no pronunciarse o no desarrollar un análisis de constitucionalidad sobre los *tribunales sin rostro*, no ingresa a un tema esencial cual es

¹¹⁶ Promulgado el 10 de marzo de 1981. Este Decreto fue la primera norma penal especial que estableció una nueva tipificación y sanción al delito de Terrorismo.

¹¹⁷ Segundo Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en el Perú. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2000.

¹¹⁸ Informe del Relator Especial ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas encargado de la cuestión de la independencia de Jueces y abogados, señor Param Cumaraswamy. ONU.

que las consecuencias legales de la actuación de esos tribunales especiales permanecen hasta la fecha y por lo tanto ello sí hacía necesario una declaración expresa sobre este asunto.

El derecho a la defensa

Desde la promulgación de los Decretos Leyes antiterroristas, principalmente los Decretos Leyes 25475 y 25659, el derecho a la defensa fue uno de los derechos más afectados no sólo por el contenido de las disposiciones legales sino también por el sentido de la interpretación particularmente restrictiva que los tribunales sin rostro impusieron sobre estos procesos. Por ello la sentencia bajo comentario declara que una interpretación sistemática del inciso 14 del Artículo 139° de la Constitución “permite concluir que ese derecho a no ser privado de la defensa debe entenderse, por lo que hace al ámbito penal, como comprensivo de la etapa de la investigación policial, desde su inicio, de manera que el derecho a ser asesorado por un defensor, libremente elegido, no admite que, por Ley o norma con valor de Ley, este ámbito pueda reducirse.”

Agrega la sentencia que la participación del abogado defensor en las investigaciones policiales y la entrevista con su patrocinado no podrá limitarse, aun cuando se hubiera dispuesto la incomunicación del detenido. Asimismo, declara que “es obligatoria la presencia del abogado defensor y del representante del Ministerio Público en la manifestación policial del presunto implicado.”

Sobre la disposición legal que restringe a los abogados defensores la defensa simultánea de un encausado por Terrorismo en todo el país, el TC considera que esta disposición limitativa del ejercicio de derechos constitucionales “*per se* no es inconstitucional, pues como ha tenido oportunidad de advertir este Tribunal, en el Estado constitucional de derecho, por regla general, no hay derechos cuyo ejercicio pueda realizarse de manera absoluta...” Para el Tribunal ello “no genera indefensión, toda vez que la elección podrá realizarse entre otros letrados”, tampoco considera que ello sea una limitación para la actuación profesional de los abogados.

El mandato de detención

Respecto de la disposición contenida en el inciso a) del Artículo 13° del Decreto Ley 25475 que establece que una vez que el Ministerio Público ha formulado denuncia el juez penal debe abrir instrucción restando toda posibilidad para determinar si existen suficientes y objetivos elementos probatorios contra el que se abre proceso, la sentencia considera que “en tal supuesto no es el principio de presunción de inocencia el que se vería afectado, sino el de autonomía de los jueces, en la medida que un mandato de esta naturaleza no les permitiría realizar un análisis del caso, sino abrir mecánicamente la instrucción”.

Pero para el mismo Tribunal una “eventual inconstitucionalidad” se podría evitar si es que esta disposición se “interpreta sistemáticamente con el Artículo 77° del Código de Procedimientos Penales”, lo cual obliga al juez a abrir instrucción si concurren los requisitos establecidos en dicha norma procesal. Desde el discutible punto de vista de nuestros magistrados constitucionales afirman que más que una declaración de inconstitucionalidad del inciso a) del Artículo 13° de la Ley antiterrorista “se trata de comprenderlo de acuerdo con los criterios tradicionales de interpretación jurídica y particularmente, bajos alcances del denominado criterio de interpretación sistemática...”.

Pero de igual manera señalan que si la detención judicial preventiva se encuentra legitimada o justificada por la naturaleza reprochable del delito de Terrorismo “esta sería violatoria del principio de presunción de inocencia, pues como ha expresado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la justificación de la detención de una persona en base a la peligrosidad o a la naturaleza del delito ‘podría incluso considerarse (como) que se le impone un castigo anticipado sin que el juez se haya pronunciado aún sobre su culpabilidad”.

La misma sentencia agrega bajo una argumentación cuestionable y peligrosa por la cual declara que “además de las razones previstas en el Artículo 135° del Código Procesal Penal, el legislador puede introducir otras razones adicionales para decretar la detención preventiva. En particular, las que tiene que ver con el riesgo de la comisión de nuevos delitos o, excepcionalmente, con la finalidad de preservar el orden público”.

Consideramos que en este particular aspecto el Tribunal Constitucional resuelve negativamente aquella tensión entre el respeto al debido proceso y la necesidad de eficacia del sistema penal, acogiendo criterios de peligrosidad social para afectar indebidamente los derechos de las personas.

Los medios probatorios

El Tribunal Constitucional elabora su argumentación sobre la base de una primera afirmación en la que señala que como todo derecho constitucional el de la prueba también se encuentra sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados en ejercicio de otros derechos o bienes constitucionales.

Al analizar específicamente el inciso c) del Artículo 13° del Decreto Ley 25475 el mismo que prohíbe la presentación como testigos, de los policías que elaboraron el atestado policial el TC declara que ésta “no se trata de una prohibición generalizada para interrogar a los testigos de cargo, cualquiera sea su clase, sino sólo circunscrita a quienes participaron en la elaboración de atestado policial...”. Luego de señalar que el Tribunal “no ignora la abundante prueba documental existente sobre los asesinatos cometidos por los delincuentes terroristas contra miembros de la Policía Nacional”, agrega luego que la limitación establecida en la norma “se encuentra perfectamente justificada si es que el legislador persigue proteger derechos fundamentales tan valiosos como la vida y la integridad personal”.

Ahora bien, la sentencia señala que la vigencia de esta limitación “impone al juez penal una carga adicional que se deriva implícitamente de la limitación; es decir, que cualquier sentencia condenatoria que se pudiera expedir no sólo puede sustentarse en la versión del atestado policial, sino que debe ser corroborada con otros tipos o medios de pruebas”.

Las pruebas de los procesos en el fuero militar

Sobre este polémico asunto el TC declara “que las pruebas actuadas en los procesos ante la jurisdicción militar no resultan viciadas o inutilizables por el hecho de que se haya violado el derecho al juez competente. En efecto, la eventual lesión de tal derecho constitucional no afecta de manera automática la validez de los medios de prueba que hubiesen sido recopilados o actuados antes de que se declare la existencia de ese vicio”.

Si bien la sentencia pretende abordar este tema a partir de una consideración doctrinal lo cierto es que la declaración que hace no necesariamente resuelve los graves problemas que afectan las pruebas obtenidas y actuadas irregularmente en los procesos desarrollados en el fuero militar por el delito de Traición a la Patria.

Al respecto cabe precisar que las pruebas utilizadas por la justicia militar han sido fundamentalmente aquellas obtenidas durante la etapa de la investigación preliminar, las mismas que en estricto son actos de investigación y por lo tanto para constituir prueba que pueda ser apreciada por el juzgador requiere que sea incorporada en el acto de juzgamiento para que sea sometida al contradictorio y además quien la produjo tiene que ser examinado por el tribunal y las partes a fin de establecer la legalidad de su obtención, todo ello sin perjuicio del cumplimiento del principio de inmediación de la prueba.

A ello debemos agregar las propias disposiciones de la legislación antiterrorista cuando establece que la policía puede actuar más allá de sus propios reglamentos¹¹⁹, lo cual se evidenciaba al culminar las investigaciones, previa valoración de los actos de investigación realizados, determinaba a qué fuero correspondía juzgar el caso.

Además, se debe considerar que en aquellos casos juzgados en el fuero militar el juez militar era incompetente, en consecuencia todo acto procesal desarrollado por un juez incompetente afecta no sólo las decisiones que resuelven el fondo del asunto sino inclusive todo acto de obtención y valoración de la prueba. Más aún si consideramos el tipo de procedimientos sumarísimos, denominados juicios en el *“teatro de operaciones”*¹²⁰, que se aplicaban para las personas procesadas por el delito de Traición a la Patria, los mismos que por su estructura imposibilitaba la actuación de cualquier medio probatorio, por ser consustancial en aquella la restricción del derecho de defensa.

Por lo demás, más allá de la declaración que el Tribunal hace sobre el tema, subsiste un serio problema que será enfrentado por los jueces antiterroristas, cual es el tiempo transcurrido desde que se produjeron los hechos y desde que se desarrollaron los procesos judiciales en el fuero militar hasta el momento en que se desarrollen los nuevos procesos judiciales en el Poder Judicial porque es evidente que muchos actos de investigación ya no podrán realizarse, tales como declaraciones testimoniales, manifestaciones de arrepentidos, entre otras.

f) La declaración de inconstitucionalidad de la incomunicación

Sobre la incomunicación durante la etapa de investigación preliminar contemplada en el inciso d) del Artículo 13° del Decreto Ley 25475 el TC declara que “no hay un derecho absoluto a no ser incomunicado. Este puede efectuarse, excepcionalmente, en los casos indispensables, y siempre que con ello se persiga el esclarecimiento de un delito, considerado como muy grave.” Pero para el TC la existencia de un caso indispensable “con ello se exige la presencia de una razón objetiva y razonable que la justifique”. Además, agregan la sentencia que la incomunicación “..no puede practicarse para otros fines que no sean el esclarecimiento de un delito, en la forma y el plazo que la Ley establezca...”

La sentencia reitera que una medida de esta naturaleza debe ser efectuada necesariamente por el juez penal, en tanto que se trata de una medida limitativa de un derecho fundamental. Por estas razones el Tribunal declara que la norma contemplada en la norma antiterrorista es inconstitucional.

g) La cadena perpetua es inconstitucional

Para el Tribunal Constitucional el establecimiento de la pena de cadena perpetua no sólo resiente al principio constitucional previsto en el inciso 22) del Artículo 139° de la Constitución. También -afirma- es contraria a los principios de dignidad de la persona y de libertad. La sentencia asegura que “en ningún caso la restricción de los derechos fundamentales puede culminar con la anulación de esa libertad”. Por ello declara que la imposición de una sentencia condenatoria “no puede ser intemporal sino que debe contener límites temporales”.

El Tribunal declara que la cadena perpetua es repulsiva con la naturaleza del ser humano y que el Estado constitucional de derecho no encuentra justificación para aplicarla aun en el caso que el penado haya pretendido destruirlo o socavarlo. Pero a pesar de tan contundentes argumentos la

¹¹⁹ El inciso a) del Artículo 12° del Decreto Ley 25475 dispone la Policía Nacional asume la investigación del delito de Terrorismo *“disponiendo que su personal intervenga sin ninguna restricción que estuviera prevista en sus reglamentos institucionales”*.

¹²⁰ El Artículo 1° del Decreto Ley 25708 dispone que al delito de Traición a la Patria *“se le aplicará el procedimiento sumario establecido en el Código de Justicia Militar para los juicios en el teatro de operaciones.”*

sentencia declara que “no considera que la inconstitucionalidad de la cadena perpetua lo autorice a declarar la invalidez de la disposición que la autoriza, pues ciertamente tal incompatibilidad podría perfectamente remediarse si es que el legislador introdujese una serie de medidas que permitan que la cadena perpetua deje de ser una pena sin plazo de culminación”. Para el Tribunal es el legislador el que debe introducir tales medidas.

A consideración del Tribunal Constitucional esas medidas pueden ser el introducir un mecanismo de revisión luego de transcurrido una determinada cantidad de años o introducir un régimen legal especial en materia de beneficios penitenciarios.

Por ello la sentencia concluye que la cadena perpetua “sólo es inconstitucional si no se prevé mecanismos temporales de excarcelación vía los beneficios penitenciarios u otras medidas” que eviten que continúe siendo una pena intemporal, razón por la que declara que “si en un plazo razonable el legislador no dictase una Ley en los términos exhortados, por la sola eficacia de esta sentencia, al cabo de 30 años de iniciada la ejecución de la condena, los jueces estarán en la obligación de revisar las sentencias condenatorias”.

h) Los beneficios penitenciarios

Sobre esta materia la sentencia declara que independientemente de los argumentos sostenidos sobre la cadena perpetua “no considera que la no concesión de los beneficios penitenciarios para los condenados por el delito de Terrorismo infrinja *per se*, el principio de igualdad, toda vez que se justifica en atención a la especial gravedad del delito en cuestión y a los bienes de orden público constitucional que con su dictado, se persigue proteger”.

En la perspectiva retributiva de la legislación penal de emergencia la supresión de los beneficios penitenciarios más importantes previstos en el Código de Ejecución Penal, como la redención de la pena por el trabajo y la educación, la semilibertad y la libertad condicional, afecta el principio de igualdad en el tratamiento y cierra el camino de la rehabilitación del interno, finalidad ésta atribuida al sistema de ejecución penal consagrado en la Constitución Política.

A nuestro entender, el desconocimiento de estos derechos implica apartarnos del fin utilitario asignado a la pena y además reconocido en las normas del Título Preliminar del Código Penal¹²¹ y en las Reglas Mínimas de Tratamiento Penitenciario de las Naciones Unidas. Estas últimas establecen como elemento esencial del tratamiento penitenciario el preparar a los internos para su reincorporación a la sociedad.

i) La realización de los nuevos procesos judiciales y la *vacatio sententiae*

El Tribunal declara que está en la obligación de prever las consecuencias de sus decisiones y, por lo tanto, modular los efectos de sus decisiones generarán en el ordenamiento. En ese sentido reconociendo la eventual posibilidad de realización de nuevos procesos judiciales “...no limita la posibilidad del Tribunal Constitucional de modular los efectos en el tiempo de su decisión...” Por ello dispone una *vacatio sententiae* y de esa manera determina que el “...legislador democrático regule en un plazo breve y razonable, un cauce procesal que permita una forma racional de organizar la eventual realización de un nuevo proceso para los sentenciados por el delito de Traición a la Patria..”

Bajo estos argumentos el Tribunal declara que la presente sentencia “no anula automáticamente los procesos judiciales donde se hubiera condenado por el delito de Traición a la Patria al amparo de los dispositivos del Decreto Ley 25659 declarados inconstitucionales”, pero además asegura “que dichos sentenciados no puedan nuevamente ser juzgados por el delito de Terrorismo” ya que los

¹²¹ El artículo IX del Título Preliminar establece que “*la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora*”.

supuestos prohibidos establecido en el Decreto Ley 25659 se encuentran comprendidos en el Decreto Ley 25475.

En primer lugar, debemos advertir que no coincidimos con los términos de la denominada *vacatio sententiae*, puesto que resulta contradictorio que luego del análisis de constitucionalidad al cual se han sometido las normas antiterroristas se concluya que -en parte- tales normas son inconstitucionales, especialmente las referidas al delito de Traición a la Patria, lo cual determina que tales normas se encuentran abiertamente contradichas y confrontadas con el ordenamiento constitucional y con las normas internacionales de protección a los derechos humanos y luego se disponga que justamente la sentencia que establece esa situación y condición de inconstitucionalidad no puede surtir efectos sobre tales disposiciones legales.

Consideramos que un órgano jurisdiccional no puede limitar los efectos de su decisión a la posibilidad de que el legislador establezca un nuevo marco normativo que reemplace aquel que ha sido declarado como inconstitucional, más aún si es que aquel es el encargado de ejercer el control de la constitucionalidad.

En segundo lugar, consideramos insostenible el establecer que aquellos que fueron condenados por la justicia militar ya no podrán ser nuevamente juzgados por el delito de Terrorismo bajo el argumento de que los tipos de Traición a la Patria están ya comprendidos en el Decreto Ley que regula el delito de Terrorismo.

Si bien el Tribunal Constitucional y la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos señalan que existe una duplicidad y ambigüedad en la redacción de los tipos penales de Terrorismo y Traición a la Patria, considerando la declaración de inconstitucionalidad de este segundo delito, ello no da cabida a la fórmula legal que pretende establecer el Tribunal, puesto que ello significaría la convalidación y legitimación no sólo del proceso judicial realizado ante tribunales castrenses sino que de la misma condena impuesta por tales tribunales y del conjunto de irregularidades producidas en el curso de tales procesos militares.

Por lo demás, impedir que una persona cuyo delito imputado, proceso judicial y condena impuesta, han sido declarados como inconstitucionales sea sometida a un nuevo proceso judicial es transgredir su derecho a un juicio justo en el que se respeten las garantías mínimas del debido proceso.

En tercer lugar, la alternativa de desarrollar un proceso de subsunción de las figuras del delito de Traición a la Patria en el delito de Terrorismo es un proceso estrictamente legislativo de adecuación de las figuras penales que no le corresponde al Tribunal Constitucional.

En los hechos, la sentencia determina la existencia de personas privadas de su libertad sin proceso y sin sentencia. Esta situación debe determinar que el legislador establezca la revisión de todos los procesos desarrollados ante los tribunales militares.

II. EL “NUEVO” SISTEMA DE PENAS PARA TERRORISMO

Como consecuencia de la sentencia del Tribunal Constitucional, el Poder Ejecutivo formó una Comisión encargada de elaborar propuestas de legislación en materia de Terrorismo, la misma que ha cumplido con proponer normas sobre el sistema de penas y sobre los procedimientos para la declaración de nulidad de los procesos por Traición a la Patria y normas sobre el proceso penal aplicable.

Es así que, el Decreto Legislativo N° 921¹²² establece el nuevo sistema de penas aplicables al delito de Terrorismo. Este nuevo sistema de penas mantiene el esquema de la existencia de penas

¹²² Decreto publicado en el diario oficial *El Peruano* el 18 de enero de 2003.

indeterminadas (cadena perpetua) y penas privativas de libertad, pero además persiste en mantener una institución como es la reincidencia. Siendo esto así, se debe reconocer que si bien existe una flexibilización de las penas establecidas en el Decreto Ley 25475, el nuevo sistema de penas no se aparta definitivamente y mantiene un esquema cuyo principal cuestionamiento, señalado por diversos instancias internacionales, es la afectación al principio de proporcionalidad¹²³.

a) La Cadena Perpetua

Acogiendo los fundamentos expuestos en la sentencia del Tribunal Constitucional la cadena perpetua por su propia naturaleza constituye una pena intemporal que no sólo niega que el penado pueda reincorporarse a la sociedad, sino que también afecta el mandato constitucional de que las penas deben tener un límite en el tiempo. También lesiona las exigencias de reeducación y rehabilitación que debe cumplir la pena, ya que no tiene ningún sentido que la pena cumpla con estos principios si el penado estará toda su vida privado de su libertad.

Junto a ello debemos observar que uno de los principios constitucional penitenciarios consagrados en nuestra Carta Política¹²⁴ exige al legislador regular las condiciones en las que la ejecución de la pena se habrá de realizar y de otro lado al establecer el *quantum* de las penas debe orientar a reincorporar al penado a la sociedad.

A pesar de los fundamentos expuestos por el Tribunal Constitucional, el Decreto Legislativo mantiene la cadena perpetua dentro del sistema de penas aplicables al delito de Terrorismo, pero además la extiende como pena aplicable a los casos de reincidencia.

Con ello se mantiene una pena indeterminada como sanción frente a casos de diversa complejidad y gravedad, puesto que esa pena resulta imponible a quien tiene la condición de dirigente o cabecilla del grupo terrorista y a aquel que simplemente almacena artefactos explosivos.

Asimismo, el Decreto Legislativo acogiendo la recomendación de la sentencia del Tribunal establece que la pena de cadena perpetua será revisada cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de la libertad. Con la incorporación de este mecanismo de revisión de la cadena perpetua se pretende relativizar o mediatizar el carácter indefinido de esta pena y con ello restringir el nivel de afectación a los derechos de los condenados.

Pero sobre ello cabe precisar que, a pesar de la existencia de dicho mecanismo de revisión la cadena perpetua, permanece siendo parte de nuestro sistema de penas y además teniendo en consideración la edad de muchos de los condenados a dicha pena es probable que tal medida resulte inaplicable.

b) Los límites máximos de las penas

El Artículo 2° del Decreto Legislativo establece un catálogo de penas máximas para los delitos de Terrorismo. La norma establece que la pena temporal máxima para los delitos previstos en el Decreto Ley 25475 será de cinco años mayor a la pena mínima establecida en dicho Decreto.

Bajo esta fórmula legal es posible que se sancione hasta con la misma pena privativa de libertad de hasta 35 años a quien provoca la muerte de una persona y a quien ocasione daños a los bienes

¹²³ Es así que el llamado *Informe Goldman* (Informe de la Comisión de Juristas Internacionales. Instituto de Defensa Legal, 1994) señala al respecto que la sobrepenalización de diversas figuras del delito de Terrorismo “es inconsistente con el principio básico del debido proceso que establece que el castigo debe ser proporcional al delito.” Página, 46.

¹²⁴ El inciso 22 del Artículo 139° de la Constitución Política establece que “*el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad*”.

públicos o privados, o también en posible que se sancione con una pena privativa de la libertad de hasta 25 años a quien ha cometido un acto de colaboración terrorista como el ceder un alojamiento o el suministrar información.

Este esquema de penas máximas mantiene la misma incoherencia del Decreto Ley 25475 y, por lo tanto, persiste en ella una afectación al principio de proporcionalidad de las penas.

Las penas que se impongan tras la declaración de culpabilidad en un juicio justo deben ser proporcionadas a la gravedad del delito y a las circunstancias del infractor. Además, ni la pena ni la forma de imponerla deben violar las normas internacionales, que incluyen la prohibición de infligir tortura u otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y el derecho a ser tratado con el respeto a la dignidad inherente a la persona¹²⁵.

c) La reincidencia

Sobre la institución de la reincidencia debemos indicar que el Código Penal de 1991 la proscribió por ser inconstitucional, ya que al utilizarse esta institución como un argumento para aplicar una sanción penal se está sancionando dos veces por un mismo hecho. Lo cierto es que el Decreto Ley 25475 reimplantó la reincidencia para los delitos de Terrorismo.

Si bien por las penas elevadas impuestas en las condenas por Terrorismo ha sido inviable la aplicación de una institución de esta naturaleza por parte de los órganos jurisdiccionales es evidente que bajo las reglas de un Estado de derecho resulta contradictoria su existencia en el marco legal.

Por ello resulta cuestionable el hecho que el Decreto Legislativo N° 921 mantenga la reincidencia como parte del sistema de penas siendo esta una institución violatoria de los derechos de la persona, más aún si la norma dispone que la pena máxima para la reincidencia será de cadena perpetua.

Además, en términos prácticos para la aplicación de la reincidencia tiene que haber cumplido íntegramente su primera sentencia la cual por lo elevado de las penas aplicadas hace inviable una segunda condena de nada menos que cadena perpetua.

III. LA NULIDAD DE LOS PROCESOS POR TRAICIÓN A LA PATRIA

La segunda norma promulgada es el Decreto Legislativo N° 922¹²⁶ que establece los términos de los procedimientos para la declaración de nulidad de los procesos por Traición a la Patria ante la Justicia Militar, así como las normas aplicables a los nuevos procesos que se iniciarán ante el fuero común.

Con relación al primer aspecto debemos señalar que ha existido consenso para que los casos juzgados ante los Tribunales Militares sean nuevamente instruidos y juzgados por el Poder Judicial, situación que no sólo debe comprender los casos de Traición a la Patria, sino también a los procesos judiciales desarrollados ante los “*Tribunales sin rostro*” del Poder Judicial, omisión contenida en el presente Decreto Legislativo y que deja abierta la posibilidad de que los condenados por estos órganos jurisdiccionales cuyos efectos de sus decisiones aun están vigentes, recurran al proceso constitucional de *Habeas Corpus*.

En cuanto al procedimiento para declarar la nulidad, la norma establece que el Consejo Supremo de Justicia Militar debe remitir todos los expedientes (los que estén en trámite y sentenciados) a la Sala Penal Especial antiterrorista y será esta instancia jurisdiccional la que de oficio declare la nulidad de tales procesos.

¹²⁵ *Juicios Justos. Manual de Amnistía Internacional*. Madrid, 1998, página 125.

¹²⁶ Decreto publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de febrero de 2003.

Luego de la declaración de nulidad la Sala Penal antiterrorista debe proceder de manera inmediata a remitir tales expedientes a alguna de las Fiscalías Provinciales antiterroristas. La Fiscalía, por su parte, tiene un plazo perentorio para emitir una resolución, la misma que puede disponer que se formule denuncia penal por el delito de Terrorismo o disponer que no hay lugar a formular denuncia.

Si la fiscalía formula denuncia penal contra la persona investigada le corresponderá al Juez Penal antiterrorista emitir una resolución en la que abre instrucción por el delito de Terrorismo o declare que no hay lugar para abrir instrucción.

La consulta al superior

Un aspecto ciertamente criticable de la norma es la incorporación de un mecanismo de consulta al superior cuando el Fiscal Provincial declara que no hay mérito para formular denuncia o el Juez Penal resuelve que no hay lugar a abrir instrucción. En ambas circunstancias la persona bajo investigación deberá ser puesta en libertad ya que no existe ningún cargo o imputación en su contra.

La denominada consulta al superior consiste en que cuando se presente alguna de estas decisiones por parte del fiscal o del juez, la persona investigada no podrá ser excarcelada mientras aquella resolución de primera instancia no sea confirmada por el Fiscal Superior antiterrorista o por la Sala Penal Especial antiterrorista de acuerdo a cada situación concreta.

La Fiscalía Superior o la Sala Penal Especial podrán revocar la resolución del Fiscal Provincial o del Juez Penal y ordenar que se formule denuncia penal o se abra instrucción. El hecho que mientras se resuelva la consulta la persona investigada deberá permanecer privada de su libertad aun cuando en términos concretos no exista imputación alguna en su contra.

Esta propuesta lamentablemente termina repitiendo uno de los esquemas del Decreto Ley 25475 que dispone que cuando el Juez decreta la liberación incondicional del procesado la excarcelación sólo se podrá materializar después de la aprobación de la instancia superior es decir de la Sala Penal.

Tal disposición generó serias afectaciones a los derechos de aquellas personas cuya inocencia había sido fehacientemente demostrada durante la instrucción ya que la Sala Penal demoraba la resolución de estos incidentes no sólo semanas sino meses. Por lo demás, se configuraba una situación en la que personas sin ningún tipo de imputación en su contra sobre quienes el juez había señalado que no existía ningún tipo de responsabilidad penal, permanecían privadas de su libertad.

En los hechos el esquema del Decreto Legislativo incurre en un desconocimiento del principio de excepcionalidad de la detención.

Las reglas para los nuevos procesos

En cuanto a las reglas para aplicar a los nuevos procesos penales la primera impresión que nos causa dichas disposiciones es que, pese al esfuerzo del Tribunal Constitucional de subsanar los cuestionamientos a los Decretos Leyes antiterroristas, la norma del Ejecutivo no supera el esquema característico de una legislación de excepción.

Lo afirmado se ve reflejado a partir del Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 922 cuyos numerales 8 y 9 establecen restricciones y facultades disciplinarias a la Sala Penal que vulneran el principio de publicidad y lesionan el derecho a la defensa que tiene todo justiciable.

Así, el artículo 12°, 8, c2) del Decreto permite a la Sala impedir la publicidad en la actuación de pruebas específicas, disposición que no toma en cuenta que la publicidad de los debates es la posibilidad de asistencia física de la sociedad en general a la ejecución y práctica de la prueba, que ésta es una garantía de justicia y de libertad y una tutela contra la calumnia, la ilegalidad y la parcialidad, puesto que el control público frena las ilicitudes y recuerda a los sujetos procesales que están bajo la atenta mirada de la sociedad, ante la cual han de rendir cuenta de sus actos.

Hasta antes del presente Decreto Legislativo nuestro ordenamiento procesal (Código de Procedimientos Penales y Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial) no contenía norma alguna respecto a la exclusión del público o de los medios de comunicación social, salvo el caso de los delitos contra la libertad sexual y los procesos seguidos contra menores, por ello, llama la atención que se incorpore una disposición con estas características sobre todo en procesos seguidos contra apersonas acusadas de Terrorismo, procesos en los cuales la legalidad y legitimidad de los fallos de los magistrados está en que estos sean transparentes y públicos.

Otra grave ilegalidad es la contenida en el Artículo 12°, 9, a) y c) del Decreto Legislativo que prevé la posibilidad de realizar la audiencia y dar lectura a la sentencia sin la presencia del acusado, disposición que en su momento fue incorporada por la legislación antiterrorista¹²⁷ y derogada por su evidente inconstitucionalidad¹²⁸. Hoy, bajo la cubierta de atribuciones disciplinarias esta figura es reincorporada al ordenamiento legal. Al respecto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político señala que durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a garantías mínimas entre las que se encuentra “hallarse presente en el proceso” (Artículo 14°, 3, d).

Consideramos que disposiciones de esta naturaleza no hacen más que dejar abierta la posibilidad de que los procesados por delito de Terrorismo puedan recurrir en su momento a los organismos del sistema interamericano cuestionando la nueva legislación antiterrorista y los procesos a los que son sometidos, sobre los que puedan alegar infracciones al Artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece las denominadas garantías judiciales.

Creemos que nada justifica que en pleno proceso de transición democrática y de un Estado de derecho subsista una legislación propia de un sistema penal autoritario.

IV. LA AGENDA PENDIENTE

Debemos reconocer que la sentencia del Tribunal Constitucional constituye un avance significativo ya que constituye la restitución de un modelo penal del Estado de derecho que cuestiona el modelo de la legislación penal de emergencia y de un derecho penal autoritario, y además por ser el elemento de desenlace para el inicio del proceso de modificación de la legislación antiterrorista.

Por ello, es preocupante que los Decretos Legislativos recientemente promulgados mantengan un esquema propio de una legislación de excepción, cuando el rumbo exigido no sólo por las instancias del sistema interamericano de protección a los derechos humanos¹²⁹ sino por la necesidad de consolidar un verdadero Estado de derecho es que el reordenamiento del marco normativo antiterrorista responda a un régimen democrático.

Es así que, la reforma legislativa debe sustentarse en los principios que informan el derecho penal (legalidad, culpabilidad, lesividad, proporcionalidad, humanidad) y procesal penal (legalidad, publicidad, entre otros) y en los estándares internacionales establecidos especialmente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹²⁷ El Decreto Ley 25728 del 18 de septiembre de 1992 estableció la facultad de los órganos jurisdiccionales para condenar en ausencia a quienes sea responsables del delito de Terrorismo y Traición a la Patria.

¹²⁸ La Ley 26248, del 25 de noviembre de 1993, derogó el Decreto Ley 25728.

¹²⁹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso *Castillo Petruzzi*, declaró que el Estado peruano debía “adoptar las medidas apropiadas para reformar las normas que han sido declaradas violatorias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y asegurar el goce de los derechos consagrados en la Convención a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, sin excepción alguna.”

La redefinición del delito de Terrorismo

Sobre la muy polémica figura básica del delito de Terrorismo, cabe señalar que no existe hasta la fecha una definición que genere consenso y que evite los cuestionamientos sobre la amplitud y el carácter pluriofensivo del tipo penal que describe. Por ello, consideramos necesario que en esta figura se tome en cuenta otros elementos constitutivos del tipo que establezcan un nivel de garantía que evite la posibilidad de que cualquier hecho puede ser calificado como Terrorismo.

A ello se suma que pese a la nueva interpretación que sobre el tipo penal desarrolla el Tribunal Constitucional, la misma que está más orientada al elemento subjetivo y no a considerar que estos hechos son cometidos por integrantes de organizaciones terroristas. En ese sentido mantener un tipo impersonal afecta el principio de legalidad al conservar como parte de la redacción el término “*e/ que...*” sin mencionar la condición especial del autor del delito.

Al respecto planteamos lo siguiente:

- a) Insertar una calidad especial del autor del delito: “...el que integrando una organización terrorista...”
- b) Insertar una finalidad trascendente del acto terrorista: “...con la finalidad de subvertir el orden constitucional...”
- c) Limitar el carácter pluriofensivo del delito.

Consideramos fundamental y necesario que el autor del delito solo pueda ser aquella persona que tenga la calidad o condición de integrante o miembro de una agrupación u organización terrorista o armada. No puede admitirse que un acto terrorista sea cometido por una persona individual sin ninguna vinculación orgánica, política o ideológica a algún grupo u organización.

Así mismo, el nuevo tipo penal exige incorporar un elemento subjetivo especial o una finalidad trascendente bajo la comprensión de que cada acto terrorista busca un objetivo estrictamente político. Esa finalidad es la de subvertir el orden constitucional.

Al respecto el Informe Goldman¹³⁰ señaló que al no vincular la conducta prohibida al elemento subjetivo de la intención terrorista, el Decreto Ley 25475, puede ser interpretado como que permite a los funcionarios encargados de haber cumplido la Ley prácticamente cualquier acto de violencia como un delito de Terrorismo.

Respecto al tercer punto el legislador recurre a una técnica casuística. Si bien los delitos de Terrorismo son actos pluriofensivos, es decir que ataca a diferentes bienes jurídicos que protege nuestro Código Penal, creemos que sería mejor solo mencionar los *nomen iuris* de los delitos referidos a los bienes jurídicos afectados y no recurrir a una exagerado redacción casuística que solo logra confusión.

Otro aspecto que consideramos necesario es que los tipos penales que regulan el delito de Terrorismo deben ser incorporados al Código Penal. De esta manera, se normaliza la regulación de estos delitos, dejando de lado las Leyes de excepción, propias de un derecho penal de emergencia.

Un nuevo sistema de penas

Si bien el delito de Terrorismo afecta una diversidad de bienes jurídicos y pretende afectar la propia estabilidad del régimen democrático este debe mantener una respuesta represiva adecuada a sus propios principios constitucionales.

La Ley antiterrorista se ha convertido en todo un paradigma de la determinación e imposición de las mismas penas para figuras delictivas de diferente naturaleza y de diferente gravedad. La pena de prisión perpetua para quien simplemente proporciona o divulga información y para quien tiene

¹³⁰ Ibid. página 47.

la condición de líder de una organización es la expresión más lograda de la ruptura del principio de proporcionalidad de las penas que debería fundamentar nuestro sistema penal.

El artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal consagra el principio de proporcionalidad al disponer que “ la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”, por ello consideramos que resulta indispensable diseñar un replanteamiento integral del sistema de penas en esta legislación, sustentado en el tipo de delito cometido y en la lesión que éste ocasiona a determinados bienes jurídicos protegidos por la Ley.

Bajo estas consideramos planteamos lo siguiente:

- a) Que se elimine la pena de prisión perpetua, debiendo ser sustituida como pena máxima por la pena de 35 años prevista en el artículo 29° del Código Penal. No condicionándola a la revisión que se establece en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 921.
- b) Que se reduzca el mínimo legal aplicable a la figura básica de Terrorismo a una pena privativa de libertad no menor de 15 años.
- c) Que se establezca la reducción de las penas aplicables a las otras figuras del delito de Terrorismo, estableciéndose un nuevo rango de pena de acuerdo al principio de proporcionalidad. Ello especialmente para las figuras de colaboración y asociación ilícita y no incurriendo en el error del Poder Ejecutivo que para la figura de pertenencia a una organización terrorista termina imponiendo una pena máxima similar al plazo para la revisión de la cadena perpetua, es decir 35 años.
- d) Que se establezca para todas las figuras un rango claro y preciso de penas mínimas y máximas aplicables no recurriendo, como ha sucedido en el Decreto Legislativo 921 de que establece un máximo de pena para cada tipo penal agregando 5 años más a la pena mínima establecido en los tipos penales del Decreto Ley 25475.

La revisión de casos de los “tribunales sin rostro”

La reiterada declaración por parte de diversos organismos internacionales que señala la invalidez de la legislación antiterrorista, y la sentencia del Tribunal Constitucional que declara la inconstitucionalidad y el consecuente fin de la competencia del fuero militar para el juzgamiento de los casos de Traición a la Patria y la subsumción de las figuras de dicho delito en el tipo penal de Terrorismo, plantean la necesidad de establecer una norma extraordinaria que disponga no solo la revisión de los procesos judiciales seguidos ante el fuero militar sino también de aquellos sometidos al Poder Judicial durante la vigencia de los “tribunales sin rostro”.

Debemos de considerar que con la imposición de estos tribunales sin rostro no solo se violó los principios de publicidad y de inmediatez del juicio oral, sino que la actuación de estos tribunales especiales y los criterios de interpretación absolutamente restrictiva y prohibitiva de los derechos del procesado y de las garantías judiciales los consolidaron como el principal instrumento de violación de los derechos humanos.

En ese sentido proponemos la necesidad de que la nulidad de los procesos alcance a los casos juzgados y sentenciados por las Sala Penales Especiales cuyos integrantes actuaban con identidades reservadas, es decir, los “tribunales sin rostro” es impostergable.

En este caso deberá ser también la misma Sala Penal Antiterrorista la encargada de declarar la nulidad de estos procesos judiciales. A diferencia de los procesos juzgados ante el fuero militar los alcances de esta declaración de nulidad se limitan al juicio oral.

Al respecto cabe precisar que los términos establecidos por el Tribunal Constitucional sobre la nueva interpretación del delito de Terrorismo establecido en el Decreto Ley 25475 abre la posibilidad de que quien haya sido juzgado y condenado por el delito de Terrorismo después de la fecha en que

se eliminaron los tribunales sin rostro pueda reclamar la anulación del proceso judicial desarrollado en su contra.

Consideramos tal posibilidad legal por el hecho de que desde el momento en que se puso en vigencia la legislación antiterrorista de 1992, ningún juez penal al momento de abrir instrucción por el delito de Terrorismo ha considerado los términos de la interpretación que establece el Tribunal Constitucional.

V. LOS ÚLTIMOS DECRETOS LEGISLATIVOS ANTITERRORISTAS

Prosiguiendo con la función encomendada por el Ejecutivo, la Comisión de Alto Nivel ha entregado para su promulgación al Presidente de la República los últimos Decretos Legislativos que completan el nuevo marco de la legislación antiterrorista.

Este nuevo paquete de medidas contiene los Decretos legislativos No 923, que crea y regula el funcionamiento de la Procuraduría Pública Especializada para Terrorismo; el Decreto Legislativo No 924, que incorpora al artículo 316° del Código Penal, la figura de la apología del Terrorismo; el Decreto Legislativo No 925, que regula la figura de la colaboración eficaz; el Decreto Legislativo No 926, que norma la anulación de los procesos seguidos ante Jueces y Fiscales sin Rostro y el Decreto Legislativo No 927, que regula ejecución penal para los condenados por delito de Terrorismo.

De este conjunto de disposiciones legales, quisiéramos reparar y plantear algunas observaciones a las dos primeras, el D. Leg. No 923 y el D. Leg. No 924.

El primero de ellos no solo pretende reforzar la organización y el funcionamiento de la defensa del Estado en los delitos de Terrorismo, sino que en un exceso de atribuciones ubica la Procuraduría en una situación muy similar a la del Ministerio Público y la Policía Nacional. Esta es la impresión que tenemos a partir de la lectura del art. 4 del referido D. Leg. el cual textualmente señala: “Además de las facultades establecidas en la Ley de Defensa Judicial del Estado- D.Ley No 17537 y en el Código de Procedimientos Penales respecto a la parte civil, el procurador público especializado para Terrorismo esta facultado para:

- 1.- ... ofrecer pruebas y solicitar la realización de actos de investigación, así como intervenir en las declaraciones de testigos y en las demás diligencias de investigación...
- 7.- Solicitar a toda institución pública la información y/o documentación requerida para la defensa del Estado...

Artículo 5°.- En casos de delitos de Terrorismo, el Estado queda constituido en parte civil por el solo mérito del apersonamiento del Procurador respectivo sin que sea necesaria la previa resolución del Juez para admitir su intervención”.

Como vemos, estas atribuciones que van desde la etapa preliminar nos permite afirmar que la investigación oficial, la cual en virtud de los artículos. 159° incisos 4 y 5 y 166° de la Constitución esta confiada al Ministerio Público y Policía Nacional, tiene un nuevo órgano encargado de su promoción, la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Terrorismo.

Esta situación coloca desde el inicio de las investigaciones y durante el desarrollo del proceso en una situación de desigualdad al justiciable, a quien no solo se le niega la posibilidad de participar en todas las diligencias preliminares, sino que además su derecho a la defensa se ve restringido al impedirle que pueda oponerse a la constitución en parte civil del agraviado¹³¹. Los juristas que han integrado la comisión de alto nivel parecen haber olvidado que la Procuraduría es parte en el proceso

¹³¹ Art. 55 del C de P.P.

y como tal tiene que estar en un mismo plano de igualdad que el procesado; que su constitución en parte civil no puede ser objeto de imposición legal al Juez, sino consecuencia de una decisión judicial libre y motivada.

La impresión que nos causa este D. Leg. es que el legislador considera que cuanto más sean los órganos del Estado que se sumen a la persecución del delito de Terrorismo la eficacia del sistema quedará demostrado, todo ello sin importar la depreciación de las garantías.

Con relación al D. Leg. No 924 resulta importante tener en cuenta el considerando 88º de la Sentencia del Tribunal Constitucional que textualmente señala: *... el Tribunal Constitucional considera que el art. 7º del D. Ley 25475 y, por extensión, el art. 1º del D. Ley No 25880, son inconstitucionales en cuanto tipifican el delito de apología del Terrorismo, en su versión genérica y agravada...* Más adelante agrega:

En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que en este supuesto, no es preciso delimitar interpretativamente el supuesto prohibido en ambas disposiciones legales, toda vez que ella es expresión de una innecesaria sobrecriminalización, al encontrarse contemplado dicho ilícito en el art. 316º del Código Penal, que obviamente queda subsistente....

Los tipos penales no solo deben ajustarse a los principios que informan el Derecho Penal (Legalidad, Lesividad, Culpabilidad y Proporcionalidad) sino ser expresión de la realidad, porque si legislamos con temor, con miedo, podemos afirmar como Raúl Eugenio Zafaroni, *“ cuidado que cuando el miedo entra el derecho sale”*.

Esta afirmación es producto de la impresión que nos causa el párrafo incorporado al artículo 316º del Código Penal, que no hace otra cosa mas que sobrecriminalizar y agravar desproporcionadamente, la figura de la apología del Terrorismo, a pesar de la poca incidencia de causas, procesados y condenados por este delito, creemos que en esta materia se sigue legislando como si estuviéramos en un estado de emergencia.

Finalmente, nos parece importante la dación de la norma que anula los procesos llevados a cabo en el fuero civil por jueces sin rostro, así como la restitución de beneficios penitenciarios para los condenados por Terrorismo.

En el primer caso era necesario una norma en este sentido puesto que los efectos de los fallos de estos magistrados, cuya identidad se desconocía, subsisten a la fecha, por lo que consideramos importante que el legislador prevea el procedimiento para la anulación de la etapa de juzgamiento en aquellos procesos llevados a cabo por “Magistrados sin Rostro”, pese a la decisión del Tribunal Constitucional de no pronunciarse sobre este tema “por sustracción de la materia”.

Con relación a los beneficios penitenciarios, consideramos que la restitución de los mismos no hace mas que reconocer el fin utilitario asignado a la pena a través del principio constitucional penitenciario de la resocialización.

Creemos importante que más allá de la regulación del beneficio esta el reconocimiento del Derecho.

CASOS

DERECHO A LA VIDA

Andy Williams Garcés Suárez

El 18 de abril del 2002, un grupo especial de la Policía Nacional del Perú denominado SERPICO, integrado por aproximadamente 40 efectivos, detuvo en horas de la noche a Andy Williams Garcés Suárez, estudiante del Instituto Tecnológico Superior de la Universidad de Piura, cuando se encontraba conversando en el frontis de la Biblioteca Municipal de dicha ciudad. En esas circunstancias, el efectivo policial Ignacio Córdova Pereda tomó al estudiante del cuello de su casaca, inmediatamente después de lo cual, el intervenido logró escapar. De esa manera se desató una persecución por las diferentes calles de la ciudad. De acuerdo a versiones recogidas por testigos, el estudiante en cuestión habría sido detenido a las orillas del río Piura por los suboficiales José María Viera Pacherez y José Antonio Gutiérrez Sanjinez, el primero de los cuales, después de proferirle una serie de insultos, le habría disparado en el pecho. De acuerdo a las referidas versiones, el cuerpo de Andy Garcés habría caído al río mientras agonizaba y pedía ayuda.

La Policía Nacional del Perú sostiene que la víctima se lanzó al cauce del río Piura con el objeto de huir de la policía por cuanto conocía una supuesta denuncia que pendía sobre sí por el delito de Lesiones Graves en agravio de Luis Alberto Takamura García. Hasta la fecha, el cuerpo de Andy Garcés Suárez no ha sido encontrado.

El 5 de junio del 2002, la Dra. Julia Hernández Herrera, titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Castilla, resolvió la denuncia presentada por la familia de Andy Garcés, declarando no haber mérito para formalizar denuncia penal, ordenando su archivamiento.

Con el apoyo de Diaconía para la Justicia y la Paz, miembro de la CNDDHH, los familiares de Andy Garcés hicieron llegar sus denuncias al Ministerio del Interior, institución que envió una comisión a la ciudad de Piura con el objeto realizar una investigación al respecto.

Diaconía y la madre de Andy Garcés se presentaron una nueva denuncia ante la Fiscalía Mixta de Castilla en contra del Coronel PNP, jefe del grupo Serpico Juan Antonino Lazarte; del Teniente PNP James Williams Goyas Abramonte; de los suboficiales técnicos de Primera César Ojeda Fera, Hugo Santa Cruz Torres e Ignacio Córdova Pereda; de los suboficiales técnicos de Segunda Hernán Eduardo León Reyes, José María Viera Pacherez, José Antonio Gutiérrez Sanjinés; y de los suboficiales técnicos de Tercera Fredy Olaya Flores y José Fiestas Yenque, por los delitos de homicidio calificado y desaparición forzada, habiendo la fiscal abierto investigación policial contra los denunciados, estado en el cual se encuentra actualmente.

Percy Rojas Cañete

Percy Rojas Cañete, concripto en la Base Contrasubversiva N° 311 de Quilacocha, Cerro de Pasco, desapareció el 23 de diciembre del 2002 luego de que uno de los oficiales al mando lo sacaran de su cuadra a las 4:30 a.m., junto a un grupo de concriptos, en las inmediaciones de la Central Hidroeléctrica Llaupi, ubicada en la provincia y departamento de Junín.

Según declaraciones de pobladores de la zona, el Sub Teniente Herrera y el suboficial Tito, a cargo de los concriptos que realizaban las labores de vigilancia en la mencionada hidroeléctrica, se habían encontrado la noche anterior libando alcohol hasta altas horas de la madrugada del día siguiente.

A las 4:30 a.m. del 23 de diciembre, el Sub Teniente Herrera habría levantado a los reclutas con el objeto de obligarlos a realizar una marcha hacia la Hidroeléctrica. El señor Alberto Malpartida Aylas pudo observar cómo los reclutas pasaban por el frente de su casa a las 10:30 a.m. del 23 de diciembre, dirigiéndose a la mencionada hidroeléctrica. Debido a que dos hijos del señor Malpartida se encontraban también como conscriptos en la mencionada Base Militar, prestó atención al paso de la tropa y los siguió.

En las inmediaciones de la hidroeléctrica, otro testigo pudo observar que los reclutas se comportaban de una manera extraña. Algunos reclutas se habían acercado a la orilla del río, cuyo caudal se había incrementado peligrosamente, mientras otros habían subido a un puente colgante en medio del cual de habían detenido mirando hacia el cauce. Cuando el oficial a cargo fue consultado sobre lo que sucedía, respondió que los reclutas estaban buscando una pelota de fútbol que se les cayó en el río. Sin embargo, algunas versiones señalan que el referido oficial habría empujado a Percy Rojas Cañete al río para que nadase, pese a que al elevado caudal de aquel momento.

Al cierre de este informe el cuerpo del conscripto Percy Rojas Cañete no ha aparecido.

Los familiares de Percy Rojas Cañete han recibido y reciben asesoría legal del Comité de Derechos Humanos y Desarrollo Humano de Pasco.

José Reyna Rincón

José Reyna Rincón, ciudadano español de 22 años, conocido en el ambiente taurino como “El Manchego”, llegó a Perú a mediados del mes de junio de 2002 con el objeto de participar en diferentes corridas de toros en la Plaza de Acho de Lima.

El 2 de julio del 2002, Reyna Rincón desapareció. Esa noche no llegó a su alojamiento en Miraflores, razón por la cual sus colegas comunicaron dicha desaparición a la Policía Nacional del Perú y a los familiares del desaparecido.

Una semana después de su desaparición, el cadáver de José Reyna Rincón fue varado por el mar en la Playa Waikiki, del litoral capitalino, con evidentes señas de haber recibido golpes en la cabeza.

El 11 de julio la Policía Nacional del Perú recibió el testimonio de Juan Manuel Carbajal Vargas, encargado de seguridad del Parque Kennedy (Miraflores), quien señaló haber visto al torero español siendo detenido por serenos de la Municipalidad de Miraflores, quienes lo golpeaban brutalmente. El 12 de julio fueron detenidos los serenos Luis Michael Lao Rubinas, Roberto Quevedo, Moisés Cajas Julca, William Benza y el efectivo policial Miller Rosel Ramos Pachas.

De acuerdo a las versiones recogidas por la policía, el referido ciudadano español en estado etílico salió de la Calle de las Pizzas y se dirigió a la feria artesanal del Parque Kennedy. Una vez en la feria, el torero procedió a amenazar a los comerciantes y a dar golpes al viento hasta que se cayó. En dichas circunstancias, el vigilante Carbajal Vargas se acercó a él para asistirlo, sin embargo, el torero le respondió con un golpe en el rostro. Ante dichos incidentes, los serenos y el efectivo policial mencionado se acercaron al lugar de los hechos y detuvieron al ciudadano español. Reyna Rincón continuó prestando resistencia al arresto, razón por la cual, una vez subido a la tolva de la camioneta del Serenazgo de Miraflores, fue golpeada primero su cabeza contra la tolva de la camioneta y luego con una vara.

Luego, los serenos y el policía se dirigieron a la playa La Estrella, donde arrojaron su cuerpo al mar. Una semana después y en presencia de su padre, el cuerpo de José Reyna Rincón fue levantado por un representante del Ministerio Público.

Carlos Mallqui Gaspar

El 20 de noviembre del 2000, Carlos Mallqui Gaspar, fue detenido en Puerto Supe, distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima, por un grupo de efectivos de la Policía Nacional del Perú pertenecientes a la Comisaría de dicha localidad, quienes le atribuyeron la comisión del delito de hurto.

Carlos Mallqui fue conducido a la Comisaría de Puerto Supe, a cargo del Mayor PNP Juan Jesús Salomé Córdova, e introducido en una de sus celdas. Horas más tarde, los suboficiales Lindo García Yanac y Walter Tipacti Naveda, lo habrían torturado. La víctima señala que le doblaron tantas veces los brazos que creyó que se los habían roto y que uno de los suboficiales en cuestión lo habría arrojado al piso sentándose sobre su espalda jalándole de los cabellos con el objeto de hacerlo confesar.

El 21 de noviembre del 2000, el detenido Carlos Mallqui Gaspar fue entregado a la Primera Fiscalía Provincial de Barranca, a cargo del Dr. Rodolfo Lau Cavero, quien ordenó se le practicase un reconocimiento médico-legal, el mismo que arrojó como resultado una fractura costal y trastorno de stress postraumático. Luego, formuló denuncia penal contra los aludidos efectivos policiales por la comisión del Delito contra la Humanidad, en la modalidad de Tortura. El Juez Mixto de Barranca, abrió instrucción contra los denunciados con mandato de comparecencia restringida, iniciando así la investigación judicial del referido proceso.

El 24 de junio del 2002 se inició el juicio oral, dictándose sentencia el 4 de noviembre del mismo año, habiéndose condenado a los suboficiales PNP Lindo García Yanac y Walter Tipacti Naveda a la pena privativa de la libertad de cinco y cuatro años, respectivamente, y al pago de una reparación civil de 5,000 nuevos soles.

Los condenados interpusieron un recurso de nulidad ante la Corte Suprema, el mismo que actualmente se encuentra en trámite.

La Comisión de Derechos Humanos de Huacho brinda asistencia legal al agraviado Carlos Mallqui Gaspar.

Edgar Robles Morales

El 15 de junio del 2002, a las 9:00 a.m., cuando el interno Edgar Robles Morales del Establecimiento Penitenciario "Potracancha" del departamento de Huánuco se encontraba fuera de la celda de aislamiento a la que había sido confinado. El Teniente PNP Jaime Javier Cahuana Gutiérrez al darse cuenta del hecho le ordenó que le entregase la ganzúa u objeto que había utilizado para abrir la puerta de su celda. Debido a que el interno negó encontrarse en posesión de dicho objeto o uno similar, el efectivo policial intentó practicarle una revisión corporal, para lo cual le ordenó que se desvistiese. Debido a la resistencia que el interno prestó a dichas órdenes el Teniente Cahuana Gutiérrez lo golpeó con su vara de reglamento ocasionándoles serias lesiones, las mismas que han sido descritas en el Certificado Médico-Legal N° 1668-02 LES-V-D, de fecha 17 de junio del 2002.

Celina Morales Culantres, madre del agraviado, al ser informada del hecho, se constituyó en las oficinas de la Defensoría del Pueblo con el objeto de denunciar las referidas torturas.

El 17 de junio del 2002, el Dr. Juan Matos Centeno, Comisionado de la Defensoría del Pueblo, se apersonó al Establecimiento Penal mencionado y realizó algunas diligencias en las cuales el denunciado Teniente PNP Jaime Javier Cahuana Gutiérrez admitió haber golpeado al interno agraviado.

La Defensoría del Pueblo comunicó lo sucedido a la Dra. Rosa Galarza Bravo, titular de la Primera Fiscalía Provincial de Turno, la misma que determinó el inicio de la investigación preliminar, recibiendo las declaraciones del agraviado, los testigos y el denunciado.

La Primera Fiscalía Penal de Huánuco, formalizó denuncia contra el Teniente PNP Jaime Javier Cahuana Gutiérrez por el delito de Tortura ante el Tercer Juzgado Penal, abriéndose instrucción el 24 de octubre del 2002.

La Defensoría del Pueblo ha coordinado con AJUPRODH a fin de que pueda brindar asesoría legal a la víctima.

Pérez Vega Huamán y Jhony Henry Salvatierra De La Cruz

El 20 de abril del 2002, una patrulla militar de 15 soldados dirigida por el Teniente EP Daniel Gutiérrez Marca, proveniente de la Base Militar Contrasubversiva de Madre Mía, distrito de Progreso, provincia de Tocache, departamento de San Martín, irrumpió en la vivienda de Pérez Vega Huamán, ubicado entre los caseríos de Pavayacu y Magdalena, lugar donde el referido oficial encontró a su menor hijo a quien interrogó a fin de conocer el paradero de su padre.

La patrulla militar encontró al señor Vega Huamán trabajando en su chacra, procediendo a interrogarlo violentamente sobre el paradero de unos presuntos elementos terroristas conocidos con los alias de “Pablo” y “Tigre”, a quienes el interrogado desconocía.

Al no obtener información procedieron a buscar a Jhony Henry Salvatierra De la Cruz, a quien luego de preguntarle por su apelativo, procedieron a torturarlo. Luego, ambos fueron conducidos hacia la Base Militar de Madre Mía, en cuyo camino fueron obligados a cargar pesados enseres, para pernoctar allí.

Al día siguiente, luego que ambos detenidos fueran interrogados por un oficial que respondía al pseudónimo de “Capitán Cristian”, fueron puestos en libertad en horas de la noche.

Cabe destacar que durante las mencionadas detenciones los referidos militares hurtaron algunos bienes de las casas de los detenidos.

Los señores Pérez Vega Huamán y Jhony Henry Salvatierra De La Cruz denunciaron estos hechos ante la Fiscalía Provincial Mixta de Aucayacu, cuyo titular, el Dr. Marino Evaristo Lorenzo, procedió a denunciar al Teniente EP Daniel Gutiérrez Marca ante el Juzgado Mixto de Aucayacu, por el delito de Tortura y Hurto Agravado en agravio de los mencionados denunciantes, abriéndose proceso con mandato de detención contra el denunciado, orden que de manera ilógica y totalmente contraria a Ley fue variada por la de comparecencia, la misma que luego fue apelada, para ser finalmente repuesta la de detención. Actualmente, el proceso continúa en trámite.

Este caso fue denunciado por los mismos agraviados ante el CODHAH, siendo asumido posteriormente por AJUPRODH quienes acompañaron a los agraviados desde la investigación preliminar.

Flaviano Huamaní Parco

El 23 de agosto del 2002, Flaviano Huamaní Parco fue detenido por efectivos policiales de la Comisaría de Tocache, departamento de San Martín, en circunstancias en que se encontraba transitando por las calles de esa ciudad en compañía de su esposa Celia Bonilla Chaupis. En el local policial fue informado que estaba requisitoriado por el delito de Terrorismo cometido en dos oportunidades: la primera vez en Huancayo y la segunda en Ayacucho durante 1996; y que por tal motivo la esposa del detenido debería entregar a los policías la suma de 300 Nuevos Soles para ser trasladado a la ciudad de Huancayo.

La Defensoría del Pueblo tomó conocimiento del caso y procedió a verificar si en realidad Flaviano Huamaní Parco estaba requisitoriado, remitiendo oficios tanto a la Corte Superior de Justicia de Huancayo como a la de Ayacucho, obteniendo como respuesta que existía una requisitoria en Ayacucho, pero que estaba revocada y no tenía orden de captura. La Defensoría del Pueblo puso de conocimiento de esto a la Comisaría PNP de Tocache, haciendo lo mismo la Corte Superior de Justicia de Ayacucho mediante el Oficio N° 6851-2002-ISM-CSJA/PJ, en la que ponen de conocimiento que la orden

de requisitoria se encontraba sin efecto. La Jefatura Provincial PNP de Tocache, entonces, procedió a poner en libertad a Flaviano Huamani Parco el 29 de agosto.

AJUPRODH al recibir la denuncia de Celia Bonilla Chaupis, inmediatamente, se contactó con la Defensoría del Pueblo, sede Huánuco, interponiendo una queja, a efectos de que se hiciera la verificación correspondiente en la ciudad de Huancayo y Ayacucho sobre la requisitoria de Huamani Parco y si ésta se encontraba vigente o ya había sido revocada.

Alfonso Valle Oquendo

En la madrugada del 28 de marzo del 2002, Alfonso Valle Oquendo, interno del Establecimiento Penal de Chimbote, Departamento de Ancash, fue conminado por sus compañeros a retirarse del pabellón debido a que estando en estado etílico, había discutido con otro interno, durante la celebración de un cumpleaños. Una vez fuera de su pabellón, se acercaron a él los técnicos de seguridad del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) de apellidos Venturo, Lizama y Arce, quienes lo empezaron a golpear. Debido a que el interno en mención procedió a defenderse de la golpiza que le estaban propinando, sus agresores llamaron a los técnicos de apellido Montero, Calizaya, Cevallos y Casimiro, quienes también participaron de la agresión, arrastrando al interno desde la puerta de su pabellón hasta la rotonda (80 metros aproximadamente).

Después, los referidos agentes penitenciarios condujeron al interno Valle Oquendo al tópic de la prisión, lugar donde le cosieron sin anestesia una herida contusa en la cabeza generada en la golpiza previa. Luego, el interno fue desnudado con el objeto de seguir golpeándolo y echándole agua cada vez que perdía el conocimiento.

Finalmente fue conducido a la rotonda y encerrado en la celda de castigo, hacia las 9:00 a.m. Cabe resaltar que recién tres días después de haberse producido la mencionada golpiza, el interno Alfonso Valle Quevedo recibió asistencia médica.

La Comisión de Justicia Social de Chimbote presentó a la Quinta Fiscalía Penal de El Santa, la denuncia correspondiente. Dicho expediente fue remitido a la Policía de Apoyo a la Justicia para las investigaciones preliminares.

La unidad policial presentó un informe del caso, el mismo que se encuentra en la referida Fiscalía para ser formalizada penalmente.

La Comisión de Justicia Social presentó la denuncia ante la Quinta Fiscalía Provincial Penal de El Santa y se encuentra realizando el seguimiento del caso.

Edgar Robert García Reyes

El Sr. Edgar Robert García Reyes, es natural de Tumbes y en julio del 2002 visitó a familiares en Chimbote. Acudió a la parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro para solicitar ayuda y es derivado a la Comisión de Justicia Social.

Edgar Robert García Reyes se presentó voluntariamente a prestar el Servicio Militar (enero del 2001), siendo destinado a la Gran Unidad Novena División Blindada – Unidad BTQ 223, en Tumbes.

Luego de 1 año y meses recibió un fuerte golpe en sus oídos por un sargento instructor. Por ello fue trasladado de urgencia al Centro Médico de dicha unidad para su tratamiento, sin embargo no encontró mejoría, pues aumentaron las secreciones y dolores en el oído izquierdo.

Ante este hecho solicitó audiencia con el General de Brigada Juan Sarmiento López Comandante de la Novena División Blindada del Ejército Peruano, con sede en Tumbes para manifestarle su estado de salud. Fue trasladado al Hospital Militar de Lima (junio-2002), para una intervención quirúrgica a su órgano auditivo, se constató que tenía el tímpano perforado.

Hasta diciembre del 2002 manifestó que además de continuar los problemas en el oído izquierdo sentía molestias en el derecho.

La Comisión de Justicia Social se encuentra realizando coordinaciones con la Defensoría del Pueblo para ayuda humanitaria y apoyo legal.

Oscar Darío Hinostroza Quispe

El 3 de diciembre de 2001 Oscar Darío Hinostroza Quispe fue detenido por efectivos policiales de la DEINCRI de La Oroya, Departamento de Junín, acusado de un asesinato ocurrido la noche anterior. En las instalaciones de la DEINCRI, el suboficial PNP Luis Mallma, el técnico PNP de apellido Cortez y otro efectivo, que estuvieron a cargo de la investigación, le recibieron su manifestación y luego, sin explicación alguna y sin permitirle ejercer su derecho de defensa, lo detuvieron, permaneciendo en dicha instalación ocho días. Durante todo ese tiempo fue sometido a torturas. Lo desnudaron completamente, pisándolo en el piso boca abajo y levantándole los brazos hacia atrás. Le vendaron los ojos y le amarraron el cuerpo completamente con una soga. Por último le echaron agua por la nariz y boca.

Posteriormente fue detenido de nuevo en la segunda quincena de diciembre por el suboficial PNP Luis Mallma y el Mayor PNP Ricardo Vergara Herrera, siendo conducido a la DEINCRI de La Oroya, donde por segunda vez fue detenido y golpeado por espacio de dos horas, amenazándolo con matarlo si no decía quienes eran los responsables del asesinato.

El 21 de febrero de 2002 fue detenido por tercera vez y trasladado a la Comisaría de La Oroya. Al día siguiente efectivos policiales al mando del Capitán PNP Salazar de la DEINCRI de Huancayo lo sacaron del calabozo y lo sometieron nuevamente a tortura. Le vendaron los ojos y desnudaron completamente. Lo amarraron con una soga y luego lo envolvieron con una frazada, poniéndole un casco en la cabeza por el que le aplicaban descargas eléctricas. Finalmente, el 24 de febrero de 2002 fue internado en el Centro Penitenciario de La Oroya.

La COMISEDH, en coordinación con la Comisión de Derechos Humanos de Pasco - CODEH Pasco, denunciaron los hechos el 22 de mayo de 2002 ante la Fiscalía de la ciudad de Huancayo, la misma que fue derivada a la Fiscalía Mixta de La Oroya. En la actualidad la denuncia se encuentra en investigación preliminar. COMISEDH brinda asistencia legal conjuntamente con CODEH Pasco y asistencia social.

Renzo Martín Vega Hidalgo

Renzo Martín Vega de 24 años de edad fue torturado el 12 de enero de 2002, a las 10:00 a.m., cuando se encontraba en el lugar conocido como «La Casona», en el Cercado de Lima, donde viven adolescentes y jóvenes en situación de alto riesgo. Veinte efectivos policiales de la Comisaría del Jirón Cotabambas realizaron un operativo en La Casona, donde lo intentaron detener. Renzo Vega se escondió en un viejo horno, de donde tres efectivos policiales lo intentaron sacar golpeándolo con un palo

Luego de varios minutos de intentos frustrados, Renzo pudo notar que ya no lo intentaban sacar del horno sino que, por el contrario, le arrojaban trapos y paja de escoba prendida con fuego.

Luego de unos momentos, dichos efectivos policiales se retiraron con otros detenidos dejando a Renzo Vega con graves lesiones en todo el cuerpo. A las cuatro de la tarde de ese mismo día fue conducido al Hospital “2 de Mayo”, donde le fueron dados los primeros auxilios. Dos días después, Renzo Vega perdió el ojo derecho producto de las lesiones propinadas por los mencionados efectivos.

El 1º de abril de 2002, COMISEDH presentó denuncia por el delito de Tortura ante la Cuadragésima Segunda Fiscalía Provincial de Lima, la misma que hasta la fecha no ha formalizado una denuncia o archivado el caso.

COMISEDH brinda asesoría legal a la víctima y a sus familiares.

Guillermo Congacha Fernández

El 1 de abril del 2001, a las 8:00 a.m., Guillermo Congacha halló en su domicilio a una patrulla militar de la Base Militar de Huantinini, de La Merced, departamento de Junín al mando del suboficial Díaz y acompañada de los civiles Jesús Gerardo Mosquera Ponce, Janter Mosquera y Edith Rojas. Los militares lo responsabilizaban de ser miembro de un grupo terrorista y que las cosas de su propiedad eran producto de robos a los civiles mencionados.

Guillermo Congacha, fue conducido a la referida Base Militar, en cuyo camino fue sometido a torturas. A las 2:30 p.m. fue trasladado por la Policía Nacional del Perú a la comisaría local. El 3 de abril fue trasladado a la base de SECOTE, La Merced, donde permaneció detenido hasta el día 5 de abril.

El 27 de abril de 2001, Guillermo Congacha presentó una queja ante la Defensoría del Pueblo. Esta institución realizó una investigación determinando que existían indicios de la comisión del delito de Tortura, recomendando al Fiscal Provincial Mixto de Chanchamayo que prosiga con las investigaciones.

El 4 de abril de 2001, la Fiscalía Provincial Mixta de Chanchamayo inició una investigación en contra de Guillermo Congacha por el presunto delito de Terrorismo, y contra los efectivos de la base militar de Huantinini por el presunto delito de Tortura, acumulando las dos investigaciones en una sola.

El 2 de abril de 2002, la Fiscalía Provincial Mixta de Chanchamayo resolvió desestimar la denuncia por el delito de tortura en agravio de Guillermo Congacha, así como la denuncia a este último por el delito de Terrorismo, siendo elevado en consulta al Fiscal Superior Mixto de La Merced. El 10 de abril de 2002, la Fiscalía Superior Mixta de La Merced resolvió confirmar.

COMISEDH prestó asistencia legal y humanitaria en el referido caso.

Edinson Huamacto Mariño.

A Edinson Huamacto Mariño de 20 años, conscripto en el cuartel del Ejército del distrito de Chorrillos (Lima) le fue ordenado armar un fusil por su instructor, un suboficial de apellido Pazos, alrededor de las 11:00 a.m. del 23 de agosto del 2002. Al cometer errores en esa tarea, fue castigado por el referido suboficial quien le propinó varios golpes en la cabeza y la muñeca con una vara de metal.

Al día siguiente, el mencionado conscripto fue nuevamente castigado por demorarse en el desayuno por el mismo suboficial Pazos, quien lo azotó repetidas veces con un cable en la espalda. Debido a estos maltratos continuos, Edinson expresó que solicitaría retirarse del servicio. Ante ello, el suboficial Pazos lo insultó, le dijo que no saldría y lo volvió a golpear con el cable.

El 25 de agosto, después de hacer ejercicios, el recluta Huamacto fue azotado por el suboficial Pazos, quien lo amenazó con seguirle torturando en represalia por querer abandonar el servicio. El suboficial le pidió al monitor apodado «Gato» que lo llevase ante el Comandante. Edinson pasó la noche en la enfermería y allí fue sometido a otros ultrajes.

El 28 de agosto de 2002, Flora Trinidad Mariño Rodríguez, madre de Edinson presentó denuncia ante la Fiscalía Provincial Mixta de Pisco por el delito de Lesiones en agravio de Edinson Huamacto Mariño. El Fiscal ordenó realizar el examen médico legal y la toma de la declaración indagatoria del agraviado.

El Fiscal de Pisco derivó la denuncia y las investigaciones a la 17ª Fiscalía Provincial de Lima, quien tiene competencia porque los hechos sucedieron en Lima. El 5 de septiembre de 2002, la 17ª Fiscalía de Lima abrió una investigación preliminar sobre el caso por la presunta comisión del delito de lesiones. El 20 de septiembre de 2002, fue tomada la declaración indagatoria del agraviado y se practicaron exámenes médicos auxiliares ante la existencia de indicios de delito contra la libertad sexual.

COMISEDH brinda asistencia legal a la víctima en coordinación con el CODEH Ica y viene preparando la ampliación de la denuncia por el delito de tortura.

Paris Omar De La Cruz Curay

El 4 de septiembre del 2002, en horas de la noche, Paris Omar De la Cruz Curay de 25 años, detenido en la Comisaría de Ciudadela Chalaca (El Callao), por la presunta comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, fue golpeado en varias oportunidades con una vara de goma en todo el cuerpo por el Técnico PNP de apellido Pizango, y otros efectivos policiales de esta comisaría no identificados debido a que habría insultado a uno de los oficiales.

A solicitud de COMISEDH, el 6 de septiembre de 2002, dos representantes de la Defensoría del Pueblo de El Callao se presentaron en la Comisaría de Ciudadela Chalaca, logrando entrevistarse con la víctima. Luego de comprobar la existencia de lesiones fue llevado al médico legista para que se realice un examen médico poniendo los hechos en conocimiento del fiscal de turno.

La Defensoría del Pueblo ha enviado un informe a la Inspectoría de la Región Policial de El Callao sobre los hechos de tortura constatados.

La Tercera Fiscalía Provincial Penal de El Callao ha iniciado las investigaciones de oficio para esclarecer las circunstancias en las que se produjo la tortura.

COMISEDH tomó contacto con los familiares de la víctima. Al conocer que los efectivos policiales evitaban que se entrevistase con ellos, COMISEDH puso en conocimiento de estos hechos a la Defensoría del Pueblo, a fin de que esta institución se entreviste con De La Cruz y constate las torturas sufridas y las condiciones de su detención.

Michael Arturo Yoclla Sosa

El 13 de diciembre del 2001, Michael Arturo Yoclla Sosa, conscripto de la Base Aérea FAP de Talara, Grupo Aéreo N° 11 Base El Pato, no pudo presentarse a la unidad mencionada por lo que fue anotado en la lista de evadidos, siendo lo correcto haberlo anotarlo como ausente. Debido a dicha falta, el sargento primero FAP Franklin Sánchez Rosales procedió a torturarlo, mediante lo que en dicha base militar se denomina “castigo físico”, desde las 10:00 p.m. hasta las 2:30 a.m. del día siguiente. Cabe destacar que un momento Michael Yoclla fue duramente golpeado en la cabeza por el referido militar mientras este le decía: “con esto te vas a avivar, tú tienes varias deudas conmigo”.

El 14 de diciembre, el suboficial de segunda FAP Percy Pintado volvió a torturar a Michael Yoclla por la falta cometida el día anterior. Ante la imposibilidad de continuar resistiendo el referido “castigo físico”, Yoclla Sosa, pidió permiso para ir a la sanidad, el mismo que le fue negado, y por el contrario, el suboficial procedió a golpear con su aparato de radio el lado derecho de la cabeza del conscripto, cerca su ojo derecho. Como el estado de salud de Michael Yoclla empeoró, fue internado en la Sanidad, donde los especialistas le diagnosticaron el desprendimiento de su retina derecha.

Diaconía para la Justicia y la Paz y COMISEDH denunciaron este hecho ante el Ministerio Público. El 6 de septiembre del 2002, el Fiscal Provincial de Talara denunció penalmente por el delito por el Delito contra la Humanidad, en su modalidad de Tortura física y psicológica, en agravio de Michael Arturo Yoclla Sosa, contra el sargento primero FAP Franklin Sánchez Rosales y el suboficial de segunda FAP Percy Pintado Flores.

El 10 de septiembre del 2002, el Juez Mixto de Talara, Dr. Dr. Luciano Castillo Gutiérrez, dictó un auto apertorio instrucción en contra de los militares señalados iniciándose la instrucción de los mismos. Actualmente el proceso se encuentra en etapa de instrucción.

Además de estas acciones penales fue interpuesta también una Acción de Habeas Preventivo a favor de Michael Yoclla, la misma que fue declarada fundada por el Juez Mixto de Talara, abandonando el servicio militar el día 14 de mayo del 2002.

Noé Moisés Canales Salazar

El 13 de octubre del 2002, en horas de la madrugada, Noé Moisés Canales Salazar de 19 años, conscripto en la Estación Naval de Paita, entró a hacer guardia en el torreón de dicha base, la misma que debía cumplir hasta las 8:00 a.m. del mismo día.

A las 4:00 a.m. llegó el Técnico de Tercera AP Mario Flores, quien lo encontró durmiendo, recomendándole que se mantuviera despierto. Luego de ello se acostó a dormir nuevamente. A las 5:00 a.m. aproximadamente, subió al torreón el Técnico de Segunda AP Raúl Ochoa Ravello quien lo encontró dormido diciéndole “-¡Oye, por qué duermes!”, e inmediatamente empezó a patearlo con tal furia y exceso hasta que le hizo perder el conocimiento.

Cuando el referido conscripto despertó, se encontraba en la sanidad de la Base Naval de donde fue trasladado al Hospital Cayetano Heredia de Piura, donde le diagnosticaron traumatismo abdominal cerrado más shock hipovolémico y dos rupturas hepáticas, encontrándosele dos litros de sangre aproximadamente en su cavidad abdominal más hematoma retroperitoneal, siendo intervenido quirúrgicamente en dos oportunidades. Fue dado de alta el día 28 de noviembre del 2002.

La Marina de Guerra ha señalado que Noé Moisés se habría quedado dormido y luego caído causándose las lesiones descritas.

La representación de la Defensoría del Pueblo de Piura emitió un informe en el cual concluye que Noé Moisés Canales Salazar, habría sido víctima de torturas.

El 25 de octubre del 2002 fueron denunciados estos hechos ante el Fiscal Provincial de Paita, Dr. Manuel Vásquez Meléndez, por el Delito contra la Humanidad, Tortura física y psicológica agravada, contra el técnico maniobrista de segunda AP de la Base Naval de Paita, Raúl Ochoa Ravello. Dicho Fiscal corrió traslado de la denuncia al Juez sustituto Instructor de Marina, quien le había remitido un oficio comunicándole que había abierto investigación por tales hechos.

El 28 de noviembre fue interpuesto un recurso de queja ante el Fiscal Superior de Piura, el mismo que fue resuelto favorablemente ordenando que el Fiscal Provincial de Paita abra la respectiva investigación, la misma que aun se encuentra vigente.

El fuero militar por su parte inició un proceso investigador contra el autor de los hechos por presunto delito de Abuso de Autoridad y Desobediencia, pretendiendo sustraerlo de la justicia común y alegando que es un delito de función.

Debido a los intentos de la Armada por reincorporar a Noé Canales al servicio, fue interpuesta una acción de Habeas Corpus preventiva contra el contralmirante AP Eloy Ledesma Rebaza, comandante de la Primera Zona Naval, y otros, la cual fue admitida a trámite por el Séptimo Juzgado Penal de Piura, el 2 de diciembre, encontrándose actualmente Noé Moisés Canales Salazar en la clandestinidad.

La Diaconía para la Justicia y la Paz brinda asesoría legal a Noé Moisés Canales Salazar y sus familiares

Valdemir Quispialaya Vilcapoma

Valdemir Quispialaya Vilcapoma de 23 años, conscripto del cuartel del ejército “9 de Diciembre”, de la provincia de Huancayo, departamento de Junín, fue torturado el 23 de enero de 2001 al interior de la referida base militar. El sargento Juan Llaquita Quispe lo golpeó en la frente con la culata de un fusil, castigándolo por haber fallado en las prácticas de tiro que estaban realizando. Debido a dicha agresión tuvo que ser intervenido quirúrgicamente en el Hospital Militar Central de Lima, pese a lo cual perdió la vista en el ojo derecho y está perdiendo progresivamente la vista del ojo izquierdo. Ha quedado afectado psicológicamente pues se vio sometido a una constante agresión mientras estuvo en el cuartel y actualmente, sufre diversas amenazas.

El 28 de febrero del 2002, la Comisión de Derechos Humanos (COMISEDH) y la Pastoral Dignidad Social de Huancayo (PASIDH) presentaron una denuncia ante la Fiscalía de la Nación por

el delito de Tortura contra el suboficial de primera EP Juan Llaquita Quispe en agravio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma.

El 4 de marzo, la Fiscalía de la Nación resolvió remitir la denuncia presentada por COMISEDH al Fiscal Superior Decano de Junín, quien derivó la investigación a la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huancayo. El 16 de octubre, la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huancayo formalizó denuncia penal por la comisión del delito de Lesiones Graves y declaró no haber mérito para formular denuncia por la comisión del delito de Tortura, por lo cual dispuso su archivamiento definitivo.

El 18 de octubre presentaron recurso de Queja de Derecho contra la decisión de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huancayo.

En días posteriores, el Juez del Segundo Juzgado Penal de Huancayo abrió instrucción por el delito de Lesiones Graves, dictándose mandato de detención contra Juan Llaquita Quispe, quien actualmente se encuentra en calidad de depositado en el «Cuartel 9 de Diciembre» de la ciudad de Huancayo.

COMISEDH brinda asistencia legal, social y médica en coordinación con la Pastoral de Dignidad Humana del Arzobispado de Huancayo-PASDIH.

SITUACIÓN CARCELARIA

Establecimiento penitenciario de Carquín

El 11 de octubre del 2002, en el Penal de Carquín de Huacho (departamento de Lima), un grupo de trabajadores del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) ingresaron violentamente a las celdas de los internos con el objeto de realizar una requisa. Durante dicho operativo, en el que estuvo presente el Director Regional del INPE, Sergio Haro Huapaya, se registraron múltiples actos de violencia en contra de los internos, a los mismos que habrían obligado a desnudarse y golpeado innecesariamente. Es importante anotar que dicho operativo contó con la presencia del Dr. Arturo Mayorga Balcázar, Titular de la Segunda Fiscalía Penal de Huaura.

El 11 de noviembre del 2002, en protesta por los mencionados hechos, las condiciones carcelarias y el temor a una probable modificación de las normas relativas a los beneficios penitenciarios, los internos del referido establecimiento penitenciario se declararon en huelga de hambre.

El 14 de noviembre del 2002, con la participación del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, Dr. Fidel Quevedo Cajo, y el Fiscal Superior de Huara, Dr. Félix Salazar, se inició el diálogo con los internos, los mismos que al cabo de la misma decidieron levantar la referida Huelga.

El Comité de Defensa de los Derechos Humanos de Huacho canalizó las denuncias de los internos afectados por la requisa y facilitó el diálogo entre las autoridades del Poder Judicial y el Ministerio Público y los huelguistas.

REQUISITORIADOS

Edilberto Quispe Malaver

El 12 de julio del 2002, en horas de la mañana, Edilberto Quispe Malaver fue intervenido por efectivos de la Policía Judicial en circunstancias que viajaba en un vehículo de transporte urbano del distrito de Namora, Provincia y Departamento de Cajamarca, donde reside, con destino a la ciudad de Cajamarca, capital del departamento. Dichos efectivos policiales condujeron al detenido a la carceleta judicial, donde permaneció hasta el día 16 julio, fecha en la que fue puesto a disposición del Juzgado Militar de Cajamarca, con la hoja de Requisitoria N° 00017, de fecha 22 de febrero de 1995, procedente de la 2° Zona Judicial del Ejército con sede en Ayacucho, la misma que adolecía de omisiones sobre las características físicas o datos adicionales que permitieran identificarlo plenamente al sujeto requerido; permaneciendo acuartelado en el Batallón Zepita N° 7 durante 8 días, en que fue puesto en libertad.

La Comisión Diocesana de Pastoral Social de Cajamarca presentó un recurso al Jefe Distrital de Requisitorias de la Corte Superior de Cajamarca, el 12 de agosto, solicitando se determine la situación de homonimia y se expida el certificado correspondiente, exponiendo los fundamentos de hecho y derecho que la amparaban, adjuntando pruebas que acreditaban dicha situación; sin embargo su petición ha sido denegada por no haber podido determinar el Registro Distrital de Condenas que el solicitante es Homónimo del requisitoriado por falta de datos identificatorios de éste último, pese haber determinado que existen tres registros a nombre de “Quispe Sánchez Edilberto”. Por tanto, el ciudadano Edilberto Quispe Malaver corre el riesgo de ser detenido por la policía cada vez que le soliciten identificarse.

Al cierre del presente informe anual, el recurso presentado por la Comisión Diocesana de Pastoral social de Cajamarca, quien brinda asesoría legal a la víctima, aun se encontraba en trámite.

LEGISLACIÓN ANTITERRORISTA

Yonel Joaquín Quispe Chunga

Yonel Joaquín Quispe Chunga (34), estudiante de la Facultad de Ingeniería Mecánica Eléctrica en la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa (UNSA), fue detenido por un grupo elementos de la Policía Nacional del Perú el 13 de junio de 1992, en circunstancias que se encontraba descansando en su domicilio en la ciudad de Arequipa; los mismos que lo condujeron a la DINCOTE-PNP.

El referido detenido fue acusado de haber cometido el delito de Terrorismo, actuando como elemento de “apoyo” en la organización subversiva Sendero Luminoso, al haber guardado un arma que luego sería utilizado para la toma de “Radio Azul” en la ciudad de Arequipa por el subversivo Edgar Efraín Velásquez Cueva, (a) “Camarada Elías”

En su manifestación policial Yonel Joaquín Quispe Chunga señaló que no pertenecía a Sendero Luminoso y que, en el año 92, se le acercó una persona que se hacía llamar “Elías”, que lo presionó muchísimo para colaborar con Sendero Luminoso, recibiendo de éste un maletín con armamento, el mismo que fue devuelto a “Elías” al día siguiente.

Durante su declaración instructiva, Yonel Joaquín Quispe Chunga señaló que lo expresado en su manifestación policial era falso, que las mismas fueron tomadas sin la presencia de su abogado ni el Fiscal, y que fue sometido a torturas¹³².

Juan Abad Gutiérrez Romaní, quién habría declarado en su manifestación policial haber visto a Yonel Quispe haciendo “Escuela Popular” en los baños de la UNAS, en la confrontación con este último se retractó de dichas acusaciones, denunciando lo señalado en su manifestación policial es falso y que fue torturado y amenazado para acusar a Yonel Joaquín Quispe Chunga.

Edgar Efraín Velásquez Cueva, (a) “Camarada Elías”, aceptó ser “apoyo” de Sendero Luminoso, pero no realizó ninguna acusación en contra Yonel Joaquín Quispe Chunga.

Pese a las endeble pruebas en su contra, el 16 de octubre de 1993, Yonel Joaquín Quispe Chunga fue condenado a 20 años de pena privativa de la libertad por la Sala Secreta de la Corte Superior de Arequipa. El 1 de diciembre de 1995 dicha sentencia fue confirmada por la Sala Secreta de la Corte Suprema de Justicia.

¹³² El Certificado Médico Legal N. 0-32-9306, de fecha 07.06.93 y el Certificado Médico Legal N. 0-143-9306, de fecha 28.06.93, en las cuales se declara que no existían lesiones traumáticas recientes. No obstante, en este último certificado médico legal se consigna que Yonel Joaquín Quispe Chunga refiere sufrir de “fordipresión de hombros y contusión parri-costal izquierda”.

Actuación de los organismos de derechos humanos

El caso de Yonel Joaquín Quispe Chunga fue tomado por la Fundación Ecuménica para el Desarrollo y la Paz, la que sustentó ante la Comisión de Indulto, Derecho de Gracia y Conmutación de Pena, en noviembre de 2002, sin embargo, por información de la Secretaria Técnica de la Comisión, los miembros de la Comisión decidieron no recomendar su caso argumentando que la afirmación sobre su torturado no sería creíble en tanto en su manifestación policial no denunció dichas torturas a pesar de contar con la asistencia del mismo abogado que lo asesoró en su declaración instructiva. Aquí los miembros de la Comisión omitieron analizar las declaraciones instructivas y manifestaciones policiales de sus co-procesados que no realizan sindicación alguna y tampoco las diligencias de confrontación en la que sus confrontados señalan que, en efecto, Yonel Joaquín Quispe Chunga no tiene responsabilidad en actos de Terrorismo. A la fecha estamos evaluando insistir con su caso ante la Comisión para una revisión de la decisión.

LEGISLACIÓN SOBRE SEGURIDAD CIUDADANA**Caso Discoteca *Utopía***

El 19 de julio del 2002, se produjo un incendio en “Utopía”, una de las discotecas más exclusivas de Lima. Dicho incendio se habría producido durante la realización de un espectáculo en el que se hacía uso de flamas de fuego. Esa noche murieron 28 asistentes.

“Utopía”, como muchos locales comerciales de nuestro país, no cuentan con las condiciones mínimas de seguridad para sus asistentes. Pese a que muchas municipalidades ejecutan las medidas que la Ley les faculta para clausurar dichos locales, muchos empresarios recurren ante tales medidas al Poder Judicial interponiendo acciones de amparo con el fin de preservar sus negocios en funcionamiento. Lamentablemente la mayor parte de dichas acciones legales tienen éxito, limitando en la realidad la capacidad de las Municipalidades de ejercer sus competencias.

La Trigésimo Novena Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, a cargo de la Dra. Olinda Lavander, tomó competencia del caso en mención y denunció ante el Trigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, a cargo de la Dra. Laura Lucho D’isidoro, a los copropietarios del referido centro nocturno Percy North Carrión y Fahed Mitre Werdan; Roberto Ferreyros O’Hara, barman quien realizaba el espectáculo con fuego, Carlos Dargent, Alcalde del distrito de Surco, y otros tres funcionarios de su municipalidad.

De acuerdo a los familiares de las víctimas, el proceso adolece de una errónea tipificación del delito, en tanto estiman que la denuncia realizada por la Fiscalía competente por los delitos de Homicidio y Lesiones culposas debió ser por lo cargos de Asesinato en la modalidad de comisión por omisión.

Al cierre del presente Informe, el caso se encontraba en la etapa de instrucción habiendo sido necesaria la ampliación de dicha causa.

Lamentablemente, este no es el único caso en el que el Estado es incapaz de asegurar a los ciudadanos las condiciones mínimas de seguridad en locales comerciales. Así, otro caso similar fue el registrado en Mesa Redonda, mercado informal ubicado en el centro de Lima, en donde debido a la falta de condiciones mínimas de seguridad fallecieron alrededor de 400 personas durante un incendio producido el 31 de diciembre del 2001.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN**Caso Global Televisión Puno**

El 11 de febrero de del 2002, la Sala Corporativa Nacional de Terrorismo, Organizaciones Criminales y Bandas condenó a 6 años de prisión a Favio Urquizo Ayma, suspendió la condena a Luis Felipe

Barrantes Yáñez y Ángel Sauñi Pomaya y absolvió a Ethel Guido Mendoza Bernardo, Víctor Sullunchuco, Miguel Guzmán Castillo y Enrique Guzmán Tanta.

Al término del 2002, el proceso con todos sus procesados se encontraba en espera de un nuevo juicio oral.

El 17 de octubre de 1996 los miembros de Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE) Favio Urquizo, Felipe Barrantes y Ángel Sauñi colocaron un potente carga explosiva en las instalaciones de la filial de la televisora Global en la ciudad de Puno, la misma que a dicha fecha transmitía el programa del César Hildebrandt, caracterizado por su oposición al gobierno de Alberto Fujimori.

De acuerdo a las investigaciones realizadas por el Ministerio Público y diversos medios de comunicación, los agentes del SIE Sauñi y Barrantes ingresaron a trabajar al Consejo Transitorio de Administración Regional de la Región Puno-Tacna-Moquegua (entidad directamente vinculada al Poder Ejecutivo) en el mes de septiembre de 1996. El 17 de setiembre de ese mismo año ambos agentes del Sin se reunieron con Ethel Guido Mendoza Bernardo, quien les señaló que la referida estación de televisión era opositora del gobierno por lo que les propuso cometer un atentado en su contra. De acuerdo a las investigaciones, el mencionado asesor les habría facilitado 200 dólares americanos a los referidos agentes de inteligencia para cubrir los costos de los materiales necesarios para el referido atentado.

El 7 de noviembre de 1996 el Fiscal de Provincial de Puno, Octavio Cortez Marino formuló denuncia contra aquellos por delitos contra la seguridad pública y contra el patrimonio, abriéndose instrucción contra los mencionados con orden de detención.

El 11 de febrero del 2002, la Sala Nacional de Terrorismo, Organizaciones Delictivas y Bandas, condenó a Favio Urquizo Ayma, ex Agente del Servicio de Inteligencia del Ejército, a 6 años de prisión como único responsable del atentado producido en las instalaciones de la filial de Global Televisión en Puno.

Actualmente el proceso continúa debido a que la condena del procesado Urquizo fue declarada nula.

La Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) viene patrocinando a los afectados civiles del presente caso.

En esta causa se ha logrado el reconocimiento de la Corte Suprema a las *v* personas naturaleza afectadas como víctimas, superando antiguas interpretaciones que solo consideraban al Estado como víctima de estos tipos de delitos.

■ ANEXO 3

EVOLUCIÓN DE LA SOBREPoblACIÓN EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE RÉGIMEN CERRADO ORDINARIO LURIGANCHO DURANTE 2002

MESES	POBLACIÓN
Enero	6397
Febrero	6544
Marzo	6709
Abril	6806
Mayo	6854
Junio	6941
Julio	6932
Agosto	6955
Setiembre	6934
Octubre	6930
Noviembre	7054

FUENTE: INPE **ELABORACIÓN:** CNDDHH

■ ANEXO 4

**HOGARES EN VIVIENDAS PARTICULARES SEGÚN RÉGIMEN
DE TENENCIA 1997 - 2001**

FUENTE: INPE **ELABORACIÓN:** CNDDHH

■ ANEXO 5

CIFRA ACTUAL DE DINERO RECUPERADO DE LA MAFIA

BANCO	PAÍS	TITULAR O BENEFICIARIO	MONTO RECUPERADO EN US\$	FECHA DE REPATRIACIÓN	JUZGADO
PIB	G. Cayman	Juan Valencia Rosas	1'999,973.80	17/04/01	5½
PIB	G. Cayman	Luis Duthurburu	2'999,853.80	01/08/01	5½
PIB	G. Cayman	Veronikha Delgado	1'471,885.20	02/08/01	5½
PIB	G. Cayman	Martha Garmendia	1'499,853.20	03/08/01	5½
WBI	G. Cayman	Juan Valencia	16'987,774.90	15/08/01	5½
WBI	G. Cayman	Trinidad Becerra	1'121,717.75	15/08/01	5½
WBI	G. Cayman	Víctor Malca	14'086,750.79	22/08/01	5½
WBI	G. Cayman	Reintegro WBI	295,661.26	22/08/01	5½
PIB	G. Cayman	Perinvest S.A.	150,143.07	29/08/01	5½
BNY	EE.UU.	Trinidad Becerra	145,848.87	17/09/01	5½
BNY	EE.UU.	Trinidad Becerra	250,535.44	17/09/01	5½
WBI	G. Cayman	Guillermo Venegas	1'152,390.31	25/09/01	5½
PIB	G. Cayman	Alberto Venero	14'134,700.64	01/11/01	5½
PIB	G. Cayman	Juan Valencia	1'499,853.20	07/01/02	5½
PIB	G. Cayman	Juan Valencia	248,284.38	12/03/02	5½
PIB	G. Cayman	Franklin Loayza	2'999,853.20	12/03/02	5½
PIB	G. Cayman	Juan Valencia Rosas	1'748,137.58		5½
PIB	G. Cayman	Nestor Rojas Godínez	4'362,721.00	En trámite, incautado EE.UU.	
PIB	G. Cayman	Intereses PIB	5'592,895.67 Quiéren entregar 4'131,228.00 pretendiendo retener 1'461,667.00	En escrito presentado por abogado del PIB. Juzgado correrá traslado de liquidación	5½
		Alberto Venero	17'317,700.00	En trámite	
	Suiza	Nicolás de Bari Hermoza Ríos	20'500,000.00	20/08/02	2½
	Suiza	Vladimiro Montesinos, Rony Lerner, Ilan Weil, Zui Sudit	55'852,712.00	20/08/02	6½

FUENTE: Mesa de Repatriación de Dineros Ilícitos y su Uso Ético

LISTA DE INDULTADOS COMISIÓN LEY N° 27234

Cuba Rivas, Lily Elba	E.P.Muj. Chorrillos	INDUL.	088	2002	JUS	27/03/02
Chávez Evangelista, Nilo León	E.p. Castro Castro	INDUL.	089	2002	JUS	27/03/02
Bendézú Vega, Sabio	E.p. Castro Castro	INDUL.	089	2002	JUS	27/03/02
Gutiérrez Dueñas, Abner Hugo	E.p. Castro Castro	INDUL.	089	2002	JUS	27/03/02
Sabino Ponce, Julián	E.p. Castro Castro	INDUL.	089	2002	JUS	27/03/02
Vallejo Vásquez, Marco Antonio	E.p. Castro Castro	INDUL.	089	2002	JUS	27/03/02
Vicencio Taype, Rolando	E.p. Castro Castro	INDUL.	089	2002	JUS	27/03/02
López Urbano, Alejandro	Yanamilla	INDUL.	090	2002	JUS	27/03/02
Mendoza Huachaca, Eleazar	Yanamilla	INDUL.	090	2002	JUS	27/03/02
Quispe Figueroa, Gilberto	Yanamilla	INDUL.	090	2002	JUS	27/03/02
Ñaña Tovar, Jorge Luis	E.p. Castro Castro	INDUL.	100	2002	JUS	07/04/02
Sánchez López, José Luis	Ep Castro Castro	INDUL.	100	2002	JUS	07/04/02
Torres Zúñiga, Raul	E.p. La Merced	INDUL.	101	2002	JUS	07/04/02
Zúñiga Porras, Marlene	Eprc Chorrillos	INDUL.	110	2002	JUS	11/05/02
Acuña Torres, Asunción Ernesto	Ep Castro Castro	INDUL.	111	2002	JUS	11/05/02
Colqui Potencil, Manuel Emilio	Ep Sent Huamancaca	INDUL.	112	2002	JUS	11/05/02
Naula Ortiz, Teófilo	Ep Sent Huamancaca	INDUL.	112	2002	JUS	11/05/02
Flores Huallpa, Dionisio	EP ICA	INDUL.	113	2002	JUS	11/05/02
Torres Vallejos, Melanio	E.P. PICSÍ	INDUL.	114	2002	JUS	11/05/02
Vicente Mancha, Luciano	EP ICA	INDUL.	209	2002	JUS	11/10/02
León Ríos, Elayne	EPRCE CHORRILLOS	INDUL.	210	2002	JUS	11/10/02
Aquino Ortiz, Darwin Julián	Eprce Miguel Castro Castro	INDUL.	211	2002	JUS	11/10/02
Hurtado Cruz, Elías	Eps Pícsi	INDUL.	212	2002	JUS	11/10/02
Yapias Camavilca, Guillermo Ernesto	Eprce Miguel Castro Castro	INDUL.	213	2002	JUS	11/10/02
Melgarejo Ramírez, Rosario Marcos	Eprce Miguel Castro Castro	INDUL.	214	2002	JUS	11/10/02
Ventura Saico, Paulo César	Eprce Miguel Castro Castro	INDUL.	215	2002	JUS	11/10/02
Tavera Tello, Jorge Moisés	Eps Trujillo	INDUL.	216	2002	JUS	11/10/02
Tavera Tello, Luis Elías	Eps Trujillo	INDUL.	217	2002	JUS	11/10/02
García Guillén, Aquilino	Eprce Miguel Castro Castro	INDUL.	218	2002	JUS	11/10/02
Flores Huallpa, Pedro	EPS ICA	INDUL.	219	2002	JUS	11/10/02
Apaza Vargas, Wilbert	Eprce Miguel Castro Castro	INDUL.	220	2002	JUS	11/10/02
Galarza Campuzano, Hugo	Eprce Miguel Castro Castro	INDUL.	220	2002	JUS	11/10/02
Cortez Zevallos, Milton Vicente	Eprce Miguel Castro Castro	INDUL.	221	2002	JUS	11/10/02
Palomino Chillce, Edwin Miguel	Eps Ayacucho	INDUL.	222	2002	JUS	11/10/02
Urbina Yacila, Percy	Epp Tumbes	INDUL.	223	2002	JUS	11/10/02
Gonzales Guerra, Niger	EPS PICSÍ	INDUL.	224	2002	JUS	11/10/02
Gamarra Huayaney, Alfredo Magno	Eprce Miguel Castro Castro	INDUL.	254	2002	JUS	15/11/02
Tineo Pillaca, Virgilio	Eprce Miguel Castro Castro	INDUL.	255	2002	JUS	15/11/02
Tuanama, Valera Javier	Epp Tarapoto	INDUL.	256	2002	JUS	15/11/02

COMUNICADO

Ante la justa expectativa de la sociedad en su conjunto y particularmente, de los familiares de las víctimas de la violencia política en el Perú, respecto del proceso de investigación que vienen realizando las autoridades peruanas para el esclarecimiento de las graves violaciones a los derechos humanos y crímenes de las organizaciones terroristas cometidos en el pasado; la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos considera importante hacer de conocimiento público lo siguiente:

1. Esta investigación cuenta actualmente con el valioso aporte del Equipo Peruano de Antropología Forense (EPAF) que desde inicios del año 2001 apoya de manera permanente a los organismos de derechos humanos, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público y a la Comisión de la Verdad y Reconciliación, en labores de capacitación e investigación relacionada con las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales ocurridas en el Perú desde la década de los ochenta.
2. La participación de miembros del Equipo Peruano de Antropología Forense en los equipos multinacionales de investigación del Tribunal Penal Internacional de las Naciones Unidas para la ex Yugoslavia y otras misiones internacionales, así como las actividades que han desarrollado en el país en el campo de los derechos humanos, acreditan su calificación y experiencia para la investigación de restos humanos hallados en fosas comunes o clandestinas y llevar a cabo las tareas de recopilación de información, exhumación, análisis e identificación de los restos de las víctimas que pudieran hallarse como resultado de las investigaciones que vienen realizando las autoridades competentes.
3. Los organismos miembros de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos y los familiares de las víctimas de desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales (organizados en la Asociación de Familiares Secuestrados, Detenidos, Desaparecidos en Zonas de Emergencia) manifiestan su plena confianza en la labor que viene realizando el Equipo Peruano de Antropología Forense, por tratarse de profesionales peruanos independientes y comprometidos con la defensa de los derechos humanos en el país.
4. En tal sentido, exhortamos a las autoridades del Ministerio Público, La Defensoría del Pueblo, la Comisión de la Verdad y Reconciliación y demás autoridades involucradas a continuar la labor que vienen desarrollando con el apoyo del Equipo Peruano de Antropología Forense y conserven su importante contribución para el esclarecimiento de las violaciones a los derechos humanos y la situación de los desaparecidos en el Perú

Secretaría Ejecutiva de la CNDDHH
Lima, 2 de marzo del 2002

LA COORDINADORA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (CNDDHH) ANTE LA NUEVA ETAPA DEL DIÁLOGO PARA LOGRAR EL ACUERDO NACIONAL PARA LA GOBERNABILIDAD DEL PAÍS, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

- 1.- Nuestra institución tuvo una activa participación en la lucha por la recuperación democrática y en el desarrollo de la Mesa de Diálogo.
- 2.- Así mismo, es importante recordar que el tema de los Derechos Humanos es uno de los cuatro puntos de la agenda que suscribieron los candidatos del proceso electoral presidencial último, incluido el actual Presidente Doctor Alejandro Toledo.
- 3.- La CNDDHH saluda la iniciativa del gobierno de impulsar un proceso de concertación sobre la agenda y estrategias a seguir en torno a los grandes temas nacionales.
- 4.- Sin embargo, vemos con preocupación que hay temas y actores ausentes en este proceso. Creemos que los Derechos Humanos deben ser parte de la agenda que se tratará, ya que son elemento central de toda democracia moderna.
- 5.- Creemos que esta ausencia se debería a la existencia de una concepción equivocada de que los derechos humanos son un tema del pasado y que su ámbito de tratamiento está circunscrito a la Comisión de la Verdad y Reconciliación.
- 6.- Queremos recordar a las autoridades y a la opinión pública en general que la vigencia de los Derechos Humanos sigue siendo una necesidad impostergable para el país.
- 7.- Por lo expuesto, el movimiento de Derechos Humanos representado por la CNDDHH pide que en el marco de la concertación en marcha, se diseñe y ejecute un Plan Nacional de Derechos Humanos que asegure el cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales contraídos por el Estado Peruano.

Consejo Directivo Nacional - CNDDHH
Lima, 8 de marzo de 2002

EMBANDERAMIENTO

No debemos permanecer impasibles. Por ello la CNDDHH hace un llamado a toda la población a un inmediato embanderamiento a media asta, como una manifestación cívica pacífica de rechazo al terror, de solidaridad con las víctimas y como una contundente expresión de reafirmación democrática.

De la misma manera exhortamos a las organizaciones sociales y autoridades a multiplicar los actos públicos que expresen este clamor ciudadano.

Consejo Directivo Nacional - CNDDHH
Lima, 21 de marzo del 2002

PRONUNCIAMIENTO

La Coordinadora Nacional de Derechos Humanos – CNDDHH, expresa su repudio y condena el acto de terror producido el día de anoche en el Centro Comercial El Polo. Numerosos ciudadanos, miembros de la PNP y del Serenazgo de Surco han sido sus víctimas.

Expresamos nuestra solidaridad con los familiares y demandamos una pronta investigación que identifique a los autores materiales e intelectuales de este atentado y los someta a la justicia.

En circunstancias del próximo arribo del presidente George Bush, este acto busca crear un clima de inestabilidad que ponga en riesgo el proceso de transición democrática por el que hemos luchado y busca producir un impacto psicosocial de parálisis y temor en la población.

A las organizaciones y movimientos sociales que con todo derecho vienen demandando sus plataformas y reivindicaciones, las exhortamos a reafirmar su compromiso con la transición democrática y su rechazo a la violencia.

Exhortamos a las autoridades para que redoblen sus esfuerzos para garantizar la seguridad con la colaboración de la ciudadanía, y para que las medidas que se adopten se hagan superando los errores del pasado y en el marco de la plena vigencia del Estado de Derecho y los Derechos Humanos.

INVOCACIÓN DE LA COORDINADORA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y A LOS CONGRESISTAS

La Coordinadora Nacional de Derechos Humanos se dirige al Presidente de la República, Alejandro Toledo, y a todos los congresistas de la Nación, a fin de invocarles públicamente a no caer en la provocación del Terrorismo aprobando normas o mecanismos reñidos con valores democráticos y estándares universales de derechos humanos.

No sólo es una cuestión de principios, sino que la experiencia peruana ha demostrado que este tipo de medidas contribuyen a desarrollar una espiral de violencia que termina favoreciendo al Terrorismo, y que son más bien las políticas compatibles con un régimen democrático -inteligencia, apoyo de la población, legitimidad y superioridad moral- las que resultan eficaces.

La experiencia peruana ha demostrado también que la adopción de un esquema antiterrorista reñido con estándares universales mínimos termina socavando las bases mismas del sistema democrático y creando las condiciones para la imposición de un régimen dictatorial y corrupto, tal como ocurrió en 1992 con el gobierno de Fujimori y Montesinos.

En consecuencia, alertamos que la opción de combatir el Terrorismo con métodos contrarios a principios y estándares de derechos humanos sería poner en peligro la transición democrática.

Apelamos a la legitimidad de las actuales autoridades y les hacemos un llamado a ser consecuentes con los valores democráticos que fueron la causa principal de la lucha contra el régimen anterior.

Secretaría Ejecutiva de la CNDDHH

Lima, 22 de marzo del 2002

COORDINADORA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS RECHAZA CAMPAÑA DE DESCREDITO CONTRA COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN

Ante las declaraciones sobre la conformación y trabajo de la CVR, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos manifiesta:

1. La Comisión de la Verdad y Reconciliación ha iniciado recientemente su trabajo, por ello es prematuro hacer cuestionamientos sobre los resultados. Las investigaciones, conclusiones y apreciaciones tienen un valor moral o ético de contribución a la justicia.
2. Las investigaciones de las violaciones de derechos humanos se realizarán en orden cronológico desde 1980 hasta el 2000, que hayan sido cometidas por agentes del Estado, grupos paramilitares o grupos terroristas.
3. Rechazamos cualquier intento de desestabilizar y deslegitimar el trabajo de la Comisión de la Verdad y Reconciliación y de sus miembros, quienes nos merecen respeto por su trayectoria ética, moral y compromiso con la democracia y el respeto a la institucionalidad democrática.
4. Asimismo, es importante recordar que los líderes de las fuerzas políticas, incluido el ex presidente de la República, Alan García Pérez, firmaron la «Declaración y Compromiso con la Verdad» (promovido por la CNDDHH), en su condición de candidatos a la presidencia del Perú, en el cual reconocen la vital importancia de la instalación y el funcionamiento de una CVR en el Perú, para esclarecer las graves violaciones de derechos humanos, atender las necesidades de justicia y reparación, así como asegurar un proceso sólido hacia la democracia y la plena vigencia de los derechos humanos.
5. Según el informe de la Defensoría del Pueblo, en el periodo 1980 – 2000 hay un total 4022 denuncias por casos de detenidos— desaparecidos; durante el gobierno del ex presidente Alan García Pérez se denunciaron 1682 casos. No es cierto que bajo este gobierno se haya cometido el 50% de las violaciones de derechos humanos, como lo vienen sosteniendo miembros del APRA.
6. Pretender generar una nueva composición mediante consenso de las fuerzas políticas puede desnaturalizar el carácter de la CVR, que debe gozar de plena independencia y autonomía.
7. La CNDDHH seguirá colaborando con la CVR a través de los 61 organismos de derechos humanos en todo el país que la conforman y continuará su trabajo de fiscalización y vigilancia a la CVR durante el plazo de trabajo de la misma.

Secretaría Ejecutiva de la CNDDHH
27/03/2002

COORDINADORA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS PREOCUPADA POR LA SITUACIÓN QUE ENFRENTA LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE DISCAPACITADOS DEL PERÚ

La Coordinadora Nacional de Derechos Humanos manifiesta su preocupación por la situación que enfrentan los miembros de la Confederación Nacional de Discapacitados del Perú, que desde el lunes 22 del presente se encuentra en vigilia ante Palacio de Gobierno esperando que sus demandas sean atendidas por el ejecutivo.

Entre sus diversas demandas reclaman ser considerados dentro del Plan de Concertación Nacional, el otorgamiento de un presupuesto de emergencia para aliviar problemas relacionados con el trabajo, salud, educación y accesibilidad. Además, reclaman la inmediata reorganización del Consejo Nacional de Integración de las Personas con Discapacidad (CONADIS).

Los miembros de la Confederación Nacional de Discapacitados a resuelto iniciar desde ayer, miércoles 24, una huelga de hambre indefinida sino se atienden sus demandas.

La CNDDHH insta al Ejecutivo tomar en consideración el pedido de la Confederación Nacional de Discapacitados del Perú e iniciar el diálogo para poner fin a estas medidas que ponen en riesgo la integridad de los miembros de la Confenadip.

La Confenandip forma parte de la Mesa por la No Discriminación de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, espacio que promueve acciones de vigilancia social y desarrolla propuestas sobre el derecho a la no discriminación.

Secretaría Ejecutiva de la CNDDHH

25/04/02

NO DEBE POSTERGARSE MAS ELECCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

La Coordinadora Nacional de Derechos Humanos manifiesta su preocupación por las constantes demoras en la elección del Defensor del Pueblo e insta al Congreso de la República a:

- Hacer esfuerzos para superar entrapamientos que dificulten el proceso de elección y llegar a un consenso que permita la elección del nuevo Defensor del Pueblo.
- La Defensoría del Pueblo fue quizás la única institución del Estado que logro mantener su prestigio e independencia durante los años de dictadura, es por ello que la elección del Defensor del Pueblo responde a la necesidad de continuar con el fortalecimiento de la democracia y la institucionalidad en el país.
- Después de tres postergaciones y retrasos esperamos que en la sesión plenaria de mañana, el actual Congreso de la República elija a la persona mas idónea y capacitada para ejercer este cargo.

Secretaria Ejecutiva de la CNDDHH
Lima, 24/04/02

COORDINADORA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS LAMENTA CIERRE DE LA VICARIA DE SOLIDARIDAD DE LA DIOCESIS DE PUNO

Ante la decisión de Monseñor Jorge Carrión, Obispo de Puno, de cerrar la Oficina de Pastoral Social – OPS – (Vicaría de la Solidaridad) de la Diócesis de Puno, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos – en su calidad de representante oficial de más de sesenta organizaciones defensoras de derechos humanos a nivel nacional – considera de suma importancia poner en conocimiento de la opinión pública lo siguiente:

1. La Vicaría de la Solidaridad de la Diócesis de Puno, fundada el 17 de octubre de 1986, (OPS desde 1999), se ha constituido a lo largo de los años en una instancia de suma importancia para la defensa ante violaciones de derechos humanos en Puno, siguiendo la tradición de defensa de la Vida de las diversas iglesias locales del Sur Andino. De esta forma, ha llevado adelante labores de defensa jurídica a presos inocentes injustamente acusados por delitos de Terrorismo y Traición a la Patria, acompañado a víctimas de violaciones a los derechos humanos, denunciado las conductas atentatorias contra la dignidad de la persona por parte de diversos agentes estatales y señalando con claridad su rechazo a las acciones de violencia y muerte realizadas por grupos terroristas y agentes del Estado en contra de la población puneña. Esta labor le ha ocasionado no pocos problemas institucionales. Además, como parte de este trabajo, la OPS - Vicaría de Solidaridad de Puno participó como institución fundadora de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos y ha tenido una activa membresía en sus años de participación llegando, inclusive, a ser parte integrante del Comité Directivo Nacional de la Coordinadora en diversos períodos.
2. Reconociendo la facultad del Señor Obispo de poder organizar el trabajo de la Diócesis y sus diversos órganos; la decisión de fusionar a la OPS - Vicaría de la Solidaridad con la Caritas Diocesana; determina que **en la práctica** la población puneña no cuente con una entidad visible y activa para la defensa y promoción de los derechos humanos. En un contexto donde la Verdad y la Reconciliación están siendo planteados en la agenda nacional, como presupuesto de la consolidación de un Estado Democrático y Social de Derecho, esta necesidad se hace aún más patente.
3. La Coordinadora Nacional de Derechos Humanos *lamenta profundamente* esta decisión e insta a las autoridades eclesiales a salvaguardar y mantener el trabajo realizado por la Iglesia Puneña en favor de los derechos humanos, en búsqueda de la Defensa de la Vida y la Promoción de la Dignidad Humana; en alianza con los diversos sectores de la Sociedad Civil que comparten estos valores. Asimismo, exhorta al Obispo de Puno a respetar los derechos de los trabajadores de la OPS - Vicaría de la Solidaridad que pudieran verse afectados por esta decisión.

Secretaría Ejecutiva de la CNDDHH
Lima, 26 de abril de 2002

**PROFUNDA PREOCUPACIÓN
FISCALIA ARCHIVA DENUNCIA CONTRA ALAN GARCIA PEREZ**

La Coordinadora Nacional de Derechos Humanos se dirige a la opinión pública para expresar su profunda preocupación ante la decisión de la 41 Fiscalía Provincial de Lima de archivar las denuncias contra Alan García Pérez y el Consejo de Ministros de su gobierno por las muertes y desapariciones ocurridas en los penales de El Frontón, Lurigancho y Santa Bárbara, entre los años 1985 y 1986.

La fiscal Rebeca Sánchez, titular de la Cuadragésima primera Fiscalía Provincial Penal consideró que no existen pruebas que acrediten la responsabilidad de Alan García Pérez y del Consejo de Ministros durante su gobierno.

Frente a esta decisión el equipo de abogados, de las distintas instituciones de derechos humanos que forman parte de la CNDDHH, presentaran dos quejas: la primera ante la Fiscalía Superior que se funda en que la Fiscal Sánchez no ha permitido que los abogados de las víctimas accedan al expediente y como resultado no se han podido proponer pruebas, y la segunda queja será presentada ante el Órgano de Control del Ministerio Público por inconducta funcional.

Cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió dos sentencias a favor de las víctimas y encontró al Estado Peruano responsable de haber violado el derecho a la vida y otros, y lo insto a ha hacer todo el esfuerzo para localizar e identificar a las víctimas y entregarlos a sus familias, así como investigar los hechos, identificar, procesar y sentenciar a los responsables. Actualmente de acuerdo a su propia sentencia la CIDH continua vigilando el cumplimiento de su resolución.

Hacemos un llamado a las autoridades judiciales a fin de que se tomen las medidas necesarias para que continúen las investigaciones sobre este caso que representa una grave violación a los derechos humanos y que se realice con respeto a las normas del debido proceso.

Secretaría Ejecutiva de la CNDDHH
25/04/02

DECLARACIÓN PÚBLICA

Con relación al frustrado proceso para elegir al Defensor del Pueblo las instituciones de la sociedad civil que suscriben expresan lo siguiente:

1. Lamentamos profundamente la decisión del Congreso de la República de no elegir al Defensor del Pueblo tras un concurso público de más de seis meses de duración. Tal decisión, atenta contra el normal funcionamiento de una institución clave para la defensa de los derechos fundamentales. Además, lesiona el fortalecimiento de la institucionalidad democrática y maltrata a las personas que candidateaban a Defensor, cuya idoneidad y solvencia profesional conoce el país.
2. La decisión del Congreso de la República resulta especialmente grave, toda vez que la Defensoría del Pueblo es una de las pocas instituciones públicas que gozan del reconocimiento y la confianza mayoritaria de los ciudadanos y ciudadanas.
3. Nos dirigimos al Congreso de la República para que, en aras de la salud democrática del país, garantice al más breve plazo la revisión del procedimiento empleado para la elección del Defensor del Pueblo, de manera que pueda procederse a una nueva votación. En tal supuesto, solicitamos se deje de lado el voto secreto. Los peruanos tenemos derecho a saber el sentido del voto de nuestros representantes en el Legislativo, cuando de elegir a un funcionario público de la naturaleza del Defensor del Pueblo se trata.

Comisión Andina de Juristas (CAJ)
Asociación Civil Transparencia
Instituto Prensa y Sociedad (IPYS)
Asociación de Exportadores (ADEX)
Consortio Nacional para la Ética Pública – PROETICA
Coordinadora Nacional de Derechos Humanos
Instituto de Defensa Legal (IDL)
Movimiento Manuela Ramos
Instituto de Estudios Peruanos (IEP)
Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH)
Comisión de Derechos Humanos (COMISEDH)
Centro de Asesoría Laboral del Perú (CEDAL)
Centro de Estudios y Promoción del Desarrollo (DESCO)
Colegio de Economistas de Arequipa
Colegio de Biólogos de Arequipa
Colegio de Ingenieros de Arequipa
Colegio de Abogados de Arequipa

Lima, 3 de mayo del 2002

Nota de prensa

INACEPTABLE INTROMISIÓN DEL GOBIERNO EN DECISIONES JUDICIALES

Ante la resolución emitida, el día de ayer, por el Tercer Juzgado Especial para Casos Anticorrupción en el que se dicta la medida excepcional de detención preliminar de doce militares que participaron en la Operación Chavín de Huantar, la CNDDHH expresa lo siguiente:

Desde la toma del mando presidencial por Valentín Paniagua nuestro país ha realizado continuos esfuerzos para retomar y fortalecer los compromisos derivados de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario.

Esta conducta, reafirmada por el gobierno del doctor Alejandro Toledo, es el camino adecuado para lograr una consolidación democrática en nuestro país, la misma que solo será posible con la plena vigencia del los Derechos Humanos y de un real Estado de Derecho.

Este último se rige, entre otros, por los principios de legalidad y separación de poderes.

En razón del principio de separación de poderes la autonomía del Poder Judicial es consustancial a la organización de un Estado democrático moderno y se expresa en las decisiones independientes de los magistrados como parte del ejercicio de la función jurisdiccional.

Y en razón del principio de legalidad todos tenemos la obligación de acatar la Ley, sin distinciones de ninguna clase.

Por ello, la Coordinadora considera que las declaraciones públicas de altos representantes del Ejecutivo y del Legislativo (ministros Loret de Mola, Olivera Vega y congresista Marciano Rengifo, entre otros) lesionan el principio de separación de poderes al constituirse en actos de injerencia en la función jurisdiccional; recordamos que, cuando se iniciaron las investigaciones por el Ministerio Público el ex ministro de Justicia y actual canciller García Sayán, señaló la importancia de realizar una investigación que permita deslindar responsabilidades individuales e intelectuales derivadas de la Operación Chavín de Huantar (diarios *El Peruano* 09-03-2001, *La República* 10-03 de 2001 y *Gestión* 14-03-2001),

Asimismo consideramos que la resolución del Tercer Juzgado Especial se encuentra ajustada a derecho interno (artículos 1º num. 1, 2º num. 1 de la Ley 27379), como a estándares internacionales de debido proceso contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, Convenios de Ginebra, entre otros.

Por lo que saludamos y respaldamos las actuaciones independientes del fiscal Richard Saavedra y la jueza Cecilia Polack y esperamos que mantengan una actitud firme y observante de la Ley.

Instamos a los diversos actores de la sociedad civil y a la población en general a expresar su respaldo los magistrados antes citados

CARTA ABIERTA CONTRA LA IMPUNIDAD Y EN DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

A los señores Congresistas
A la opinión pública

¿Acaso no sería perjudicial para el país que el Congreso interfiera con la autonomía del Poder Judicial?

Si el Congreso aprueba una amnistía para quienes intervinieron en el operativo militar «Chavín de Huántar», impedirá que se investiguen por la vía judicial los hechos ocurridos luego de la operación y que ya son de conocimiento público:

- a) Diversos testimonios que coinciden en que hubieron terroristas sobrevivientes.
- b) Evidencia forense sobre un mismo patrón compatible con el de ejecuciones extrajudiciales, hasta en ocho cadáveres de los emerretistas.
- c) La concurrencia entre los testimonios, las trayectorias de impacto de bala y los lugares donde yacían los cuerpos.

También se sabe que, pese a la reiterada solicitud del Fiscal, no se ha entregado hasta el momento información sobre el plan de operaciones y el parte de guerra, ni el material de audio y video de la operación. e sabe además, que la amnistía no se otorga a las personas, sino por hechos. Y en los hechos que son materia de investigación judicial están incluidos los señores Montesinos, Hermosa Ríos y Huamán Azcurra.

¿Se debe confundir el cumplimiento del deber con el acatamiento de órdenes criminales? ¿Qué efectos tendría para el país que un acto valeroso se confunda con un asesinato a sangre fría?

Los militares que intervinieron en el develamiento del aberrante secuestro que perpetró el MRTA, cumplieron su deber. Al hacerlo, devolvieron la tranquilidad al país y obtuvieron el reconocimiento de toda la ciudadanía y del extranjero. La acción, en la que se perdieron vidas, fue inobjetable en términos militares y, sin duda, demandó arrojo y coraje de los militares que intervinieron en ella. Sólo cabe destacar su entrega y su sacrificio.

Pero el proceso que se ha iniciado contra un reducido número de más de un centenar de comandos que participaron en la operación, es para determinar si, concluida la exitosa operación militar, hubo elementos que acataron la orden de ajusticiar a terroristas sobrevivientes, pues no es deber militar obedecer órdenes indebidas. Y para determinar también si, al término del combate y cuando algunos terroristas sobrevivientes yacían rendidos, hubo elementos que les descerrajaron tiros de gracia actuando como vulgares asesinos.

Los proyectos de Ley que se han presentado buscan impedir que a través de un juicio justo se determine si existen responsabilidades penales. Nos piden olvidar que el acatamiento de órdenes criminales merece sanción. Nos piden olvidar que las ejecuciones extrajudiciales constituyen un acto punible y no una función militar.

Al pretender una amnistía sin que se haya demostrado la culpabilidad de los procesados en un juicio, echan, además, un manto de sombra sobre la rectitud de los encausados.

El Congreso de la República tiene la responsabilidad de rechazar esos proyectos de Ley y evitar que la ciudadanía reciba el mensaje de que todavía se interfiere la justicia, de que un acto criminal y cobarde puede caracterizarse como heroico dependiendo de quien sea la víctima; y de que los militares no sólo deben cumplir con las funciones que les encomienda la Constitución, sino que están facultados a hacer cualquier otra cosa.

¿Acaso no tendría un impacto devastador decirle a los peruanos y al mundo que todo lo actuado fue un error y que le conviene al país volver al pasado antidemocrático?

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha establecido en la sentencia dictada en el caso Barrios Altos, que: «son inadmisibles las disposiciones de amnistía ...que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias», ya que el hacerlo «constituye *per se* una violación (de la Convención Americana) y genera responsabilidad del Estado».

La búsqueda de impunidad determinó muchos de los actos de gobierno durante la década de los 90. Ese afán no sólo destruyó las instituciones democráticas del país sino que nos distanció de la comunidad internacional.

La transición democrática abrió la posibilidad de restablecer la fe en la justicia, inició la lenta reconstrucción de las instituciones democráticas observando la independencia de los poderes del Estado y restituyó el respeto a las obligaciones que hemos contraído internacionalmente. En ese curso, y con el compromiso de todos, se inició también la búsqueda de la verdad y la justicia para alcanzar la reconciliación nacional.

Las propuestas elevadas al Congreso para aprobar una nueva Ley de impunidad están en abierta contradicción con un proceso de transición a la democracia que ha traído beneficios para el país.

Señores y señoras congresistas: ustedes tienen en sus manos la responsabilidad de no desnaturalizar un proceso que tanto sacrificio ha costado a tantos peruanos y en el cual están cifradas tantas expectativas. Sólo tienen que cumplir con su deber de respetar el Estado de Derecho.

Coordinadora Nacional de Derechos Humanos
Lima, 17 de mayo de 2002

DECLARACIÓN CONJUNTA DEL MINISTERIO PÚBLICO, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, LA COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN Y LA COORDINADORA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. PLATAFORMA CONJUNTA DE TRABAJO EN LA INVESTIGACIÓN DE FOSAS COMUNES.

Las instituciones que suscriben la presente, en el marco de sus respectivos mandatos y atribuciones, afirman que trabajarán de manera coordinada en la investigación de fosas comunes, con el objetivo fundamental de contribuir al esclarecimiento de la verdad, la restitución de la dignidad de las víctimas y sus familiares y la promoción del acceso a la justicia. Este trabajo seguirá los siguientes parámetros generales:

1. El trabajo en fosas clandestinas será materia de consultas permanentes mediante una instancia de coordinación integrada por el Ministerio Público, la Comisión de la Verdad y Reconciliación, la Defensoría del Pueblo y la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. Esta última promoverá la participación de los familiares de las víctimas. Las diligencias legales relacionadas serán conducidas por el Fiscal Especializado para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumaciones de Fosas Clandestinas.
2. El procedimiento relativo al trabajo en fosas se guiará por los más altos estándares internacionales, establecidos en los acuerdos y recomendaciones pertinentes. Para tal efecto, las instituciones trabajarán para adaptar este procedimiento a dichos estándares.
3. Los trabajos técnicos y científicos incluirán a profesionales de las diversas especialidades requeridas, incluyendo médicos, patólogos, odontólogos, antropólogos, arqueólogos y fotógrafos forenses, entre otros. El Instituto de Medicina Legal y la División de Criminalística de la Policía Nacional del Perú participarán en este equipo multidisciplinario conjuntamente con expertos forenses nacionales y extranjeros.
4. Los expertos independientes serán propuestos por la Comisión de la Verdad y Reconciliación y nombrados por el Ministerio Público. Su participación se verifica integrando el equipo propio del Ministerio Público, dentro de un marco de profesionalismo y transparencia.
5. Las instituciones firmantes trabajarán de manera coordinada en la elaboración de un Plan Nacional de Exhumaciones, que guíe y oriente el trabajo de mediano y largo plazo en fosas clandestinas. Asimismo, elaborarán las propuestas normativas que fueran requeridas. Además, afirman su voluntad de dirimir cualquier diferencia en base al diálogo y la buena fe.
6. Los mecanismos de implementación de los presentes acuerdos será materia del trabajo concertado entre las instituciones que suscriben la presente declaración.

Dra. Nelly Calderón Navarro, Fiscal de la Nación

Dr. Salomón Lerner Febres, Presidente de la Comisión de la Verdad y Reconciliación.

Dr. Walter Albán Peralta, Defensor del Pueblo (e)

Sr. Francisco Soberón Garrido, Secretario Ejecutivo de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos

Lima, junio del 2002.

**MARY ROBINSON, ALTA COMISIONADA DE DERECHOS HUMANOS
DE LAS NACIONES UNIDAS, SE REUNIRÁ CON LA SOCIEDAD CIVIL**

Organizaciones de la sociedad civil se reunirán con Mary Robinson, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, este miércoles 03 de Julio, en las instalaciones del Hotel Las Américas – salón Balta (Av. Benavides 415, Miraflores). A las 7:00 p.m. las organizaciones participantes del encuentro darán una conferencia de prensa para dar cuenta de los resultados de la reunión con la alta funcionaria.

En la reunión se presentarán un total de 7 informes situacionales y temáticos sobre temas de derechos humanos en el país, así como una serie de recomendaciones sobre como el Estado Peruano y los organismos internacionales como las Naciones Unidas deben actuar para la solución de estos problemas. La moderación de este encuentro estará a cargo del señor Francisco Soberón, Secretario Ejecutivo de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos.

Redes e instituciones que participarán en la reunión de trabajo y los informes que presentarán:

Coordinadora Nacional de Derechos Humanos – CNDDHH «Situación de los Derechos Civiles y políticos, proceso de Verdad, Justicia y Reconciliación Nacional e institucionalidad Democrática en el Perú»

Mesa de No Discriminación «Situación del Derecho a la No Discriminación en el país».

Red de Vigilancia de políticas públicas en materias de Derechos Económicos Sociales y CULTURALES - DESC. «Situación de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Perú».

Mesa Nacional sobre Desplazamiento y Afectados por Violencia Política – MENADES. «Situación de derechos de la población desplazada y afectada por la violencia política»

Grupo de Iniciativa nacional por los Derechos del Niño – GIN «Situación de los derechos del niño en el país».

Comisión Andina de Juristas – CAJ «Capacitación y Aplicación de los instrumentos internacionales de derechos Humanos»

Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer – CLADEM «Derecho de las mujeres»

Invitados especiales:

Comisión Episcopal de Acción Social – CEAS, Asociación Evangélicas Paz y Esperanza, Confederación de Pueblos Indígenas y Amnistía internacional – Sección Peruana.

Secretaría Ejecutiva de la CNDDHH
Lima, 02/07/2002

ANTE LA NO RATIFICACIÓN DEL FISCAL VÍCTOR CUBAS VILLANUEVA

La *Coordinadora Nacional de Derechos Humanos*, ante el anuncio por parte del Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) que el Fiscal Superior Víctor Cubas Villanueva no habría sido ratificado, señalamos lo siguiente:

1. El Fiscal Víctor Cubas Villanueva fue uno de los pocos fiscales que durante el periodo de intervención política del Ministerio Público del fujimorismo, se mantuvo independiente frente al poder. Además, el Fiscal Cubas tiene una valiosa trayectoria de honestidad y defensa de los derechos humanos y los valores democráticos.
2. Por eso, lamentamos y rechazamos la decisión anunciada por el CNM de no ratificar al Fiscal Cubas, en especial porque priva al país de magistrados probos e independientes, indispensables para la lucha contra la corrupción y la impunidad.
3. Al respecto, en un comunicado de mayo pasado, la Coordinadora –junto con otras organizaciones- previno a la opinión pública que «*Si jueces o fiscales que pueden exhibir una trayectoria intachable... no son ratificados, ello sin duda marcaría un punto de inflexión frente a este CNM...*». Lamentablemente esto ha sucedido en el caso del fiscal Cubas, lo que constituye un pésimo precedente frente a la próxima ratificación o no de otros jueces y fiscales de reconocida trayectoria democrática y de independencia y honestidad.
4. Por tanto, solicitamos al Consejo Nacional de la Magistratura que reconsidere esta decisión adoptada en el caso del Fiscal Cubas Villanueva, solicitud que estamos seguros es compartida por muchos otros sectores de la sociedad civil.

Secretaría Ejecutiva de la CNDDHH
18/07/2002

COORDINADORA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EXPRESA RECHAZO POR EL NOMBRAMIENTO DEL NUEVO JEFE DEL RENIEC, EDUARDO RUIZ BOTTO

A finales de 1990, Eduardo Ruiz Botto se desempeñó como Inspector General de la Policía Nacional del Perú, y en tal condición dirigió las investigaciones sobre el caso de la desaparición forzada del estudiante universitario **Ernesto Rafael Castillo Páez**, hecho ocurrido el día 21 de octubre de 1990 en el distrito de Villa El Salvador.

Las investigaciones realizadas por la Inspectoría General de la PNP concluyeron, a pesar de las irregularidades encontradas en las Comisarías de Villa El Salvador y San Juan de Miraflores, que ningún efectivo policial tenía responsabilidad alguna en la detención y desaparición del estudiante. La *versión oficial* dada por la Dirección de la PNP concluyó que Ernesto Rafael Castillo Páez no había sido detenido por efectivos policiales.

Agotadas las instancias nacionales los familiares del estudiante llevaron su causa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos organismo que en enero de 1995 denuncia el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En 1997 la Corte sentencia que el Estado peruano es responsable por la desaparición de Castillo Páez, ya que había quedado demostrado que efectivamente en octubre de 1990 fue detenido por efectivos de la PNP. Esta sentencia ordena al Estado peruano la sanción de quienes cometieron este acto criminal.

En la actualidad son 15 los efectivos policiales que están siendo procesados ante el Décimo tercer Juzgado Penal de Lima por la comisión del delito de secuestro en agravio de Ernesto Rafael Castillo Páez.

Las investigaciones que estuvieron a cargo de Eduardo Ruiz Botto en el caso de Ernesto Castillo Páez fueron parciales e irregulares. Contribuyeron a impedir el esclarecimiento de los hechos y a garantizar la impunidad de los responsables. Es por ello que solicitamos que el Consejo Nacional de la Magistratura reconsidere el reciente nombramiento de Ruiz Botto ya que no cuenta con la autoridad moral para desempeñar cargo público alguno.

Secretaría Ejecutiva de la CNDDHH
Lima, 27/09/2002

PRONUNCIAMIENTO

Preocupación por la Administración de Justicia

La Coordinadora Nacional de Derechos Humanos hace pública su preocupación respecto de la situación de la administración de justicia en el país, tema que ha sido constantemente llevado a debate por nuestras organizaciones, y que podría actuar en perjuicio de un verdadero y exitoso proceso de transición democrática.

Aquí algunos puntos que merecen la atención de toda la ciudadanía, en particular de las autoridades responsables de garantizar el pleno ejercicio de los derechos ciudadanos:

- Es necesario dotar con recursos financieros y técnicos a la Fiscalía Ad Hoc que investiga los casos de violaciones a los Derechos Humanos ocurridas entre los años 1980 a 1990, para asegurar eficiencia y celeridad del trabajo de ésta fiscalía. Hasta el momento el Estado no facilita los recursos necesarios para garantizar las investigaciones requeridas.
- Es desconcertante encontrar en las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura la ratificación de algunos magistrados que han sido vinculados al régimen fujimorista, así como la no ratificación de otros, cuya trayectoria se reconoce como transparente y sujeta a la protección de los Derechos Humanos. Hay serios cuestionamientos sobre las razones de fondo de las decisiones del CNM, el que ha emitido sus resoluciones sin mayores argumentaciones. De ahí que consideremos positiva la reciente aprobación por el pleno del Congreso de la Ley que obliga al CNM a fundamentar sus decisiones en estos casos.
- Todas las violaciones a los Derechos Humanos deben ser tratadas por tribunales civiles, aún si fueron cometidas por miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales. Necesitamos procesos imparciales e independientes que no permitan ningún tipo de impunidad. Por ello nos preocupa la decisión del Consejo Supremo de Justicia Militar de disponer la revisión de las sentencias a ex miembros del Servicio de Inteligencia Nacional que fueron condenados por encontrárseles responsables de la tortura de Leonor La Rosa. A esto se suma la resolución emitida por la Corte Suprema que decidió que un grupo de los procesados por el caso «Chavín de Huantar» sean juzgados por el fuero militar.
- Es necesario modificar sustancialmente la Legislación Antiterrorista que vicia los procesos judiciales adecuándola a los estándares internacionales, así como a las recomendaciones y resoluciones dadas por el Sistema Interamericano y Universal de Naciones Unidas. Los delitos contemplados en esta legislación deben ser debidamente incorporados en el Código Penal, subordinándolos a los principios generales del mismo. Este tema ha sido advertido por los organismos de Derechos Humanos desde 1992.

Consejo Directivo Nacional - CNDDHH
Lima, octubre de 2002

DIRECTORIO DE ORGANISMOS

8

01 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN ASOCIACIÓN DE DEFENSA LEGAL Y PROMOCIÓN SOCIAL
 SIGLA ADLPS
 TELÉFONO (051) 32-6965
 FAX (051) 32-6965
 e-mail adlpuno@dhperu.org
 DIRECCIÓN Jr. Jorge Chávez 253
 DISTRITO Juliaca
 PROVINCIA San Román
 DEPARTAMENTO Puno
 REPRESENTANTE Quintanilla Chacón Alberto, Director

02 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN AMNISTÍA INTERNACIONAL - SECCIÓN PERUANA *
 SIGLA AI - PERU
 TELÉFONO 447-1360 / 241-5625
 FAX 447-1360
 e-mail postmast@amnistiaperu.org.pe
 DIRECCIÓN Enrique Palacios 735 Int. A
 DISTRITO Miraflores
 PROVINCIA Lima
 DEPARTAMENTO Lima
 REPRESENTANTE Carpio Teresa, Directora

03 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN ASOCIACIÓN JURÍDICA PRO DIGNIDAD HUAMANA DE HUÁNUCO
 SIGLA AJUPRODH
 TELÉFONO (062)51-1036
 FAX (062)51-1036
 e-mail ajuprodh@dhperu.org
 DIRECCIÓN Jr. 28 de Julio 1587 - 1589
 DISTRITO Huánuco
 PROVINCIA Huánuco
 DEPARTAMENTO Huánuco
 REPRESENTANTE Abad Pereira Jesús, Presidente

04 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN ASOCIACIÓN CIVIL CITAQ
 SIGLA CITAQ
 e-mail citaq@hotmail.com
 DIRECCIÓN Portales de la Plaza Mayor s/n.
 DISTRITO Huancavelica
 PROVINCIA Huancavelica
 DEPARTAMENTO Huancavelica
 REPRESENTANTE Zárate Vidal, Representante

05 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN ASOCIACIÓN NACIONAL DE FAMILIARES DE SECUESTRADOS, DETENIDOS Y DESAPARECIDOS
 SIGLA ANFASEP
 TELÉFONO (066)81-2993
 DIRECCIÓN Prolongación La Libertad 1229, Urb. Las Maravillas
 DISTRITO Ayacucho
 PROVINCIA Huamanga
 DEPARTAMENTO Ayacucho
 REPRESENTANTE Mendoza de Ascarza Angélica, Presidenta

06 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN ASOCIACIÓN POR LA VIDA Y LA DIGNIDAD HUMANA
 SIGLA APORVIDHA
 TELÉFONO (084)24-1209
 FAX (084)24-1209
 e-mail aporvidha@dhperu.org
 DIRECCIÓN Av. Centenario 777
 DISTRITO Cusco
 PROVINCIA Cusco
 DEPARTAMENTO Cusco
 REPRESENTANTE Alvarez Frisancho Nancy, Presidenta

07 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN ASOCIACIÓN PRO DERECHOS HUMANOS
 SIGLA APRODEH
 TELÉFONO 424-7057 / 431-0482 / 431-4837 / 332-5995
 FAX 431-0477
 e-mail postmast@aprodeh.org.pe
 DIRECCIÓN Jr. Pachacútec 980
 DISTRITO Jesús María
 PROVINCIA Lima
 DEPARTAMENTO Lima
 REPRESENTANTE Jugo Vieira Miguel, Director Ejecutivo

08 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN ASOCIACIÓN DE FAMILIAS DESPLAZADAS DE LIMA *
 SIGLA ASFADDEL
 TELÉFONO 431-4334
 FAX 431-4334
 DIRECCIÓN Jr. Horacio Urteaga 704
 DISTRITO Jesús María
 PROVINCIA Lima
 DEPARTAMENTO Lima
 REPRESENTANTE Orozco Teófilo, Responsable

09 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN CENTRO AMAZÓNICO DE ANTROPOLOGÍA Y APLICACIÓN PRÁCTICA

SIGLA CAAAP

TELÉFONO 460-0763 / 461-5223

FAX 463-8846

e-mail caaapdirec@amauta.rcp.net.pe

DIRECCIÓN Gonzalez Prada 626

DISTRITO Magdalena del Mar

PROVINCIA Lima

DEPARTAMENTO Lima

REPRESENTANTE Chuecas Cabrera Adda, Directora

10 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN CARITAS «VILLA NAZARETH»

SIGLA CARITAS «VILLA NAZARETH»

TELÉFONO (073)37-8594

FAX (073)37-6594

e-mail cvnazaret@cpi.udep.edu.pe

DIRECCIÓN Prol. Ramón Castilla s/n. ó Jr. Cusco 381

DISTRITO Chulucumas

PROVINCIA Morropon

DEPARTAMENTO Piura

REPRESENTANTE Calle Segundo, Director Ejecutivo

11 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA VICARÍA DE LA SOLIDARIDAD

SIGLA CDHVS

TELÉFONO (076)85-5545 / (076)85-5077

FAX (076)85-5204

e-mail viccelen@dhperu.org

DIRECCIÓN Jr. José Gálvez s/n. Parroquia de Celendín

DISTRITO Celendin

PROVINCIA Celendin

DEPARTAMENTO Cajamarca

REPRESENTANTE Horna Llanos Félix, Director

12 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN CENTRO DE ESTUDIOS Y ACCIÓN PARA LA PAZ

SIGLA CEAPAZ

TELÉFONO 330-6984 / 433-7522

FAX 423-0464

e-mail ceapaz@ceapaz.org

DIRECCIÓN Gral. Santa Cruz 635

DISTRITO Jesús María

PROVINCIA Lima

DEPARTAMENTO Lima

REPRESENTANTE Alayza Mujica Ernesto, Director

13 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN COMISIÓN EPISCOPAL DE ACCIÓN SOCIAL *
SIGLA CEAS
TELÉFONO 471-0790 / 472- 3715 / 472-4712 / 471-2806
FAX 471-7336
e-mail ceas@ceas.org.pe
DIRECCIÓN Av. Salaverry 1945
DISTRITO Jesús María
PROVINCIA Lima
DEPARTAMENTO Lima
REPRESENTANTE Vargas Laura, Secretaria Ejecutiva

14 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN CENTRO DE ASESORÍA LABORAL DEL PERÚ
SIGLA CEDAL
TELÉFONO 433-3472 / 433-3207
FAX 433-9593
e-mail cedal@cedal.org.pe
DIRECCIÓN Jr. Talara 769
DISTRITO Jesús María
PROVINCIA Lima
DEPARTAMENTO Lima
REPRESENTANTE Sirumbal Luis Miguel, Director

15 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN COMISIÓN DE JUSTICIA SOCIAL DE CHIMBOTE
SIGLA CJS - CHIMBOTE
TELÉFONO (043)32-1392 / (043)32-1745
FAX (043)32-1745
e-mail cjschimbote@dhperu.org
DIRECCIÓN Av. Enrique Meigg 570
DISTRITO Chimbote
PROVINCIA Santa
DEPARTAMENTO Ancash
REPRESENTANTE Mendoza Barrantes Víctor, Director

16 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN COMITÉ DE DEFENSA DE DERECHOS HUMANOS
SIGLA TAURIJA
SIGLA CODDHT
TELÉFONO (044)79-0190
DIRECCIÓN Esquina Sucre y Anselmo Hoyle 120
DISTRITO Taurija
PROVINCIA Pataz
DEPARTAMENTO La Libertad
REPRESENTANTE Torres Vargas Rosario, Presidente

17 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE CANAS
 SIGLA CODEH - CANAS
 TELÉFONO (084)25-0478 / (084)25-0474
 DIRECCIÓN Av. Túpac Amaru 270
 DISTRITO Yanaoca
 PROVINCIA Canas
 DEPARTAMENTO Cusco
 REPRESENTANTE Ramos Castro Cupertino, Representante

18 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE CHUMBIVILCAS
 SIGLA CODEH - CHUMBIVILCAS
 TELÉFONO (084)25-0302
 DIRECCIÓN Parroquia de Santo Tomás
 DISTRITO Santo Tomas
 PROVINCIA Chumbivilcas
 DEPARTAMENTO Cusco
 REPRESENTANTE Calderón Vásquez Mauro, Presidente

19 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE EL AGUSTINO
 SIGLA CODEH - EL AGUSTINO
 TELÉFONO 327-0483 / 327-1341
 FAX 327-0175
 e-mail virgennaz@tsi.com.pe
 DIRECCIÓN Renán Olivera 249
 DISTRITO El Agustino
 PROVINCIA Lima
 DEPARTAMENTO Lima
 REPRESENTANTE Alarco Tossoni Juan, Responsable

20 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE ESPINAR
 SIGLA CODEH - ESPINAR
 TELÉFONO (084)30-1425 / (084)30-1354
 FAX (084)30-1043
 e-mail codehesp@dhperu.org
 DIRECCIÓN Parroquia Santa Ana, Calle Zela s/n.
 DISTRITO Espinar
 PROVINCIA Espinar
 DEPARTAMENTO Cusco
 REPRESENTANTE Flores Yolanda, Presidenta

21 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN COMITÉ DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA DIÓCESIS DE HUACHO
SIGLA CODEH - HUACHO
TELÉFONO 232-3919
FAX 232-3919
e-mail codehuac@dhperu.org
DIRECCIÓN Av. Grau s/n. Obispado de Huacho 5ta cuadra
DISTRITO Huacho
PROVINCIA Huaura
DEPARTAMENTO Lima
REPRESENTANTE Guerra Jorge, Secretario Ejecutivo

22 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE ICA
SIGLA CODEH - ICA
TELÉFONO (056)891057
FAX (056)891057
e-mail codehica@terra.com.pe
DIRECCIÓN Calle Bolívar 138 Of. 301, (Plaza de Armas)
DISTRITO Ica
PROVINCIA Ica
DEPARTAMENTO Ica
REPRESENTANTE Jonhson Alfaro Grover, Presidente

23 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE ILO
SIGLA CODEH - ILO
TELÉFONO (053)78-2610
FAX (053)78-1819
e-mail codehilo@dhperu.org
DIRECCIÓN Jr. Dos de Mayo 533
DISTRITO Ilo
PROVINCIA Ilo
DEPARTAMENTO Moquegua
REPRESENTANTE Platero Miguel, Presidente

24 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE MOYOBAMBA
SIGLA CODEH - MOYOBAMBA
TELÉFONO (042)802624 (Casa de Dolores Flores)
DIRECCIÓN Av. Grau 519
DISTRITO Moyobamba
PROVINCIA Moyobamba
DEPARTAMENTO San Martín
REPRESENTANTE Dolores Flores Tuesta, Directora

25 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE PROVINCIAS ALTAS

SIGLA CODEH - PA

TELÉFONO (084)35-2024 / (084)35-1351

e-mail codehpa@dhperu.org

DIRECCIÓN Pasaje Marangani 242, Urb. Manuel Prado

DISTRITO Sicuani

PROVINCIA Canchis

DEPARTAMENTO Cusco

REPRESENTANTE Quispe Sirena Jorge, Director

26 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE PACHITEA

SIGLA CODEH - PACHITEA

TELÉFONO (062)51-0294

DIRECCIÓN Mercado de Abastos de Panao, Barrio de Wuinchuspata s/n.

DISTRITO Panao

PROVINCIA Pachitea

DEPARTAMENTO Huánuco

REPRESENTANTE Quispe Mauro, Presidente

27 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS Y DESARROLLO HUMANO - PASCO

SIGLA Codeh - Pasco

TELÉFONO (063)72-1744

FAX (063)72-1744

e-mail codehpas@dhperu.org

DIRECCIÓN Jr. Bolognesi 415

DISTRITO Chaupimarca

PROVINCIA Pasco

DEPARTAMENTO Pasco

REPRESENTANTE Vergara Espíritu Víctor Jesús, Presidente del C.D.

28 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN COMITÉ DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PROV. DE SÁNCHEZ CARRIÓN

SIGLA CODEH - SC

TELÉFONO (044)44-1038

FAX (044)44-1214

e-mail codehsc@dhperu.org

DIRECCIÓN José Balta 555 - 561

DISTRITO Huamachuco

PROVINCIA Sanchez Carrión

DEPARTAMENTO La Libertad

REPRESENTANTE Ramis Torres Sebastián, Presidente

29 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE TAYABAMBA - PATAZ
SIGLA CODEH - TAYABAMBA
TELÉFONO (044)79-8183 / (044)79-8184
DIRECCIÓN Jr. San Martín 817
DISTRITO Tayabamba
PROVINCIA Pataz
DEPARTAMENTO La Libertad
REPRESENTANTE López Segura Teófilo, Director

30 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE VILLA EL SALVADOR
SIGLA CODEH - VES
TELÉFONO 287-4741
e-mail paloma828@latinmail.com
DIRECCIÓN Sector 2 – Grupo 6. Manz. "0" Lte. 5
DISTRITO Villa El Salvador
PROVINCIA Lima
DEPARTAMENTO Lima
REPRESENTANTE Torres Otazú Carmen, Presidenta

31 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS ALTO HUALLAGA
SIGLA CODHAH
TELÉFONO (062)48-8382
e-mail codhah@dhperu.org
DIRECCIÓN Jr. María Parado de Bellido 693 Aucayacu
DISTRITO Jose Crespo y Castillo
PROVINCIA Leoncio Prado
DEPARTAMENTO Huánuco
REPRESENTANTE Jara Montejo Segundo, Director Ejecutivo

32 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO DEL PUTUMAYO *
SIGLA CODHP
TELÉFONO (065)23-1113
DIRECCIÓN El Estrecho
DISTRITO Putumayo
PROVINCIA Maynas
DEPARTAMENTO Loreto
REPRESENTANTE Pacaya Ashanga Sabino, Coordinador General

33 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN COMISIÓN DIOCESANA DE SERVICIO PASTORAL SOCIAL
 SIGLA CODISPAS HUARAZ
 TELÉFONO (043)72-2177
 e-mail codispas@hotmail.com
 DIRECCIÓN Jr. Simón Bolívar 704
 DISTRITO Huaraz
 PROVINCIA Huaraz
 DEPARTAMENTO Ancash
 REPRESENTANTE Trinidad Poma Zarela, Secretaria Ejecutiva

34 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN COMITÉ DE FAMILIARES DE DETENIDOS,
 DESAPARECIDOS Y REFUGIADOS
 SIGLA COFADER
 TELÉFONO 426-5334
 e-mail cofader@dhperu.org
 DIRECCIÓN Nicolás de Piérola 757, Ofic. 204. 2do. piso
 DISTRITO Lima
 PROVINCIA Lima
 DEPARTAMENTO Lima
 REPRESENTANTE Luna Juvenal, Presidente

35 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
 SIGLA COMISEDH
 TELÉFONO 431-4334 / 423-3876
 FAX 423-3876
 e-mail comisedh@amauta.rcp.net.pe
 DIRECCIÓN Jr. Horacio Urteaga 704
 DISTRITO Jesús María
 PROVINCIA Lima
 DEPARTAMENTO Lima
 REPRESENTANTE Rojas Rojas Pablo, Presidente

36 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN COMISIÓN DIOCESANA DE PASTORAL
 SOCIAL - CAJAMARCA *
 SIGLA COMISION DIOCESANA DE PASTORAL SOCIAL
 TELÉFONO (076)82-7600
 FAX (076)830619
 e-mail pastoralsocialcaj@terra.com.pe
 DIRECCIÓN Jr. Pisagua 555
 DISTRITO Cajamarca
 PROVINCIA Cajamarca
 DEPARTAMENTO Cajamarca
 REPRESENTANTE Castillo Hervias Efraín, Representante

- 37** **NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN** CONCILIO NACIONAL EVANGÉLICO DEL PERÚ *
- SIGLA** CONEP
- TELÉFONO** 431-4864 / 431-4922
- FAX** 431-4922
- e-mail** conep@terra.com.pe
- DIRECCIÓN** Jr. Huaraz 2030
- DISTRITO** Pueblo Libre
- PROVINCIA** Lima
- DEPARTAMENTO** Lima
- REPRESENTANTE** Arroyo Víctor, Director Ejecutivo
-
- 38** **NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN** COMISIÓN PRELATORAL DE PASTORAL SOCIAL - HUAMACHUCO
- SIGLA** COPREPAS
- TELÉFONO** (044)44-1038 / (044)44-1276 / (044)44-1214
- e-mail** coprepas@dhperu.org
- DIRECCIÓN** Calle José Faustino Sánchez Carrión 803
- DISTRITO** Huamachuco
- PROVINCIA** Sanchez Carrión
- DEPARTAMENTO** La Libertad
- REPRESENTANTE** Vidori Mario, Director
-
- 39** **NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN** COMISIÓN DE SOLIDARIDAD, DESARROLLO Y JUSTICIA
- SIGLA** COSDEJ
- TELÉFONO** (074)22-9624
- FAX** (074)22-9624
- e-mail** cosdej@dhperu.org
- DIRECCIÓN** Av. Sáenz Peña 998 - A Of. 202
- DISTRITO** Chiclayo
- PROVINCIA** Chiclayo
- DEPARTAMENTO** Lambayeque
- REPRESENTANTE** Mondragón Norbel, Director
-
- 40** **NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN** COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS - PUCALLPA
- SIGLA** CODEH - PUCALLPA
- TELÉFONO** (061)57-2639
- FAX** (061)57-2533
- e-mail** vicpucal@dhperu.org
- DIRECCIÓN** Jr. Atahualpa 728, Pucallpa
- DISTRITO** Callería
- PROVINCIA** Coronel Portillo
- DEPARTAMENTO** Ucayali
- REPRESENTANTE** Veilleaux Gerald, Director

41 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN DIACONÍA PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ
ARZOBISPADO DE PIURA Y TUMBES *

SIGLA Diaconia Para La Justicia Y La Paz

TELÉFONO (073)32-5883

FAX (073)307254

e-mail diaconia@dhperu.org

DIRECCIÓN Jr. Libertad 378, Plaza Merino

DISTRITO Piura

PROVINCIA Piura

DEPARTAMENTO Piura

REPRESENTANTE Boyle Eva, Secretaria Ejecutiva

42 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN EQUIPO PERUANO DE ANTROPOLOGÍA FORENSE *

SIGLA EPAF

TELÉFONO 423-2206

e-mail epaf_peru@yahoo.com

DIRECCIÓN Gral. Canterac 583 Letra «E»

DISTRITO Jesús María

PROVINCIA Lima

DEPARTAMENTO Lima

REPRESENTANTE Baraybar José Pablo, Presidente

43 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN FUNDACIÓN ECUMÉNICA PARA EL DESARROLLO Y LA PAZ

SIGLA FEDEPAZ

TELÉFONO 421-4747 / 421-4730

FAX 421-4747 / 421-4730

e-mail fedepaz@terra.com.pe

DIRECCIÓN Jr. Trinidad Morán 286

DISTRITO Lince

PROVINCIA Lima

DEPARTAMENTO Lima

REPRESENTANTE Quedena Zambrano Rosa, Directora Ejecutiva

44 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN FE Y DERECHOS HUMANOS

SIGLA FEDERH

TELÉFONO (051)36-6940

e-mail federhpuno@dhperu.org

DIRECCIÓN Jr. Cajamarca 315

DISTRITO Puno

PROVINCIA Puno

DEPARTAMENTO Puno

REPRESENTANTE Mamani Huamán Juan, Secretario Ejecutivo

45 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN GRUPO DE INICIATIVA NACIONAL
POR LOS DERECHOS DEL NIÑO *
SIGLA GIN
TELÉFONO 264-0865
FAX 264-0865
e-mail gin@terra.com.pe
DIRECCIÓN Calle Alberto del Campo 438, Ofic. 603
DISTRITO Magdalena del Mar
PROVINCIA Lima
DEPARTAMENTO Lima
REPRESENTANTE Portocarrero Doris, Directora

46 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL
SIGLA IDL
TELÉFONO 422-0244 / 422-0594
FAX 422-1832
e-mail idl@idl.org.pe
DIRECCIÓN Manuel Villavicencio 1191
DISTRITO Lince
PROVINCIA Lima
DEPARTAMENTO Lima
REPRESENTANTE Lovatón Palacios David, Director Ejecutivo

47 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN INSTITUTO PERUANO DE EDUCACIÓN
EN DERECHOS HUMANOS Y LA PAZ
SIGLA IPEDEHP
TELÉFONO 461-0867 / 460-9444 / 460-9564
FAX 461-0867 / 460-9444 / 460-9564
e-mail ipedehp@ipedehp.org.pe
DIRECCIÓN Juan de Aliaga 427
DISTRITO Magdalena del Mar
PROVINCIA Lima
DEPARTAMENTO Lima
REPRESENTANTE Zavala Sarrio Pablo, Director

48 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN MOVIMIENTO CRISTIANO PRO DERECHOS HUMANOS
DE QUILLABAMBA
SIGLA MCPDHQ
TELÉFONO (084)281426
e-mail mcpdhq@dhperu.org
DIRECCIÓN Jr. Independencia 366
PROVINCIA La Convención
DEPARTAMENTO Cusco
REPRESENTANTE Covarrubias Saulo, Presidente

49 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN MESA NACIONAL DE DESPLAZADOS *

SIGLA MENADES

TELÉFONO 446-4970

FAX 446-4970

e-mail menades@terra.com.pe

DIRECCIÓN Av. Diagonal 550 Of. 401

DISTRITO Miraflores

PROVINCIA Lima

DEPARTAMENTO Lima

REPRESENTANTE Chauca Rosalía, Coordinadora

50 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN MOVIMIENTO NEGRO FRANCISCO CONGO *

SIGLA MNFC

e-mail mnfcongo@viabcp.com

DIRECCIÓN Jr. Amazonas 636, Int. 19

DISTRITO Pueblo Libre

PROVINCIA Lima

DEPARTAMENTO Lima

REPRESENTANTE Muñoz Almenerio Guillermo, Director

51 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN OFICINA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PERIODISTA *

SIGLA OFIP

TELÉFONO 427-0687 / 427-8493

FAX 427-8493

e-mail anp@amauta.rcp.net.pe

DIRECCIÓN Jr. Huancavelica 320, Of. 501, 5to.piso

DISTRITO Lima

PROVINCIA Lima

DEPARTAMENTO Lima

REPRESENTANTE Mejía Alarcón Roberto, Director General

52 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN OBISPADO DE LA DIÓCESIS DE CHACHAPOYAS

SIGLA CDAS CHACHAPOYAS

53 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN PASTORAL DE DIGNIDAD HUMANA ARZOBISPADO DE HUANCAYO *

SIGLA PASDIH

TELÉFONO (064)21-5148

FAX (064)21-5148

e-mail pasdih@terramail.com.pe

DIRECCIÓN Jr. Puno 430

DISTRITO Huancayo

PROVINCIA Huancayo

DEPARTAMENTO Junín

REPRESENTANTE Zamudio Santivañez Miguel, Coordinador

54 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN ASOCIACIÓN PAZ Y ESPERANZA MINISTERIO DIACONAL
 SIGLA PAZ Y ESPERANZA
 TELÉFONO 261-1051 / 458-2973
 e-mail aspazes@dhperu.org
 DIRECCIÓN Jr. Las Ortigas 1224 - Urb. Flores de Lima
 DISTRITO San Juan de Lurigancho
 PROVINCIA Lima
 DEPARTAMENTO Lima
 REPRESENTANTE Wieland Alfonso, Director

55 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN SERVICIO EDUCATIVO PARA EL DESARROLLO Y LA SOLIDARIDAD
 SIGLA SEDYS
 TELÉFONO (044)43-5995
 FAX (044)43-5995
 e-mail sedys@dhperu.org
 DIRECCIÓN Calle San Martín No. 3
 DISTRITO Laredo
 PROVINCIA Trujillo
 DEPARTAMENTO La Libertad
 REPRESENTANTE Figueroa Vergara César Mariano, Director Ejecutivo

56 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN SERVICIOS EDUCATIVOS PROMOCIÓN Y APOYO RURAL
 SIGLA SEPAR
 TELÉFONO (064)21-6792
 FAX (064)22-3261
 e-mail separ@terra.com.pe
 DIRECCIÓN Francisco Solano 290 - 292, Urb. San Carlos
 DISTRITO Huancayo
 PROVINCIA Huancayo
 DEPARTAMENTO Junín
 REPRESENTANTE Laguna Santivañez Gladys, Directora Ejecutiva

57 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN VICARÍA DE LA SOLIDARIDAD DE LA PRELATURA DE AYAVIRI
 SIGLA VICARIA DE AYAVIRI
 TELÉFONO (051)86-3048
 e-mail vicayavi@dhperu.org
 DIRECCIÓN Calle 25 de Diciembre 326
 DISTRITO Ayaviri
 PROVINCIA Melgar
 DEPARTAMENTO Puno
 REPRESENTANTE Cáceres de Medina Norma, Coordinadora

58 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN VICARÍA DE LA PRELATURA DE SICUANI
 SIGLA VICARIA DE LA PRELATURA DE SICUANI
 TELÉFONO (084)35-1356
 FAX (084)35-2542
 e-mail visopsic@dhperu.org
 DIRECCIÓN Jr. Hipólito Unánue 236 - 3er piso
 DISTRITO Sicuani
 PROVINCIA Canchis
 DEPARTAMENTO Cusco
 REPRESENTANTE Tapia Ríos Livia, Directora

59 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN VICARÍA DE LA SOLIDARIDAD DE JAÉN
 SIGLA VICARIA DE LA SOLIDARIDAD DE JAEN
 TELÉFONO (076)73-2454
 FAX (076)73-3477
 e-mail vicjaen@dhperu.org
 DIRECCIÓN Orellana 313 (Vía Chiclayo)
 DISTRITO Jaén
 PROVINCIA Jaén
 DEPARTAMENTO Cajamarca
 REPRESENTANTE García Walters María Isabel, Directora

60 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN VICARÍA DE LA SOLIDARIDAD DE JULI
 SIGLA VICARIA DE LA SOLIDARIDAD DE JULI
 TELÉFONO (051)35-2125
 FAX (051)35-3785
 e-mail vicjuli@dhperu.org
 DIRECCIÓN Jr. Carlos Rubina 158
 DISTRITO Puno
 PROVINCIA Puno
 DEPARTAMENTO Puno
 REPRESENTANTE Astete Rodríguez Nancy, Coordinadora

61 NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN COMISIÓN DE JUSTICIA Y PAZ DDHH DEL VICARIATO *
 APOSTÓLICO DE IQUITOS
 SIGLA VICARIATO APOSTOLICO DE IQUITOS
 TELÉFONO (065)22-2418
 FAX (065)22-2418
 e-mail viciquit@dhperu.org
 DIRECCIÓN Putumayo 324 (Plaza de Armas)
 DISTRITO Iquitos
 PROVINCIA Maynas
 DEPARTAMENTO Loreto
 REPRESENTANTE Arévalo Salas Carmen Rosa, Coordinadora

(*) Invitados permanentes